



El Peruano

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - Nº 13709

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz****VIERNES 17 DE JUNIO DE 2016****589711**

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 30462.- Ley que extiende el plazo de vigencia del Programa de Compensaciones para la Competitividad, prorrogado por la Ley 30049 **589714**

Ley 30463.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la construcción de la sede del Conservatorio Nacional de Música **589714**

Ley 30464.- Ley que autoriza al Seguro Integral de Salud a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, y dicta otras disposiciones **589714**

Ley 30465.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la puesta en valor del santuario del Señor de Muruhuay, ubicado en el distrito de Acobamba, provincia de Tarma, departamento de Junín **589716**

Ley 30466.- Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño **589716**

Ley N° 30467.- Ley que declara de interés nacional y de necesidad pública la investigación, protección, puesta en valor y difusión de la zona arqueológica monumental de Chankillo y de los sitios arqueológicos prehispánicos adyacentes de Manchan, Sechín y Las Aldas, ubicados en la provincia de Casma, departamento de Ancash **589717**

R. Leg. N° 004-2015-2016-CR.- Resolución Legislativa del Congreso de la República que delega en la Comisión Permanente la facultad de legislar **589718**

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

D.S. N° 008-2016-MINAGRI.- Decreto Supremo que establece disposiciones para la elección de los Consejos Directivos de las Organizaciones de Usuarios de Agua que no se hayan adecuado a la Ley N° 30157 y su Reglamento **589718**

R.J. N° 153-2016-ANA.- Disponen la pre publicación del proyecto de "Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales" en el portal web de la ANA **589719**

R.J. N° 154-2016-ANA.- Aprueban la Metodología para Determinar Caudales Ecológicos **589720**

Res. N° 136-2016-SERFOR-DE.- Aprueban los "Lineamientos para la elaboración de Declaraciones de Manejo para el aprovechamiento sostenible de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales no boscosas" **589721**

AMBIENTE

R.M. N° 151-2016-MINAM.- Modifican la R.M. N° 332-2015-MINAM, a través de la cual se designaron a los miembros del Equipo de Mejora Continua **589722**

R.M. N° 152-2016-MINAM.- Modifican el TUPA del SERNANP **589723**

R.M. N° 153-2016-MINAM.- Disponen la publicación en el Portal Web institucional del Ministerio de la propuesta de actualización del Plan Nacional de Acción Ambiental - PLANAA PERÚ: 2011-2021 **589727**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 186-2016-MINCETUR.- Designan representantes alternos del Viceministro de Comercio Exterior y de la Viceministra de Turismo ante el Grupo de Trabajo de la Comisión Multisectorial Ambiental constituida por R.S. N° 004-2016-MINAM **589728**

CULTURA

R.M. N° 232-2016-MC.- Otorgan la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" en el marco de las celebraciones del "Mes de la Cultura Afroperuana" **589729**

DEFENSA

R.D. N° 0219-2016 MGP/DGCG.- Aprueban inscripción y protección de la "Rompiente de Huanchaco", ubicada en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento La Libertad **589729**

R.D. N° 0307-2016 MGP/DGCG.- Otorgan a la Dirección de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", la autorización para el dictado de cursos modelo OMI de la Organización Marítima Internacional, actualizado a la enmienda en el año 2010 y cursos Modelo Autoridad Marítima (MAM) **589731**

EDUCACION

Res. N° 272-2016-MINEDU.- Modifican la Norma Técnica denominada "Normas para la contratación administrativa de servicios del personal para las intervenciones pedagógicas en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091 y 0106, para el año 2016" **589733**

MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES

R.M. N° 136-2016-MIMP.- Otorgan la XIII Condecoración “Orden al Mérito de la Mujer 2016” **589735**
R.M. N° 138-2016-MIMP.- Aprueban las Bases del Primer Concurso Nacional de Buenas Prácticas para Enfrentar la Violencia Familiar, Sexual y Femicidio “Recuperando saberes por una vida sin violencia” **589736**

PRODUCE

R.M. N° 224-2016-PRODUCE.- Autorizan viaje de profesional a EE.UU., en comisión de servicios **589737**
R.M. N° 225-2016-PRODUCE.- Oficializan evento denominado “El Pescador Artesanal del Año 2016” **589738**
R.M. N° 226-2016-PRODUCE.- Autorizan viaje de funcionarios a EE.UU., en comisión de servicios **589739**
R.M. N° 227-2016-PRODUCE.- Establecen la veda reproductiva del recurso de “trucha arco iris”, en los cuerpos de agua altoandinos de los departamentos de Pasco y Junín **589740**
R.M. N° 228-2016-PRODUCE.- Autorizan inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca en zona del dominio marítimo **589741**
R.M. N° 229-2016-PRODUCE.- Autorizan al IMARPE la realización de Pesca Exploratoria en la Zona Norte - Centro del Mar Peruano a fin de actualizar la información sobre la distribución de anchoveta, estructura por tallas y la incidencia de otras especies en dicha zona **589744**
Res. N° 178-2016-IMARPE/DEC.- Autorizan viaje de profesionales a EE.UU., en comisión de servicios **589745**

RELACIONES EXTERIORES

RR.SS. N°s. 112 y 113-2016-RE.- Autorizan al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Contraloría General de la República efectuar pago de cuotas a diversos organismos internacionales **589747**
R.S. N° 114-2016-RE.- Dan por terminada carrera pública de Embajador en el Servicio Diplomático de la República por fallecimiento **589748**
R.S. N° 115-2016-RE.- Dan por terminadas las funciones de Cónsul General del Perú en Génova, República Italiana **589748**
R.S. N° 116-2016-RE.- Pasan a la situación de retiro a Embajador en el Servicio Diplomático de la República **589749**
R.S. N° 117-2016-RE.- Nombran Cónsul General del Perú en Génova, República Italiana **589749**

SALUD

R.M. N° 420-2016/MINSA.- Aprueban Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Seguro Integral de Salud - SIS **589750**

TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO

R.M. N° 114-2016-TR.- Aprueban definición operacional de trabajo infantil **589755**
R.M. N° 115-2016-TR.- Declaran al “Proyecto Semilla” como Proyecto de Fortalecimiento de Políticas Públicas de la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (ENPETI) **589756**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.MM. N°s. 404 y 405-2016 MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de inmuebles afectados por el Proyecto de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, y los valores de tasación **589757**
R.M. N° 411-2016 MTC/01.- Aceptan renuncia de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio **589760**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

RR. N°s. 136, 137, 138 y 139-2016-OS/CD.- Declaran infundados, fundados y fundados en parte recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 071-2016-OS/CD, que aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red y otros aspectos **589761**
Res. N° 140-2016-OS/CD.- Modifican la Res. N° 071-2016-OS/CD, que aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red y otros aspectos **589778**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL

Res. N° 012-2016-OEFA/CD.- Aprueban el cuarto cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción al OEFA **589778**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 862-2016-P-CSJLIMASUR/PJ.- Disponen la entrada en funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas en el Juzgado Especializado Civil y Juzgado de Paz Letrado Civil del distrito de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur **589779**

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL
DE RESERVA

Res. N° 035-2016-BCRP.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Banco Central de Reserva del Perú **589781**

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 169-2016-CG.- Aprueban Planes Anuales de Control 2016 de Órganos de Control Institucional de diversas entidades **589781**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

RR. N°s. 0670, 0685 y 0727-2016-JNE.- Declaran fundadas e infundada apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales de Huánuco, Lima Oeste 2 y Tumbes
589782

RR. N°s. 0672 y 0673-2016-JNE.- Declaran infundadas apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1
589784

RR. N°s. 0674 y 0797-2016-JNE.- Declaran infundadas apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1
589786

RR. N°s. 0715, 0716 y 0717-2016-JNE.- Declaran infundadas y fundada apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial de Tambopata
589788

RR. N°s. 0732, 0734 y 0736-2016-JNE.- Declaran infundadas apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1
589791

RR. N°s. 0737 y 0738-2016-JNE.- Declaran infundadas apelaciones interpuestas contra la Res. N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao
589795

**JURADOS ELECTORALES
ESPECIALES**

Res. N° 008-2016-JEE-LC2/JNE.- Sancionan con Amonestación Pública a alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacamac por la comisión de infracciones establecidas en el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral
589797

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

RR. N°s. 3141 y 3142-2016.- Autorizan al Banco de la Nación la rectificación de dirección y traslado de agencias ubicadas en los departamentos de Ica y Ayacucho
589797

Res. N° 3155-2016.- Autorizan inscripción de persona jurídica en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros
589798

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**

RR. N°s. 170 y 171-2016-GRA/GGR.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos de dominio privado, ubicados en los distritos de Yarabamba y Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa
589798

**GOBIERNO REGIONAL
DE LORETO**

Acuerdo N° 035-2016-SO-GRL-CR 09/06/2016.- Autorizan viajes de Gobernador Regional para participar en eventos a realizarse en EE.UU. y República de Corea
589800

**GOBIERNO REGIONAL
DE TUMBES**

Ordenanza N° 013-2013-GOB.REG.TUMBES-CR.- Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Archivo Regional Tumbes
589801

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

D.A. N° 006-2016-DA/MDPP.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 281-MDPP, que otorgó beneficios tributarios y no tributarios en la jurisdicción del Distrito de Puente Piedra
589801

**MUNICIPALIDAD DE
SAN JUAN DE LURIGANCHO**

D.A. N° 010-2016-A/MDSJL.- Aprueban el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Domiciliaria, como parte del proceso de recolección de residuos sólidos en el distrito de San Juan de Lurigancho para el año 2016
589802

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE MI PERU

D.A. N° 001-2016-MDMP.- Convocan al proceso de elección de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital - CCLD
589803

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAÑETE**

Ordenanzas N°s. 015 y 024-2016-MPC.- Aprueban modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de San Vicente, mediante procedimientos de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación a predios
589804

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Ordenanza N° 592-2016-MPI.- Aprueban el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad
589807

**MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE JAZAN**

Ordenanza N° 029/MDJ-A.- Aprueban la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Jazán
589808

PROYECTOS

**ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL**

Res. N° 013-2016-OEFA/CD.- Publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el Reglamento del Procedimiento Especial para la Supervisión y Fiscalización a las Consultoras Ambientales
589810

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 30462

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE EXTIENDE EL PLAZO DE VIGENCIA DEL PROGRAMA DE COMPENSACIONES PARA LA COMPETITIVIDAD, PRORROGADO POR LA LEY 30049

Artículo 1. Extensión del plazo de vigencia del Programa de Compensaciones para la Competitividad

Extiéndese por tres años más el plazo de vigencia del Programa de Compensaciones para la Competitividad, prorrogado por la Ley 30049, Ley que prorroga el plazo de vigencia del Programa de Compensaciones para la Competitividad, que fue creado por el Decreto Legislativo 1077, Decreto Legislativo que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad, con el objeto de beneficiar a los pequeños productores agrarios de todo el país que desarrollan sus actividades en unidades productivas sostenibles.

Artículo 2. Financiamiento del Programa

Las acciones que demande la ejecución de lo dispuesto en la Ley, para el presente ejercicio presupuestal, se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Agricultura y Riego sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1393941-1

LEY Nº 30463

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA

Artículo único. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública la construcción de la sede del Conservatorio Nacional de Música.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Autoridad competente

El Ministerio de Educación, de conformidad con sus competencias y funciones, dispondrá las normas y acciones pertinentes para la aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1393943-1

LEY Nº 30464

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA AL SEGURO INTEGRAL DE SALUD A EFECTUAR MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS EN EL NIVEL INSTITUCIONAL A FAVOR DE DIVERSOS PLIEGOS DEL GOBIERNO NACIONAL Y DE LOS GOBIERNOS REGIONALES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1. Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a cargo del Seguro Integral de Salud

1.1 Autorízase, por única vez, al Seguro Integral de Salud, para el segundo trimestre del año fiscal 2016, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasMinisterio de Justicia
y Derechos Humanos

CONVOCATORIA

Concurso Público de evaluación y selección de vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE

I. OBJETIVO

Cubrir 01 plaza de vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 034-2015-EF.

II. CRONOGRAMA

ETAPAS DEL PROCESO Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS	FECHA
Convocatoria	17.06.2016
Presentación de documentos	20.06 al 04.07.2016
Publicación de aptos para Evaluación de conocimientos	05.07.2016
Evaluación de conocimientos	06.07.2016
Publicación de resultados de la Evaluación de conocimientos	06.07.2016
Evaluación curricular	07.07.2016
Publicación de resultados de la Evaluación curricular	08.07.2016
Evaluación psicológica, psicométrica y de competencias	11.07 al 12.07.2016
Publicación de resultados de la Evaluación psicológica, psicométrica y de competencias	13.07.2016
Publicación de cronograma de Entrevistas Personales	14.07.2016
Entrevistas Personales	15.07.2016
Publicación de resultados de las Entrevistas Personales	18.07.2016

III. REQUISITOS

Los postulantes deberán presentar la documentación exigida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 034-2015-EF, para lo cual adjuntarán:

- Formulario de postulación, debidamente completado, según formato.
- Curriculum vitae documentado, que deberá contener:
 - Título profesional universitario.
 - Experiencia acreditada no menor a cinco (5) años en las materias relacionadas a la contratación pública.
 - Acreditar estudios de especialización en materias afines a la contratación pública. Este requisito se acreditará con por lo menos estudios completos de maestría en materias relacionadas a la contratación pública.
- Declaraciones juradas, según formato.

La documentación que presenten los postulantes deberá estar foliada y rubricada, debiendo firmarse la última hoja de la documentación. Asimismo, la documentación que acredite los requisitos de formación académica, así como la experiencia y especialización en materias relacionadas o afines a contratación pública, deberá estar legalizada notarialmente o autenticada por fedatario.

Los formatos indicados en los literales a) y c) se encuentran publicados en los portales institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. La documentación deberá ser presentada en la Mesa de Partes del OSCE, sito en la Avenida Punta del Este s/n Edificio "El Regidor" primer piso N° 108, zona comercial del Conjunto Residencial San Felipe, Jesús María, dirigido al Presidente de la Comisión Multisectorial, en el horario de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., según cronograma publicado en los referidos portales institucionales.

Comisión Multisectorial de Evaluación y Selección de Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

cargo a su presupuesto institucional, a favor de los organismos públicos del Ministerio de Salud y a los gobiernos regionales para el financiamiento del personal contratado bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 contratado por dichas entidades con los recursos transferidos por el Seguro Integral de Salud hasta el 31 de diciembre de 2015, quedando exceptuado de lo dispuesto en el numeral 37.3 del artículo 37 de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

- 1.2 Las modificaciones presupuestarias autorizadas por el presente numeral se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud a propuesta del Seguro Integral de Salud.
- 1.3 A partir del tercer trimestre de 2016, los recursos transferidos por el Seguro Integral de Salud no financian contratos bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057.

Artículo 2. Modificaciones presupuestarias para la culminación del proceso de nombramiento del Sector Salud

- 2.1 Autorízase a las unidades ejecutoras de las direcciones regionales de salud de los pliegos gobiernos regionales a efectuar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático con cargo a la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo", con el fin de aplicar el nombramiento de hasta el 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud - CLAS, dispuesto por el literal h) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.
- 2.2 Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se efectúen en el marco del presente artículo solo se autorizan hasta el 31 de agosto del año fiscal 2016, quedando exceptuado de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.
- 2.3 Para la habilitación de la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" por aplicación del caso indicado en el numeral 2.1, se requiere del informe previo favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos vinculado a la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de junio de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1393943-2

LEY Nº 30465

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA PUESTA EN VALOR DEL SANTUARIO DEL SEÑOR DE MURUHUAY, UBICADO EN EL DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN

Artículo 1. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública la puesta en valor del santuario del Señor de Muruhuay, ubicado en el distrito de Acobamba, provincia de Tarma, departamento de Junín.

Artículo 2. Evaluación para la declaratoria de patrimonio cultural

El Ministerio de Cultura realiza la evaluación de la procedencia de la declaratoria como patrimonio cultural inmaterial de la nación a la festividad del Señor de Muruhuay, que se celebra durante el mes de mayo de cada año.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1393943-3

LEY Nº 30466

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE PARÁMETROS Y GARANTÍAS PROCESALES PARA LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Interés superior del niño

El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

Artículo 3. Parámetros de aplicación del interés superior del niño

Para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14, se toman en cuenta los siguientes parámetros:

1. El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño.
2. El reconocimiento de los niños como titulares de derechos.
3. La naturaleza y el alcance globales de la Convención sobre los Derechos del Niño.
4. El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.

Artículo 4. Garantías procesales

Para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14, se toman en cuenta las siguientes garantías procesales:

1. El derecho del niño a expresar su propia opinión, con los efectos que la Ley le otorga.
2. La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño.
3. La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños.
4. La participación de profesionales cualificados.
5. La representación letrada del niño con la autorización respectiva de los padres, según corresponda.
6. La argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño.
7. Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a los niños.
8. La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño.

Los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño.

Artículo 5. Fundamentación de la decisión

Los organismos públicos en todo nivel están obligados a fundamentar sus decisiones o resoluciones,

administrativas o judiciales, con las que se afectan directa o indirectamente a los niños y a los adolescentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Órgano rector

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el ejercicio de su función rectora del Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, realiza el seguimiento a las acciones, planes y programas destinados a modificar y adecuar los procedimientos administrativos para la aplicación efectiva del interés superior del niño, por todos los organismos que conforman la administración pública.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente norma en un plazo de sesenta días hábiles.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

1393943-4

LEY Nº 30467

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y DE NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN, PUESTA EN VALOR Y DIFUSIÓN DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA MONUMENTAL DE CHANKILLO Y DE LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS ADYACENTES DE MANCHAN, SECHÍN Y LAS ALDAS, UBICADOS EN LA PROVINCIA DE CASMA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH

Artículo único. Declaración de interés nacional y de necesidad pública

Declárase de interés nacional y de necesidad pública la investigación, protección, puesta en valor y difusión de la zona arqueológica monumental de Chankillo y de los sitios arqueológicos prehispánicos adyacentes de Manchan, Sechín y Las Aldas, ubicados en la provincia de Casma, departamento de Áncash.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Autoridades competentes

El Ministerio de Cultura, el Gobierno Regional de Áncash y la Municipalidad Provincial de Casma, de conformidad con sus competencias y funciones,

dictarán las normas correspondientes y realizarán las acciones pertinentes para la implementación de la presente Ley, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1393944-1

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
004-2015-2016-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del
Congreso siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA QUE DELEGA
EN LA COMISIÓN PERMANENTE LA
FACULTAD DE LEGISLAR

Artículo 1. Materias de la delegación

Delégase en la Comisión Permanente del Congreso de la República, según lo establecido en el inciso 4) del artículo 101 de la Constitución Política del Perú, la facultad de legislar, a partir del día siguiente del término de la Segunda Legislatura Ordinaria correspondiente al Período Anual de Sesiones 2015-2016 hasta el 20 de julio de 2016, sobre los siguientes asuntos:

1. Los dictámenes y proyectos de ley o de resolución legislativa que se encuentren en el Orden del Día del Pleno del Congreso, así como los que se incluyan por acuerdo de la Junta de Portavoces, según sus atribuciones.
2. Las proposiciones del Poder Ejecutivo enviadas con carácter de urgencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Limitaciones

Exclúyense de los asuntos a que se refiere el artículo anterior aquellos cuya delegación a la Comisión Permanente no procede, según lo establecido en el segundo párrafo del inciso 4) del artículo 101 de la Constitución Política del Perú.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en el Palacio Legislativo, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

1393905-1

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Decreto Supremo que establece
disposiciones para la elección de los
Consejos Directivos de las Organizaciones
de Usuarios de Agua que no se hayan
adecuado a la Ley N° 30157 y su Reglamento

DECRETO SUPREMO
N° 008-2016-MINAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, regula la constitución y el funcionamiento de las juntas de usuarios de agua previstas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30157, a través del cual se otorgó hasta antes del 31 de marzo de 2016 el plazo máximo para que las juntas de usuarios de agua, comisiones y comités de usuarios del país se adecúen al nuevo marco legal;

Que, el literal c) de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del precitado Reglamento señala que en las juntas de usuarios que no hayan concluido su proceso de adecuación al 31 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional del Agua, mediante acto resolutivo, convocará los procesos para elegir a los miembros del Comité Electoral, Comité de Impugnaciones y del Consejo Directivo, de conformidad con la Ley N° 30157;

Que, pese al transcurso del amplio plazo otorgado, algunas juntas de usuarios y demás organizaciones de usuarios de agua no han concluido su proceso de adecuación al nuevo marco legal vigente;

Que, en tal sentido, resulta necesario que el Estado establezca disposiciones para el proceso de elecciones de los Consejos Directivos de las Juntas de Usuarios de Agua que al 31 de marzo de 2016 no concluyeron con el proceso de adecuación a la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, con el objeto de garantizar una adecuada gestión del recurso hídrico a cargo de estas entidades en beneficio de los usuarios de agua y la población en general, considerando que el recurso hídrico constituye un recurso natural que es patrimonio de la Nación, indispensable para la vida y estratégico para el desarrollo sostenible;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el artículo 11, numeral 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones para la elección de los Consejos Directivos (periodo 2017-2020), de las Organizaciones de Usuarios de Agua que al 31 de marzo de 2016 no se adecuaron a la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI o, habiéndose adecuado, no lograron elegir en Segunda Convocatoria a los miembros del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones.

Artículo 2.- Convocatoria a elecciones

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) convocará a elecciones mediante Resolución Jefatural que será inscrita, por su propio mérito, en la respectiva Partida Registral de la Organización de Usuarios, cuando corresponda.

Artículo 3.- Plazos

El desarrollo del proceso electoral se sujetará a los plazos que la ANA establezca por Resolución Jefatural.

Artículo 4.- Comité Electoral y Comité de Impugnaciones

4.1 Los integrantes del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones son elegidos mediante sorteo entre los usuarios de agua que participan en el proceso electoral. El sorteo se realiza en acto público convocado y dirigido por la Administración Local de Agua con presencia de Notario Público o en su defecto de Juez de Paz.

4.2 El sorteo se desarrolla en dos etapas:

- a) Elección de los miembros del Comité Electoral
- b) Elección de los miembros del Comité de Impugnaciones.

4.3 La tres primeras personas sorteadas en cada etapa tendrán la condición de titulares, y en el siguiente orden: Presidente, Vicepresidente y Secretario; los restantes tendrán la condición de suplentes, tres para cada cargo.

Artículo 5.- Gastos incurridos

Las juntas de usuarios o sus respectivas comisiones se encuentran obligadas a solventar los gastos que demande el proceso electoral o, en su defecto, restituir de forma inmediata todos los gastos incurridos para la realización del acto electoral.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación supletoria del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua

Para todo aquello no regulado expresamente por el presente Decreto Supremo, resultará de aplicación el Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI.

Segunda.- Disposiciones complementarias

La Autoridad Nacional del Agua queda facultada a dictar disposiciones complementarias para facilitar el desarrollo del proceso electoral en el marco de lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI y en el presente Decreto Supremo.

Tercera.- Renuncia o licencia de directivos que postulan como candidatos

Los directivos en ejercicio de las organizaciones de usuarios de agua que deseen postular como candidatos en el proceso electoral, deberán solicitar licencia o presentar su renuncia ante su organización, antes de la

elección del comité electoral. La licencia o renuncia se considerará automáticamente otorgada o aceptada, según sea el caso, por el mérito de la fecha de su presentación, encontrándose impedido el directivo de ejercer funciones.

La presente disposición complementaria es de aplicación en el presente proceso electoral 2017-2020, para todas las organizaciones de usuarios, indistintamente se hayan adecuado o no al nuevo marco legal.

Cuarta.- Inscripción Registral de estatutos adecuados a la Ley N° 30157

Al solo mérito del presente Decreto Supremo, el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respectivo, a solicitud de la Autoridad Nacional del Agua, inscribirá en la respectiva Partida Registral de cada Organización de Usuarios, conforme corresponda, las disposiciones de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, en reemplazo del Estatuto vigente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1393942-1

Disponen la pre publicación del proyecto de “Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales” en el portal web de la ANA

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 153-2016-ANA**

Lima, 15 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos, desarrollando entre otras, acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados, y de la infraestructura hidráulica de la misma;

Que, según el artículo 74° de la precitada Ley, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios;

Que, por su parte, el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento para la Delimitación de Fajas Marginales, respetando los usos y costumbres establecidos;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, se aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales;

Que, en aplicación del artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos mediante Informe Técnico N° 006-2016-ANA-DCPRH-ERH/GPT, de fecha 06 de junio de 2016, ha

presentado una nueva propuesta de Reglamento que servirá de base para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales;

Que, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, señala que se deben publicar los proyectos de disposiciones legales de carácter general a fin que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, adicionalmente, el artículo 39° del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, dispone que los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales deberán ser puestas en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados;

Con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, y la Secretaría General; y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y la pre publicación del proyecto de “Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales”, en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe, por diez (10) días hábiles, a fin que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias a la dirección electrónica gpantoja@ana.gob.pe.

Artículo 2°.- Encargar a la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos la recepción y análisis de los aportes y comentarios que se presenten respecto del proyecto de Reglamento citado en el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JUAN CARLOS SEVILLA GILDEMEISTER
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1393531-1

Aprueban la Metodología para Determinar Caudales Ecológicos

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 154-2016-ANA

Lima, 15 de junio de 2016

VISTO:

El Informe Técnico N° 037-2016-ANA-DCPRH-ERH-CLI/FCC de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos; y

CONSIDERANDO

Que, el literal 3) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que es función de la Autoridad Nacional del Agua, dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos;

Que, el artículo 153° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, define al caudal ecológico como el volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales de agua para la protección o conservación de

los ecosistemas involucrados, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural;

Que, según el artículo 155° del citado Reglamento, las metodologías para la determinación del caudal ecológico serán establecidas por la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, con la participación de las autoridades sectoriales competentes, en función a las particularidades de cada curso o cuerpo de agua y los objetivos específicos a ser alcanzados;

Que, según el artículo 33° literal c) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, es función de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos “Proponer normas en materia de establecimiento de caudales ecológicos”;

Que, la citada Dirección, propone la aprobación de la metodología para la determinación del caudal ecológico que tienen por objeto orientar el desarrollo de los estudios para la determinación de los caudales ecológicos en el marco del cumplimiento de las funciones de esta Autoridad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 117-2015-ANA, se prepublicó el proyecto de “Lineamientos para la Elaboración de Estudios sobre Caudales Ecológicos”; sin embargo estando a los aportes y sugerencias de las personas vinculadas en la materia, se estimó necesario elaborar una nueva propuesta de metodología para determinar caudales ecológicos, la misma que de igual forma se prepublicó mediante Resolución Jefatural N° 098-2016-ANA;

Que, asimismo, se han realizado las coordinaciones con el Ministerio del Ambiente conforme queda acreditado con el Oficio N° 505-2016-ANA-SG/DCPRH de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, con el cual se solicitó opinión a la propuesta de metodología para determinar caudales ecológicos; por su parte la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente ha remitido el Informe Técnico N° 0026-2016-MINAM/ VMGA/DGPNIGA conteniendo sus aportes, los cuales han sido evaluados y recogidos;

Que, en ese contexto, habiéndose cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 155° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG resulta necesario aprobar la Metodología para Determinar Caudales Ecológicos;

Estando a lo opinado por la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos, con los vistos de la Secretaría General y de la Oficina Asesoría Jurídica, en uso de la facultad conferida a este Despacho por el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG; y, en aplicación del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y el artículo 39° del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación de Metodología para Determinar Caudales Ecológicos.

Aprobar la Metodología para Determinar Caudales Ecológicos, la misma que consta de tres (03) títulos, catorce (14) artículos, una (01) disposición complementaria transitoria y tres (03) anexos y que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como de la Metodología para Determinar Caudales Ecológicos y sus anexos, en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS SEVILLA GILDEMEISTER
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1393531-2

Aprueban los “Lineamientos para la elaboración de Declaraciones de Manejo para el aprovechamiento sostenible de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales no boscosas”

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 136-2016-SERFOR-DE

Lima, 16 de junio de 2016

VISTO:

El Informe Técnico N° 069-2016-SERFOR-DGPCFFS-DPR, de fecha 29 de abril del 2016, emitido por la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° 142 -2016-SERFOR-OGAJ, de fecha 09 de junio del 2016, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 14 de la citada Ley N° 29763, establece que una de las funciones del SERFOR, es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, el artículo 44 de la Ley en mención, señala que el SERFOR dicta los lineamientos específicos del manejo forestal atendiendo a la intensidad de aprovechamiento y los requerimientos técnicos, y asimismo señala que estos lineamientos orientan la elaboración de planes de manejo de corto y largo plazo, incorporando en cada caso las prácticas silviculturales correspondientes;

Que, asimismo, el artículo 45 de la misma Ley, dispone que: “Los lineamientos técnicos y la ejecución de los planes de manejo forestal tienen en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque en cada región natural del país y la intensidad de aprovechamiento. Pueden incluir medidas diferenciadas por especie, en particular para especies bajo algún nivel de amenaza y especies naturalmente poco abundantes, por categoría de bosque y por intensidad del aprovechamiento”;

Que, el artículo 54, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, precisa que el plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del

El Peruano www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: **cotizacionesnll@editoraperu.com.pe**; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

ecosistema, y que dicho plan tiene carácter de declaración jurada;

Que, el artículo 55 del citado Reglamento dispone que para la determinación del nivel de planificación del manejo forestal se consideran criterios como la intensidad del aprovechamiento, la extensión del área, el nivel de impacto de las operaciones, la caracterización del recurso, el nivel de mecanización y la continuidad de intervención; y que el Nivel bajo aplica a operaciones que en áreas pequeñas o con bajas intensidades de aprovechamiento de productos maderables y productos diferentes de la madera, que no generen impactos ambientales significativos;

Que, asimismo el artículo 56 del Reglamento en mención considera que Declaración de Manejo (DEMA) es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo, debe incluir las prácticas silviculturales a realizar, corresponde al nivel bajo de planificación y se encuentra exceptuado de ser suscrito por un regente forestal;

Que, el artículo 89 del Reglamento en concordancia con lo dispuesto artículo 70 de la Ley, señala, respecto al aprovechamiento de plantas medicinales, especies arbustivas y herbáceas, vegetación acuática emergente y ribereña y otros tipos de vegetación silvestre en áreas de dominio público o privados, se realiza mediante autorizaciones otorgados por la ARFFS, y en caso de especies amenazadas por el SERFOR, para la cual se deberá de presentar el plan de manejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 y Anexo N° 1 del citado Reglamento;

Que, a efectos de dar cumplimiento a lo antes señalado, es necesario aprobar los lineamientos para la elaboración de Declaraciones de Manejo para el aprovechamiento sostenible de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales no boscosas;

Que, en concordancia con lo señalado en el considerando precedente, el artículo 14° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que las normas expedidas por el SERFOR son aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Con el visado del Director de la Dirección de Políticas y Regulación de la Dirección General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, de la Directora de la Dirección General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y de la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los "Lineamientos para la elaboración de Declaraciones de Manejo para el aprovechamiento sostenible de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales no boscosas", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. La referida Resolución y los "Lineamientos para la elaboración de Declaraciones de Manejo para el aprovechamiento sostenible de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales no boscosas" serán publicados en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO

Directora Ejecutiva (e)

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1393802-1

AMBIENTE

Modifican la R.M. N° 332-2015-MINAM, a través de la cual se designaron a los miembros del Equipo de Mejora Continua

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 151-2016-MINAM

Lima, 14 de junio de 2016

Visto; el Informe N° 003-2016/MINAM-EMC de fecha 07 de mayo de 2016, del Responsable del Equipo de Mejora Continua; el Memorando N° 361-2016-MINAM/SG/OAJ de fecha 09 de junio de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 332-2015-MINAM de fecha 27 de noviembre de 2015, se modificó la conformación de los miembros integrantes del Equipo de Mejora Continua del Ministerio del Ambiente designado por Resolución Ministerial N° 270-2013-MINAM;

Que, mediante documento de visto, el Responsable del Equipo de Mejora Continua, solicita la actualización de uno de los miembros del citado equipo, toda vez que el señor Herbert Hipólito Fritas Yaya, Coordinador del Sistema de Informática y Tecnologías de la Información de la Oficina General de Administración ha dejado de prestar servicios en la institución;

Que, en tal sentido, teniendo en consideración el informe de visto, emitido por el Responsable del Equipo de Mejora Continua del Ministerio del Ambiente - MINAM; resulta conveniente emitir el presente acto resolutivo;

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM, que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - MINAM; y, el Decreto Supremo N° 007-2011-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 332-2015-MINAM de fecha 27 de noviembre de 2015, a través de la cual se designaron a los miembros del Equipo de Mejora Continua, el cual quedará redactado según el siguiente detalle:

- WILFREDO FERNANDO ESCOBEDO FERRADAS, Coordinador en Gestión de Procesos y Desarrollo Organizacional de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Responsable del Equipo.

- CARMEN EUGENIA LOLI CASTRO, Especialista en Comunicaciones de la Secretaría General.

- CARLOS MARTÍN ROJAS CALDERON, Especialista Responsable en Contabilidad de la Oficina General de Administración.

- ROBERTO DANIEL LIZARRAGA LOPEZ, Coordinador del Sistema de Informática y Tecnología de la Información de la Oficina General de Administración.

- JORGE AURELIO CALLE VALLADARES, Especialista Legal en Asuntos Administrativos de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Transcribir la presente Resolución Ministerial a todos los órganos del Ministerio del Ambiente - MINAM.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal de Transparencia Estándar del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1393577-1

Modifican el TUPA del SERNANP

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 152-2016-MINAM

Lima, 14 de junio de 2016

Vistos, los Oficios N° 218-2015-SERNANP-SG, del 23 de octubre de 2015, N° 133-2016-SERNANP-J, del 04 de marzo de 2016 y N° 143-2016-SERNANP-SG, del 18 de mayo de 2016, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; el Informe N° 195-MINAM/SG/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del 26 de mayo de 2016; el Memorando N° 359-2016-MINAM/SG-OAJ, del 09 de junio de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final, numeral 2, del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente; ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2012-MINAM, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP);

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2015-MINAM, se declara de interés nacional el desarrollo de las investigaciones científicas al interior de áreas naturales protegidas, las mismas que serán de trámite gratuito, y a través de procedimientos simplificados y expeditivos;

Que, el precitado Decreto Supremo señala que es el SERNANP, a través de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, la autoridad competente para emitir las autorizaciones de las investigaciones que se desarrollen al interior de las áreas naturales protegidas de administración nacional;

Que, en virtud de lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, en su Tercera Disposición Complementaria Final se señala que el MINAM, a propuesta del SERNANP, expedirá la Resolución Ministerial que aprueba las modificaciones al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del SERNANP;

Que, en dicho contexto, a través de los documentos del visto, el SERNANP remite propuesta modificatoria del procedimiento administrativo 4 de su TUPA;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es un documento de gestión institucional creado para brindar a los administrados o ciudadanos en general la información sobre todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades;

Que, de conformidad con el artículo 36 numeral 36.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por Resolución Ministerial; asimismo el artículo 38 numeral 38.5 de la misma Ley, establece que toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 numeral 11.2 de los Lineamientos para elaboración y aprobación del TUPA y disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo, aprobados por Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, los TUPA de los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno Nacional, previamente a su aprobación, deberán contar con la opinión de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio al cual se encuentren adscritos; asimismo, conforme a su artículo 12, para la revisión y aprobación del proyecto de TUPA o de su modificatoria, se debe contar, entre otros aspectos, con el Informe Técnico de la Oficina de Planeamiento de la entidad, o quien haga sus veces y los formatos de sustentación legal y técnica de los procedimientos administrativos;

Que, mediante el documento del visto, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del MINAM emite opinión favorable al proyecto de modificación del TUPA del SERNANP, precisando que se ha formulado conforme a la normativa vigente;

Con el visado de la Secretaría General; de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM que aprueba los Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo; el Decreto Supremo N° 062-2009-PCM que aprueba el Formato del TUPA; el Decreto Supremo N° 010-2015-MINAM; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifíquese el Procedimiento N° 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2012-MINAM, conforme al formato que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aprobar los Formularios: 4.1.A “Solicitud de Evaluación Previa”, 4.1.B “Esquema Básico del Plan de Investigación”, 4.2.A “Solicitud de Aprobación Automática”, y 4.2.B “Esquema Básico del Plan de Investigación”; que como Anexos, forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y de sus Anexos en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Disponer la publicación del texto del TUPA del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), con las modificaciones dispuestas en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, incluido sus formularios, en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresa – PSCE (www.serviciosalcidudano.gob.pe) y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) (<http://www.sernanp.gob.pe/>) de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29091 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)												
N°	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN (*)		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (DÍAS HÁBILES)	DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE	AUTORIDAD QUE APRUEBA EL TRÁMITE	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO	% DE UIT	EN SOLES	AUTOM.	POSIT.				NEGAT.	RECONSIDERACIÓN
INVESTIGACIÓN												
4	Autorización para realizar Investigación en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, por el periodo de hasta dos (02) años											
4.1	En caso se encuentre al menos en uno de los siguientes supuestos: a) El ingreso a ámbitos de acceso restringido. b) La colecta o extracción de muestras. c) Se prevea la alteración del entorno o instalación de infraestructura en el caso de áreas naturales protegidas de administración nacional. d) El uso de equipo o infraestructura perteneciente a las áreas naturales protegidas de administración nacional. e) Efectuar la investigación en predios privados.	1. Solicitud dirigida al Jefe del Área Natural Protegida donde realizarán estudio, o en caso el estudio abarque dos o más ANP a la DGANP, según formulario que se distribuye gratuitamente o se puede descargar del portal del SERNANP. 2. Plan de Investigación en idioma español, según formulario de distribución gratuita o que se puede descargar del portal del SERNANP. (un ejemplar).	F.4.1A F.4.1B Anexo F.4.1B	Gratuito				X	Jefatura del Área Natural Protegida ó Mesa de Partes de la Sede Central del SERNANP (Calle Diecisiete N° 355 - Urb. El Palomar - San Isidro)	Jefe del Área Natural Protegida ó Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas (*)	Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas	
REQUISITOS ESPECÍFICOS												
	BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 29° (04/07/1997). Ley N° 27444, artículo 39°, 44°, 45°, 103, numeral 106.2 del Art. 106 y 107 (11/02/2001). Ley N° 27811, Art. 6° (10/08/2002). Ley N° 29060 (07/07/2007) modificada con D.Leg. N° 1029 (24/06/2008) Ley N° 28736, Art. 1°, 4° inc. B), 6 y 7° (31/05/2006). D.L. N° 1079, Art. 2° (28/08/2008) R.L. N° 26181, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica (12/05/1993). R.L. N° 26253 que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y Tribales en países Independientes(05/12/1993). D.S. N° 008-2007-MIMDES, Art. 37° 38° y 40° (05/10/2007) D.S. N° 006-2008-MINAM, Art. 25° Inc. n) y o), 27° Inc. h) (15/11/2008). D.S. N° 010-2015-MINAM, que promueve el desarrollo de investigaciones al interior de las áreas naturales protegidas (23/09/2015).	3 Carta de una institución científica u organización que respalde la investigación, en caso de colecta de especies amenazadas o ingresos a ámbitos de acceso restringido. 4 Copia simple de la conformidad de la comunidad nativa o campesina, o del titular del predio privado; en el caso de visita o permanencia del (los) investigador (es) al interior de las comunidades o predios privados. 5 Copia simple de la autorización emitida por la autoridad competente, en caso que la autorización implique el ingreso a reservas territoriales, grupos de contacto inicial o grupos en aislamiento voluntario. 6 Incluir a investigadores peruanos como contraparte del proyecto en el desarrollo de la investigación, en el caso que la investigación sea desarrollada por investigadores extranjeros y que se requiera colecta de flora o fauna silvestre.								Plazo para presentar el Recurso: 15 días hábiles luego de emitido el Acto Administrativo Plazo para resolver el Recurso: 30 días hábiles.	Plazo para resolver el Recurso: 30 días hábiles.	

FORMULARIO 4.1.A

SOLICITUD DE EVALUACIÓN PREVIA

Sumilla: Autorización para realizar investigación en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, hasta por el periodo de dos (02) años

A LA JEFATURA / DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (Señalar la denominación del Área Natural Protegida, y de no contar con Jefatura o de realizarse en más de una ANP dirigirse a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas):

.....(Nombre, denominación o razón social), identificado con(Documento de Identidad: DNI, Pasaporte o Carnet de Extranjería; Personería jurídica o Registro Único de Contribuyentes), con domicilio para estos efectos en(Colocar dirección, Distrito, Provincia y Departamento), debidamente representada por.....(Colocar en caso de actuar en representación)....., identificado con.....(Documento de Identidad: DNI, Pasaporte o Carnet de Extranjería; Personería jurídica o Registro Único de Contribuyentes), según.....(Indicar el documento a través del cual se otorga el poder).

De conformidad con el procedimiento N° 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SERNANP, solicito autorización para realizar investigación titulada(Señalar denominación de la investigación), la misma que se encuentra en uno o mas supuestos: (Marcar con X)

- a) El ingreso a ámbitos de acceso restringido

b) La colecta de muestras biológicas

c) Alteración del entorno o instalación de infraestructura en el caso de áreas naturales protegidas de administración nacional.

d) Uso de equipo o infraestructura de ANP de administración nacional.

e) Investigación en predios privados
-

Dicha investigación se realizara en(Colocar la o las ANP donde se llevara cabo la investigación), por el plazo (Indicar el periodo de duracion del estudio, hasta por un plazo máximo de dos (02) años), para lo cual de acuerdo a lo especificado en el TUPA de SERNANP se adjunta el Plan de Investigación respectivo, a fin de que sea evaluado y de estar conforme se me otorgue la autorización.

Finalmente, declaro bajo juramento tener pleno conocimiento de los alcances del Decreto Supremo N° 010-2015-MINAM y las Disposiciones Complementarias del SERNANP, por ende declaro dar fiel cumplimiento a las disposiciones y compromisos que se desprendan de la emisión de la autorización.

Por lo expuesto, agradeceré a usted acceder a lo solicitado.

Ciudad, ... de ...(mes)..... de ...(año).....

(Firma)

Contactarme a
Correos Electrónicos : /
Teléfono Fijo :
Teléfono Móvil :

Declaro bajo juramento que toda la información proporcionada es veraz, así como los documentos presentados son auténticos,

en caso contrario, me someto al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

FORMULARIO 4.1 B

ESQUEMA BASICO DEL PLAN DE INVESTIGACIÓN

1. Título de la investigación a desarrollar

2. Justificación*: para ello deberá sustentar la importancia del desarrollo de la investigación en torno a los vacíos de información identificados para el ANP.

3. Describa los Objetivos generales y específicos de la Investigación

4. Indique el ámbito en el que se desarrollará la investigación, tomando en cuenta lo siguiente:

- Incluir un mapa del área o puntos donde se desarrollará la investigación, indicando la zona geografica, coordenadas UTM en Datum WGS84.

- Incluir la informacion shape file (opcional).

5. Adicionalmente en los supuestos de:

- Construcción de infraestructura deberá indicar el tipo de infraestructura a realizar e incluir el ítem 4.

- Ingreso a predios privados deberá anexar la carta de consentimiento del titular e incluir el ítem 4.

6. Realizar un cronograma de trabajo detallado respecto de las actividades principales incluyendo, ingresos al ANP y numero de dias al interior del ANP.

7. Metodología: desarrollar una descripción clara y concisa de los métodos propuestos para el recojo de información y colecta de material biológico, incluyendo el número de especímenes por especie, familia u Orden (para grupos taxonómicos de difícil determinación) a coleccionar y el lugar de deposito de las muestras en el caso de tratarse de una investigación con colecta, entre otros que justifique los supuestos señalados en la solicitud.

Solo en caso estar en el supuesto de colecta de especies amenazadas, es necesario describir la justificación de la colecta. Además indicar si requerirá la exportación de muestras.

8. Anexos (Incluir las Fichas de Datos del personal involucrado).

* SOLO EN CASO SER INVESTIGACION PRIORITARIA: En este caso deberá sustentarse cómo los resultados de la misma contribuirán a los objetivos de gestión planteados en el Plan Maestro del ANP.

ANEXO DEL FORMULARIO 4.1 B

FICHA DE DATOS DEL PERSONAL INVOLUCRADO

Nombres					
Apellidos					
Nacionalidad					
Identificación	Documento (*)				
	Nro.				
Domicilio					
Teléfono	Cód. País				
	Cód. Ciudad				
	Número				
Correos Electrónicos					
Profesión u Ocupación y Especialización					
Organización					
Cargo en la Organización (#)	Responsable	Colaborador	Asistente	Voluntario	

(*) Indicar tipo de documento (DNI, Pasaporte, Carné de Extranjería)
Reproducir según el N° de participantes.

FORMULARIO 4.2.A

SOLICITUD DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA

Sumilla: Autorización para realizar investigación en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, hasta por el periodo de dos (02) años

A LA JEFATURA / DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (Señalar la denominación del Área Natural Protegida, y de no contar con Jefatura o de realizarse en más de una ANP dirigirse a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas):

.....(Nombre, denominación o razón social), identificado con(Documento de Identidad: DNI, Pasaporte o Carnet de Extranjería; Personería jurídica o Registro Único de Contribuyentes), con domicilio para estos efectos en(Colocar dirección, Distrito, Provincia y Departamento), debidamente representada por.....(Colocar en caso de actuar en representación)....., identificado con.....(Documento de Identidad: DNI, Pasaporte o Carnet de Extranjería; Personería jurídica o Registro Único de Contribuyentes), según.....(Indicar el documento a través del cual se otorga el poder).

De conformidad con el procedimiento N° 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SERNANP, solicito autorización para realizar investigación titulada(Señalar denominación de la investigación), la misma que no se encuentra los supuestos:

- a) El ingreso a ámbitos de acceso restringido
- b) La colecta de muestras biológicas
- c) Alteración del entorno o instalación de infraestructura en el caso de áreas naturales protegidas de administración nacional.
- d) Uso de equipo o infraestructura de ANP de administración nacional.
- e) Investigación en predios privados

Dicha investigación se realizara en(Colocar la o las ANP donde se llevara cabo la investigación), por el plazo (Indicar el periodo de duracion del estudio, hasta por un plazo máximo de dos (02) años), para lo cual se adjunta a la presente solicitud el Plan de Investigación respectivo y la(s) fichas de datos de las personas que ingresarán a realizar la investigación.

Finalmente, declaro bajo juramento que no tengo impedimento ni inhabilitación administrativa y/o judicial para contratar con el Estado y tengo pleno conocimiento de los alcances del Decreto Supremo N° 010-2015-MINAM y las Disposiciones del SERNANP, por ende declaro dar fiel cumplimiento a las disposiciones y compromisos que se despendan de la emisión de la autorización.

Por lo expuesto, agradeceré a usted acceder a lo solicitado.

Ciudad, ... de ... (mes)..... de ... (año).....

(Firma)

Contactarme a
Correos Electrónicos : /
Teléfono Fijo :
Teléfono Móvil :

Declaro bajo juramento que toda la información proporcionada es veraz, así como los documentos presentados son auténticos, en caso contrario, me someto al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

FORMULARIO 4.2.B

ESQUEMA BASICO DEL PLAN DE INVESTIGACIÓN

1. Título de la investigación a desarrollar.
2. Objetivos de la Investigación.
3. Ambito geográfico sobre el cual se desarrollará la Investigación (Incluir un mapa de la zona y ruta a seguir, con coordenadas UTM datum WGS84).
4. Cronograma de fechas y número de días por ingresos al ANP
5. Relación del personal involucrado en el desarrollo del Plan de Investigación, que ingresará al Área Natural Protegida, indicando el DNI de cada persona.

ANEXO DEL FORMULARIO 4.2.B

FICHA DE DATOS DEL PERSONAL INVOLUCRADO

Nombres		
Apellidos		
Nacionalidad		
Identificación	Documento (*)	
	Nro.	
Domicilio		
Teléfono	Cód. País	
	Cód. Ciudad	
	Número	
Correos Electrónicos		
Profesión u Ocupación y Especialización		
Organización		
Cargo en la Organización (#)	Responsable	Colaborador
	Asistente	Voluntario

(*) Indicar tipo de documento (DNI, Pasaporte, Carné de Extranjería)
Reproducir según el N° de participantes.

1393577-2

Disponen la publicación en el Portal Web institucional del Ministerio de la propuesta de actualización del Plan Nacional de Acción Ambiental - PLANAA PERÚ: 2011-2021

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 153-2016-MINAM

Lima, 14 de junio de 2016

Visto, el Memorando N° 248-2016-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental; así como el Informe N° 080-2016-MINAM-VMGA-DGP NIGA de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental; el Memorando N° 362-2016-MINAM/SG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, según lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, la Política Nacional del Ambiente es parte integrante del proceso estratégico de desarrollo del país y es de obligatorio cumplimiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, se aprobó la Política Nacional del Ambiente, que tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de

los recursos naturales de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Que, asimismo, de conformidad con el literal a) del artículo 7 de la Ley Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, dada por el Decreto Legislativo N° 1013, el Ministerio del Ambiente tiene entre sus funciones específicas, formular, aprobar, coordinar, supervisar, ejecutar y evaluar el Plan Nacional de Acción Ambiental;

Que, con Decreto Supremo N° 014-2011-MINAM se aprobó el Plan Nacional de Acción Ambiental - PLANAA PERÚ: 2011-2021, señalando a su vez que el Ministerio del Ambiente se encargará de coordinar, supervisar, y evaluar el citado instrumento, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y del proceso estratégico de desarrollo del país;

Que, el literal b) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM, precisa que la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental tiene entre sus funciones conducir los procesos de formulación del Plan Nacional de Acción Ambiental, en coordinación con los órganos de línea;

Que, de acuerdo al informe del visto, se ha elaborado la actualización del Plan Nacional de Acción Ambiental - PLANAA PERÚ: 2011-2021 de manera participativa e inclusiva con las diferentes entidades públicas con competencia ambiental en los tres niveles de gobierno; dicho documento contiene los objetivos, metas prioritarias, acciones estratégicas e indicadores y metas en el corto, mediano y largo plazo, los cuales serán orientadores para la organización, diseño, ejecución y evaluación de los planes, programas, proyectos y agendas que en materia ambiental se realicen en el país al 2021;

Que, previa a su formal aprobación, la citada propuesta requiere ser sometida a consulta para recibir opiniones y sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; por lo que, corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Secretaría General, de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación de la propuesta de actualización del Plan Nacional de Acción Ambiental - PLANAA PERÚ: 2011-2021, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Dicha publicación se realizará en el Portal Web institucional del Ministerio del Ambiente (<http://www.minam.gob.pe/consultaspublicas>), a fin de conocer las sugerencias y/o comentarios de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las sugerencias y/o comentarios sobre el proyecto normativo señalado en el artículo 1 de la presente resolución, deberán ser remitidas, por escrito, al Ministerio del Ambiente, cuya sede se encuentra ubicada en la Avenida Javier Prado Oeste N° 1440, San Isidro – Lima, y/o a la dirección electrónica planaa@minam.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1393577-3

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Designan representantes alternos del Viceministro de Comercio Exterior y de la Viceministra de Turismo ante el Grupo de Trabajo de la Comisión Multisectorial Ambiental constituida por R.S. N° 004-2016-MINAM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 186-2016-MINCETUR

Lima, 13 de junio de 2016

VISTO, el Memorándum N° 259-2016-MINCETUR/VMCE del Viceministro de Comercio Exterior, y el Memorándum N° 615-2016-MINCETUR/VMT, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Suprema N° 004-2016-MINAM se conforma el Grupo de Trabajo de la Comisión Multisectorial Ambiental de naturaleza temporal, encargado de revisar y evaluar las recomendaciones del Estudio del Desempeño Ambiental del Perú CEPAL/OCDE, así como elaborar un plan de acción para su implementación;

Que, conforme el artículo 3 de la mencionada Resolución, se designa a El/La Viceministro/a de Comercio Exterior y El/La Viceministro/a de Turismo como representantes de dicho grupo de trabajo;

Que, el artículo 4 de la citada Resolución Suprema, establece que las entidades del Poder Ejecutivo designan a su representante alterno, con rango de funcionario de alto nivel o con capacidad de decisión, mediante resolución del titular correspondiente;

Que, en consecuencia, resulta necesario designar a los representantes alternos del Viceministro de Comercio Exterior y de la Viceministra de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR, ante el Grupo de Trabajo de la Comisión Multisectorial Ambiental;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Resolución Suprema N° 004-2016-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar como representantes alternos del Viceministro/a de Comercio Exterior y del Viceministro/a de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR ante el Grupo de Trabajo de la Comisión Multisectorial Ambiental constituida por Resolución Suprema N° 004-2016-MINAM, a los profesionales que a continuación se detallan:

-Señora Lourdes Loayza Bellido, Abogada de la Dirección de Norteamérica y Europa del Viceministerio de Comercio Exterior; y

- Señora Nathaly Mendoza Díaz, Directora de la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos del Viceministerio de Turismo.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio del Ambiente, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1393008-1

CULTURA

Otorgan la distinción de “Personalidad Meritoria de la Cultura” en el marco de las celebraciones del “Mes de la Cultura Afroperuana”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 232-2016-MC

Lima, 14 de junio de 2016

VISTOS, la Hoja de Elevación N° 000073-2016/DGCI/VMI/MC y el Informe N° 000008-2016-GOA/DGCI/VMI/MC, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, estableciendo entre sus funciones “conceder reconocimiento al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, este tiene entre sus funciones: otorgar reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país; así como, fomentar la afirmación de la identidad nacional y promover el desarrollo cultural a través del diálogo intercultural y el reconocimiento de la diversidad cultural entre los peruanos;

Que, asimismo, el artículo 84 de la norma antes citada, señala que la Dirección General de Ciudadanía Intercultural es el órgano de línea encargado del diseño y la ejecución de políticas integrales de interculturalidad, de defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y población afroperuana, promoviendo la pluralidad étnica y cultural, construyendo una ciudadanía intercultural y combatiendo la discriminación étnico-racial. Ejerce su labor en coordinación con la Alta Dirección del Ministerio y sus demás órganos;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, “Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura”, aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC de fecha 16 de marzo de 2016, establece que “Personalidad Meritoria de la Cultura, es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país”, asimismo, la citada Directiva dispone que los reconocimientos se formalizarán mediante Resolución Ministerial y serán publicados en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 182-2014-MC, se declaró al mes de junio de cada año como “Mes de la Cultura Afroperuana”;

Que, en el marco de dicha declaración, el Ministerio de Cultura ha considerado distinguir como Personalidad Meritoria de la Cultura, a quienes han realizado una importante labor y compromiso con la investigación, promoción y difusión de la cultura afroperuana;

Que, con Hoja de Elevación N° 000073-2016/DGCI/VMI/MC de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural se remite el Informe N° 000008-2016-GOA/DGCI/VMI/MC de fecha 6 de junio de 2016 en el que se propone se otorgue la distinción de Personalidad Meritoria de la Cultura, a las siguientes personas:

- Rosa Estela Dorival Córdova
- Teófilo Rolando Palma Quiroz
- Sonia María Aguilar Meneses;

Que, la presente declaración es un reconocimiento a la labor y compromiso con la investigación, difusión y promoción de la cultura afroperuana;

Con el visado de la Viceministra de Interculturalidad, de la Directora General de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, designada temporalmente, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, la Resolución Ministerial N° 107-2016-MC que aprueba la Directiva N° 002-2016/MC, “Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura”;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar la distinción de “Personalidad Meritoria de la Cultura” en el marco de las celebraciones del “Mes de la Cultura Afroperuana”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, a las siguientes personas:

- SONIA MARÍA AGUILAR MENESES, en reconocimiento a su liderazgo comunitario y labor de promoción de los derechos de la población afroperuana en la provincia de Cañete.

- TEÓFILO ROLANDO PALMA QUIROZ, en reconocimiento a su labor de promoción y difusión de la cultura afroperuana, y trabajo para la revaloración del patrimonio cultural afroperuano.

- ROSA ESTELA DORIVAL CÓRDOVA, en reconocimiento a su labor profesional orientada hacia la investigación en temas relacionados a la historia y contexto de la población afroperuana.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, para que proceda a la custodia del expediente en el archivo correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

1393804-1

DEFENSA

Aprueban inscripción y protección de la “Rompiente de Huanchaco”, ubicada en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento La Libertad

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0219-2016 MGP/DGCG

Callao, 8 de abril del 2016

Vista, la carta de fecha 7 de enero del 2016, presentada por el señor Carlos Alberto NEUHAUS Tudela, Presidente de la Federación Deportiva Nacional de Tabla - FENTA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del Visto, el Presidente de la Federación Deportiva Nacional de Tabla - FENTA, solicita la emisión de Resolución Directoral para inscripción y protección de la rompiente denominada “Rompiente de Huanchaco”, en un área de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 313/1000 METROS CUADRADOS (827,724.313 m2), ubicada en la zona de la playa Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, conforme al artículo 66° de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, y el Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 17824 de fecha 23 de setiembre de 1969 - Ley de la Creación del Cuerpo de Capitanías y Guardacostas; en el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1138 - Ley de la Marina de Guerra del Perú, corresponde a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su calidad de Autoridad Marítima Nacional, controlar y proteger el medio ambiente acuático;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, establece que el objeto de la citada norma es el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas, las actividades se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, asimismo los incisos (1) y (2) del artículo 2° del citado Decreto Legislativo establecen que entre el ámbito de aplicación se encuentra el medio acuático, comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú, los terrenos ribereños hasta los CINCUENTA (50) metros medidos, a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables;

Que, el artículo 677° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, preservación de las rompientes, establece que, las rompientes aptas para surcar olas se regulan conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes Apropriadas para la Práctica Deportiva y sus normas reglamentarias;

Que, el numeral 690.1 del artículo 690° del citado Reglamento antes mencionado, establece que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, administra el registro de áreas acuáticas a través del catastro Único de Áreas Acuáticas otorgadas en derecho de uso, sin perjuicio de las competencias de otros sectores;

Que, las disposiciones normativas señaladas en los considerandos precedentes, establecen el marco de gestión de la administración de áreas acuáticas a través de la Autoridad Marítima Nacional, el cual funciona como un sistema único de áreas acuáticas que permite al Estado Peruano contar con un medio sistematizado para la administración, control y gestión de dichas áreas acuáticas para actividades de diversos fines, reforzado en un catastro único de las mismas;

Que, según la Ley N° 27280 - Ley de Preservación de las Rompientes Apropriadas para la Práctica Deportiva, establece que la protección de las rompientes está a cargo de la Marina de Guerra del Perú, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

Que, el artículo 3° del Reglamento antes indicado, establece que el Registro Nacional de Rompientes - RENARO, es un registro público a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, de carácter dinámico, el cual contiene la información de las rompientes inscritas aptas para la práctica del deporte de surcar olas, presentadas para su inscripción, así como los planos de ubicación y detalles correspondientes, debidamente aprobadas por resolución directoral emitida por la DICAPI;

Que, el artículo 12° del acotado reglamento, indica que la afectación de la rompiente, se produce mediante cualquier tipo de acción o actividad ajena a los actos de la naturaleza, que deforme, disminuya y/o elimine el recorrido normal u ordinario de la ola apta para el deporte de surcar olas, el fondo marino, o altere el curso natural de las corrientes y los alcances de las mareas. En el caso de la citada afectación de alguna rompiente registrada, la FENTA, el Instituto Peruano del Deporte o

cualquier persona presentará la denuncia administrativa debidamente sustentada ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente, la que se tramitará de conformidad con la normativa legal de la Autoridad Marítima Nacional;

Que, mediante oficio T.1000-061 de fecha 22 de enero del 2016, el Director del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, remitió al Director de Hidrografía y Navegación para su evaluación correspondiente el estudio para la inscripción y protección de la rompiente de la ola en Huanchaco, elaborado por la empresa hidro-oceanográfica COPAG S.A.C.;

Que, mediante oficio T.1000-0315 de fecha 18 de febrero del 2016, la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, comunicó a la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, haber evaluado el estudio para inscripción y protección de la rompiente denominada "Rompiente de Huanchaco", determinando que el estudio en mención se encuentra conforme;

Que, conforme al informe de Evaluación Técnica N° 073-2016-RZC-CD de fecha 8 de marzo del 2016, el Jefe del Departamento de Riberas y Zócalo Continental de la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, determinó que el área acuática considerada para la inscripción y protección de la rompiente, denominada "Rompiente de Huanchaco", ubicada en la zona de playa Huanchaco, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, es de un total de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 313/1000 METROS CUADRADOS (827,724.313 m²), según la fórmula determinante de Gauss en el plano cartesiano, de acuerdo a los datos obtenidos del Plano Detalle Perimétrico D-1, del mes de noviembre del 2015, que obra en el expediente administrativo;

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Riberas y Zócalo Continental, a lo recomendado por el Director del Medio Ambiente y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE;

Artículo 1°.- Aprobar la inscripción y protección de la rompiente denominada "Rompiente de Huanchaco", en un área acuática total de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 313/1000 METROS CUADRADOS (827,724.313 m²) ubicada en la zona de playa Huanchaco, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, a favor Federación Deportiva Nacional de Tabla - FENTA, delimitada entre las siguientes coordenadas geográficas referidas al DATUM WGS-84, de acuerdo a los datos obtenidos del Plano Detalle Perimétrico D-1, del mes de noviembre del 2015, que obra en el expediente administrativo:

Vértice 1	Latitud	08° 04' 25.396" S	Longitud	79° 07' 11.652" W
Vértice 2	Latitud	08° 04' 26.378" S	Longitud	79° 07' 11.289" W
Vértice 3	Latitud	08° 04' 28.120" S	Longitud	79° 07' 10.667" W
Vértice 4	Latitud	08° 04' 29.358" S	Longitud	79° 07' 10.251" W
Vértice 5	Latitud	08° 04' 30.469" S	Longitud	79° 07' 10.007" W
Vértice 6	Latitud	08° 04' 31.314" S	Longitud	79° 07' 09.831" W
Vértice 7	Latitud	08° 04' 32.411" S	Longitud	79° 07' 09.780" W
Vértice 8	Latitud	08° 04' 33.979" S	Longitud	79° 07' 09.732" W
Vértice 9	Latitud	08° 04' 34.288" S	Longitud	79° 07' 09.684" W
Vértice 10	Latitud	08° 04' 34.761" S	Longitud	79° 07' 09.758" W
Vértice 11	Latitud	08° 04' 35.964" S	Longitud	79° 07' 10.145" W
Vértice 12	Latitud	08° 04' 37.231" S	Longitud	79° 07' 10.598" W
Vértice 13	Latitud	08° 04' 38.005" S	Longitud	79° 07' 11.028" W
Vértice 14	Latitud	08° 04' 39.078" S	Longitud	79° 07' 11.772" W
Vértice 15	Latitud	08° 04' 39.903" S	Longitud	79° 07' 12.342" W
Vértice 16	Latitud	08° 04' 40.374" S	Longitud	79° 07' 12.667" W
Vértice 17	Latitud	08° 04' 40.532" S	Longitud	79° 07' 12.773" W
Vértice 18	Latitud	08° 04' 41.322" S	Longitud	79° 07' 13.661" W
Vértice 19	Latitud	08° 04' 41.928" S	Longitud	79° 07' 14.309" W
Vértice 20	Latitud	08° 04' 42.296" S	Longitud	79° 07' 14.806" W

Vértice 21	Latitud	08° 04' 42.514" S	Longitud	79° 07' 15.169" W
Vértice 22	Latitud	08° 04' 42.711" S	Longitud	79° 07' 15.575" W
Vértice 23	Latitud	08° 04' 39.487" S	Longitud	79° 07' 19.968" W
Vértice 24	Latitud	08° 04' 41.062" S	Longitud	79° 07' 21.123" W
Vértice 25	Latitud	08° 04' 43.570" S	Longitud	79° 07' 17.741" W
Vértice 26	Latitud	08° 04' 43.860" S	Longitud	79° 07' 18.363" W
Vértice 27	Latitud	08° 04' 44.173" S	Longitud	79° 07' 19.038" W
Vértice 28	Latitud	08° 04' 44.343" S	Longitud	79° 07' 19.516" W
Vértice 29	Latitud	08° 04' 44.868" S	Longitud	79° 07' 19.846" W
Vértice 30	Latitud	08° 04' 46.706" S	Longitud	79° 07' 21.178" W
Vértice 31	Latitud	08° 04' 46.924" S	Longitud	79° 07' 21.418" W
Vértice 32	Latitud	08° 04' 47.090" S	Longitud	79° 07' 21.583" W
Vértice 33	Latitud	08° 04' 48.307" S	Longitud	79° 07' 22.135" W
Vértice 34	Latitud	08° 04' 49.197" S	Longitud	79° 07' 22.531" W
Vértice 35	Latitud	08° 04' 49.994" S	Longitud	79° 07' 22.881" W
Vértice 36	Latitud	08° 04' 50.231" S	Longitud	79° 07' 22.948" W
Vértice 37	Latitud	08° 04' 50.671" S	Longitud	79° 07' 23.050" W
Vértice 38	Latitud	08° 04' 52.121" S	Longitud	79° 07' 23.519" W
Vértice 39	Latitud	08° 04' 53.414" S	Longitud	79° 07' 23.856" W
Vértice 40	Latitud	08° 04' 54.322" S	Longitud	79° 07' 24.152" W
Vértice 41	Latitud	08° 04' 55.239" S	Longitud	79° 07' 24.474" W
Vértice 42	Latitud	08° 04' 55.694" S	Longitud	79° 07' 24.663" W
Vértice 43	Latitud	08° 04' 57.389" S	Longitud	79° 07' 25.164" W
Vértice 44	Latitud	08° 04' 57.650" S	Longitud	79° 07' 25.208" W
Vértice 45	Latitud	08° 04' 58.603" S	Longitud	79° 07' 25.306" W
Vértice 46	Latitud	08° 04' 59.004" S	Longitud	79° 07' 25.350" W
Vértice 47	Latitud	08° 04' 59.383" S	Longitud	79° 07' 25.372" W
Vértice 48	Latitud	08° 04' 59.996" S	Longitud	79° 07' 25.342" W
Vértice 49	Latitud	08° 05' 00.566" S	Longitud	79° 07' 25.321" W
Vértice 50	Latitud	08° 05' 00.938" S	Longitud	79° 07' 25.328" W
Vértice 51	Latitud	08° 05' 01.480" S	Longitud	79° 07' 25.339" W
Vértice 52	Latitud	08° 05' 02.329" S	Longitud	79° 07' 25.178" W
Vértice 53	Latitud	08° 05' 03.687" S	Longitud	79° 07' 24.913" W
Vértice 54	Latitud	08° 05' 03.907" S	Longitud	79° 07' 24.866" W
Vértice 55	Latitud	08° 05' 04.990" S	Longitud	79° 07' 24.449" W
Vértice 56	Latitud	08° 05' 05.822" S	Longitud	79° 07' 24.171" W
Vértice 57	Latitud	08° 05' 07.175" S	Longitud	79° 07' 23.880" W
Vértice 58	Latitud	08° 05' 07.934" S	Longitud	79° 07' 23.683" W
Vértice 59	Latitud	08° 05' 09.617" S	Longitud	79° 07' 23.147" W
Vértice 60	Latitud	08° 05' 11.289" S	Longitud	79° 07' 22.708" W
Vértice 61	Latitud	08° 05' 12.532" S	Longitud	79° 07' 22.530" W
Vértice 62	Latitud	08° 05' 13.462" S	Longitud	79° 07' 22.434" W
Vértice 63	Latitud	08° 05' 14.767" S	Longitud	79° 07' 21.990" W
Vértice 64	Latitud	08° 05' 17.050" S	Longitud	79° 07' 21.123" W
Vértice 65	Latitud	08° 05' 18.369" S	Longitud	79° 07' 20.683" W
Vértice 66	Latitud	08° 05' 19.743" S	Longitud	79° 07' 20.207" W
Vértice 67	Latitud	08° 05' 24.608" S	Longitud	79° 07' 30.902" W
Vértice 68	Latitud	08° 05' 00.909" S	Longitud	79° 07' 37.085" W
Vértice 69	Latitud	08° 04' 25.495" S	Longitud	79° 07' 33.284" W

Artículo 2°.- La Federación Deportiva Nacional de Tabla - FENTA, está obligada al cumplimiento de las normas referentes a la protección del medio ambiente, la seguridad y salud de la vida humana, preservación de los recursos naturales en el medio acuático, conforme al artículo 683° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.

Artículo 3°.- El Estado se reserva la potestad de poner término y/o derogar la inscripción y protección de la rompiente denominada "Rompiente de Huanchaco" que se otorga por la presente Resolución Directoral, por razones de seguridad, necesidad o interés público, sin lugar a reclamo alguno por parte de la Federación Deportiva Nacional de Tabla, de conformidad con la norma legal vigente.

Artículo 4°.- La presente resolución directoral, será publicada en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <http://www.dicapi.mil.pe>.

Artículo 5°.- La presente resolución directoral, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P)

VÍCTOR POMAR CALDERÓN
Director General de Capitanías y Guardacostas

1393011-1

Otorgan a la Dirección de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", la autorización para el dictado de cursos modelo OMI de la Organización Marítima Internacional, actualizado a la enmienda en el año 2010 y cursos Modelo Autoridad Marítima (MAM)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0307-2016 MGP/DGCG

Callao, 3 de mayo del 2016

Visto, el Oficio N° 0339-2016/ENAMM/CAP del Director de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", de fecha 11 de abril del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, el Estado Peruano adoptó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada en 1995 y 1997 (Convenio de Formación) y el Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Código de Formación) incluida la Resolución 2 de la Conferencia de 1995 en su forma enmendada en 1997, 1998 y 2000, mediante el Decreto Supremo N° 040-81-MA de fecha 17 de noviembre del 1981;

Que, la Regla I/6 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada (Convenio de Formación), establece que cada Parte garantizará que la formación y evaluación de la gente de mar prescritas por el Convenio, se administran, supervisan y vigilan de conformidad con las disposiciones de la sección A-I/6 del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Código de Formación);

Que, la Regla I/8 del Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada en el año 2010, dispone en lo referente a normas de calidad que: Cada Estado se asegurará de conformidad con lo dispuesto en la sección A-I/8 del Código de Formación, todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, incluidos los certificados médicos, refrendo y revalidación, realizadas bajo su autoridad por organismos o entidades no gubernamentales, se vigilan en todo momento en el marco de un sistema de calidad, para garantizar la consecución de los objetivos definidos, incluidos los relativos a las cualificaciones y experiencia de los instructores y evaluadores; y en los casos en que los organismos o entidades gubernamentales se encarguen de tales actividades, se hay establecido un sistema de normas de calidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

Que, en el artículo VI del reglamento, se establece que corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aplicar y hacer cumplir la normativa interna nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado Peruano;

Que, en el artículo 2, numeral (5) y en el artículo 3 del reglamento, se establece que el ámbito de aplicación de dicha norma entre otras, son las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen o tengan alcance en el medio acuático y que corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aplicar y hacer cumplir lo dispuesto en la precitada norma;

Que, el artículo 5 numeral (1), (5) y (15) del citado reglamento, establece que es función de la Autoridad Marítima Nacional entre otras, velar por la seguridad

y protección de la vida humana en el medio acuático, planear, normar, coordinar, dirigir y controlar dentro del ámbito de su competencia, las actividades que se desarrollan en el medio ambiente acuático, así como normar, supervisar y certificar la formación, capacitación y titulación por competencias de las personas naturales que desempeñan labores en el medio acuático;

Que, el artículo 12 numeral (20), (33) y (34) del mencionado reglamento, se establece como función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, emitir resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia, normar en lo técnico, operativo y administrativo las disposiciones para la formación profesional, capacitación, entrenamiento, evaluación y titulación por competencias de la gente de mar, personal de pesca, náutica recreativa, practica, buceo u otras actividades acuáticas; así como supervisar el desempeño de la gente de mar, personal de pesca, personal de náutica recreativa, prácticos, buzos y otros dedicados a las actividades, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 376.3 del señalado reglamento, dispone que todos los programas de formación y capacitación deben satisfacer las normas de competencia mínimas establecidas en la parte "A" del Código de Formación, debiendo ser aprobados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

Que, el artículo 436 del mencionado reglamento, dispone que la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante Nacional se imparte en centros de formación acuática, y se efectúa de conformidad con lo establecido en la normativa nacional, el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978 (STCW) y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, el artículo 441.1 del citado reglamento, dispone que los centros de formación acuática dictan los cursos de conformidad a lo establecido en el Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada en el año 2010, para lo cual diseñan los programas correspondientes en base a los cursos modelo preparados por la Organización Marítima Internacional (OMI);

Que, en el artículo 483 del reglamento, se establece que los centros de formación acuática para el personal de pesca son reconocidos por esta Dirección General y están orientados a la formación y capacitación de oficiales, patrones, motoristas y marineros de pesca;

Que, mediante Oficio N° 842-2015-ENAMM/CAP, de fecha 21 de julio del 2015, el Director de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", remite para su revisión y aprobación CUATRO (4) estructuras curriculares de los cursos Modelo Autoridad Marítima (MAM), MAM-030, MAM-031, MAM-32 y MAM-033, UNA (1) relación de cursos Modelo Autoridad Marítima (MAM) y sílabos, UNA (1) Estructura curricular del Curso Modelo (MAM), MAM-034 y UNA (1) relación de instructores calificados;

Que, mediante Oficio N° 0945-2015-ENAMM/CAP de fecha 13 de agosto del 2015, el Director de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", remite para su revisión y aprobación SEIS (6) sílabos de los cursos Modelo de la Autoridad Marítima (MAM), MAM-031 y MAM-033 y UNA (1) relación de cursos Modelo de la Autoridad Marítima (MAM) y sílabos;

Que, mediante Oficio N° 0313-2016/ENAMM/CAP de fecha 31 de marzo del 2016, el Director de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", remite el número de horas de las asignaturas de los cursos Modelo de la Autoridad Marítima (MAM), MAM-030, MAM-031, MAM-032 y MAM-033, solicitando la autorización para el dictado de dichos cursos;

Que, mediante documento del visto, el Director de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", solicita la modificación y ampliación de CUARENTA Y DOS (42) cursos modelo OMI de la Organización Marítima Internacional y TRECE (13) cursos modelo Autoridad Marítima (MAM);

Que, mediante Resolución Directoral N° 0537-98/DCG de fecha 23 de diciembre de 1998, se reconoce como institución a nivel nacional a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", como

Centro de Capacitación en cursos Organización Marítima Internacional (OMI);

Que, mediante Resolución Directoral N° 047-2000/DCG de fecha 17 de febrero del 2000, se dispone que las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, refrendo y revalidación para la gente de mar se efectuarán acorde a las prescripciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, en su forma enmendada;

Que, con Resolución Directoral N° 313-2004/DCG del Director General de Capitanías y Guardacostas, de fecha 2 de agosto del 2004, se resuelve aprobar las Normas para el Funcionamiento y Control de los Centros de Instrucción Marítima, Fluvial y Lacustre;

Que, con Resolución Directoral N° 288-2011/DCG de fecha 6 de abril del 2011, se resuelve aprobar las Normas para la realización de Auditorías de Gestión a los Centros de Formación de Gente de Mar;

Que, con Resolución Directoral N° 305-2011/DCG de fecha 6 de abril del 2011, se resuelve aprobar los Perfiles de Competencias para el Personal de Patrones y Motoristas de Pesca, en sus diferentes categorías, además se resuelve aprobar los Cursos Modelo Autoridad Marítima (Curso MAM) y sus mallas curriculares, por categoría de personal de pesca, así como, los Cursos de Actualización para los Patrones de Pesca y Cursos de Especialización y Avanzado de Motores para los Motoristas de Pesca;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1210-2011/DCG-MGP de fecha 15 de noviembre del 2011, se establecen disposiciones para la obtención de la segunda especialidad de pesca y/o el curso formativo de especialización de pesca, aprueban perfiles de competencia del oficial de pesca y otras disposiciones;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1443-2012 MGP/DCG de fecha 21 de diciembre del 2012, se aprueba desarrollo de los cursos modelo de la Autoridad Marítima para el personal de la Marina Mercante;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0389-2013 MGP/DCG de fecha 30 de abril del 2013, se pone en conocimiento la entrada en vigor de las enmiendas de Manila 2010 al Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Código de Formación) y la Resolución 2 de la Conferencia de la Partes en el Convenio sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Convenio de Formación);

Que, mediante Resolución Directoral N° 0390-2013 MGP/DCG de fecha 30 de abril del 2013, se aprueba la incorporación a las normas nacionales de enmiendas adoptadas al Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Convenio de Formación), 1978, y al Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Código de Formación);

Que, mediante Ley N° 30220, Ley Universitaria de fecha 8 de julio del 2014, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", mantiene el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por la leyes que lo rigen. Tienen los deberes y derechos que confiere la presente ley para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente ley;

Que, de la revisión y evaluación efectuada a los sílabos de los cursos presentados por la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", estos cumplen con los requisitos establecidos en la normativa nacional, el Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, en su forma enmendada, en el año 2010;

De conformidad a lo evaluado por el Jefe del Departamento de Personal Acuático, a lo opinado por el Jefe de la Oficina de Asuntos Legales, por el Director de Control de Actividades Acuáticas y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la Dirección de la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”, la autorización para el dictado de CUARENTA Y DOS (42) cursos modelo OMI de la Organización Marítima Internacional, actualizado a la enmienda en el año 2010 y DIECISIETE (17) cursos Modelo Autoridad Marítima (MAM), que por anexo “A” forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La presente Resolución Directoral, se mantendrá vigente mientras que la citada Escuela cumpla con las disposiciones de la parte considerativa de la presente Resolución y otras que emita la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 3º.- La citada Escuela remitirá los cursos emitidos mensualmente en archivo digital a la Dirección de Control de Actividades Acuáticas, vía correo electrónico a la dirección dicaperacua@dicapi.mil.pe, asimismo en adición remitirá mediante documento oficial UN (1) disco compacto, conteniendo dicha información.

Artículo 4º.- Publicar la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación; asimismo, publíquese en el Portal Electrónico de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - Autoridad Marítima Nacional <http://www.dicapi.mil.pe>).

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.)

VÍCTOR POMAR CALDERÓN
Director General de Capitanías y Guardacostas

1393012-1

EDUCACION

Modifican la Norma Técnica denominada “Normas para la contratación administrativa de servicios del personal para las intervenciones pedagógicas en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091 y 0106, para el año 2016”

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
Nº 272-2016-MINEDU**

Lima, 16 de junio de 2016

VISTOS, el Expediente Nº 0024519-2016 y Nº 0070002-2016, los Informes Nº 023-2016-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA-DISER, Nº 029-2016-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA-DISER, Nº 031-2016-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA-DISER, Nº 041-2016-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA-DISER, Nº 388-2016-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA-DISER, Nº 229-2016-MINEDU/SG-OGAJ, Nº 438-2016-MINEDU/SG-OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el literal h) del artículo 80 de la referida Ley, señala que es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial;

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, autoriza al Ministerio de Educación durante el año fiscal 2016, con cargo a los recursos de

su presupuesto institucional, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales hasta por el monto de S/ 2 920 187 717,00, para, entre otras finalidades, financiar lo señalado en el literal j) del referido numeral, relativo a, entre otros, la contratación de personal bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, para las acciones relacionadas a la implementación de, entre otras, la Jornada Escolar Completa, Secundaria Tutorial y Hogares Interculturales (internados); asimismo, el numeral 21.4 del mismo artículo establece que las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a solicitud de este último, previa aprobación de las condiciones o disposiciones que para tal efecto establece el Ministerio de Educación en el marco de lo establecido en la normatividad de la materia;

Que, mediante Resolución de Secretaría General Nº 026-2016-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada “Normas para la contratación administrativa de servicios del personal para las intervenciones pedagógicas en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091 y 0106, para el año 2016”;

Que, posteriormente, mediante Resolución de Secretaría General Nº 040-2016-MINEDU se aprobó los Lineamientos que regulan las Formas de Atención Diversificada en el nivel de educación secundaria de la educación básica regular en el ámbito rural, cuya finalidad es contar con un marco normativo general que defina las principales características de las formas de atención diversificada del nivel de educación secundaria de la educación básica regular en el ámbito rural y los componentes para su implementación; señalándose como Formas de Atención Diversificada en el referido Lineamiento, entre otras, Secundaria Tutorial y Secundaria con Residencia Estudiantil (Hogares Interculturales);

Que, a través del Oficio Nº 178-2016-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA, la Directora General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe Nº 023-2016-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA-DISER de la Dirección de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, el mismo que fue complementado con los Informes Nº 029-2016-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA-DISER, Nº 031-2016-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA-DISER y Nº 041-2016-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA-DISER, a través de los cuales se informa y sustenta la necesidad de contratar a personal bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios-CAS para las Formas de Atención Diversificada Secundaria Tutorial y Secundaria con Residencia Estudiantil, por lo que se requiere modificar la Norma Técnica denominada “Normas para la contratación administrativa de servicios del personal para las intervenciones pedagógicas en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091 y 0106, para el año 2016”, aprobada por Resolución de Secretaría General Nº 026-2016-MINEDU, para incorporar los perfiles de los actores de dichas Formas de Atención Diversificada e incluir las disposiciones específicas que orienten su contratación;

Que, a través del Oficio Nº 1301-2016-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA, la Dirección General de Educación Básica Regular remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe Nº 388-2016-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA-DISER de la Dirección de Educación Secundaria, a través del cual informa y sustenta la necesidad de modificar la Norma Técnica denominada “Normas para la contratación administrativa de servicios del personal para las intervenciones pedagógicas en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091 y 0106, para el año 2016”, aprobada por Resolución de Secretaría General Nº 026-2016-MINEDU, a efectos de modificar el perfil, características y condiciones esenciales del puesto del personal de vigilancia para las instituciones educativas con Jornada Escolar Completa, el cual regiría para los nuevos contratos CAS que se suscriban.

De conformidad con el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y en virtud a las

facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 006-2016-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el numeral 8.2., el índice del Anexo N° 01 y el Anexo N° 01-27 de la Norma Técnica denominada “Normas para la contratación administrativa de servicios del personal para las intervenciones pedagógica en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091 y 0106, para el año 2016” aprobada por Resolución de Secretaría General N° 026-2016-MINEDU, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“8.2. Para la contratación de personal CAS en los CRFA, Secundaria Tutorial y Secundaria con Residencia Estudiantil (Hogares Interculturales), además de lo antes señalado, se debe considerar lo siguiente:

(...)”

“ANEXO N° 01
PUESTOS A SER CONTRATADOS
BAJO EL REGIMEN CAS

INDICE

INTERVENCIÓN PEDAGÓGICA	PUESTOS	DIRECTIVO O JEFE DE QUIEN DEPENDEN	ASISTENCIA TÉCNICA EN MINEDU
(...)			
Secundaria con Residencia Estudiantil (Hogares Interculturales)	38.Coordinador(a) de la Residencia Estudiantil	Director o Jefe de Gestión Pedagógica de DRE/UGEL	DIGEIBIRA-DISER
	39.Gestor (a) Educativo (a) para la Residencia Estudiantil	Coordinador de la Residencia Estudiantil	
	40.Promotor (a) de Bienestar para la Residencia Estudiantil		
	41.Personal de Servicio para la Residencia Estudiantil		
Secundaria Tutorial	42.Coordinador (a) de Secundaria Tutorial	Director o Jefe de Gestión Pedagógica de DRE/UGEL	
	43.Gestor (a) Educativo (a) para la Secundaria Tutorial	Coordinador de Secundaria Tutorial	
	44.Gestor (a) Comunitario (a) para la Secundaria Tutorial		

“Anexo N° 01 – 27

PP	0090 – PELA
ACTIVIDAD	5005629
INTERVENCIÓN	Jornada Escolar Completa – JEC
DEPENDE	Jefe de Gestión Institucional de la UGEL respectiva
PUESTO	Personal de Vigilancia
PERFIL DEL PUESTO	
REQUISITOS	DETALLE
Experiencia	Experiencia General: - Experiencia laboral general no menor de dos (02) años en el sector público o privado. Experiencia Específica: - Experiencia de un año, en labores de seguridad o vigilancia.

Competencias (Evaluación psicológica)	- Alto sentido de responsabilidad y proactividad. - Capacidad para trabajar en equipo. - Actitud de servicio y con iniciativa - Habilidades comunicacionales, asertividad/ empatía. - Trabajo por resultados.
Formación Académica, grado académico y/o nivel de estudios	Educación básica completa
Cursos y/o estudios de especialización	De preferencia formación en medidas de seguridad y/o resguardo
Conocimientos para el puesto y/o cargo: mínimos o indispensables y deseables (Entrevista personal)	- Conocimiento de planes de contingencia en situaciones de emergencia.
Otros	- Certificado de antecedentes penales y policiales el cual será presentado al momento de suscribir el contrato.
CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO	
Principales funciones a desarrollar: Cautelar la integridad de la infraestructura, equipos, materiales, espacios y ambientes de aprendizaje, así como de la comunidad educativa.	
a.	Registro y control del ingreso y salida de las personas en la institución educativa.
b.	Verificar y registrar el ingreso y salida de los bienes, mobiliario, materiales y equipos de la institución educativa.
c.	Elaborar reporte de las condiciones e incidentes ocurridos en la institución educativa.
d.	Realizar recorridos nocturnos dentro de la IE de forma periódica y durante la jornada laboral para fortalecer las estrategias de seguridad.
e.	Otras actividades inherentes a sus funciones que designe el Órgano Directivo de la Institución Educativa.
CONDICIONES ESENCIALES DEL CONTRATO	
CONDICIONES	DETALLE
Lugar de prestación del servicio	El servicio se realizará de manera rotativa en las IIEE de la jurisdicción de la UGEL respectiva.
Duración del contrato	Tres (03) meses contados desde la suscripción del contrato, pudiendo ser prorrogado.
Contraprestación mensual	S/1,150.00 (Mil ciento cincuenta y 00/100 Soles) mensuales. Incluyen los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable al trabajador.
Otras condiciones esenciales del contrato	Jornada semanal máxima de 48 horas. Acreditar buen estado de salud física con certificado de salud original, expedidos por un establecimiento de salud autorizado. No tener impedimentos para contratar con el Estado. No tener antecedentes judiciales, policiales, penales o de proceso de determinación de responsabilidades. No tener sanción por falta administrativa vigente. La supervisión de la labor efectuada por el trabajador contratado estará bajo responsabilidad de los Directores de las Instituciones Educativas en las que preste servicios. Disponibilidad a tiempo completo para laborar en horarios rotativos.

Artículo 2.- Incorporar los perfiles de puestos de las Formas de Atención Diversificada Secundaria con Residencia Estudiantil y Secundaria Tutorial al Anexo N° 01 de la Norma Técnica denominada “Normas y para la contratación administrativa de servicios del personal para las intervenciones pedagógica en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091 y 0106, para el año 2016”, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 026-2016-MINEDU, los mismos que como Anexo forman parte de la presente Resolución.

Artículo 3.- Los contratos del Personal de Vigilancia suscritos antes de la modificación del Anexo N° 01-27 de la Norma Técnica denominada "Normas para la contratación administrativa de servicios del personal para las intervenciones pedagógica en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091 y 0106, para el año 2016", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 026-2016-MINEDU, mantiene las condiciones que motivaron la suscripción de los mismos hasta su culminación.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.minedu.gob.pe/>), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General

1393811-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Otorgan la XIII Condecoración "Orden al Mérito de la Mujer 2016"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 136-2016-MIMP

Lima, 15 de junio de 2016

Vista el Acta N° 05, Acta de Reunión de la XIII Condecoración "Orden al Mérito de la Mujer 2016" de fecha 2 de junio de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1098 se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, organismo del Poder Ejecutivo rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables, con personería jurídica de derecho público que constituye un pliego presupuestal, encargado, entre otros, de establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2003-MIMDES se creó la Condecoración "Orden al Mérito de la Mujer", disponiéndose que la misma sea entregada por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (actualmente Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) como símbolo del reconocimiento a aquellas mujeres que destacan socialmente en su compromiso con la defensa y promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2007-MIMDES se declaró el mes de marzo de cada año como el Mes de la Mujer;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 498-2009-MIMDES se aprobó el Reglamento para el otorgamiento de condecoraciones en el Sector, siendo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del precitado Reglamento, para el otorgamiento de condecoraciones se conforma un Consejo Especial de la Condecoración, el cual tiene entre sus funciones evaluar y acordar el otorgamiento de las distinciones propuestas;

Que, asimismo, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Reglamento, se establece que excepcionalmente la Titular del Sector podrá condecorar a una persona particular, requiriendo en este caso, la conformidad de la señora Viceministra de la Mujer, en cuya competencia se otorga la distinción;

Que, en sesión del Consejo Especial de la Condecoración de fecha 2 de junio de 2016 se acordó

otorgar la Condecoración Orden al Mérito de la Mujer 2016, a las mujeres que obtuvieron mayor votación en las 10 categorías establecidas en las Bases de la XIII Convocatoria para la Condecoración "Orden al Mérito de la Mujer 2016";

Que, asimismo, el Consejo Especial antes mencionado acordó otorgar la condecoración excepcional "Orden al Mérito de la Mujer 2016" a la señora Patricia Jannet García Funegra en mérito a la actividad destacada en el desempeño de su profesión, a la señora Lucy Telge Luna Viuda De Linder en mérito a una vida dedicada a promover el Arte y la Cultura; y a las señoras María Yolanda Virginia Vargas Valente, Tarcila Rivera Zea e Hilaria Supa Huamán, en virtud a una vida dedicada a la promoción de los derechos humanos de las mujeres;

Que, en este marco normativo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables reconoce que es labor del Estado y de la sociedad en su conjunto contribuir con el desarrollo integral de todas las personas, realizando para el logro de tal fin, entre otras, acciones afirmativas orientadas a reconocer e incentivar la labor de aquellas mujeres destacadas que, con su decidida intervención en el espacio laboral, la ciencia, las artes, la academia y la política, fomentan la presencia de la mujer en todas las esferas de la sociedad peruana;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMPy sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 005-2003-MIMDES y la Resolución Ministerial N° 498-2009-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la XIII Condecoración "Orden al Mérito de la Mujer 2016", a las personas que a continuación se señalan:

- Alina Morote Contreras – Región Ayacucho, en mérito a una vida dedicada a la promoción de los derechos de las mujeres y su real acceso a la igualdad de género.

- Mistral Ena Carhuapoma Acosta – Región Lima, en mérito a la actividad destacada en el desempeño de su profesión.

- Jovita Mego Díaz – Región Lima, en mérito a la actividad destacada en las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional del Perú.

- Mercedes Flores de Yarlequé – Región Piura, en mérito a la actividad destacada en el campo empresarial.

- Judith Toribio Lavado – Región Huánuco, en mérito a la actividad destacada en el campo del deporte.

- Claudia Alejandra Rentería Garcés – Región Piura, en mérito a su ejemplo de superación de adversidades (mujeres con discapacidad).

- Rosa Amelia Saravia Ballón – Región Lima, en mérito al ejemplo de vida (adulta mayor).

- Zósima Cárdenas de Cisneros – Región Ayacucho, en mérito a su trabajo por la protección y promoción de los derechos de las mujeres de los Pueblos Indígenas.

- Azucena Asunción Algendones – Región Junín, en mérito a su trabajo por la protección y promoción de los derechos de las mujeres del Pueblo Aíroperuano.

- Carmen Rosa Valle Arroyo – Región Junín, en mérito a la actividad destacada en el cuidado y protección del ambiente, así como en la conservación de la biodiversidad.

Artículo 2.- Otorgar la Condecoración Excepcional "Orden al Mérito de la Mujer 2016", a las señoras que a continuación se detallan:

- Patricia Jannet García Funegra, en mérito a la actividad destacada en el desempeño de su profesión.

- Lucy Telge Luna Viuda de Linder, en mérito a una vida dedicada a la promoción del arte y la cultura.

- Tarcila Rivera Zea, en mérito a una vida dedicada a la promoción de los derechos humanos de las mujeres.

- Hilaria Supa Huamán, en mérito a una vida dedicada a la promoción de los derechos humanos de las mujeres.

- María Yolanda Virginia Vargas Valente, en mérito a una vida dedicada a la promoción de los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP (www.mimp.gob.pe) y en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1393504-1

Aprueban las Bases del Primer Concurso Nacional de Buenas Prácticas para Enfrentar la Violencia Familiar, Sexual y Feminicidio “Recuperando saberes por una vida sin violencia”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 138-2016-MIMP

Lima, 16 de junio de 2016

Vistos, la Nota N° 272-2016-MIMP/PNCVFS-DE del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, el Informe N° 196-2016-MIMP-PNCVFS-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, la Nota N° 271-2016-MIMP-PNCVFS-UGIGC y el Informe N° 07-2016-MIMP/PNCVFS-UGIGC-NISG de la Unidad General de Información y Gestión del Conocimiento del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, la Nota N° 079-2016-MIMP/DGCVG y el Informe N° 005-2016-MIMP/DGCVG/DPVLV/SZG de la Dirección General contra la Violencia de Género y, la Nota N° 100-2016-MIMP/PNCVFS/UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el organismo rector del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables que tiene como parte de su competencia la protección y promoción de los derechos de las mujeres, así como la prevención, protección y atención de la violencia contra la mujer y la familia, promoviendo la recuperación de las personas afectadas;

Que, el literal e) del inciso 4.2 del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias, establece en el marco de las competencias compartidas del Sector la función de promover, desarrollar y sistematizar estudios e investigaciones, experiencias y en general la gestión del conocimiento para la adecuada y oportuna atención de la problemática social;

Que, el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) constituye una Unidad Ejecutora del MIMP que tiene como objetivo formular planes, proyectos y programas de prevención y atención, además de promover acciones de protección y recuperación frente a la violencia familiar y sexual; así como la generación del conocimiento de la problemática y la promoción de las relaciones democráticas entre varones y mujeres;

Que, el artículo 39 del Manual de Operaciones del PNCVFS, aprobado por Resolución Ministerial N° 316-2012-MIMP, establece que la Unidad de Generación de Información y Gestión del Conocimiento es la unidad orgánica responsable de la generación de información y de la producción de conocimiento científico y operativo en violencia familiar y sexual para la toma de decisiones y la generación de políticas públicas de atención y prevención;

Que, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, establece en su acápite 3.2, relativo a los Pilares centrales que deben regir esta Política Nacional, que los sectores del nivel nacional deben desarrollar sus capacidades de rectoría gestionando, entre otros, el conocimiento sobre buenas prácticas en la gestión y provisión de los bienes y servicios públicos enmarcados en las políticas nacionales de su responsabilidad;

Que, según la “Guía para promover y sistematizar buenas prácticas contra la violencia familiar y sexual y feminicidio”, aprobada por el PNCVFS mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 042-2014-MIMP/PNCVFS-DE, las buenas prácticas, son los procesos, soluciones o métodos que, partiendo de una intervención ética, sensible e inclusiva, han tenido buenos resultados y son modelos a imitar o replicar;

Que, bajo dicho marco legal, mediante Nota N° 272-2016-MIMP/PNCVFS-DE la Dirección Ejecutiva del PNCVFS ha propuesto la realización del Primer Concurso Nacional de Buenas Prácticas para Enfrentar la Violencia Familiar, Sexual y Feminicidio “Recuperando saberes por una vida sin violencia”, el cual cuenta con la opinión favorable de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del citado Programa Nacional;

En consecuencia, resulta necesario aprobar las bases y convocar al Primer Concurso Nacional de Buenas Prácticas para Enfrentar la Violencia Familiar, Sexual y Feminicidio “Recuperando saberes por una vida sin violencia”, con el objeto de identificar y reconocer las buenas prácticas que contribuyan de manera importante a enfrentar la violencia familiar, sexual y feminicidio, recuperar las buenas experiencias que han logrado soluciones efectivas, eficaces, sostenibles y con perspectiva de género y difundir las buenas prácticas y generar una sinergia positiva de mejoramiento de la calidad;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1098 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias y, la Resolución Ministerial N° 316-2012-MIMP, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar las Bases del Primer Concurso Nacional de Buenas Prácticas para Enfrentar la Violencia Familiar, Sexual y Feminicidio “Recuperando saberes por una vida sin violencia” y sus anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Convocatoria

Convocar al Primer Concurso Nacional de Buenas Prácticas para Enfrentar la Violencia Familiar, Sexual y Feminicidio “Recuperando saberes por una vida sin violencia”.

Artículo 3.- Publicación

Publicar la presente Resolución, las Bases del Primer Concurso Nacional de Buenas Prácticas para Enfrentar la Violencia Familiar, Sexual y Feminicidio “Recuperando saberes por una vida sin violencia” y sus anexos en el portal electrónico del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.mimp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1393810-1

PRODUCE

Autorizan viaje de profesional a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°224-2016-PRODUCE

Lima, 15 de junio de 2016

VISTOS: El Informe N° 018-2016-PRODUCE/DGP-Diropa-orios de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el Memorando N° 2884-2016-PRODUCE/OGPP-Op de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Memorando N° 1200-2016-PRODUCE/OGA de la Oficina General de Administración, el Informe N° 527-2016-PRODUCE/OGA-OL de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración y el Informe N° 041-2016-PRODUCE/OGAJ-kcarcamo de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 14 de enero de 2016, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) comunica a los Comisionados que la 90ª Reunión de la CIAT y las reuniones del Acuerdo del Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD) se llevarán a cabo del 20 de junio al 01 de julio de 2016, en La Jolla, ciudad de San Diego, Estado de California, Estados Unidos de América;

Que, en las mencionadas reuniones se expondrán los resultados del seguimiento y evaluación de la pesquería del atún y especies afines realizados en el Océano Pacífico Oriental (OPO) durante el año 2015; asimismo, se revisarán propuestas y reportes relacionados con el establecimiento de un Plan de Manejo de la Capacidad de Flota aplicable al OPO y se evaluarán los reclamos pendientes, disputas y solicitudes de capacidad, incluida la del Perú; además, se analizará la información, el desempeño y los impactos en el ecosistema, relacionados con la utilización de los Dispositivos Agregadores de Peces (FADs por sus siglas en inglés);

Que, en el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMGYE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú y corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 015-2015-PRODUCE, se declara de importancia estratégica y de interés nacional la promoción de la actividad pesquera para el consumo humano directo, con el objetivo de promover su diversificación y fortalecer su desarrollo, contribuyendo a la modernización de la industria pesquera, la seguridad alimentaria, la competitividad del sector y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos;

Que, de acuerdo al artículo 57 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero es el órgano de línea del Ministerio de la Producción, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las Políticas Nacionales y Sectoriales en Pesquería y Acuicultura, así como dictar normas, lineamientos y establecer los procedimientos, velando por el aprovechamiento

sostenible de los recursos hidrobiológicos y la protección del ambiente;

Que, la participación del Perú en las reuniones señaladas previamente es importante toda vez que la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT dicta medidas de regulación orientadas a las actividades pesqueras extractivas del recurso atún en el ámbito del OPO, incluyendo el mar peruano, las que son de cumplimiento obligatorio para nuestro país; por lo que, el desarrollo de la pesquería nacional del atún, así como el marco regulatorio que promueve esta, se encuentra sujeta a los acuerdos de la CIAT;

Que, conforme al itinerario, el viaje que realizará el señor Omar Ricardo Ríos Bravo de Rueda, profesional de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, a La Jolla, ciudad de San Diego, Estado de California, Estados Unidos de América, para que participe en la 90ª Reunión de la CIAT y las reuniones del APICD, será del 19 de junio al 02 de julio de 2016; el mismo que irrogará gastos al Estado peruano;

Que, con relación a la prohibición de autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos con cargo a recursos públicos se tiene que conforme al Informe N° 00014-2016-PRODUCE/DGP-Diropa-orios y el Informe Complementario N° 00016-2016-PRODUCE/DGP-Diropa-orios de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el Memorando N° 2080-2016-PRODUCE/OGPP-Op de la Oficina de Presupuesto y el Informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se cumple con la excepción establecida en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, por tratarse de una acción de promoción de importancia para el Perú, toda vez que la participación de un representante del Ministerio de la Producción tiene la finalidad de salvaguardar los intereses nacionales respecto al desarrollo de la industria atunera nacional y de la política del sector pesquero, toda vez que tiene como objetivo principal requerir se autorice al Perú la asignación de la capacidad de bodega (acarreo) restante, reconocida a pie de página del numeral 10 de la Resolución CIAT C-02-03, equivalente a 5,851 m3, a efectos del desarrollo de la industria atunera nacional;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde autorizar el viaje del señor Omar Ricardo Ríos Bravo de Rueda, profesional de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto, de Administración y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; las Normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, la Directiva General N° 007-2009-PRODUCE, Directiva de Procedimientos para las Autorizaciones de Viajes al Exterior en el Ministerio de la Producción, aprobada por Resolución Ministerial N° 296-2009-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios del señor OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA, profesional de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, a La Jolla, ciudad de San Diego, Estado de California, Estados Unidos de América, del 19 de junio al 02 de julio de 2016, para los

finés expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo al Pliego Presupuestal del Ministerio de la Producción, el comisionado deberá presentar la rendición de cuentas en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	\$ 1,901.55
Viáticos US \$ 440.00 x 12 días + 1 día	\$ 5,280.00
Un día de instalación	\$ 440.00

Total	\$ 7,621.55

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el comisionado deberá presentar al Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos, con copia a las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto y de Recursos Humanos.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos y derechos de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1393569-1

Oficializan evento denominado “El Pescador Artesanal del Año 2016”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 225-2016-PRODUCE**

Lima, 15 de junio de 2016

VISTOS: Los Informes N°s. 285-2016-PRODUCE/DGCHD-Dipa-eelr y 384-2016-PRODUCE/DGCHD-Dipa-eelr-peaq de la Dirección de Pesca Artesanal de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, el Informe N° 417-2016-PRODUCE/OGPP-OP de la Oficina de Presupuesto y el Informe N° 157-2016-PRODUCE/OGPP-Opra de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 075-2016-PRODUCE/OGAJ-jmantilla de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que el Estado promueve el desarrollo de la actividad pesquera artesanal en aguas marinas y continentales, en las fases de extracción, procesamiento y comercialización pesquera y en la acuicultura;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, modificada por el Decreto Legislativo N° 1195 establece, que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, de conformidad con los artículos 63 y 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para el

Consumo Humano Directo del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, es el órgano de línea que tiene como funciones proponer normas y lineamientos de alcance nacional que garanticen el cumplimiento de sus funciones, orientadas a la protección, conservación, control y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y productos pesquero para el consumo humano directo, así como promover y difundir las normas en el marco de su competencia;

Que, mediante los informes N°s. 285-2016-PRODUCE/DGCHD-Dipa-eelr y 384-2016-PRODUCE/DGCHD-Dipa-eelr-peaq de la Dirección de Pesca Artesanal de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, se propone oficializar el evento denominado “El Pescador Artesanal del Año 2016”, con el propósito de premiar a los agentes de la actividad pesquera artesanal que cumplen con realizar sus labores diarias dentro de la normativa vigente orientadas a la protección, conservación, aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, para que sirva como ejemplo y estimular el continuo aprendizaje que propicie su desarrollo socio económico; así como en reconocimiento e incentivo a su esforzada labor como principal agente en el abastecimiento de productos hidrobiológicos para el consumo humano directo;

Que, por medio del Informe N° 417-2016-PRODUCE/OGPP-OP la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señala que la propuesta de la Dirección de Pesca Artesanal de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, cuenta con recursos presupuestales y se enmarca dentro de las normas del Sector, y contribuye a la implementación de los objetivos del Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2016 – 2021 del Sector Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 435-2015-PRODUCE, y está contemplado en el Plan Operativo Institucional 2016 del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 417-2015-PRODUCE;

Que, en tal sentido corresponde oficializar el evento denominado “El Pescador Artesanal del Año 2016”, así como aprobar su respectivo Reglamento;

Con el visado del Viceministro de Pesca y Acuicultura, de los Directores Generales de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N°1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Oficializar el evento denominado “El Pescador Artesanal del Año 2016”, que se llevará a cabo el 29 de junio de 2016, organizado por la Dirección de Pesca Artesanal de la Dirección de General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Artículo 2.- Aprobar el Reglamento del evento denominado “El Pescador Artesanal del Año 2016”, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación del Reglamento del evento denominado “El Pescador Artesanal del Año 2016” en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1393569-2

Autorizan viaje de funcionarios a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 226-2016-PRODUCE

Lima, 16 de junio de 2016

VISTOS: El Informe N° 010-2016-PRODUCE/DGP de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, los Memorandos Nos. 1540-2016-PRODUCE/OGA y 1560-2016-PRODUCE/OGA de la Oficina General de Administración, el Memorando N° 3386-2016-PRODUCE/OGPP-Op de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 043-2016-PRODUCE/OGAJ-kcaramo de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 14 de enero de 2016, la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT comunica a los Comisionados que la 90° Reunión de la CIAT y las reuniones del Acuerdo del Programa Internacional para la Conservación de Delfines - APICD se llevarán a cabo del 20 de junio al 01 de julio de 2016, en La Jolla, ciudad de San Diego, Estado de California, Estados Unidos de América;

Que, en las mencionadas reuniones se expondrán los resultados del seguimiento y evaluación de la pesquería del atún y especies afines realizados en el Océano Pacífico Oriental (OPO) durante el año 2015; asimismo, se revisarán propuestas y reportes relacionados con el establecimiento de un Plan de Manejo de la Capacidad de Flota aplicable al OPO y se evaluarán los reclamos pendientes, disputas y solicitudes de capacidad, incluida la del Perú; además, se analizará la información, el desempeño y los impactos en el ecosistema, relacionados con la utilización de los Dispositivos Agregadores de Peces (FADs por sus siglas en inglés);

Que, en el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú y corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 015-2015-PRODUCE, se declara de importancia estratégica y de interés nacional la promoción de la actividad pesquera para el consumo humano directo, con el objetivo de promover su diversificación y fortalecer su desarrollo, contribuyendo a la modernización de la industria pesquera, la seguridad alimentaria, la competitividad del sector y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos;

Que, de acuerdo al artículo 57 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero es el órgano de línea del Ministerio de la Producción, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las Políticas Nacionales y Sectoriales en Pesquería y Acuicultura, así como dictar normas, lineamientos y establecer los procedimientos, velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y la protección del ambiente;

Que, la participación del Perú en las reuniones señaladas previamente es importante toda vez que la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT dicta medidas de regulación orientadas a las actividades

pesqueras extractivas del recurso atún en el ámbito del OPO, incluyendo el mar peruano, las que son de cumplimiento obligatorio para nuestro país; por lo que, el desarrollo de la pesquería nacional del atún, así como el marco regulatorio que promueva esta, se encuentra sujeta a los acuerdos de la CIAT;

Que, conforme a los itinerarios de viaje que obran en los antecedentes, resulta pertinente autorizar el viaje del señor Iván Telmo González Fernández, Director de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, del 19 al 26 de junio de 2016, y del señor Jorge Antonio Apoloni Quispe, Director General de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, del 26 de junio al 02 de julio de 2016, a La Jolla, ciudad de San Diego, Estado de California, Estados Unidos de América; para que participen en las reuniones del Acuerdo del Programa Internacional para la Conservación de Delfines - APICD y la 90° Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, respectivamente;

Que, con relación a la prohibición de autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos con cargo a recursos públicos, se tiene que conforme al Informe N° 010-2016-PRODUCE/DGP de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, al Memorando N° 3386-2016-PRODUCE/OGPP-Op de la Oficina de Presupuesto y al Informe N° 043-2016-PRODUCE/OGAJ-kcaramo de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se cumple con la excepción establecida en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, por tratarse de una acción de promoción de importancia para el Perú, ya que la participación de los representantes del Ministerio de la Producción tiene la finalidad de salvaguardar los intereses nacionales respecto al desarrollo de la industria atunera nacional y de la política del sector pesquero, toda vez que tienen como objetivo principal requerir se autorice al Perú la asignación de la capacidad de bodega (acarreo) restante, reconocida a pie de página del numeral 10 de la Resolución CIAT C-02-03, equivalente a 5,851 m3, a efectos del desarrollo de la industria atunera nacional, además, participarán en la elección del Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, donde uno de los postulantes finalistas es el señor Héctor Soldi Soldi, profesional peruano de amplia trayectoria en el sector pesquero;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde autorizar el viaje de los señores Iván Telmo González Fernández, Director de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, y Jorge Antonio Apoloni Quispe, Director General de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto, de Administración y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; las Normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, la Directiva General N° 007-2009-PRODUCE, Directiva de Procedimientos para las Autorizaciones de Viajes al Exterior en el Ministerio de la Producción, aprobada por Resolución Ministerial N° 296-2009-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios del señor IVÁN TELMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Director de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Dirección General de Políticas

y Desarrollo Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, a La Jolla, ciudad de San Diego, Estado de California, Estados Unidos de América, del 19 al 26 de junio de 2016, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios del señor JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE, Director General de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, a La Jolla, ciudad de San Diego, Estado de California, Estados Unidos de América, del 26 de junio al 02 de julio de 2016, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Encargar el cargo de Director de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura al señor MARCO ANTONIO ALAYZA GRAU, profesional de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, a partir del 19 de junio de 2016, en adición a sus funciones y en tanto dure la ausencia de su titular.

Artículo 4.- Encargar el cargo de Director General de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura al señor IVÁN TELMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Director de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, a partir del 27 de junio de 2016, en adición a sus funciones y en tanto dure la ausencia de su titular.

Artículo 5.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo al Pliego Presupuestal del Ministerio de la Producción, los comisionados deberán presentar la rendición de cuentas en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje de acuerdo al siguiente detalle:

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE	
Pasajes	\$ 2,747.69
Viáticos US \$ 440.00 x 05 días	\$ 2,200.00
Un día de instalación	\$ 440.00

Total	\$ 5,387.69
IVAN TELMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	
Pasajes	\$ 1,971.87
Viáticos US \$ 440.00 x 06 días	\$ 2,640.00
Un día de instalación	\$ 440.00

Total	\$ 5,051.87

Artículo 6.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los comisionados deberán presentar al Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos, con copia a las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto y de Recursos Humanos.

Artículo 7.- La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos y derechos de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1393571-1

Establecen la veda reproductiva del recurso de “trucha arco iris”, en los cuerpos de agua altoandinos de los departamentos de Pasco y Junín

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 227-2016-PRODUCE**

Lima, 16 de junio de 2016

VISTOS: El Oficio N° 305-2016-IMARPE/DEC del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe N° 164-2016-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el Informe N° 00089-2016-PRODUCE/OGAJ-cmoulet de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE mediante el Oficio de vistos remite la opinión técnica «CONSIDERACIONES SOBRE PROPUESTA DE VEDA REPRODUCTIVA DEL RECURSO TRUCHA ARCO IRIS EN LOS CUERPOS HÍDRICOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE PASCO Y JUNÍN», el mismo que señala los siguientes aspectos técnicos sobre el período de veda: “i) Se relaciona básicamente con el período de desove, que se establece considerando los picos de mayor actividad reproductiva del recurso en sus deficientes áreas de distribución geográficas; ii) En cada especie los aspectos reproductivos son influenciados por factores intrínsecos (carácter genético, el régimen alimentario y la fisiología) y, extrínsecos (fotoperiodo, temperatura del agua, disponibilidad de alimento, configuración física del medio, etc.); iii) Los factores extrínsecos presentan una gran variación en los cuerpos de agua continentales del Perú, estando relacionados con la localización latitudinal y altitudinal de éstos. Por ello, el desove de la “trucha arco iris”, especie de ciclo estacional (desova una vez al año), manifiesta una variación temporal, según sea la variación espacial de su distribución geográfica en el territorio nacional;

Que, asimismo el IMARPE señala que el informe presentado por la Dirección Regional de la Producción de Junín no alcanza ninguna información cuantitativa acerca de la evolución de los estadios de madurez gonadal de la “trucha arco iris”, por tanto carecería de sustento técnico. Por otro lado, con relación al informe presentado por la Dirección Regional de la Producción de Pasco, la información presentada no es suficiente para proponer un período de veda, por lo que dicha información se considera de manera referencial;

Que, en ese sentido, el IMARPE recomienda: i) A fin de proteger la especie “trucha de arco iris” *Oncorhynchus mykiss*, en los cuerpos de agua de los departamentos de Pasco y Junín, en base al principio precautorio como marco referencial, se propone considerar una veda reproductiva del recurso en el período entre mayo y agosto del presente año; y, ii) Se sugiere a los GORES de Pasco y Junín, recomienden a sus Direcciones Regionales de la Producción, elaboren planes de seguimiento de la condición reproductiva de las poblaciones de la trucha silvestre *Oncorhynchus mykiss* (muestreos mensuales para análisis del IGS), a fin de evaluar la factibilidad de establecer períodos de veda por regiones;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero mediante el Informe de Vistos, concluyó y recomendó que: i) En atención a la recomendación del IMARPE, esta Dirección General ve conveniente proyectar una Resolución Ministerial mediante la cual se establezca la veda reproductiva del recurso “trucha

arco iris" *Oncorhynchus mykiss* en los cuerpos de agua altoandinos de los departamentos de Pasco y Junín, prohibiendo su extracción, transporte, comercialización y procesamiento, en el período comprendido, a partir de la entrada en vigencia de la presente propuesta normativa hasta el 31 de agosto del presente año; y, ii) Se recomienda que la Resolución Ministerial contenga las medidas de seguimiento, control y vigilancia a favor de la conservación del recurso;

Que, asimismo el citado informe sustenta las excepciones al período de veda, señalando que la "trucha arco iris" que se comercializa en mencionados departamentos procede de diferentes fuentes, tales como la natural y la que proviene del cultivo. En tal sentido, se encuentran exceptuados: i) Los titulares de concesiones o autorizaciones para el cultivo de "trucha arco iris" ubicados en el ámbito de las jurisdicciones de los citados departamentos, que acrediten contar con stock en volumen y talla comercial; ii) Las comunidades y agrupaciones de pescadores artesanales que realicen la extracción de recurso "trucha arco iris" en cuerpos de agua cerrados; y, iii) El Instituto del Mar del Perú IMARPE y la dependencia con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de Pasco y Junín, cuando sus actividades sean desarrolladas con fines de investigación o evaluación del recurso;

Con el visado del Viceministro de Pesca y Acuicultura, de los Directores Generales de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias, así como la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer la veda reproductiva del recurso "trucha arco iris" *Oncorhynchus mykiss*, en los cuerpos de agua altoandinos de los departamentos de Pasco y Junín, quedando prohibida la extracción, el transporte, la comercialización y el procesamiento del citado recurso en dichos departamentos en el período comprendido a partir del día siguiente de su publicación hasta el 31 de agosto del año en curso.

Artículo 2.- Los titulares de concesiones o autorizaciones para el cultivo de "trucha arco iris" en los departamentos de Pasco y Junín, que acrediten contar con stock en volumen y talla comercial ante la dependencia con competencia pesquera del Gobierno Regional respectivo podrán excepcionalmente cosechar y comercializar dicho stock, debiendo indicar expresamente en el comprobante de pago y la guía de remisión, el centro acuícola de procedencia y la resolución administrativa de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 3.- Se exceptúa de la prohibición dispuesta en el Artículo 1 de la presente Resolución Ministerial a las comunidades y agrupaciones de pescadores artesanales que realicen la extracción de recurso "trucha arco iris" en cuerpos de agua cerrados que cumplan con las siguientes condiciones:

- Que los cuerpos de agua no tengan comunicación con ríos;
- Contar con autorización para efectuar el poblamiento o repoblamiento del recurso "trucha arco iris" en el cuerpo de agua; y,
- Acreditar ante la dependencia con competencia pesquera del Gobierno Regional correspondiente que dichos ambientes hídricos han sido materia de poblamiento o repoblamiento mediante actas, facturas, convenios u otros documentos.

Artículo 4.- El Instituto del Mar del Perú IMARPE y la dependencia con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de Pasco y Junín, están exceptuados de la prohibición establecida en el Artículo 1 de la presente

Resolución Ministerial, cuando sus actividades sean desarrolladas con fines de investigación o evaluación del recurso "trucha arco iris".

Artículo 5.- Las personas naturales y jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 6.- Las Direcciones Generales de Supervisión y Fiscalización y de Extracción y Producción para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de Pasco y Junín, el Ministerio del Interior y las Municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido por la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7.- Encargar al IMARPE, la ejecución de monitoreo del estado reproductivo del recurso "trucha arco iris" *Oncorhynchus mykiss*, a fin de que ejecute acciones de investigación que permitan evidenciar cambios en el patrón de maduración del citado recurso, recomendando oportunamente las medidas de manejo pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1393571-2

Autorizan inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca en zona del dominio marítimo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 228-2016-PRODUCE

Lima, 16 de junio de 2016

VISTOS: el Oficio N° 322-2016-IMARPE/CD, del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe N° 205-2016-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero; y, el Informe N° 00069-2016-PRODUCE/OGAJ-rburneo de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca en su artículo 2, prevé que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son Patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, la citada Ley General de Pesca en su artículo 9, establece que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, el Ministerio de la Producción determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, regula el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) destinada al consumo humano indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia, promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento

responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE en su artículo 3, dispone que el Ministerio de la Producción, en función de los informes científicos que emita el Instituto del Mar del Perú (IMARPE), en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las Temporadas de Pesca y el Límite Máximo Total de Captura Permisible (LMTCP) que corresponde a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas. En cada año calendario se determinarán dos (2) temporadas de pesca, cuya definición deberá ser publicada por el Ministerio, con una anticipación mínima de ocho (8) días hábiles. La determinación de las Temporadas de Pesca y del LMTCP se hará de manera independiente para la Zona Norte - Centro y la Zona Sur;

Que, el IMARPE mediante Oficio N° 322-20136-IMARPE/DC alcanza el Informe "Situación del Stock Norte-Centro de la anchoveta peruana al 15 de junio de 2016 y alternativas de explotación para la primera temporada de pesca de 2016", señalando, entre otros, que: (i) el análisis comparativo de las condiciones oceanográficas observadas en la superficie durante los Cruceros de Evaluación 1603-04 y 1605-06 indican una disminución de los valores de la Temperatura Superficial del Mar en toda la extensión del mar peruano debido al cambio estacional y a la culminación del evento El Niño 2015-2016; (ii) la biomasa del Stock Norte-Centro de la anchoveta observada al 15 de junio de 2016, ascendió a 7.28 millones de toneladas. Esta cifra es 65% mayor que la observada al 01 de mayo de 2016 (Crucero de Evaluación 1603-04 con 4.42 millones t), además, esta cifra es 14% mayor al promedio de todas las observaciones realizadas entre 1994 y el 2015 (6.41 millones t); (iii) el análisis integral de los índices reproductivos permite concluir, que el proceso reproductivo de verano 2016 ha culminado y que en la actualidad el stock se encuentra en reposo gonadal; (iv) los pronósticos climáticos de corto plazo, las condiciones oceanográficas del mar peruano van a transitar hacia un escenario neutro o frío lo cual tendría efectos favorables sobre el stock, siendo necesario continuar monitoreando al stock de anchoveta y su ecosistema. Por lo que recomienda dar inicio de la actividad extractiva de anchoveta en la Región Norte-Centro del litoral peruano;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, a través de su Informe de Vistos, sobre la base de lo informado por IMARPE, recomienda autorizar el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte - Centro del Perú del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil contado desde el día siguiente de publicada la Resolución Ministerial correspondiente hasta alcanzar el Límite Máximo Total de Captura Permisible (LMTCP) autorizado para la citada temporada, el cual asciende a los 1.8 millones de toneladas, o cuando lo recomiende el IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas; así como el dictado de medidas de ordenamiento que regulen la realización de actividades extractivas del recurso, entre otras disposiciones;

Con el visado del Viceministro de Pesca y Acuicultura, los Directores Generales de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y la Resolución Ministerial

N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Inicio de la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte - Centro del Perú

Autorizar el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, a partir de la 00:00 horas del noveno día hábil contado desde el día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, la que culminará una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro - LMTCP- Norte-Centro autorizado en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial para dicha temporada, o en su defecto, cuando lo recomiende el IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas.

Artículo 2.- Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Primera Temporada de Pesca 2016 de la Zona Norte - Centro

El Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro - LMTCP- Norte-Centro del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano indirecto, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2016 de la Zona Norte-Centro es de 1.8 millones de toneladas.

Artículo 3.- Capturas de las embarcaciones pesqueras

Sólo podrán realizar faenas de pesca en el marco de la presente Resolución Ministerial, las embarcaciones pesqueras registradas y autorizadas para desarrollar actividades extractivas durante la presente temporada de pesca, conforme a la legislación vigente y una vez que cuenten con el Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Norte-Centro - LMCE Norte-Centro, que será publicado mediante Resolución Directoral.

Para el cálculo del LMCE - Norte-Centro se tendrá en cuenta la establecido en el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

Artículo 4.- Finalización de las actividades extractivas

En el caso que las capturas de la flota anchovetera alcancen el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro - LMTCP- Norte-Centro establecido para el presente período de pesca, se suspenderán las actividades extractivas; sin perjuicio de establecer las responsabilidades administrativas y/o penales de los titulares de aquellas embarcaciones que hubiesen efectuado capturas por encima del Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Norte-Centro - LMCE Norte-Centro asignado.

Artículo 5.- Condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras

El desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento está sujeto a las disposiciones siguientes:

A) Actividades Extractivas:

a.1. Sólo operarán las embarcaciones pesqueras que tengan permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) y cuenten con la asignación de un Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Norte-Centro (LMCE - Norte-Centro) que será publicada por Resolución Directoral; información que será actualizada en el Portal Institucional cuya dirección es www.produce.gob.pe.

a.2. Emplear redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ pulgada (13 milímetros).

a.3. Efectuar operaciones de pesca fuera de las zonas reservadas para la pesca artesanal y de menor escala, según las normas vigentes. Las embarcaciones, cuando se desplacen por estas zonas reservadas hacia la zona

de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos.

Asimismo, las operaciones de pesca deberán efectuarse cumpliendo la norma que establece la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras aprobada por Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM.

a.4. Efectuar sólo una faena de pesca en un intervalo de 24 horas, comprendido entre las 8 a.m. y las 8 a.m. del día siguiente.

a.5. Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital -SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital.

B) Actividades de procesamiento de harina y aceite de pescado:

b.1. Contar con licencia de procesamiento vigente.

b.2. Tener suscrito los convenios y contratos que se establezcan en el marco de las normas que rigen el "Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional"; así como cumplir con las obligaciones señaladas en el marco del citado Programa.

b.3. Está prohibido recibir y procesar recursos hidrobiológicos provenientes de:

b.3.1. Embarcaciones sin permiso de pesca y de aquellos que no cuenten con un Límite Máximo de Captura por Embarcación para la zona Norte-Centro asignado, incluidas aquellas cuyos permisos estén suspendidos.

b.3.2. Embarcaciones con permiso de pesca para recursos distintos a la Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*).

b.3.3. Embarcaciones artesanales y de menor escala.

Están exceptuados de la presente prohibición, los recursos decomisados que son entregados para su procesamiento por la autoridad correspondiente.

b.4. Debe suspenderse o paralizarse la recepción de materia prima en los siguientes casos:

b.4.1. Cuando ocurran fallas en los equipos de las unidades productivas que impidan continuar con el desarrollo normal de las actividades de procesamiento.

b.4.2. Cuando se produzcan accidentes imprevistos en los equipos de adecuación y manejo ambiental, debiéndose adoptar de inmediato las medidas de contingencia previstas en sus Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), así como comunicar inmediatamente dicha ocurrencia a la autoridad pesquera más cercana.

b.4.3. Cuando se registre, en la recepción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), la presencia de recursos costeros destinados al consumo directo, que supere el porcentaje previsto en la normatividad vigente.

Artículo 6.- Medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes

6.1. Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.

Cuando se extraigan ejemplares juveniles de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en porcentajes superiores al 10% de los desembarques diarios de un determinado puerto, se suspenderán las actividades pesqueras, principalmente las actividades extractivas, por un período mínimo de tres (3) días consecutivos de las zonas de pesca o de ocurrencia, si dichos volúmenes de desembarques pudiesen afectar el desarrollo poblacional del recurso mencionado.

6.2. Cuando se observe el ejercicio de faenas de pesca en zonas reservadas para la pesca artesanal y de menor escala, acción que contraviene la disposición prevista en el literal a.3 del artículo 5 de la presente Resolución, la autoridad administrativa adoptará las medidas de supervisión, control y sanción que correspondan.

Similar medida será adoptada cuando se registre la presencia del recurso merluza y/o de especies costeras de consumo humano directo en las capturas de embarcaciones anchoveteras, en porcentajes superiores a los permitidos en las normas vigentes; sin perjuicio de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

6.3. Se establece que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso.

6.4. El Instituto del Mar del Perú (IMARPE) está obligado a informar a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de la actividad extractiva de la anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) y referido a las capturas diarias, capturas incidentales, esfuerzo de pesca desplegado, incidencia de juveniles, entre otros indicadores; recomendando con la prontitud del caso, las medidas de conservación que sean necesarias adoptar para garantizar el adecuado uso de los recursos pesqueros.

6.5. Los armadores pesqueros o sus representantes están obligados a brindar las facilidades para el embarque del personal del Programa de Bitácoras de Pesca a cargo de IMARPE, para la toma de información biológico-pesquera a bordo de las embarcaciones.

Artículo 7.- Seguimiento, control y vigilancia

7.1. La vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

Los titulares de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), deberán observar las disposiciones previstas en el en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, en la Resolución Ministerial N° 411-2004-PRODUCE, en la Resolución Ministerial N° 197-2009-PRODUCE y las normas que resulten aplicables.

La Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción publicará el listado de embarcaciones impedidas de efectuar el zarpe con fines de pesca, conforme a lo previsto en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, el cual establece que la Autoridad Marítima no otorgará zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del SISESAT instalado a bordo y/o que no se encuentre operativo y emitiendo señales.

7.2. Los titulares de las embarcaciones pesqueras con permisos de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) deberán permitir la supervisión del Ministerio de la Producción y brindar las facilidades necesarias, a efectos de facilitar el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye las actividades a ser realizadas por los inspectores que conforman el Programa de Inspectores a bordo, sin condicionamiento alguno.

7.3. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Difusión y supervisión de la Resolución Ministerial

Las Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, de Supervisión y Fiscalización y de Sanciones del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales del litoral con competencia pesquera y la Dirección General

de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión y supervisión que correspondan, y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1393940-1

Autorizan al IMARPE la realización de Pesca Exploratoria en la Zona Norte - Centro del Mar Peruano a fin de actualizar la información sobre la distribución de anchoveta, estructura por tallas y la incidencia de otras especies en dicha zona

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 229-2016-PRODUCE

Lima, 16 de junio de 2016

VISTOS: El Oficio N° 433-2016-IMARPE/DEC del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 206-2016-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero; y, el Informe N° 00113-2016-PRODUCE/OGAJ-cmoulet de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en su artículo 9 establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, la citada Ley General de Pesca, en su artículo 13, señala que la investigación pesquera está orientada a obtener y proporcionar permanentemente las bases científicas que sustentan el desarrollo integral y armónico del proceso pesquero;

Que, el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, indica que la investigación pesquera es una actividad a la que tiene derecho cualquier persona natural o jurídica. Para su ejercicio se requerirá autorización previa del Ministerio de Pesquería en los casos en que se utilicen embarcaciones, extraiga recursos hidrobiológicos, usen espacios acuáticos públicos u operen plantas de procesamiento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2016 de la Zona Norte-Centro del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'S;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE mediante el Oficio de Vistos remite el "Plan sobre la Pesca Exploratoria de Anchoveta en la Región Norte-Centro del Mar Peruano", en el que señala que el Crucero de Evaluación 1605-06 ha mostrado que la tendencia hacia la normalización continúa, ampliándose el hábitat costero y mejorando la distribución y biomasa del stock; sin embargo esta recuperación aun no es uniforme en toda la Región Norte Centro; por lo que, viene siendo menos rápidas de lo esperado;

Que, en ese sentido, el IMARPE considera viable la realización de una Pesca Exploratoria en la Región Norte - Centro del mar peruano con el propósito de seguir observando para recomendar si fuera necesario, otras

medidas de protección al recurso. Asimismo, señala que dicha actividad deberá realizar por un período no mayor a ocho (08) días calendarios consecutivos entre la Región Norte - Centro hasta el 14°59'S y por fuera de las cinco (05) millas de distancia a la costa;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, en su informe de Vistos, señala que, el IMARPE tiene como función promover y realizar investigaciones científicas del mar y sus recursos hidrobiológicos con el objeto de proporcionar al Ministerio de la Producción, las bases científicas para la administración racional de dichos recursos; por lo que resulta pertinente autorizar la realización de la Pesca Exploratoria de anchoveta en la Región Norte-Centro del Mar Peruano, a realizarse, a partir de las 00:00 horas del 18 de junio de 2016 hasta las 23:59 horas del 25 de junio de 2016, en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 14°59' LS, fuera de las cinco (05) millas marinas de la línea de costa y con la participación de embarcaciones de cerco con permiso de pesca vigente y PMCE - Norte - Centro asignado, así como aprobar las disposiciones pertinentes;

Con el visado del Viceministro de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Instituto del Mar del Perú - IMARPE, la realización de una Pesca Exploratoria en la Zona Norte-Centro del Mar Peruano utilizando embarcaciones de cerco de mayor escala, con la finalidad de actualizar la información sobre la distribución de la anchoveta, estructura por tallas y la incidencia de otras especies en dicha zona.

La Pesca Exploratoria se desarrollará a partir de a partir de las 00:00 horas del 18 de junio hasta las 23:59 horas del 25 de junio de 2016, en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 14°59' LS, fuera de las cinco (05) millas marinas de la línea de costa.

Artículo 2.- La citada Pesca Exploratoria contará con la participación de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta y con Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación en la Zona Norte - Centro (PMCE - Norte-Centro) asignado, las cuales deberán estar designadas por el Ministerio de la Producción.

Artículo 3.- La Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto - DGCHI del Ministerio de la Producción aprobará mediante Resolución Directoral, la relación de las embarcaciones pesqueras habilitadas que participarán en la Pesca Exploratoria autorizada en virtud del artículo 1.

Artículo 4.- El volumen del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) extraído por cada una de las embarcaciones que participen en la Pesca Exploratoria, será descontado del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE - Norte-Centro) de la Primera Temporada de Pesca del recurso Anchoveta 2016 en la Zona Norte-Centro que les será asignado a las embarcaciones, en virtud a su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación - PMCE. Los volúmenes de pesca del recurso anchoveta serán contabilizados conforme lo establece la normatividad pesquera vigente.

Artículo 5.- La Pesca Exploratoria autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deberá sujetarse a las siguientes medidas:

a) Las embarcaciones pesqueras participantes desarrollarán sus actividades fuera de las cinco (05) millas marinas de la línea de costa. Para tal efecto, las embarcaciones pesqueras deberán desplazarse desde los puertos de base hacia la zona de operación y viceversa, manteniendo rumbo y velocidad de navegación constante.

b) Los armadores de las embarcaciones pesqueras que participen en la Pesca Exploratoria, están obligados a cumplir las directivas e indicaciones que dicte el IMARPE en el marco de dicha actividad.

Asimismo, los armadores de las embarcaciones pesqueras que participen están obligados a brindar facilidades de embarque y acomodación de un (01) representante del IMARPE o del Ministerio de la Producción, el cual deberá estar debidamente acreditado.

c) Los recursos hidrobiológicos extraídos en el marco de la Pesca Exploratoria, podrán ser procesados en las plantas de procesamiento industrial para consumo humano indirecto que cuenten con licencia de operación vigente. Asimismo, las citadas plantas de procesamiento deberán contar con Inspectores del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional.

d) El presupuesto total que demande la Pesca Exploratoria será cubierto por los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones seleccionadas para su ejecución.

e) Las embarcaciones pesqueras participantes deberán estar equipadas con redes anchoveteras de 13 mm de tamaño de malla y con los equipos instalados y operativos del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT).

f) Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones participantes pagarán derechos de pesca por extracción de los recursos hidrobiológicos de valor comercial destinados al consumo humano indirecto, conforme a las disposiciones del Capítulo III del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

g) El cumplimiento de otras obligaciones previstas en la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 6.- Las embarcaciones pesqueras habilitadas para participar en la Pesca Exploratoria, cuyos armadores incumplan las obligaciones previstas en la presente Resolución Ministerial, serán excluidas inmediatamente de esta actividad así como de posteriores actividades científicas durante el periodo de un (01) año. Para tal efecto, el IMARPE informará a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, el nombre de la embarcación pesquera y del titular del permiso de pesca.

Artículo 7.- El IMARPE en el plazo de tres (03) días hábiles de culminada la Pesca Exploratoria presentará a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción, el informe final con los resultados obtenidos para la adopción de medidas de manejo que resulten necesarias.

Artículo 8.- El IMARPE en forma oportuna comunicará a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero la incidencia de ejemplares juveniles de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) o captura incidental, en porcentajes que afecten la sostenibilidad de los recursos capturados, recomendando la suspensión inmediata de la Pesca Exploratoria. Los armadores de las embarcaciones pesqueras que efectúen dichas capturas en el marco de esta actividad de monitoreo, quedarán exentos de incurrir en estas infracciones administrativas, siempre y cuando cumplan con las directrices e indicaciones del personal del IMARPE.

Artículo 9.- El seguimiento, control y vigilancia se efectuará sobre la base de los reportes que emite el Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones

Pesqueras (SISESAT), sin perjuicio de las labores que realicen los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción y del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional; estos últimos deberán informar inmediatamente al IMARPE los reportes de la descarga del recurso, en especial sobre la captura de ejemplares juveniles de anchoveta y la captura incidental.

Artículo 10.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, y demás normativa pesquera aplicable.

Artículo 11.- Las Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1393940-2

Autorizan viaje de profesionales a EE.UU., en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN
EJECUTIVA CIENTÍFICA
N° 178-2016-IMARPE/DEC**

Callao, 15 de junio de 2016

VISTO:

Memorándum N° 294-2016-IMARPE/DGIRP de fecha 20 de mayo de 2016, la Dirección General de Investigaciones de Recursos Pelágicos; los Proveídos N° 5758-IMARPE-OGA y N° 5759-2016-IMARPE-OGA ambos de fecha 27 de mayo de 2016, emitidos por la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 272-2016-IMARPE/OGPP de fecha 06 de junio de 2016, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 193-2016-IMARPE/OGAJ de fecha 09 de junio de 2016, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, el Acuerdo N° 050-2016-CD/O, adoptado en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Imarpe, celebrada el 13 de junio de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta Ref: 013-410 de fecha 14 de enero de 2016, del Director de la Comisión Interamericana de Atún Tropical (CIAT), comunicó a los comisionados ante la CIAT que la 90ª Reunión de la CIAT y las reuniones del APICD se llevarán a cabo del 20 de junio al 01 de julio de 2016, en La Jolla, California, Estados Unidos;

Que, mediante Memorándum N° 294-2016-IMARPE/DGIRP de fecha 20 de mayo de 2016, la Dirección General de Investigaciones de Recursos Pelágicos comunicó a la Dirección Ejecutiva Científica la convocatoria de la Comisión Interamericana de Atún Tropical-CIAT para participar en reuniones de trabajo del APICD y la CIAT, solicitando se considere la participación de la doctora Gladys Cárdenas de Pellón en su calidad de Comisionada por el Perú ante la CIAT y del biólogo José Luis Salcedo Rodríguez en el referido evento, para ello, adjunta el Informe Técnico sustentatorio del viaje;

Que, el citado Informe Técnico señala que el Perú como miembro pleno de la Comisión Interamericana del

Atún Tropical (CIAT) y del Acuerdo Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD) viene participando en las reuniones convocadas por esta organización con voz y voto, principalmente en las decisiones de manejo para la conservación de las principales especies de atunes en el Océano Pacífico Oriental, por lo que su presencia reviste gran importancia ante la perspectiva del desarrollo de la pesquería de estos recursos;

Que, el objetivo de las reuniones consistirá en examinar las pesquerías, evaluaciones, investigaciones u otros trabajos relacionados con las principales especies de atunes y especies afines para brindar asesoramiento técnico científico al señor Viceministro de Pesquería para la toma de decisiones de manejo (vedas, cuotas de captura permisible, capacidad de carreo, entre otros). Así como, también evaluar los temas de investigación y asuntos específicos a ser estudiados por el personal científico de la CIAT como parte de su trabajo futuro. Además, la participación del Perú permitirá atender de manera adecuada y oportuna sus obligaciones por ser miembro pleno del APICD y la CIAT;

Que, el Perú se encuentra en un proceso de reactivación económica dentro del cual tiene la firme convicción de desarrollar la pesquería del atún como elemento que brindará múltiples beneficios para el desarrollo y bienestar de nuestra población. En tal sentido, según la Ley N° 28965, Ley de Promoción para la Extracción de Recursos Hidrobiológicos Altamente Migratorios, se han establecido medidas para promover la globalización de la pesquería del atún y el desarrollo de la industria conservera y de congelado de estas especies;

Que, uno de los objetivos estratégicos del actual Gobierno peruano está referido al incremento de la participación de nuestro país en la pesca en aguas internacionales y fortalecer los estudios de investigación sobre la pesquería del atún y especies afines, hecho que obliga al Perú a estar presente en las diferentes reuniones de la referida Comisión;

Que, la participación de los referidos profesionales en las reuniones, permitirá al Perú promocionar las actividades extractivas de atunes mediante la conformación de una flota atunera nacional con el consiguiente beneficio socio-económico para nuestro país. Para este fin se deben presentar evidencias científicas, realizar coordinaciones y negociaciones con los países miembros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, a fin de lograr el consenso de todas las Partes de esta organización para que se atienda la solicitud peruana;

Que, estas reuniones se enmarcan en la voluntad del estado peruano de participar y ser miembro activo de las diferentes organizaciones internacionales, especialmente en asuntos marinos y pesqueros, actividades de gran potencial para nuestro país;

Que, la participación de los profesionales en las reuniones organizadas por la CIAT estaría enmarcada en el inciso a) del numeral 10.1 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, que establece los casos excepcionales en que procede la autorización de viaje al exterior de los funcionarios y servidores públicos con cargo a recursos públicos, considerando entre otros supuestos, que cuando los viajes se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú, se autorizarán por resolución del titular de la entidad;

Que, la Oficina General de Administración con Proveído N° 5758-IMARPE-OGA de fecha 27 de mayo de 2016, recaído en el Memorándum N° 168-2016-IMARPE/AFLeI y con Proveído N° 5759-2016-IMARPE-OGA de fecha 27 de mayo de 2016, recaído en el Memorándum N° 117-2016-IMARPE/AFC, indica que los gastos que irrogará la participación de los profesionales del Imarpe en el evento serán los siguientes:

- Pasajes aéreos \$ 3,470.80 por dos personas (\$ 1,735.40 por cada uno incluido el TUUA) y el FEE es de S/. 330.40 por cada uno.

- Viáticos \$ 11,440.00 por dos personas (\$ 5,720.00 cada uno);

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto mediante Memorándum N° 272-2016-IMARPE-OGPP de

fecha 06 de junio de 2016, coincide con lo expresado en el Informe Técnico que sustenta el viaje, en el sentido que la participación de los profesionales se enmarca dentro de la excepción de acciones de promoción de importancia para el Perú, conforme al literal a) del numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, asimismo, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto informa sobre la existencia de disponibilidad presupuestal para financiar el referido viaje, indicando que se ejecutará con cargo a la Meta Presupuestal (029): Investigación de Recursos Pelágicos por el monto total de \$ 15 108.64;

Que, mediante Informe N° 193-2016-IMARPE/OGAJ de fecha 09 de junio de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que es jurídicamente viable la participación de los profesionales Gladys Sara Cárdenas de Pellón y José Luis Salcedo Rodríguez para participar en la 90ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y las reuniones del Acuerdo Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), a realizarse en La Jolla, California, Estados Unidos, del 20 de junio al 01 de julio de 2016;

Que, la Ley N° 27619, regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos o de representantes del Estado que irroge gastos al Tesoro Público y que se encuentren comprendidos en las entidades públicas sujetas al ámbito de control de la Ley de Presupuesto del Sector Público;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su modificatoria, establece los requisitos que deberán contener las resoluciones que se emitan para autorizar viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

Que, el Consejo Directivo del Imarpe, en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de junio de 2016, mediante Acuerdo N° 050-2016-CD/O, aprobó y autorizó el viaje, en comisión de servicios, de los profesionales Gladys Sara Cárdenas de Pellón y José Luis Salcedo Rodríguez para participar en la 90ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y las reuniones del Acuerdo Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), a realizarse en La Jolla, California, Estados Unidos, del 20 de junio al 01 de julio de 2016;

Con la visación de la Secretaría General, la Oficina General de Administración; la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú (Imarpe); el Reglamento de Organización y Funciones del Imarpe, aprobado por Resolución Ministerial N° 345-2012-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar por excepción el viaje, en comisión de servicios, de los profesionales Gladys Sara Cárdenas de Pellón y José Luis Salcedo Rodríguez para participar en la 90ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y las reuniones del Acuerdo Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), a realizarse en La Jolla, California, Estados Unidos, del 20 de junio al 01 de julio de 2016.

Artículo 2°.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la comisión de servicios de los citados profesionales serán asumidos con cargo a la Meta Presupuestal (029): Investigación de Recursos Pelágicos, Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, según el siguiente detalle:

Pasajes aéreos (\$1,834.32 x 2 personas)	\$ 3,668.64
Viáticos (\$ 440.00 x 13 días x 2 personas)	\$ 11,440.00
TOTAL	\$ 15,108.64

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, los profesionales



autorizados presentarán al Despacho de la Dirección Ejecutiva Científica, un informe de su participación describiendo las acciones realizadas y los resultados alcanzados. Asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas conforme a Ley, en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje.

Artículo 4°.- La presente Resolución Directoral no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLA P. AGUILAR SAMANAMUD
Directora
Dirección Ejecutiva Científica

1393735-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Contraloría General de la República efectuar pago de cuotas a diversos organismos internacionales

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 112-2016-RE

Lima, 16 de junio de 2016

VISTO:

El Oficio N° 2212-2016MTPE/4, de 04 de abril de 2016, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante el cual solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la resolución suprema que autorice el pago de diversas cuotas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se aprobó el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2016”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2016;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se han previsto recursos para el pago de diversas cuotas, de acuerdo al detalle que se consigna en la presente resolución, la misma que corresponde ser emitida a fin de autorizar los respectivos pagos;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización

Autorizar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a efectuar el pago de la siguiente cuota:

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONEDA	MONTO	PERSONA JURÍDICA
012 - MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	USD	5,000.00	ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL - OISS

Artículo 2.- Afectación presupuestal

Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecuten con cargo al presupuesto del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 3.- Equivalencia en moneda nacional

Disponer que la equivalencia en moneda nacional sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4.- Refrendo

La presente resolución suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1393942-2

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 113-2016-RE

Lima, 16 de junio de 2016

VISTO:

El Oficio N° 00021-2016-CG/GAF, de 31 de marzo de 2016, de la Contraloría General de la República, mediante el cual solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la resolución suprema que autorice el pago de diversas cuotas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se aprobó el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2016”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2016;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto de la Contraloría General de la República, se han previsto recursos para el pago de diversas cuotas, de acuerdo al detalle que se consigna en la presente resolución, la misma que corresponde ser emitida a fin de autorizar los respectivos pagos;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización

Autorizar a la Contraloría General de la República efectuar el pago de las siguientes cuotas:

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONEDA	MONTO	PERSONA JURÍDICA
019 – CONTRALORIA GENERAL	SOLES	9,850.00	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LAS ENTIDADES FISCALIZADORAS SUPERIORES (ITOSAI)
	SOLES	26,000.00	ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE ENTIDADES FISCALIZADORAS (OLACEFS)

Artículo 2.- Afectación presupuestal
Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecuten con cargo al presupuesto del Pliego 019: Contraloría General de la República.

Artículo 3.- Equivalencia en moneda extranjera
Disponer que la equivalencia en moneda extranjera sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4.- Refrendo
La presente resolución suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1393942-3

Dan por terminada carrera pública de Embajador en el Servicio Diplomático de la República por fallecimiento

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 114-2016-RE**

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N.º 0730-1975-RE, el Viceministro de Relaciones Exteriores, Embajador en el Servicio Diplomático de la República Armando Raúl Patiño Alvístur, fue inscrito en el Escalafón Diplomático con la categoría de Tercer Secretario de Cancillería, a partir del 1 de enero de 1976;

Que, el referido funcionario diplomático falleció el 2 de junio de 2016, conforme se registra en el Acta de Defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con código 9445733 5000511336, con fecha 3 de junio de 2016;

Que, el artículo 2 de la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatoria, establece que el Servicio Diplomático es carrera pública y está integrado por profesionales especialmente formados en la disciplina de las relaciones internacionales, capacitados para ejercer la representación diplomática y consular, así como promover y cautelar los intereses nacionales en el ámbito internacional. En este sentido, el Estado promueve la formación profesional, entre otros, en los ámbitos de la diplomacia económica, de las inversiones, del comercio y el turismo, con el objeto de promover la participación del Perú en el proceso de integración económica;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, señala que a los miembros del Servicio Diplomático se les aplicará en forma supletoria y en tanto no se opongan a las disposiciones de la Ley del Servicio Diplomático de la República y a su Reglamento, las normas que regulan la actividad de la Administración Pública;

Que, el artículo 34 inciso a) del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la carrera administrativa de los servidores públicos termina, entre otras causas, por fallecimiento;

De conformidad con la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Dar por terminada la carrera pública del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Armando Raúl Patiño Alvístur, a partir del 2 de junio de 2016, fecha de su fallecimiento.

Artículo 2. Reconocer los importantes servicios prestados a la Nación por el Embajador en el Servicio Diplomático de la República Armando Raúl Patiño Alvístur.

Artículo 3. Otorgar los beneficios que pudieran corresponder de acuerdo a lo establecido en los dispositivos legales vigentes.

Artículo 4. Excluir al citado funcionario diplomático del Escalafón del Servicio Diplomático de la República, por causal de fallecimiento, a partir del 3 de junio de 2016, día posterior a la fecha de su deceso.

Artículo 5. La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1393942-4

Dan por terminadas las funciones de Cónsul General del Perú en Génova, República Italiana

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 115-2016-RE**

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N.º 157-2014-RE, se nombró al Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Alberto Carrión Tejada, Cónsul General del Perú en Génova, República Italiana;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N.º 0268-2014-RE, se fijó el 1 de noviembre de 2014, como la fecha en que el referido funcionario diplomático asumió funciones como Cónsul General del Perú en Génova, República Italiana;

Que, por razones del servicio, es necesario dar por terminadas las funciones del citado funcionario diplomático, como Cónsul General del Perú en Génova, República Italiana;

De conformidad con la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; el Decreto Supremo N.º 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; así como la Ley N.º 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República

José Alberto Carrión Tejada, como Cónsul General del Perú en Génova, República Italiana, el 5 de agosto de 2016.

Artículo 2. Trasladar a prestar servicios a Cancillería al referido funcionario diplomático a partir del 6 de agosto de 2016.

Artículo 3. Cancelar las Letras Patentes correspondientes.

Artículo 4. Aplicar el egreso que irroque la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5. La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1393944-2

Pasan a la situación de retiro a Embajador en el Servicio Diplomático de la República

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 116-2016-RE

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria la Ley N° 29318, señalan que la situación de retiro es aquella en la que el miembro del Servicio Diplomático se encuentra apartado definitivamente de la situación de actividad, entre otras causas, al cumplir los setenta años de edad o veinte años en cualquier categoría, lo que ocurra primero;

Que, el pase a la situación de retiro por límite de edad se hará efectivo, de oficio, mediante Resolución Suprema, al cumplir el funcionario diplomático setenta años de edad o veinte años en cualquier categoría, según lo establecido por la ley;

Que, el Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Alberto Carrión Tejada, cumplirá setenta años de edad el 7 de agosto de 2016, según se acredita con la partida de nacimiento que obra en su Foja de Servicios;

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria la Ley N° 29318; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Pasar a la situación de retiro al Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Alberto

Carrión Tejada, el 7 de agosto de 2016, por cumplir en la citada fecha los setenta años de edad.

Artículo 2. Dar las gracias al Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Alberto Carrión Tejada, por los importantes servicios prestados a la Nación.

Artículo 3. La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1393944-3

Nombran Cónsul General del Perú en Génova, República Italiana

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 117-2016-RE

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República dispone que los funcionarios del Servicio Diplomático desempeñan funciones indistintamente, en la Cancillería, en las misiones diplomáticas y consulares, en las representaciones permanentes ante organismos internacionales y en misiones especiales, así como en otras dependencias del Estado, en las oficinas desconcentradas del Ministerio de Relaciones Exteriores y en gobiernos regionales o locales, conforme a los objetivos de la política exterior;

Que, la protección y atención a las comunidades peruanas en el exterior constituye una de las prioridades de la Política Exterior del Perú;

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria la Ley N° 29318; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y el Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 076-2005-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar al Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Alejandro Pedro Ugarte Velarde, Cónsul General del Perú en Génova, República Italiana.

Artículo 2. La jurisdicción consular será la establecida en la Resolución Suprema N° 363-2002-RE, de 19 de noviembre de 2002.

Artículo 3. La fecha en que el citado funcionario diplomático deberá asumir funciones, será fijada mediante resolución ministerial.

Artículo 4. Extenderle las Letras Patentes correspondientes.

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

Artículo 5. Aplicar el egreso que irroque la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6. La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1393944-4

SALUD

Aprueban Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Seguro Integral de Salud - SIS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 420-2016/MINSA

Lima, 14 de junio de 2016

VISTOS; el Oficio N° 713-2016-SERVIR/PE y el Informe N° 051-2016-SERVIR/GDSRH, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y el Oficio N° 357-2016-SIS-J del Seguro Integral de Salud - SIS;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la misma que en la Cuarta Disposición Complementaria Final establece que el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y el Presupuesto Analítico de Personal - PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación de los Cuadros de Puestos de las Entidades; mientras que la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR/PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE";

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR/PE, se formalizó la aprobación de la modificatoria de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva mencionada precedentemente, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP Provisional que deben aplicar las entidades públicas de los tres niveles

de gobierno se encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo 4 de la aludida Directiva;

Que, en ese sentido, el numeral 1.3 del Anexo N° 4 de la Directiva antes mencionada, establece que aquellas entidades que cuenten con un Cuadro para Asignación de Personal (CAP) vigente, pueden elaborar una propuesta de CAP Provisional en el que consideren un ajuste de hasta un máximo del 5% del total de cargos aprobados por la entidad para el inicio del año fiscal. En caso la entidad cuente con un CAP Provisional, podrá ajustar el documento también hasta por un máximo del 5% del total de cargos allí contenidos, pero en ese caso se deben seguir los lineamientos establecidos en el numeral 5 del Anexo antes mencionado. En ningún caso, las acciones señaladas habilitan a la entidad a requerir o utilizar mayores recursos presupuestarios para tal efecto;

Que, los numerales 4.1. y 4.2 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR/PE, establecen que la aprobación del CAP Provisional, en el caso de las administradoras de fondos intangibles de la seguridad social, se realiza mediante Resolución Ministerial del Titular del Sector, condicionada al informe de opinión favorable que emita SERVIR;

Que, a través de los documentos de Visto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, emite opinión técnica favorable al proyecto del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Seguro Integral de Salud - SIS, recomendando su aprobación;

Que, de otro lado, mediante documento de Visto, el Jefe Institucional del Seguro Integral de Salud - SIS, solicita la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de dicha entidad;

Estando a lo informado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, y con las visaciones de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y del Secretario General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR/PE, que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y la elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Seguro Integral de Salud - SIS

Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Seguro Integral de Salud - SIS, que contiene un total de cuatrocientos setenta y nueve (479) cargos clasificados, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Publicación

La presente Resolución Ministerial y el Cuadro para Asignación de Personal Provisional que aprueba serán publicados en el Diario Oficial El Peruano.

El Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP del Seguro Integral de Salud - SIS aprobado en el artículo precedente, será publicado, además, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud - SIS (www.sis.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud



FORMATO N° 01

CUADRO DE ASIGNACION DE PERSONAL - CAP PROVISIONAL 2016								
ENTIDAD: SEGURO INTEGRAL DE SALUD								
SECTOR: SALUD								
I	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: JEFATURA DEL SIS							
I.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
					O	P		
1	JEFE	13501001	FP	1	1			
2 - 4	ASESOR	13501002	EC	3		3		3
	JEFE ADJUNTO	13501002	EC	1		1		1
6 - 7	ASESOR	13501002	EC	2		2		2
	ASISTENTE EN GESTIÓN DOCUMENTAL O ARCHIVO	13501006	SP-AP	1		1		
9	TÉCNICO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	13501006	SP-AP	1		1		
TOTAL ORGANO				9	1	8		6
II	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: SECRETARIA GENERAL							
II.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
					O	P		
10	SECRETARIA GENERAL	13502002	EC	1		1		1
11 - 12	ASESOR	13502002	EC	2		2		2
	PROFESIONAL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA	13502005	SP-ES	1		1		
14	ASISTENTE EN GESTIÓN DOCUMENTAL O ARCHIVO	13502006	SP-AP	1	1			
15	TÉCNICO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	13502006	SP-AP	1		1		
TOTAL ORGANO				6	1	5		3
III	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL							
III.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
					O	P		
16	JEFE DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL	13503007	RE	1		1		
17 - 18	DIRECTOR DE OCI	13503004	SP-EJ	2	1	1		
19 - 27	AUDITOR	13503005	SP-ES	9	6	3		
TOTAL ORGANO				12	7	5		0
IV	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: PROCURADURÍA PÚBLICA							
IV.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
					O	P		
28	PROCURADOR PUBLICO	13503007	RE	1		1		
29 - 34	PROFESIONAL DERECHO	13503005	SP-ES	6		6		
35	ASISTENTE EN GESTIÓN DOCUMENTAL O ARCHIVO	13504006	SP-AP	1		1		
36	TÉCNICO EN GESTIÓN DOCUMENTAL O ARCHIVO	13504006	SP-AP	1		1		
TOTAL ORGANO				9	0	9		0
V	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL							
V.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
					O	P		
37	DIRECTOR GENERAL	13504002	EC	1		1		1
38	DIRECTOR EJECUTIVO*	13506003	SP-DS	1		1		1*
- 39	DIRECTOR	13504004	SP-EJ	1	1			
- 40	PROFESIONAL PLANEAMIENTO	13504005	SP-ES	1	1			
41 - 42	PROFESIONAL ORGANIZACIÓN	13504005	SP-ES	2	1	1		
- 43	PROFESIONAL PRESUPUESTO	13504005	SP-ES	1	1			
44 - 45	PROFESIONAL COOPERACIÓN TÉCNICA E INVERSIONES	13504005	SP-ES	2	2			
46	TÉCNICO EN GESTIÓN DOCUMENTAL O ARCHIVO	13504006	SP-AP	1		1		
TOTAL ORGANO				10	6	4		1
VI	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA							
VI.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
					O	P		
47	DIRECTOR GENERAL	13505002	EC	1		1		1
48	DIRECTOR EJECUTIVO *	13506003	SP-DS	1		1		1*
49	DIRECTOR	13505004	SP-EJ	1	1			
50 - 54	PROFESIONAL DERECHO	13505005	SP-ES	5	3	2		
55	TÉCNICO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	13505006	SP-AP	1		1		
TOTAL ORGANO				9	4	5		1
VII	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS							
VII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
					O	P		
56	DIRECTOR GENERAL	13506002	EC	1		1		1
57	DIRECTOR ADJUNTO*	13506003	SP-DS	1		1		1*
58 - 61	DIRECTOR EJECUTIVO*	13506003	SP-DS	4		4		4*
62 - 66	DIRECTOR	13506004	SP-EJ	5	4	1		
67	PROFESIONAL GESTIÓN DOCUMENTAL O ARCHIVO	13506005	SP-ES	1		1		
68	TÉCNICO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	13506006	SP-AP	1		1		
69 - 70	ASISTENTE EN GESTIÓN DOCUMENTAL O ARCHIVO	13506006	SP-AP	2	2			
71	TÉCNICO EN GESTIÓN DOCUMENTAL O ARCHIVO	13506006	SP-AP	1		1		
72	PROFESIONAL COMPRAS	13506005	SP-ES	1	1			

CUADRO DE ASIGNACION DE PERSONAL - CAP PROVISIONAL 2016									
ENTIDAD: SEGURO INTEGRAL DE SALUD									
SECTOR: SALUD									
73	PROFESIONAL DE CONTROL PATRIMONIAL	13506005	SP-ES	1	1				
74	ASISTENTE EN ALMACEN	13506006	SP-AP	1	1				
75	ASISTENTE EN COMPRAS	13506006	SP-AP	1	1				
76	ASISTENTE EN CONTROL PATRIMONIAL	13506006	SP-AP	1			1		
77	TÉCNICO EN ALMACEN	13506006	SP-AP	1			1		
78	TÉCNICO - MANTENIMIENTO	13506006	SP-AP	1	1				
79 - 80	CHOFER	13506006	SP-AP	2	2				
81	COORDINADOR DE GESTION POLITICAS Y DESARROLLO DE PERSONAL	13506005	SP-ES	1			1		
82	ASISTENTA SOCIAL	13506005	SP-ES	1			1		
83 - 85	PROFESIONAL GESTIÓN DEL DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS	13506005	SP-ES	3	1		2		
86	COORDINADOR DE COMPENSACIONES Y PENSIONES	13506005	SP-ES	1			1		
87	COORDINADOR DE GESTION DEL EMPLEO E INDUCCION	13506005	SP-ES	1			1		
88 90	PROFESIONAL RECURSOS HUMANOS	13506005	SP-ES	3			3		
91	PSICOLOGA ORGANIZACIONAL	13506006	SP-ES	1			1		
92	ASISTENTE EN RECURSOS HUMANOS	13506006	SP-AP	1			1		
93	PROFESIONAL EN CONTROL PREVIO	13506005	SP-ES	1			1		
94 - 95	PROFESIONAL CONTADOR	13506005	SP-ES	2	2				
96	PROFESIONAL COSTOS	13506005	SP-ES	1	1				
97	ASISTENTE EN CONTROL PREVIO	13506006	SP-AP	1	1				
98	PROFESIONAL TESORERO	13506005	SP-ES	1			1		
99	CAJERO (ASISTENTE)	13506006	SP-AP	1	1				
100	ASISTENTE DE TESORERIA	13506006	SP-AP	1			1		
TOTAL ORGANO				45	19		26		1
VIII	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: OFICINA GENERAL DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y TRANSPARENCIA								
VIII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:								
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA		
					O	P			
101	DIRECTOR GENERAL	13507002	EC	1		1		1	
102	DIRECTOR	13507004	SP-EJ	1			1		
103 - 104	PROFESIONAL COMUNICACIÓN	13507005	SP-ES	2		1			
105	PROFESIONAL RELACIONES PÚBLICAS	13507005	SP-ES	1	1				
106	PROFESIONAL TRANSPARENCIA	13507005	SP-ES	1			1		
107	TÉCNICO EN DISEÑO GRÁFICO	13507006	SP-AP	1	1				
108	TÉCNICO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	13507006	SP-AP	1			1		
TOTAL ORGANO				8	3		5		1
IX	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: OFICINA GENERAL DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN								
IX.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:								
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA		
					O	P			
109	DIRECTOR GENERAL	13508002	EC	1		1		1	
110	DIRECTOR EJECUTIVO *	13506003	SP-DS	1			1		1*
111 - 112	DIRECTOR	13508004	SP-EJ	2	2				
113 - 114	PROFESIONAL SISTEMAS	13508005	SP-ES	2	1		1		
115	PROFESIONAL ANALISTA DE SISTEMAS	13508005	SP-ES	1			1		
116 - 117	PROFESIONAL ADMINISTRADOR DE REDES Y TELECOMUNICACIONES	13508005	SP-ES	2		1	1		
118 - 119	PROFESIONAL ESTADÍSTICA	13508005	SP-ES	2	2				
120	PROFESIONAL ADMINISTRADOR DE BASE DE DATOS	13508005	SP-ES	1			1		
- 121	PROGRAMADOR DE SISTEMAS	13508006	SP-AP	1	1				
122	ASISTENTE EN GESTIÓN DOCUMENTAL O ARCHIVO	13508006	SP-AP	1	1				
123 - 125	TÉCNICO - SOPORTE TÉCNICO	13508006	SP-AP	3	2		1		
TOTAL ORGANO				17	10		7		1
X	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: GERENCIA DEL ASEGURADO								
X.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:								
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA		
					O	P			
126	GERENTE DEL ASEGURADO	13509002	EC	1		1		1	
127	GERENTE ADJUNTO	13509002	SP-DS	1			1		1*
128	SUB GERENTE DE AFILIACIONES	13509004	SP-EJ	1	1				
129	SUB GERENTE PROMOCION Y PROTECCION AL ASEGURADO	13509004	SP-EJ	1			1		
130	SUB GERENTE DE ATENCIÓN AL ASEGURADO	13509004	SP-EJ	1	1				
131	PROFESIONAL DE DESARROLLO DE MARKETING	13509005	SP-ES	1			1		
132 - 135	PROFESIONAL DE AFILIACIONES	13509005	SP-ES	4	2		2		
136 - 139	PROFESIONAL - SERVICIO AL ASEGURADO	13509005	SP-ES	4	3		1		
140	ASISTENTE - SERVICIO DE ATENCIÓN AL ASEGURADO CAA	13509006	SP-AP	1			1		
141	TÉCNICO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	13509006	SP-AP	1			1		
TOTAL ORGANO				16	7		9		1
XI	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: GERENCIA DE RIESGO Y EVALUACIÓN DE LAS PRESTACIONES								
XI.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:								
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA		
					O	P			
142	GERENTE DE RIESGOS Y EVALUACIÓN DE LAS PRESTACIONES	13510002	EC	1			1		1
143	GERENTE ADJUNTO	13509002	EC	1			1		1
144	SUB GERENCIA DE INTELIGENCIA DE SEGUROS	13510004	SP-EJ	1	1				
145	SUB GERENCIA DE OPERACIONES	13510004	SP-EJ	1	1				



CUADRO DE ASIGNACION DE PERSONAL - CAP PROVISIONAL 2016									
ENTIDAD: SEGURO INTEGRAL DE SALUD									
SECTOR: SALUD									
	146	SUB GERENCIA DE GESTIÓN DEL CONTROL PRESTACIONAL	13510004	SP-EJ	1			1	
147	-	149 PROFESIONAL DE EVALUACION DE RIESGO	13510005	SP-ES	3	1		2	
150	-	154 PROFESIONAL MÉDICO DE EVALUACIÓN DE LAS PRESTACIONES	13510005	SP-ES	5	4		1	
155	-	156 PROFESIONAL CIRUJANO DENTISTA DE EVALUACIÓN DE LAS PRESTACIONES	13510005	SP-ES	2	1		1	
	157	TÉCNICO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	13510006	SP-AP	1			1	
TOTAL ORGANO					16	8		8	2
XII	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: GERENCIA DE NEGOCIOS Y FINANCIAMIENTO								
XII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:								
Nº ORDEN		CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
						O	P		
	158	GERENTE DE NEGOCIOS Y FINANCIAMIENTO	13511002	EC	1			1	1
	159	GERENTE ADJUNTO	13509002	SP-DS	1			1	1*
	160	SUB GERENTE DE FINANCIAMIENTO	13511004	SP-EJ	1	1			
	161	SUB GERENTE DE RIESGO FINANCIERO	13511004	SP-EJ	1			1	
	162	SUB GERENTE DE GESTIÓN DE SEGUROS	13511004	SP-EJ	1	1			
163	-	165 PROFESIONAL DE LIQUIDACIÓN	13511005	SP-ES	3	2		1	
166	-	167 PROFESIONAL DE GESTIÓN DE SEGUROS	13511005	SP-ES	2			2	
168	-	169 PROFESIONAL DE VALORIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES	13511005	SP-ES	2	1		1	
170	-	171 PROFESIONAL DE MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO	13511005	SP-ES	2			2	
172	-	173 PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN DE FINANCIAMIENTO	13511005	SP-ES	2	1		1	
	174	TÉCNICO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	13511006	SP-AP	1			1	
TOTAL ORGANO					17	6		11	1
XIII	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: GERENCIA MACRO REGIONAL NORTE								
XIII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:								
Nº ORDEN		CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
						O	P		
	175	GERENTE MACRO REGIONAL	13512002	EC	1			1	1
	176	ADMINISTRADOR DE GMR	135-13-1-05	SP-ES	1			1	
	177	PROFESIONAL DE MARKETING - FIDELIZACIÓN GMR	13512005	SP-ES	1			1	
	178	PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN FINANCIERA GMR	13512005	SP-ES	1			1	
179	180	PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN PRESTACIONAL - GMR	13512005	SP-ES	2			2	
	181	PROFESIONAL DE INFORMATICA - GMR	13512005	SP-ES	1			1	
	182	TÉCNICO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVO GMR	135-13-1-06	SP-AP	1			1	
183	191	DIRECTOR DE UDR	13512003	SP-DS	9	6		3	
192	200	SUB GERENTE UDR	13512005	SP-EJ	9	7		2	
201	209	PROFESIONAL DE SUPERVISION FINANCIERA	13512005	SP-ES	9	6		3	
210	218	PROFESIONAL DE EVALUACIÓN DE LAS PRESTACIONES UDR	13512005	SP-ES	9			9	
219	222	PROFESIONAL - SERVICIO AL ASEGURADO - UDR	13512005	SP-ES	4	2		2	
223	227	ASISTENTE DE SERVICIO AL ASEGURADO - UDR	13512006	SP-AP	5	1		4	
228	233	PROFESIONAL INFORMATICO - UDR	135-13-1-05	SP-ES	6	5		1	
234	236	ASISTENTE INFORMÁTICO - UDR	13512006	SP-AP	3	3			
237	240	TÉCNICO EN GESTIÓN DOCUMENTAL O ARCHIVO UDR	13512006	SP-AP	4			4	
TOTAL ORGANO					66	30		36	1
XIV	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: GERENCIA MACRO REGIONAL SUR								
XIV.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:								
Nº ORDEN		CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
						O	P		
	241	GERENTE MACRO REGIONAL	13513002	EC	1			1	1
	242	ADMINISTRADOR DE GMR	13513005	SP-ES	1			1	
	243	PROFESIONAL DE MARKETING - FIDELIZACIÓN GMR	13513005	SP-ES	1			1	
	244	PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN FINANCIERA GMR	13513005	SP-ES	1			1	
245	246	PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN PRESTACIONAL - GMR	13513005	SP-ES	2			2	
	247	ASISTENTE DE INFORMATICA - GMR	13513005	SP-ES	1			1	
	248	TÉCNICO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA GMR	13513006	SP-AP	1			1	
249	255	DIRECTOR DE UDR	13513003	SP-DS	7	4		3	
256	262	SUB GERENTE UDR	13513004	SP-EJ	7	6		1	
263	269	PROFESIONAL DE SUPERVISION FINANCIERA	13513005	SP-ES	7	2		5	
270	276	PROFESIONAL DE EVALUACIÓN DE LAS PRESTACIONES UDR	13513005	SP-ES	7			7	
277	283	PROFESIONAL - SERVICIO AL ASEGURADO - UDR	13513005	SP-ES	7	5		2	
284	286	PROFESIONAL DE INFORMATICA - UDR	13513005	SP-ES	3	2		1	
287	290	ASISTENTE DE INFORMÁTICA - UDR	13513005	SP-AP	4	2		2	
291	294	TÉCNICO EN GESTIÓN DOCUMENTAL O ARCHIVO UDR	13513006	SP-AP	4			4	
TOTAL ORGANO					54	21		33	1
XV	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: GERENCIA MACRO REGIONAL CENTRO								
XV.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:								
Nº ORDEN		CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
						O	P		
	295	GERENTE MACRO REGIONAL	13514002	EC	1			1	1
	296	ADMINISTRADOR DE GMR	13514005	SP-ES	1			1	
	297	PROFESIONAL DE MARKETING - FIDELIZACIÓN GMR	13514005	SP-ES	1			1	
	298	PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN FINANCIERA GMR	13514005	SP-ES	1			1	
299	300	PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN PRESTACIONAL - GMR	13514005	SP-ES	2			2	
	301	PROFESIONAL DE INFORMATICA - GMR	13514005	SP-ES	1			1	
	302	TÉCNICO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA GMR	13514006	SP-AP	1			1	
303	306	DIRECTOR DE UDR	13514003	SP-DS	4	3		1	
307	310	SUB GERENTE UDR	13514004	SP-EJ	4	3		1	

CUADRO DE ASIGNACION DE PERSONAL - CAP PROVISIONAL 2016									
ENTIDAD: SEGURO INTEGRAL DE SALUD									
SECTOR: SALUD									
311	314	PROFESIONAL DE SUPERVISION FINANCIERA	13514005	SP-ES	4	2	2		
315	318	PROFESIONAL DE EVALUACIÓN DE LAS PRESTACIONES UDR	13514005	SP-ES	4		4		
	319	PROFESIONAL - SERVICIO AL ASEGURADO - UDR	13514005	SP-ES	1	1			
320	322	ASISTENTE DE SERVICIO AL ASEGURADO - UDR	13514006	SP-AP	3		3		
323	324	PROFESIONAL DE INFORMÁTICA - UDR	13514005	SP-ES	2	2			
325	326	ASISTENTE INFORMÁTICO - UDR	13514006	SP-AP	2	1	1		
327	329	TÉCNICO EN GESTIÓN DOCUMENTAL O ARCHIVO UDR	13514006	SP-AP	3		3		
TOTAL ORGANO					35	12	23		1
XVI	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: GERENCIA MACRO REGIONAL ORIENTE								
XVI.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:								
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL		CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
						O	P		
	330	GERENTE MACRO REGIONAL	13515002	EC	1		1		1
	331	ADMINISTRADOR DE GMR	13515005	SP-ES	1		1		
	332	PROFESIONAL DE MARKETING - FIDELIZACIÓN GMR	13515005	SP-ES	1		1		
	333	PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN FINANCIERA GMR	13515005	SP-ES	1		1		
334	335	PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN PRESTACIONAL - GMR	13515005	SP-ES	2		2		
	336	ASISTENTE DE INFORMATICA - GMR	13515005	SP-ES	1		1		
	337	TÉCNICO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA GMR	13515006	SP-AP	1		1		
338	343	DIRECTOR DE UDR	13515003	SP-DS	6	2	4		
344	349	SUB GERENTE UDR	13515004	SP-EJ	6	3	3		
350	355	PROFESIONAL DE SUPERVISION FINANCIERA	13515005	SP-ES	6	3	3		
356	361	PROFESIONAL DE EVALUACIÓN DE LAS PRESTACIONES UDR	13515005	SP-ES	6		6		
362	364	PROFESIONAL DE INFORMÁTICA - UDR	13515005	SP-ES	3	1	2		
365	367	ASISTENTE INFORMÁTICO - UDR	13515006	SP-AP	3	2	1		
368	373	ASISTENTE DE SERVICIO AL ASEGURADO - UDR	13515006	SP-AP	6	2	4		
374	378	TÉCNICO EN GESTIÓN DOCUMENTAL O ARCHIVO - UDR	135-14-1-06	SP-AP	5		5		
TOTAL ORGANO					49	13	36		1
XVII	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: GERENCIA MACRO REGIONAL SUR MEDIO								
XVII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:								
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL		CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
						O	P		
	379	GERENTE MACRO REGIONAL	13516002	EC	1		1		1
	380	ADMINISTRADOR DE GMR	13516005	SP-ES	1		1		
	381	PROFESIONAL DE MARKETING - FIDELIZACIÓN GMR	13516005	SP-ES	1		1		
	382	PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN FINANCIERA GMR	13516005	SP-ES	1		1		
383	384	PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN PRESTACIONAL - GMR	13516005	SP-ES	2		2		
	385	ASISTENTE DE INFORMÁTICA - UDR	13516005	SP-ES	1		1		
	386	TÉCNICO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA GMR	13516006	SP-AP	1		1		
387	390	DIRECTOR DE UDR	13516003	SP-DS	4	4			
391	394	SUB GERENTE UDR	13516004	SP-EJ	4	3	1		
395	398	PROFESIONAL DE SUPERVISION FINANCIERA	13516005	SP-ES	4	3	1		
399	402	PROFESIONAL DE EVALUACIÓN DE LAS PRESTACIONES UDR	13516005	SP-ES	4	1	3		
403	405	PROFESIONAL - SERVICIO AL ASEGURADO - UDR	13516005	SP-ES	3	2	1		
	406	ASISTENTE DE SERVICIO AL ASEGURADO - UDR	13516006	SP-AP	1	1			
407	408	PROFESIONAL DE INFORMÁTICA - UDR	13516005	SP-ES	2	2			
409	410	ASISTENTE INFORMÁTICO - UDR	13516006	SP-AP	2	2			
411	412	TÉCNICO EN GESTIÓN DOCUMENTAL O ARCHIVO - UDR	13516006	SP-AP	2		2		
TOTAL UNIDAD ORGANICA					34	18	16		1
XVII	DENOMINACIÓN DEL ORGANO: GERENCIA MACRO REGIONAL CENTRO MEDIO								
XVII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA:								
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL		CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
						O	P		
	413	GERENTE MACRO REGIONAL	13517002	EC	1		1		1
	414	ADMINISTRADOR DE GMR	13517005	SP-ES	1	1			
	415	PROFESIONAL DE MARKETING - FIDELIZACIÓN GMR	13517005	SP-ES	1		1		
	416	PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN FINANCIERA GMR	13517005	SP-ES	1		1		
	417	PROFESIONAL DE SUPERVISIÓN PRESTACIONAL - GMR	13517005	SP-ES	1		1		
	418	ASISTENTE DE INFORMATICA - GMR	13517005	SP-ES	1		1		
	419	TÉCNICO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA GMR	13517006	SP-AP	1		1		
420	427	DIRECTOR DE UDR	13517003	SP-DS	8	6	2		
428	435	SUB GERENTE UDR	13517004	SP-EJ	8	4	4		
436	444	PROFESIONAL DE SUPERVISION FINANCIERA	13517005	SP-ES	9	6	3		
445	454	PROFESIONAL DE EVALUACIÓN DE LAS PRESTACIONES UDR	13517005	SP-ES	10	3	7		
455	459	PROFESIONAL DE INFORMÁTICA - UDR	13517005	SP-ES	5	3	2		
460	462	ASISTENTE INFORMÁTICO - UDR	13517006	SP-AP	3	2	1		
463	465	PROFESIONAL DE SERVICIO AL ASEGURADO - UDR	13517006	SP-AP	3	2	1		
466	471	ASISTENTE DE SERVICIO AL ASEGURADO - UDR	13517006	SP-AP	6	4	2		
472	478	TÉCNICO EN GESTIÓN DOCUMENTAL O ARCHIVO UDR	13517006	SP-AP	7	4	3		
	479	PROFESIONAL UDR	13517005	SP-ES	1	1			
TOTAL ORGANO					67	36	31		1
TOTAL GENERAL					479	202	277		24

NOTA: (*) LOS SP-DS * SON DE LIBRE REMOCION = 10

RESUMEN CUANTITATIVO
DEL CUADRO PARA ASIGNACION DE PERSONAL PROVISIONAL - 2016ENTIDAD : SEGURO INTEGRAL DE SALUD
SECTOR : SALUD

ÓRGANOS O UNIDADES ORGÁNICAS	CLASIFICACION							TOTAL
	FP	EC	SP-DS	SP-EJ	SP-ES	SP-AP	RE	
SEDE CENTRAL	1	18	10	21	88	35	2	175
JEFATURA DEL SIS	1	6	0	0	0	3	0	10
SECRETARIA GENERAL	0	3	0	0	1	2	0	6
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL	0	0	0	2	9	0	1	12
PROCURADURÍA PÚBLICA	0	0	0	0	6	2	1	9
OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL	0	1	1	1	6	1	0	10
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA	0	1	1	1	5	1	0	9
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	0	1	5	5	18	15	0	44
OFICINA GENERAL DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y TRANSPARENCIA	0	1	0	1	4	2	0	8
OFICINA GENERAL DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN	0	1	1	2	8	5	0	17
GERENCIA DEL ASEGURADO	0	1	1	3	9	2	0	16
GERENCIA DE RIESGO Y EVALUACIÓN DE LAS PRESTACIONES	0	2	0	3	11	1	0	17
GERENCIA DE NEGOCIOS Y FINANCIAMIENTO	0	1	1	3	11	1	0	17
UDR	0	6	38	38	153	69	0	304
GERENCIA MACRO REGIONAL NORTE	0	1	8	9	34	13	0	65
GERENCIA MACRO REGIONAL SUR	0	1	7	7	30	9	0	54
GERENCIA MACRO REGIONAL CENTRO	0	1	4	4	17	9	0	35
GERENCIA MACRO REGIONAL ORIENTE	0	1	6	6	21	15	0	49
GERENCIA MACRO REGIONAL SUR MEDIO	0	1	4	4	19	6	0	34
GERENCIA MACRO REGIONAL CENTRO MEDIO	0	1	9	8	32	17	0	67
TOTAL	1	24	48	59	241	104	2	479
TOTAL OCUPADOS	202							
TOTAL PREVISTOS	277							
TOTAL GENERAL	479							

SIS/OGAR/OGPPDO-UO

ANEXO 1

CONTRATOS SUJETOS A MODALIDAD

ENTIDAD :		SEGURO INTEGRAL DE SALUD				
SECTOR :		SALUD				
CLASIFICACIÓN:						
(1)						
FP	EC	SP-DS	SP-EJ	SP-ES	SP-AP	RE
0	0	0	0	0	0	0
TOTAL GENERAL (2)					0	

1393795-1

TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO

Aprueban definición operacional de trabajo infantil

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 114-2016-TR

Lima, 12 de junio de 2016

VISTOS: El Informe Técnico N° 036-2016-MTPE/2/15, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo y el Informe N° 1964-2016-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú señala, en su artículo 1, que la defensa de la persona humana y el

respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en su artículo 4, que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente; y, en su artículo 23, que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan; y, en su cuarta disposición final y transitoria, que las normas relativas a los derechos y a las libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú;

Que, el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, en su artículo I del su Título Preliminar, define al niño como todo ser humano desde su concepción hasta cumplir 12 años de edad, y al adolescente desde los 12 hasta cumplir 18 años de edad; y, en su artículo 22, establece que el Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone el Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;

Que, según las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento, aprobadas por Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 052-2011-PCM, la prevención y erradicación de las peores formas de trabajo infantil constituye una política específica que forma parte de las políticas nacionales de obligatorio cumplimiento en materia de empleo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2012-TR, se aprobó la "Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021", que tiene como metas principales reducir el trabajo realizado por menores de 14 años y eliminar el trabajo peligroso que llevan a cabo niños y adolescentes;

Que, para cumplir con los objetivos propuestos, es necesario contar con instrumentos que permita obtener una medición de trabajo infantil; en este caso, se considera a la Encuesta Nacional de Hogares y a las Encuestas Especializadas de Trabajo Infantil;

Que, la medición de trabajo infantil obtenida a partir de la Encuesta Nacional de Hogares, si bien es simple en su construcción, permite hacer seguimiento en el tiempo a la magnitud del trabajo infantil, desagregando las estadísticas de manera representativa hasta el nivel de dominio geográfico; en cambio, las Encuestas Especializadas de Trabajo Infantil, proporcionan cálculos más precisos y completos de los niveles y características de la participación económica de los niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años de edad, con el propósito de conocer los factores y las posibles consecuencias del fenómeno del trabajo infantil;

Que, esta variedad de instrumentos para la medición del trabajo infantil en el Perú, implica del mismo modo, el empleo de metodologías diferenciadas por las características propias de cada encuesta; por lo que, corresponde establecer una definición operacional de trabajo infantil, de acuerdo a estándares internacionales, y que unifique criterios respecto de los resultados obtenidos en la Encuesta Nacional de Hogares y las Encuestas Especializadas de Trabajo Infantil;

Que, en la Décimo Octava Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, convocada en Ginebra, que se llevó a cabo el 24 de noviembre al 5 de diciembre de 2008, se aprobó la Resolución sobre las Estadísticas del Trabajo Infantil, teniendo por objeto establecer normas para la recopilación, la compilación y el análisis de estadísticas nacionales del trabajo infantil, que sirvan de orientación para los países a la hora de actualizar su sistema estadístico en este ámbito, o de establecer uno nuevo;

Que, la Resolución N° 1081 de la Comunidad Andina del 2007, por la cual se incorporan al SISCAN (Decisión 647) las definiciones operativas de 31 indicadores, define como empleado u ocupado a las personas que durante la semana de referencia se encontraban en una de las siguientes situaciones: a) trabajando por lo menos una hora remunerada en dinero o en especie, en la semana de referencia; b) Los que no trabajaron la semana de referencia por alguna contingencia (vacaciones, licencia con goce de haber, etc.), pero tenían un trabajo; y, c) trabajadores familiares –no necesariamente se trata de "familiares"– sin remuneración que trabajaron en la semana de referencia por lo menos 1 hora;

Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene como objetivo asegurar la plena conformidad de las normas y prácticas nacionales en materia laboral a los estándares y normas establecidas por la Organización Internacional de Trabajo (OIT), de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Con las visaciones del Viceministro de Trabajo, de la Directora General de Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el inciso d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la definición operacional de trabajo infantil, que se encuentra compuesta de ocho (8) indicadores, detallados en el Anexo adjunto, denominado "Medición del Trabajo Infantil en el Perú - Documento Metodológico", cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- La presente resolución será publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe), para su puesta en conocimiento a nivel nacional, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese y comuníquese.

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1393919-1

Declaran al "Proyecto Semilla" como Proyecto de Fortalecimiento de Políticas Públicas de la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (ENPETI)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 115-2016-TR

Lima, 12 de junio de 2016

VISTOS: El Informe Técnico N° 057-2016-MTPE/2/15, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo y el Informe N° 1965-2016MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del Convenio de la OIT sobre la edad mínima (Convenio N° 138), del Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (Convenio N°182), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP y del Código de Niños y Adolescentes, el Gobierno Peruano aprobó mediante Decreto Supremo N° 015-2012-TR, la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021 (ENPETI);

Que, la ENPETI articula y consolida la respuesta de las entidades del sector público en torno al objetivo de prevenir y erradicar el trabajo infantil y, prioritariamente, sus peores formas; para lo cual se previó el diseño, ejecución y evaluación de impacto de experiencias piloto de implementación de la ENPETI, entre las cuales que se encuentra el "Proyecto Semilla", ejecutado en zonas rurales de los Departamentos de Huancavelica, Junín y Pasco;

Que, la intervención piloto de la ENPETI, del proyecto Semilla en el ámbito rural, se ejecutó, con el objetivo de probar la efectividad de una intervención en el área rural para disminuir el trabajo infantil peligroso en la agricultura que combina la atención y prevención de los problemas educativos de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años y el mejoramiento de la productividad de sus familias y de los y las adolescentes, todo ello mediado por una estrategia de sensibilización en que las familias conocen los riesgos y deciden retirar a sus hijos e hijas del trabajo peligroso;

Que, en su componente de política pública, el proyecto procura que las políticas y programas públicos de promoción de la agricultura, empleo y educación, incorporen un enfoque de trabajo infantil; y, asimismo, valida programas concretos de educación y producción para la prevención y erradicación del trabajo infantil en el nivel local para aportar a la construcción de políticas locales con proyección nacional;

Que, el “Proyecto Semilla” está ingresado a una segunda etapa de ejecución, que se mantiene coherente con los principios establecidos en la ENPETI, por lo que resulta procedente asegurar la continuidad de la experiencia de generación de políticas públicas sobre la base de la evaluación técnica correspondiente, declarándolo como Proyecto de Fortalecimiento de Políticas Públicas de la ENPETI;

Con las visaciones del Viceministro de Trabajo, de la Directora General de Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el inciso d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar al “Proyecto Semilla” como Proyecto de Fortalecimiento de Políticas Públicas de la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (ENPETI).

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2012-TR, que aprueba la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021 (ENPETI), el “Proyecto Semilla” deberá informar, de manera mensual, al Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil - CPETI y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, los avances relativos a la ejecución del referido proyecto.

Artículo 3.- La presente resolución será publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe), para su puesta en conocimiento a nivel nacional, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1393919-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban ejecución de expropiación de inmuebles afectados por el Proyecto de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, y los valores de tasación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 404-2016 MTC/01.02

Lima, 13 de junio de 2016

VISTA: La Nota de Elevación N° 095-2016-MTC/33.1 de fecha 30 de mayo de 2016, de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de la obra: Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta, y, en consecuencia,

autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley en su artículo 12, establece que el valor de la Tasación es fijado por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, salvo lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, que prevé un plazo de tres (3) años, durante el cual la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones asumirá la competencia para realizar las tasaciones de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes administrados por dicha Dirección General, y precisa que el procedimiento de Tasación se ajustará a lo establecido en la normatividad correspondiente, aprobada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, asimismo, la Ley en su artículo 13, prevé que la fijación del valor de la Tasación se efectúa considerando: a) El valor comercial del inmueble, que incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y plantaciones, de ser el caso; asimismo se considera las mejoras o cultivos permanentes existentes, de corresponder, y en el caso de cultivos no permanentes se sigue el tratamiento establecido por la norma; y, b) El valor del perjuicio económico que incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados o cuenten con un informe debidamente sustentado. No procede indemnización de carácter extrapatrimonial. El monto de la indemnización incluye, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta;

Que, la Ley, en su artículo 26, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación; y en el numeral 28.1 del artículo 28, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del sujeto activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación; b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado de Búsqueda Catastral, según corresponda; c) Aprobación del valor de la Tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo; d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y el levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la partida registral del predio afectado; y, e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes de notificada la norma, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, señala su aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación, Liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura, y que los procedimientos se adecuarán en la etapa en que se encuentren;

Que, la Dirección General de Concesiones en Transportes, mediante Memorandum N° 1755-2016-MTC/25,

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 405-2016 MTC/01.02**

Lima, 13 de junio de 2016

VISTA: La Nota de Elevación N° 096-2016-MTC/33.1 de fecha 30 de mayo de 2016, de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de la obra: Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta, y, en consecuencia, autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley en su artículo 12, establece que el valor de la Tasación es fijado por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, salvo lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, que prevé un plazo de tres (3) años, durante el cual la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones asumirá la competencia para realizar las tasaciones de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes administrados por dicha Dirección General, y precisa que el procedimiento de Tasación se ajustará a lo establecido en la normatividad correspondiente, aprobada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, asimismo, la Ley en su artículo 13, prevé que la fijación del valor de la Tasación se efectúa considerando: a) El valor comercial del inmueble, que incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y plantaciones, de ser el caso; asimismo se considera las mejoras o cultivos permanentes existentes, de corresponder, y en el caso de cultivos no permanentes se sigue el tratamiento establecido por la norma; y, b) El valor del perjuicio económico que incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados o cuenten con un informe debidamente sustentado. No procede indemnización de carácter extrapatrimonial. El monto de la indemnización incluye, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta;

Que, la Ley, en su artículo 26, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación; y en el numeral 28.1 del artículo 28, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del sujeto activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación; b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal;

así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado de Búsqueda Catastral, según corresponda; c) Aprobación del valor de la Tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo; d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y el levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la partida registral del predio afectado; y, e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes de notificada la norma, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, señala su aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación, Liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura, y que los procedimientos se adecuarán en la etapa en que se encuentren;

Que, la Dirección General de Concesiones en Transportes, mediante Memorándum N° 1755-2016-MTC/25, remite a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (en adelante, la AATE), entre otros, el Informe Técnico de Tasación del inmueble con código PL26-03, en el que se determina el valor de la Tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución de la Obra: Proyecto de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao (en adelante, la Obra) y, se consigna como fecha del Informe de Tasación el 01 de marzo de 2016;

Que, la Unidad Gerencial de Infraestructura y la Oficina de Asesoría Legal de la AATE, mediante Memorándum N° 386-2016-MTC/33.8 e Informe Técnico N° 046-2016-SFT y el Informe N° 241-2016-MTC/33.3, respectivamente: i) identifican al Sujeto Pasivo de la expropiación, ii) detallan la descripción precisa del bien inmueble afectado por la ejecución de la obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) señalan que corresponde adecuar el presente procedimiento a la Ley, desde la emisión del Informe Técnico de Tasación; iv) precisan que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, v) manifiestan que el inmueble cuenta con un gravamen inscrito, recomendando su levantamiento y que no existen más cargas ni gravámenes, vi) indican que corresponde el impuesto a la renta y que no corresponden otros gastos tributarios; vii) informan del rechazo del Sujeto Pasivo a la oferta de adquisición por trato directo; recomendando la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del inmueble afectado y el valor de la Tasación. Asimismo, adjuntan el Certificado de Búsqueda Catastral así como la Certificación de Disponibilidad Presupuestal correspondiente;

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación.

Aprobar la ejecución de la expropiación de un (1) inmueble afectado por el Proyecto de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, y el valor de la Tasación del mismo, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

Declaran infundados, fundados y fundados en parte recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. Nº 071-2016-OS/CD, que aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red y otros aspectos

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 136-2016-OS/CD**

Lima, 13 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución Nº 071-2016-OS/CD, (en adelante "Resolución 071") el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red, la oportunidad y forma de su actualización, los cargos de corte y reconexión de las Instalaciones RER Autónomas para cada una de las Áreas no Conectadas a Red, y las condiciones de aplicación de esta tarifa;

Que, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno (Electro Puno), la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima Electrosur S.A. (Electrosur), la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa), la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (Enosa), la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (Hidrandina), la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (Electronorte), Electro Sur Este S.A.A., la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (Electrocentro), interpusieron dentro del plazo de ley recursos de reconsideración en contra de la Resolución 071. A todas estas empresas nos referiremos en adelante como "Empresas Estatales";

2. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Que, de la revisión de los recursos de reconsideración formulados por las recurrentes, atendiendo a la naturaleza conexa de los petitorios y conforme al Artículo 149º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) se dispone la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean resueltos conjuntamente en por esta resolución.

3. DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Que, indicando que se les agravia patrimonialmente y que no se habrían observado los principios de eficiencia y verdad material, las Empresas Estatales solicitan lo siguiente:

a) Que, se modifique el método de cálculo de la variable $\#usuarios/Km^2$ que permite clasificar a los beneficiarios según las densidades D1, D2 y D3, debido a que el cálculo utilizado en el denominador es la de un cuadrado, superficie que no representa una aproximación adecuada a las áreas reales de las superficies en que se encuentran ubicados los futuros usuarios;

b) Que, se incluya el costo de la actividad Transporte Público (Localidad-Banco-Localidad), en las densidades D1, D2 y D3 de la costa, sierra y selva de los cuatro meses del año en que se reparten recibos y se cobra en el domicilio del cliente, uno de los cuatro recibos, debido a que dicha actividad sí se realiza en esos 4 meses, en los cuales además de la cobranza hecha en la vivienda, por personal de terceros, el dinero debe ser depositado en las cuentas bancarias de la empresa distribuidora, siendo necesario trasladar el dinero al Banco del poblado más cercano;

c) Que, se modifique del Costo Unitario de la Actividad Cobranza en Punto de Recaudación, por el costo regulado reconocido para la actividad de cobranza como componente para el Cargo Fijo, en el proceso regulatorio del VAD del año 2013 para el sector de Distribución Típico SER, debido a que los clientes pertenecerán a los Sistemas Eléctricos Rurales no convencionales, los que para actividades vinculadas a la cobranza en Puntos de Recaudación (que no dependen en absoluto en tipo de suministro de energía), tienen las mismas condiciones que las de los clientes de los Sistemas Eléctricos Rurales Convencionales;

d) Que, alternatively, en caso de no acogerse la modificación del Costo Unitario de la Actividad Cobranza en Punto de Recaudación con el Cargo Fijo del SER en el VAD 2013, a que se refiere el petitorio precedente (numeral 4.4 del presente informe), se reconozca para dicha actividad, el precio que las Empresas Distribuidoras pagan por el servicio de recaudación a su proveedores de cobranza (bancos, centros autorizados de recaudación, instituciones financieras, empresas de cobranza, etc.);

e) Que, se modifique el costo de la hora-hombre (h-h) de la Mano de Obra, por el costo reconocido en el Proceso Regulatorio del Cargo RER del año 2015.

**3.1. MÉTODO DE CÁLCULO DE LA VARIABLE
#USUARIOS/KM²**

**3.1.1. ARGUMENTOS DE LAS EMPRESAS
ESTATALES**

Que, las recurrentes señalan que la fórmula utilizada para calcular el indicador $\#usuarios/Km^2$ no tiene motivación suficiente y que el criterio de usuarios por densidad no fue utilizado en la primera regulación del año 2015. Indican que el Informe Técnico 217-2016-GRT (en adelante el Informe 217) que sustenta la resolución impugnada, evidencia que dicho criterio es nuevo y consideran que al influir directamente en el modelo matemático del cálculo de costos de actividades que forman parte del componente Gestión Comercial, se requiere que cuente con motivación conforme a la LPAG, y en consecuencia, que esté debidamente motivada la clasificación de los clientes en las densidades indicadas;

Que, de la revisión que han efectuado del archivo de cálculo "explicación.xlsx", utilizado por el regulador, concluyen que el Modelo de Cálculo de Osinergmin considera la figura geométrica cuadrado como la más representativa de la superficie de los distritos en que se ubican los clientes y que el radio del cuadrado lo calcula como un radio equivalente, utilizando también el modelo, el concepto de centro geométrico. Explican también cómo entiende el citado informe el cuestionado método de cálculo;

Que, las recurrentes proponen finalmente el método que consideran que debe utilizarse para el cálculo de la variable $\#usuarios/Km^2$, indicando que su propuesta se acerca más a las condiciones reales de operación, y que la figura geométrica que debería utilizarse para representar la superficie en que se encuentran las viviendas, es un octógono irregular que requiere un cálculo complejo que debe basarse en un modelo simple que aproxime razonablemente al área utilizada para calcular el indicador y para ello incluyen en el recurso impugnatorio un esquema, que a su entender, propone una superficie simplificada pero consistente con las condiciones reales de operación comercial, de modo que para el cálculo del referido indicador, debe reemplazarse el área del cuadrado del "radio equivalente" por el área del círculo del "radio equivalente" y de esa forma recalcularse

la cantidad de clientes por densidades D1, D2 y D3 y en consecuencia actualizar todos los cálculos relacionados que afectan en el cálculo de la componente comercial del Cargo RER Autónomo.

3.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, a diferencia del proceso de fijación Cargo RER Autónomo del año 2015, para la presente fijación se contó con la información del censo y registro que incluye, entre otros, la ubicación exacta (coordenadas UTM) de cada uno de los usuarios en cuyos predios se instalarán los sistemas fotovoltaicos. A partir de esta información geo-referencial se definió el modelo a utilizar para calcular el costo eficiente de las actividades de comercialización;

Que, el modelo consideró como unidad de agrupación de los usuarios el nivel distrital. De este modo se calculó el indicador "Cantidad de Usuarios/Km2 (#usuarios/km2)" utilizando para ello la información censal que detalla la cantidad y ubicación geo-referencial exacta de usuarios por distrito. Cabe señalar que este indicador tiene por objetivo categorizar a los usuarios por niveles de densidad;

Que, el área de la figura geométrica (expresada en Km2) se calculó a partir del radio equivalente (r_2). Para ello, se utiliza la información geo-referencial del censo, determinándose el centro geométrico de todos los usuarios dentro de un distrito determinado y luego se calcula el radio equivalente. Este radio se eleva al cuadrado, obteniéndose una buena aproximación del área de una figura geométrica que envuelve a todos los usuarios del distrito en evaluación; consecuentemente, no necesariamente, debería entenderse que se trata del área de un cuadrado. La idea detrás del cálculo de esta área, es que todos los usuarios de un distrito determinado pueden albergarse dentro de la misma;

Que, una vez calculado el indicador "Cantidad de Usuarios/Km2 (#usuarios/km2)" para cada distrito, se ha procedido a categorizar a los distritos dentro de tres niveles de densidad: D1, D2 y D3;

Que, el modelo utilizado representa mejor la ubicación de los usuarios respecto del centro geométrico y permite categorizarlos adecuadamente dentro del nivel de densidad. El área calculada representa mejor aquella figura geométrica que envuelve a los usuarios de cada distrito, y dista mucho de ser circular como propone la recurrente. Cabe agregar además que la distribución lineal de los usuarios responde también a la configuración de las vías de acceso, tanto terrestres como fluviales, a lo largo de las cuales se ubican los usuarios;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

3.2. COSTO DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTE PÚBLICO (LOCALIDAD-BANCO-LOCALIDAD) EN CUATRO MESES DEL AÑO

3.2.1. ARGUMENTOS DE LAS EMPRESAS ESTATALES

Que, las recurrentes señalan que, las actividades que la Resolución 071, pretende reconocer, a través del Cargo RER Autónomo, deben incluir todo los servicios de comercialización conforme al marco normativo específico. Sostienen que no se ha considerado la actividad Transporte Público (Localidad-Banco-Localidad), tanto en el proceso regulatorio del Cargo RER Autónomo del año 2015 como en el del presente año, y que ello no es consistente y debe corregirse dicha omisión. Agregan que hay condiciones de operación similares entre las actividades reconocidas en la regulación de la tarifa BT8 y las de la regulación del Cargo RER, especialmente en la cobranza efectuada en el predio cuando se realiza la actividad combinada "Cobranza y Reparto de Recibo" y que con las Tablas 1 y 2 de su recurso se verifica que en la regulación de la Tarifa BT8, se ha considerado el costo de la actividad Transporte Público (Localidad-Banco-Localidad), la cual también se ejecuta en las actividades del Cargo RER Autónomo y se da en la oportunidad en que se reparten los tres recibos en cada reparto trimestral (4 veces al año), y también cuando se cobra uno de ellos en la vivienda del cliente por lo que en los cuatro

meses en que se realiza esa actividad de "cobranza en la vivienda", la empresa distribuidora incurre en el mismo costo porque el técnico "repartidor-cobrador" una vez que finaliza su actividad de reparto y cobranza debe depositar el dinero en el banco del centro poblado más cercano;

Que, las recurrentes señalan que atendiendo a que las referidas actividades de las empresas distribuidoras que deben remunerarse con el Cargo RER, el reparto se ejecuta trimestralmente (4 veces al año) en que se entrega los 3 recibos del trimestre que corresponde y se cobra en el domicilio del cliente el último recibo del trimestre anterior, dicha inclusión debería hacerse para las densidades D1, D2 y D3 en costa, sierra y selva así como en sus zonas norte, centro y sur, precisando que el metrado que debe considerarse para cada trimestre y densidad, zona geográfica y zona norte, centro y sur es de 3500, es decir, un metrado anual de 14000 actividades Transporte Público (Localidad-banco-Localidad).

3.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, luego de revisar los argumentos expuestos por las recurrentes y habiéndose evidenciado que efectivamente se hace necesario el desplazamiento del personal hasta la entidad bancaria donde realizará el depósito de las cobranzas realizadas, es procedente reconocer este costo para cada una de las zonas geográficas;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta fundado.

3.3. MODIFICACIÓN DEL COSTO UNITARIO DE LA ACTIVIDAD COBRANZA EN PUNTO DE RECAUDACIÓN CON EL VAD SER

3.3.1. ARGUMENTOS DE LAS EMPRESAS ESTATALES

Que, las Empresas Estatales concluyen que, según el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo 025-2007-EM (RLGER), (i) los suministros fotovoltaicos se incluyen en zonas rurales (ii) las instalaciones fotovoltaicas constituyen Sistemas Eléctricos Rurales (SER); y (iii) existen dos tipos de SER: los que brindan el servicio a suministros convencionales y los que brindan el servicio a suministros no convencionales. Sobre esta base, señalan que los suministros a los que se les aplicará la regulación del Cargo RER Autónomo se clasifican como pertenecientes a un SER, por lo que les son aplicables consideraciones similares a los suministros convencionales del Sector Típico SER sobre todo en el reconocimiento de los costos independientes a la modalidad de la prestación del servicio (convencional o no convencional) como es el caso de las actividades relacionadas a la cobranza de recibos. Agregan que las actividades de cobranza en los SER, son independientes del tipo de suministro convencional o no convencional, pues es irrelevante cómo se suministra energía, pero si son similares en la dispersión de clientes e incluso en las Instalaciones RER Autónomas la dispersión es mayor que la de los SER convencionales, por lo que las actividades necesarias como la realización de convenios con proveedores de cobranza ubicados en zonas donde no lleguen redes, será necesaria para atender al servicio de cobranza, lo que hace que esta actividad sea incluso mayor que la de los sistemas convencionales rurales;

Que, las impugnantes proponen y explican al detalle el Costo Unitario Eficiente que consideran se les debe reconocer para la actividad cobranza en Punto de Recaudación, considerando dicha cobranza como una sub actividad del Cargo Fijo establecido en el proceso regulatorio del VAD del ST SER vigente, aprobado mediante Resolución Osinergmin 203-2013-OS/CD y que en consecuencia, citando hojas de cálculo y datos extraídos de la página Web del Regulador, se les debe reconocer el 35% del precio regulado del Cargo Fijo del Sector Típico SER que en la Tarifa BT5B residencial del Sector Típico SER al 04 de mayo del 2016, que tiene un valor de S/ 5.20, según pliego tarifario aplicado al cliente final, por lo que el 35% de dicha suma al Tipo de Cambio considerado en el proyecto de fijación al 31/12/2015, el precio de cobranza, según las recurrentes, debería ser de

1.82/3.41, proponiendo por tanto como precio de Actividad de Cobranza de Recibos en Puntos de Recaudación la suma de USA \$ 0.5337.

3.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, por regla general a la misma razón se debe aplicar el mismo derecho, razón por la cual serán los criterios técnicos los que deben determinar si existen actividades totalmente similares que ameritan igual tratamiento o si por el contrario, pese a tener naturaleza similar, existen algunos elementos económicos, comerciales o técnicos que marcan algunas diferencias entre los conceptos a reconocer en la regulación, por cuanto no existe una total identidad entre los conceptos que se pretenden comparar y por ello se justificaría un tratamiento distinto en el reconocimiento de costos;

Que, al respecto, en el Anexo de Definiciones del RLGER, se hace una diferenciación entre suministros convencionales y no convencionales, definiéndose que estos suministros de energía eléctrica pertenecen a un sistema eléctrico rural aislado que es atendido exclusivamente por fuentes energéticas renovables no convencionales, dentro de las que se cuenta los sistemas fotovoltaicos que es motivo del presente análisis;

Que, como se señalada en el numeral 5.2.2.4 "Puntos de Atención de las Empresas Distribuidoras" del Informe 217, los puntos de atención utilizados en el Modelo de Gestión de las Empresas Distribuidoras fueron aquellos que se obtuvieron de las direcciones de las oficinas comerciales publicadas en la página web de cada empresa distribuidora, además de considerar la disponibilidad de las entidades bancarias y/o financieras distribuidas a nivel nacional. En ese contexto, uno de los soportes del modelo de gestión es la disponibilidad de la infraestructura de los puntos de cobranza de cada empresa distribuidora;

Que, en el numeral 5.3 "Costos de Comercialización" del Informe 217, se señala que los costos de comercialización consideran los costos eficientes para la prestación del servicio comercial que incluyen entre otros, el reparto y la cobranza realizada por la empresas distribuidoras en sus sedes operativas en Áreas No Conectadas a Red, utilizando la infraestructura física (terrenos y edificios) y operativa (equipos, sistemas de información) disponible y la red de centros de atención;

Que, es preciso mencionar que el Valor Agregado de Distribución de un Sistema Eléctrico Rural (SER) se determina sobre la base de un Sistema Eléctrico Modelo que considera una red eléctrica optimizada que permite calcular los costos eficientes de operación y mantenimiento para un nivel demanda determinado, además del cargo fijo. Así, respecto del Cargo Fijo de un SER, dentro de su estructura existen cargos por la lectura de medidores y por el procesamiento de dichas lecturas que no son aplicables al costo de comercialización del Cargo RER Autónomo, consecuentemente, no se justifica utilizar el porcentaje del 35% del Cargo Fijo propuesto por las recurrentes para la partida de Cobranza en Punto de Recaudación;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

3.4. ALTERNATIVO: RECONOCIMIENTO DEL COSTO UNITARIO DE LA ACTIVIDAD COBRANZA EN PUNTO DE RECAUDACIÓN CON DEL SERVICIO DE RECAUDACIÓN

3.4.1. ARGUMENTOS DE LAS EMPRESAS ESTATALES

Que, las recurrentes afirman que la regulación por la actividad de cobranza en punto de recaudación, ha sido determinada por la GRT en base a un análisis teórico de costos unitarios cuyos resultados no llega a cubrir los costos parciales que las distribuidoras pagan por ello. Agregan que Osinergmin viene considerando como criterio de eficiencia en la regulación, que la cobranza esté a cargo de terceros o entidades financieras que brinden estos servicios a las empresas distribuidoras; y que ello determina que este servicio, se pague a "destajo", es decir, un precio unitario por cada recibo cobrado;

Que, solicitan que en caso no se acoja lo requerido en su petitorio anterior se tomen en cuenta los costos de recaudación por cobranza de recibos que presentan como anexos de sus recursos correspondientes a recaudación del Banco de la Nación, sobre el que solicitan declaratoria de confidencialidad, y contratos con otras entidades financieras, señalando, además, que se les reconozca los costos del Banco de la Nación como una parte del costo unitario de cobranza por recibos y que por ello el costo reconocido debe ser superior al valor que es S/0.70/ recibo-mes, debido a que ese Banco recaudará lo pagado por la mayoría de clientes fotovoltaicos de tarifa RER por la amplia cobertura nacional de dicho banco y su presencia en localidades rurales;

Que, precisan las Empresas Estatales que pagan una parte del servicio de cobranza a las instituciones financieras advirtiendo que ello no es el 100% de sus costos de cobranza pues el proceso implica además de la cobranza otras actividades como procesamiento de información de la cobranza, costos directos de supervisión de la cobranza, costos de gestión de contratos de recaudación, entre otros.

3.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, las recurrentes solicitan se reconozca un costo mayor al que las empresas distribuidoras pagan por el servicio de recaudación a sus proveedores de cobranza (bancos, centros autorizados de recaudación, instituciones financieras, empresas de cobranza), el cual debe ser mayor a S/ 0,70 por recibo en un mes determinado;

Que, al respecto, se ha procedido a evaluar el petitorio sobre la base de la información contenida en los contratos de servicio proporcionados por las recurrentes para sustentar la cobranza en puntos de recaudación y en las agencias del Banco de la Nación;

Que, se ha empleado la información relacionada con los costos que cobra el Banco de la Nación, la misma que efectivamente ha sido declarada confidencial mediante la Resolución 026-2016-OS/GRT;

Que el costo promedio ponderado de las empresas recurrentes es S/ 0,70; siendo este el costo que pagan las recurrentes por el servicio de cobranza en punto de recaudación y consistente con el petitorio de las recurrentes. En ese contexto, se reconoce un costo de US\$ 0,205 que equivale a S/ 0,70 (tipo de cambio al 31/12/2015: S/ 3,41 por dólar) en la partida "Cobranza en Punto de Recaudación Recibo Banco";

Que, en el caso particular de Seal, el contrato alcanzado muestra un costo unitario por el Servicio de Recaudación CAR de S/ 1,60. A diferencia de los demás contratos, no es posible desagregar el costo propuesto por la recurrente y determinar el costo por el servicio de cobranza. En el caso particular de SEAL, esta desagregación se encuentra en los términos de referencia, que no han sido adjuntados al presente recurso de reconsideración. Si bien el costo propuesto por Seal es superior al de las demás recurrentes, los efectos derivados de la cantidad de usuarios no impacta significativamente el costo promedio ponderado;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta fundado en parte, fundado en la parte en que se reconocerá un costo de US\$ 0,205 que equivale a S/ 0,70 (tipo de cambio al 31/12/2015: S/ 3,41 por dólar) en la partida "Cobranza en Punto de Recaudación Recibo Banco", e infundado en el extremo en que se reconocerá un valor mayor a S/ 0.70.

3.5. MODIFICACIÓN DEL COSTO DE LA HORA-HOMBRE (H-H) DE LA MANO DE OBRA

3.5.1. ARGUMENTOS DE LAS EMPRESAS ESTATALES

Que, las impugnantes señalan que en la fijación del Cargo RER Autónomo del año 2015, se reconoció como costo de mano de obra los mismos valores aprobados en la regulación de Tarifa Fotovoltaica (BT8) para el periodo 2014-2018 y, sin embargo, en la Resolución 071 se pretende reconocer para el costo de mano de obra del Oficial un valor que es menor en 9.44% que el reconocido

en la tarifa BT8, lo cual va en contra de la sostenibilidad del servicio;

Que, indican las recurrentes que las empresas distribuidoras se encargan de la gestión comercial y que la mayor parte de las actividades que harán son servicios, cuyo costo está constituido mayoritariamente por la remuneración de mano de obra y citan como ejemplo los costos de atención al usuario (D1, D2, D3) que, según indican, en algunas zonas representa más del 40% del Cargo RER Autónomo y está compuesta en un 98.2% de mano de obra.

3.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Opción Tarifaria BT8) del año 2010 y 2014, los costos de mano de obra fueron determinados con los sustentos presentados por las empresas distribuidoras y son precisamente estos costos los que fueron utilizados como referencia para la Fijación del Cargo RER del año 2015;

Que, luego de revisar los argumentos expuestos por las recurrentes respecto de la reducción de este costo y los antecedentes de la fijación del Cargo RER 2015, es procedente mantener el costo de la hora-hombre (h-h) de la mano de obra en US\$ 3,60;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta fundado.

Que, conforme el segundo párrafo del Artículo 2º del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas no Conectadas a Red, aprobado por el Decreto Supremo 020-2013-EM, los aspectos no previstos en dicho Reglamento se sujetan a lo dispuesto por el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE). En ese sentido, de conformidad con los Artículos 8º y 42º de la LCE, la regulación de tarifas eléctricas se fundamenta en criterios de eficiencia que son trasladados a los usuarios finales del servicio público de electricidad. En consecuencia, Osinermin ha establecido el Cargo RER Autónomo sobre la base de dicho criterio;

Que, respecto al principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG, en aspectos regulatorios es aplicable en el sentido de recurrir a información disponible y constatar hechos, sin que ello enerve el hecho de que finalmente la fijación de las tarifas o del Cargo RER autónomo, se determine con costos eficientes, que pueden o no coincidir con los costos reales de cada empresa;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 401-2016-GRT y el Informe Legal N° 406-2016-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, respectivamente; los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002 y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 19-2016.

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Disponer, conforme a lo indicado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución, la acumulación de los de los procedimientos originados por la presentación de los recursos de reconsideración interpuestos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A., la Empresa

Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima Electrosur S.A., la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Electro Sur Este S.A.A., la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., a efectos de que sean resueltos de manera conjunta.

Artículo 2º.- Declarar infundados los recursos de reconsideración en los extremos referidos a modificar el método de cálculo de la variable #Usuarios/Km² y modificar el costo unitario de la actividad de cobranza en punto de recaudación con el Valor Agregado de Distribución de los Sistemas Eléctricos Rurales, por las razones señaladas en los numerales 3.1.2 y 3.3.2, respectivamente, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar fundados los recursos de reconsideración en los extremos referidos a reconocer el costo de la actividad de transporte público de la localidad al banco y viceversa y modificar el costo de la hora hombre de la mano de obra, por las razones señaladas en los numerales 3.2.2 y 3.5.2, respectivamente, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4º.- Declarar fundado en parte los recursos de reconsideración en el extremo referido reconocer el costo unitario de la actividad de cobranza en punto de recaudación con los costos de los servicios de recaudación de sus proveedores de cobranza, por las razones señaladas en el numeral 3.4.2, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5º.- Las modificaciones que motive la presente Resolución en la Resolución N° 071-2016-OS/CD deberán consignarse en Resolución complementaria.

Artículo 6º.- Incorpórese los Informes N° 401-2016-GRTy N° 406-2016-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 7º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes N° 401-2016-GRT y N° 406-2016-GRT en la página web de Osinermin.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1393228-1

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 137-2016-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución N° 071-2016-OS/CD, (en adelante "Resolución 071") el Consejo Directivo de Osinermin aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas no Conectadas a Red, la oportunidad y forma de su actualización, los cargos de corte y reconexión de las Instalaciones RER Autónomas para cada una de las Áreas no Conectadas a Red, y las condiciones de aplicación de esta tarifa;

Que, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A., interpuso dentro del plazo de ley recurso de reconsideración en contra de la Resolución 071.

2. DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Que, indicando que se les agravia patrimonialmente y que no se habrían observado los principios de eficiencia y verdad material, Electro Oriente solicita lo siguiente:

a) Que, se modifique el método de cálculo de la variable #usuarios/Km² que permite clasificar a los

beneficiarios según las densidades D1, D2 y D3, debido a que el cálculo utilizado en el denominador es la de un cuadrado, superficie que no representa una aproximación adecuada a las áreas reales de las superficies en que se encuentran ubicados los futuros usuarios;

b) Que, se incluya el costo de la actividad Transporte Público (Localidad-Banco-Localidad), en las densidades D1, D2 y D3 de la costa, sierra y selva de los cuatro meses del año en que se reparten recibos y se cobra en el domicilio del cliente, uno de los cuatro recibos, debido a que dicha actividad sí se realiza en esos 4 meses, en los cuales además de la cobranza hecha en la vivienda, por personal de terceros, el dinero debe ser depositado en las cuentas bancarias de la empresa distribuidora, siendo necesario trasladar el dinero al Banco del poblado más cercano;

c) Que, se modifique del Costo Unitario de la Actividad Cobranza en Punto de Recaudación, por el costo regulado reconocido para la actividad de cobranza como componente para el Cargo Fijo, en el proceso regulatorio del VAD del año 2013 para el sector de Distribución Típico SER, debido a que los clientes pertenecerán a los Sistemas Eléctricos Rurales no convencionales, los que para actividades vinculadas a la cobranza en Puntos de Recaudación (que no dependen en absoluto en tipo de suministro de energía), tienen las mismas condiciones que las de los clientes de los Sistemas Eléctricos Rurales Convencionales;

d) Que, alternativamente, en caso de no acogerse la modificación del Costo Unitario de la Actividad Cobranza en Punto de Recaudación con el Cargo Fijo del SER en el VAD 2013, a que se refiere el petitorio precedente (numeral 4.4 del presente informe), se reconozca para dicha actividad, el precio que las Empresas Distribuidoras pagan por el servicio de recaudación a su proveedores de cobranza (bancos, centros autorizados de recaudación, instituciones financieras, empresas de cobranza, etc.);

e) Que, se modifique el costo de la hora-hombre (h-h) de la Mano de Obra, por el costo reconocido en el Proceso Regulatorio del Cargo RER del año 2015;

f) Que, se modifique el costo unitario de la actividad de facturación e impresión por no haberse considerado todas las actividades y recursos que se emplean en esas actividades;

g) Que en el Costo unitario de la Actividad de Atención al Usuario se reconozcan costos reales;

h) Que, en los costos unitarios de la actividad llamada "Reparto y Cobranza de recibos con Movilidad (peque-peque) Selva" y para todas las densidades D1, D2 y D3, se cambie el medio de transporte peque-peque por el tipo de transporte deslizador.

2.1. MÉTODO DE CÁLCULO DE LA VARIABLE #USUARIOS/KM²

2.1.1. ARGUMENTOS DE ELECTRO ORIENTE

Que, la recurrente señala que la fórmula utilizada para calcular el indicador #usuarios/Km² no tiene motivación suficiente y que el criterio de usuarios por densidad no fue utilizado en la primera regulación del año 2015. Indica que el Informe Técnico 217-2016-GRT (en adelante el Informe 217) que sustenta la resolución impugnada, evidencia que dicho criterio es nuevo y consideran que al influir directamente en el modelo matemático del cálculo de costos de actividades que forman parte del componente Gestión Comercial, se requiere que cuente con motivación conforme a la LPAG, y en consecuencia, que esté debidamente motivada la clasificación de los clientes en las densidades indicadas;

Que, de la revisión que ha efectuado del archivo de cálculo "explicación.xlsx", utilizado por el regulador, concluye que el Modelo de Cálculo de Osinergmin considera la figura geométrica cuadrado como la más representativa de la superficie de los distritos en que se ubican los clientes y que el radio del cuadrado lo calcula como un radio equivalente, utilizando también el modelo, el concepto de centro geométrico. Explica también cómo entiende el citado informe el cuestionado método de cálculo;

Que, la recurrente propone finalmente el método que considera que debe utilizarse para el cálculo de la variable

#usuarios/Km², indicando que su propuesta se acerca más a las condiciones reales de operación, y que la figura geométrica que debería utilizarse para representar la superficie en que se encuentran las viviendas, es un octógono irregular que requiere un cálculo complejo que debe basarse en un modelo simple que aproxime razonablemente al área utilizada para calcular el indicador y para ello incluyen en el recurso impugnatorio un esquema, que a su entender, propone una superficie simplificada pero consistente con las condiciones reales de operación comercial, de modo que para el cálculo del referido indicador, debe reemplazarse el área del cuadrado del "radio equivalente" por el área del círculo del "radio equivalente" y de esa forma recalcularse la cantidad de clientes por densidades D1, D2 y D3 y en consecuencia actualizar todos los cálculos relacionados que afectan en el cálculo de la componente comercial del Cargo RER Autónomo.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, a diferencia del proceso de fijación Cargo RER Autónomo del año 2015, para la presente fijación se contó con la información del censo y registro que incluye, entre otros, la ubicación exacta (coordenadas UTM) de cada uno de los usuarios en cuyos predios se instalarán los sistemas fotovoltaicos. A partir de esta información geo-referencial se definió el modelo a utilizar para calcular el costo eficiente de las actividades de comercialización;

Que, el modelo consideró como unidad de agrupación de los usuarios el nivel distrital. De este modo se calculó el indicador "Cantidad de Usuarios/Km2 (#usuarios/km2)" utilizando para ello la información censal que detalla la cantidad y ubicación geo-referencial exacta de usuarios por distrito. Cabe señalar que este indicador tiene por objetivo categorizar a los usuarios por niveles de densidad;

Que, el área de la figura geométrica (expresada en Km2) se calculó a partir del radio equivalente (r2). Para ello, se utiliza la información geo-referencial del censo, determinándose el centro geométrico de todos los usuarios dentro de un distrito determinado y luego se calcula el radio equivalente. Este radio se eleva al cuadrado, obteniéndose una buena aproximación del área de una figura geométrica que envuelve a todos los usuarios del distrito en evaluación; consecuentemente, no necesariamente, debería entenderse que se trata del área de un cuadrado. La idea detrás del cálculo de esta área, es que todos los usuarios de un distrito determinado pueden albergarse dentro de la misma;

Que, una vez calculado el indicador "Cantidad de Usuarios/Km2 (#usuarios/km2)" para cada distrito, se ha procedido a categorizar a los distritos dentro de tres niveles de densidad: D1, D2 y D3;

Que, el modelo utilizado representa mejor la ubicación de los usuarios respecto del centro geométrico y permite categorizarlos adecuadamente dentro del nivel de densidad. El área calculada representa mejor aquella figura geométrica que envuelve a los usuarios de cada distrito, y dista mucho de ser circular como propone la recurrente. Cabe agregar además que la distribución lineal de los usuarios responde también a la configuración de las vías de acceso, tanto terrestres como fluviales, a lo largo de las cuales se ubican los usuarios;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

2.2. COSTO DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTE PÚBLICO (LOCALIDAD-BANCO-LOCALIDAD) EN CUATRO MESES DEL AÑO

2.2.1. ARGUMENTOS DE ELECTRO ORIENTE

Que, la recurrente señala que, las actividades que la Resolución 071, pretende reconocer, a través del Cargo RER Autónomo, deben incluir todo los servicios de comercialización conforme al marco normativo específico. Sostiene que no se ha considerado la actividad Transporte Público (Localidad-Banco-Localidad), tanto en el proceso regulatorio del Cargo RER Autónomo del año 2015 como en el del presente año, y que ello no es consistente y debe corregirse dicha omisión. Agrega que hay condiciones de

operación similares entre las actividades reconocidas en la regulación de la tarifa BT8 y las de la regulación del Cargo RER, especialmente en la cobranza efectuada en el predio cuando se realiza la actividad combinada "Cobranza y Reparto de Recibo" y que con las Tablas 1 y 2 de su recurso se verifica que en la regulación de la Tarifa BT8, se ha considerado el costo de la actividad Transporte Público (Localidad-Banco-Localidad), la cual también se ejecuta en las actividades del Cargo RER Autónomo y se da en la oportunidad en que se reparten los tres recibos en cada reparto trimestral (4 veces al año), y también cuando se cobra uno de ellos en la vivienda del cliente por lo que en los cuatro meses en que se realiza esa actividad de "cobranza en la vivienda", la empresa distribuidora incurre en el mismo costo porque el técnico "repartidor-cobrador" una vez que finaliza su actividad de reparto y cobranza debe depositar el dinero en el banco del centro poblado más cercano;

Que, la recurrente señala que atendiendo a que las referidas actividades de las empresas distribuidoras que deben remunerarse con el Cargo RER, el reparto se ejecuta trimestralmente (4 veces al año) en que se entrega los 3 recibos del trimestre que corresponde y se cobra en el domicilio del cliente el último recibo del trimestre anterior, dicha inclusión debería hacerse para las densidades D1, D2 y D3 en costa, sierra y selva así como en sus zonas norte, centro y sur, precisando que el metrado que debe considerarse para cada trimestre y densidad, zona geográfica y zona norte, centro y sur es de 3500, es decir, un metrado anual de 14000 actividades Transporte Público (Localidad-banco-Localidad).

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, luego de revisar los argumentos expuestos por la recurrente y habiéndose evidenciado que efectivamente se hace necesario el desplazamiento del personal hasta la entidad bancaria donde realizará el depósito de las cobranzas realizadas, es procedente reconocer este costo para cada una de las zonas geográficas;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta fundado.

2.3. MODIFICACIÓN DEL COSTO UNITARIO DE LA ACTIVIDAD COBRANZA EN PUNTO DE RECAUDACIÓN CON EL VAD SER

2.3.1. ARGUMENTOS DE ELECTRO ORIENTE

Que, Electro Oriente concluye que, según el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo 025-2007-EM (RLGER), (i) los suministros fotovoltaicos se incluyen en zonas rurales (ii) las instalaciones fotovoltaicas constituyen Sistemas Eléctricos Rurales (SER); y (iii) existen dos tipos de SER: los que brindan el servicio a suministros convencionales y los que brindan el servicio a suministros no convencionales. Sobre esta base, señala que los suministros a los que se les aplicará la regulación del Cargo RER Autónomo se clasifican como pertenecientes a un SER, por lo que les son aplicables consideraciones similares a los suministros convencionales del Sector Típico SER sobre todo en el reconocimiento de los costos independientes a la modalidad de la prestación del servicio (convencional o no convencional) como es el caso de las actividades relacionadas a la cobranza de recibos. Agregan que las actividades de cobranza en los SER, son independientes del tipo de suministro convencional o no convencional, pues es irrelevante cómo se suministra energía, pero si son similares en la dispersión de clientes e incluso en las Instalaciones RER Autónomas la dispersión es mayor que la de los SER convencionales, por lo que las actividades necesarias como al realización de convenios con proveedores de cobranza ubicados en zonas donde no lleguen redes, será necesaria para atender al servicio de cobranza, lo que hace que esta actividad sea incluso mayor que la de los sistemas convencionales rurales;

Que, la impugnante propone y explica al detalle el Costo Unitario Eficiente que consideran se le debe reconocer para la actividad cobranza en Punto de Recaudación, considerando dicha cobranza como una

sub actividad del Cargo Fijo establecido en el proceso regulatorio del VAD del ST SER vigente, aprobado mediante Resolución Osinergmin 203-2013-OS/CD y que en consecuencia, citando hojas de cálculo y datos extraídos de la página Web del Regulador, se le debe reconocer el 35% del precio regulado del Cargo Fijo del Sector Típico SER que en la Tarifa BT5B residencial del Sector Típico SER al 04 de mayo del 2016, que tiene un valor de S/ 5.20, según pliego tarifario aplicado al cliente final, por lo que el 35% de dicha suma al Tipo de Cambio considerado en el proyecto de fijación al 31/12/2015, el precio de cobranza, según la recurrente, debería ser de 1.82/3.41, proponiendo por tanto como precio de Actividad de Cobranza de Recibos en Puntos de Recaudación la suma de USA \$ 0.5337.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, por regla general a la misma razón se debe aplicar el mismo derecho, razón por la cual serán los criterios técnicos los que deben determinar si existen actividades totalmente similares que ameritan igual tratamiento o si por el contrario, pese a tener naturaleza similar, existen algunos elementos económicos, comerciales o técnicos que marcan algunas diferencias entre los conceptos a reconocer en la regulación, por cuanto no existe una total identidad entre los conceptos que se pretenden comparar y por ello se justificaría un tratamiento distinto en el reconocimiento de costos;

Que, al respecto, en el Anexo de Definiciones del RLGER, se hace una diferenciación entre suministros convencionales y no convencionales, definiéndose que estos suministros de energía eléctrica pertenecen a un sistema eléctrico rural aislado que es atendido exclusivamente por fuentes energéticas renovables no convencionales, dentro de las que se cuenta los sistemas fotovoltaicos que es motivo del presente análisis;

Que, como se señalada en el numeral 5.2.2.4 "Puntos de Atención de las Empresas Distribuidoras" del Informe 217, los puntos de atención utilizados en el Modelo de Gestión de las Empresas Distribuidoras fueron aquellos que se obtuvieron de las direcciones de las oficinas comerciales publicadas en la página web de cada empresa distribuidora, además de considerar la disponibilidad de las entidades bancarias y/o financieras distribuidas a nivel nacional. En ese contexto, uno de los soportes del modelo de gestión es la disponibilidad de la infraestructura de los puntos de cobranza de cada empresa distribuidora;

Que, en el numeral 5.3 "Costos de Comercialización" del Informe 217, se señala que los costos de comercialización consideran los costos eficientes para la prestación del servicio comercial que incluyen entre otros, el reparto y la cobranza realizada por la empresas distribuidoras en sus sedes operativas en Áreas No Conectadas a Red, utilizando la infraestructura física (terrenos y edificios) y operativa (equipos, sistemas de información) disponible y la red de centros de atención;

Que, es preciso mencionar que el Valor Agregado de Distribución de un Sistema Eléctrico Rural (SER) se determina sobre la base de un Sistema Eléctrico Modelo que considera una red eléctrica optimizada que permite calcular los costos eficientes de operación y mantenimiento para un nivel demanda determinado, además del cargo fijo. Así, respecto del Cargo Fijo de un SER, dentro de su estructura existen cargos por la lectura de medidores y por el procesamiento de dichas lecturas que no son aplicables al costo de comercialización del Cargo RER Autónomo, consecuentemente, no se justifica utilizar el porcentaje del 35% del Cargo Fijo propuesto por la recurrente para la partida de Cobranza en Punto de Recaudación;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

2.4. ALTERNATIVO: RECONOCIMIENTO DEL COSTO UNITARIO DE LA ACTIVIDAD COBRANZA EN PUNTO DE RECAUDACIÓN CON DEL SERVICIO DE RECAUDACIÓN

2.4.1. ARGUMENTOS DE ELECTRO ORIENTE

Que, la recurrente afirma que la regulación por la actividad de cobranza en punto de recaudación, ha sido

determinada por la GRT en base a un análisis teórico de costos unitarios cuyos resultados no llega a cubrir los costos parciales que las distribuidoras pagan por ello. Agregan que Osinergmin viene considerando como criterio de eficiencia en la regulación, que la cobranza esté a cargo de terceros o entidades financieras que brinden estos servicios a las empresas distribuidoras; y que ello determina que este servicio, se pague a “destajo”, es decir, un precio unitario por cada recibo cobrado;

Que, solicita que en caso no se acoja lo requerido en su petitorio anterior se tomen en cuenta los costos de recaudación por cobranza de recibos que presentan como anexos de sus recursos correspondientes a recaudación del Banco de la Nación, sobre el que solicita declaratoria de confidencialidad, y contratos con otras entidades financieras, señalando, además, que se les reconozca los costos del Banco de la Nación como una parte del costo unitario de cobranza por recibos y que por ello el costo reconocido debe ser superior al valor que es S/0.70/recibo-mes, debido a que ese Banco recaudará lo pagado por la mayoría de clientes fotovoltaicos de tarifa RER por la amplia cobertura nacional de dicho banco y su presencia en localidades rurales;

Que, precisa Electro Oriente que pagan una parte del servicio de cobranza a las instituciones financieras advirtiéndole que ello no es el 100% de sus costos de cobranza pues el proceso implica además de la cobranza otras actividades como procesamiento de información de la cobranza, costos directos de supervisión de la cobranza, costos de gestión de contratos de recaudación, entre otros.

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la recurrente solicita se reconozca un costo mayor al que las empresas distribuidoras pagan por el servicio de recaudación a sus proveedores de cobranza (bancos, centros autorizados de recaudación, instituciones financieras, empresas de cobranza), el cual debe ser mayor a S/ 0,70 por recibo en un mes determinado;

Que, al respecto, se ha procedido a evaluar el petitorio sobre la base de la información contenida en los contratos de servicio proporcionados por la recurrente para sustentar la cobranza en puntos de recaudación y en las agencias del Banco de la Nación;

Que, se ha empleado la información relacionada con los costos que cobra el Banco de la Nación, la misma que ha sido declarada confidencial mediante la Resolución 026-2016-OS/GRT;

Que el costo promedio ponderado de las empresas bajo el ámbito de FONAFE, que han interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución 071, es S/ 0,70; siendo este el costo que pagan las empresas por el servicio de cobranza en punto de recaudación y consistente con el petitorio de la recurrente. En ese contexto, se reconoce un costo de US\$ 0,205 que equivale a S/ 0,70 (tipo de cambio al 31/12/2015: S/ 3,41 por dólar) en la partida “Cobranza en Punto de Recaudación Recibo Banco”;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta fundado en parte, fundado en la parte en que se reconocerá un costo de US\$ 0,205 que equivale a S/ 0,70 (tipo de cambio al 31/12/2015: S/ 3,41 por dólar) en la partida “Cobranza en Punto de Recaudación Recibo Banco”, e infundado en el extremo en que se reconocerá un valor mayor a S/ 0.70.

2.5. MODIFICACIÓN DEL COSTO DE LA HORA-HOMBRE (H-H) DE LA MANO DE OBRA

2.5.1. ARGUMENTOS DE ELECTRO ORIENTE

Que, la impugnante señala que en la fijación del Cargo RER Autónomo del año 2015, se reconoció como costo de mano de obra los mismos valores aprobados en la regulación de Tarifa Fotovoltaica (BT8) para el periodo 2014-2018 y, sin embargo, en la Resolución 071 se pretende reconocer para el costo de mano de obra del Oficial un valor que es menor en 9.44% que el reconocido en la tarifa BT8, lo cual va en contra de la sostenibilidad del servicio;

Que, indica la recurrente que las empresas distribuidoras se encargan de la gestión comercial y que

la mayor parte de las actividades que harán son servicios, cuyo costo está constituido mayoritariamente por la remuneración de mano de obra y citan como ejemplo los costos de atención al usuario (D1, D2, D3) que, según indica, en algunas zonas representa más del 40% del Cargo RER Autónomo y está compuesta en un 98.2% de mano de obra.

2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Opción Tarifaria BT8) del año 2010 y 2014, los costos de mano de obra fueron determinados con los sustentos presentados por las empresas distribuidoras y son precisamente estos costos los que fueron utilizados como referencia para la Fijación del Cargo RER del año 2015;

Que, luego de revisar los argumentos expuestos por la recurrente respecto de la reducción de este costo y los antecedentes de la fijación del Cargo RER 2015, es procedente mantener el costo de la hora-hombre (h-h) de la mano de obra en US\$ 3,60;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta fundado.

2.6. MODIFICACIÓN DEL COSTO UNITARIO DE LA ACTIVIDAD DE FACTURACIÓN E IMPRESIÓN

2.6.1. ARGUMENTOS DE ELECTRO ORIENTE

Que, la recurrente ampara su petitorio en que los costos de facturación e impresión (sectores D1, D2 y D3), indicados en el Informe 217, consideran USA S\$ 0.030, habiéndose determinado este costo en base a un análisis de costos unitarios de Actividades de Comercialización. Agrega que de acuerdo al análisis de costos que actualmente tiene en su sede Iquitos, para las actividades de facturación e impresión de recibos para los 88 000 clientes convencionales, se tiene el sustento del costo unitario que en la Tabla 9 inserta en su recurso, seguida de un análisis de costos unitarios sobre hardware y software, impresión de formato pre impreso/recibos y recursos humanos. Sobre dicho sustento, solicita que se le considere las actividades y recursos faltantes de la Actividad de Facturación e Impresión, que no han sido incluidas en el análisis de costos unitarios de la GRT.

2.6.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, los “Costos de Comercialización”, que se calculan sobre la base del Modelo de Gestión de las Empresas Distribuidoras, consideran los costos eficientes para la prestación del servicio comercial de atención al usuario, facturación, reparto y cobranza que serán realizados por la empresas distribuidoras en sus sedes operativas en Áreas No Conectadas a Red, utilizando la infraestructura física (terrenos y edificios) y operativa (equipos, sistemas de información) disponible y la red de centros de atención;

Que, en ese sentido, los recursos que la recurrente propone sean incorporados, como servidores, estaciones de trabajo y software, forman parte integral del modelo de gestión. Mientras que los costos asociados a: a) Mano de obra: operador y al especialista de facturación, b) Equipos y materiales: Formatos pre impresos e Impresión, han sido incorporados dentro de la estructura de costos de la partida de Facturación e Impresión en la que se ha reconocido la inclusión de un oficial, papel membretado y el costo por la impresión de recibos; reconociéndose los costos incrementales en que incurre la empresa distribuidora de modo tal que no se afecte su sostenibilidad financiera;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

2.7. MODIFICACIÓN DEL COSTO UNITARIO DE LA ACTIVIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO

2.7.1. ARGUMENTOS DE ELECTRO ORIENTE

Que, indica la recurrente, en el Informe 217 se considera un costo de 0.027 US\$ o 0.94 Soles por cada atención y que ello no tiene en cuenta las condiciones

reales de la prestación del servicio. Por ese motivo, solicita que se acepte su sustento de costo unitario de S/3.75 para esa actividad, adjuntando para tal efecto la copia del contrato que tiene la impugnante con el Consorcio Mujica.

2.7.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, los costos de comercialización, calculados sobre la base del Modelo de Gestión de las Empresas Distribuidoras, consideran los costos eficientes para la prestación del servicio comercial de atención al usuario, facturación, reparto y cobranza a ser realizados por la empresas distribuidoras en sus sedes operativas en Áreas No Conectadas a Red, utilizando la infraestructura física (terrenos y edificios) y operativa (equipos, sistemas de información) disponible y la red de centros de atención;

Que, al respecto, en el numeral 5.3 "Costos de Comercialización" del Informe 217 se señaló que la actividad de Atención al Usuario estará a cargo de la sede principal y subseles (red de centros de atención) que tiene la empresa distribuidora y comprende la atención de reclamos generales de los usuarios respecto de las instalaciones RER autónomas y el reporte de fallas que realizan los usuarios el mismo que será canalizado al inversionista a través de la central de atención de reporte de fallas gestionada por el Inversionista, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 4.1.4 del numeral 4 del Contrato de Servicio suscrito entre la empresa distribuidora y el Inversionista;

Que, uno de los soportes del modelo de gestión es la disponibilidad de la infraestructura de cada empresa distribuidora y sobre esta se reconocen los costos incrementales necesarios para cubrir las actividades de comercialización. En ese sentido, la partida de Atención al Usuario utilizada para la fijación del presente Cargo RER Autónomo incluye un oficial y una computadora por un valor de US\$ 0,277 o su equivalente S/ 0,945 (TC: 3,41), toda vez que la central de atención de reporte de fallas está disponible para el reporte de las mismas por parte de los usuarios;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

2.8. MODIFICACIÓN DEL COSTO DE LA HORA-HOMBRE (H-H) DE LA MANO DE OBRA

2.8.1. ARGUMENTOS DE ELECTRO ORIENTE

Que, la recurrente sustenta su pedido indicando que la movilidad utilizada en el reparto y cobranza es el deslizador y no el peque-peque. Indica que el peque-peque previsto en el informe de la GRT es una movilidad utilizada para el transporte corto de los ríos afluentes (velocidad de 10 Km/h) y generalmente utilizado para fines agrícolas. Manifiesta que esto no es adecuado, pues representa un alto riesgo para recorrer distancias medianas y por ríos importantes como el Amazonas, Marañón, Napo, Ucayali, Huallaga, Putumayo, etc. Al respecto, considera que en estos ríos debe utilizarse el deslizador, que es más seguro debe recorrer distancias medianas y ríos importantes, y se traslada a una velocidad promedio de 45Km/h, por lo que resulta apto para la seguridad del personal de la empresa. Adjunta como sustento los términos de referencia del Contrato G-004-2015, mediante los cuales se contrató los servicios de reparto y cobranza en el que se usaría un "rápido o lancha", que es el nombre con el que se le conoce al deslizador;

Que, añade, la recurrente que tampoco se está considerando las lluvias torrenciales que muchas veces se producen e impiden realizar las actividades de reparto y cobranza de recibos y que en esos casos los deslizadores no pueden desplazarse y solicitan que se considere un 20% de probabilidad de ocurrencia de esas lluvias, lo cual debería incrementar el costo unitario final por usuario de las actividades de reparto y cobranza de la región selva;

Que, por otro lado, la impugnante solicita que el tiempo de uso del deslizador sea por toda la jornada de trabajo (8 horas) y no por una parte de ellas. Indica que no es factible solo contratar por 2 horas y luego contratar otra movilidad para otro día y luego llegar a todos los caseríos que están en la ribera de los ríos amazónicos para

efectuar la actividad de cobranza y reparto de recibos. Indica la empresa que el desplazamiento pluvial no es similar al terrestre porque las embarcaciones no recorren los ríos buscando pasajeros sino que los deslizadores parten de pequeños puertos y por todo ello el deslizador es contratado desde el primer día de inicio del servicio hasta el día en que se terminan de realizar todas las actividades de reparto y cobranza para todos los caseríos que se deben recorrer;

Que, manifiesta, se deben considerar rendimientos reales por usuario en actividades de reparto y cobranza y adjunta un video en el que se ejecuta dicha actividad y explica las razones por las que considera que se le debe reconocer un rendimiento de 93 recibos día para la actividad de entrega y cobranza.

2.8.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, los argumentos expuestos por Electro Oriente son los mismos que sus comentarios y sugerencias al proyecto de resolución publicado mediante Resolución N° 027-2016-OS/CD. Estos argumentos fueron analizados en el Informe N° 217, no obstante, cabe realizar las siguientes precisiones:

Que, respecto de la inclusión del deslizador, es preciso señalar que la partida Reparto y Cobranza de Recibos con Movilidad, Selva D1, Selva D2 y Selva D3, considera su utilización como medio de transporte, adicional al que se reconoce en la partida Reparto y Cobranza de Recibos con Movilidad (peque-peque). En ese sentido, dentro de la estructura de costos de comercialización sí se ha considerado la utilización del deslizador;

Que, respecto de las lluvias torrenciales, la recurrente no ha alcanzado ningún medio probatorio para documentar sus argumentos respecto de que la presencia de lluvias torrenciales impacta en un 20% adicional los costos de transporte; consecuentemente no es admisible su solicitud;

Que, en cuanto al "Tiempo de Posesión", la recurrente ha señalado que se deben asumir un rendimiento de 93 recibos por día para la actividad de reparto y cobranza. La recurrente ha argumentado su solicitud sobre la base de distancias, tiempos y rendimientos aplicables a dos distritos (Indiana y Mazan) a cuyos usuarios se les aplica la tarifa BT8. Sobre este particular, cabe indicar que estos usuarios BT8 presentan un nivel bajo de densidad (21 usuarios por localidad), en comparación con los usuarios ubicados en los mismos distritos a los cuales se les aplica el Cargo RER, donde existen en promedio 26 usuarios por localidad;

Que, sobre las distancias recorridas, se verifica que la recurrente para repartir 650 recibos a los usuarios BT8 se desplaza 632,80 Km mientras que para realizar el reparto a los 1850 usuarios de las Instalaciones RER, se tendría que desplazar solo 70 km. Consecuentemente, los usuarios de las Instalaciones RER se encuentran más concentrados que aquellos usuarios BT8, justificándose de este modo los rendimientos utilizados;

Que, en cuanto al video, ofrecido como prueba sobrevenida por la impugnante, este se refiere a condiciones existentes vinculadas a aspectos geográficos y condiciones reales preexistentes a la fecha de filmación del video, por lo que amerita que en virtud del principio de verdad material, el video sea analizado, sin perjuicio de que ello no implica necesariamente que lo constatado sea íntegramente considerado como parte de la regulación del Cargo RER Autónomo, por cuanto siempre predominarán los criterios de eficiencia absoluta o relativa;

Que, luego de visualizar el video alcanzado por la recurrente como prueba sobrevenida de su recurso, se advierte que este presenta el desplazamiento que se realiza a las instalaciones de los fotovoltaicos administrados por Electro Oriente, reflejando las condiciones naturales de una zona de selva, sin embargo, no se presenta medición de tiempos en los desplazamientos y tampoco muestran actividades estandarizadas para la revisión de los sistemas fotovoltaicos, constituyendo lo alcanzado un material solamente informativo;

Que, respecto a la otra prueba sobrevenida sobre el ofrecimiento de las dos testimoniales de los ingenieros supervisores de Osinergmin, que realizaron labores de

supervisión a la operatividad de la generación eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos en los distritos de Indiana Mayan y Las Amazonas de la provincia de Maynas, en el memorándum DSE-2016-585, de la División de Supervisión Eléctrica, se explica que en la supervisión no se realizan acciones de validación de distancias, accesos, desplazamientos ni costos en que se incurre en la prestación del servicio eléctrico mediante sistemas fotovoltaicos. De ello y de las respectivas actas suscritas por los referidos supervisores, se deduce que las pruebas testimoniales ofrecidas deben desestimarse y no deben actuarse por ser inconducentes, es decir, no sirven para decidir el tema regulatorio por cuanto no orientan a ninguna convicción clara, toda vez que las labores de medición de tiempos, rendimientos y condiciones de operación, requieren de métodos y técnicas que no se utilizan en la supervisión de la operatividad de generación, y que en consecuencia no han sido medidas por los supervisores y por todo ello sus declaraciones no aportarían elementos útiles para la regulación;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

Que, conforme el segundo párrafo del Artículo 2º del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas no Conectadas a Red, aprobado por el Decreto Supremo 020-2013-EM, los aspectos no previstos en dicho Reglamento se sujetan a lo dispuesto por el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE). En ese sentido, de conformidad con los Artículos 8º y 42º de la LCE, la regulación de tarifas eléctricas se fundamenta en criterios de eficiencia que son trasladados a los usuarios finales del servicio público de electricidad. En consecuencia, Osinergrmin ha establecido el Cargo RER Autónomo sobre la base de dicho criterio;

Que, respecto al principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG, en aspectos regulatorios es aplicable en el sentido de recurrir a información disponible y constatar hechos, sin que ello enerve el hecho de que finalmente la fijación de las tarifas o del Cargo RER autónomo, se determine con costos eficientes, que pueden o no coincidir con los costos reales de cada empresa;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 402-2016-GRT y el Informe Legal N° 407-2016-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, respectivamente; los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002 y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 19-2016.

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A., contra la Resolución Osinergrmin N° 071-2016-OS/CD, en los extremos referidos a modificar el método de cálculo de la variable #Usuarios/Km², modificar el costo unitario de la actividad de cobranza en punto de recaudación con el Valor Agregado de Distribución de los Sistemas Eléctricos Rurales, modificar el costo unitario de la actividad de facturación e impresión, modificar el costo unitario de la actividad de atención al usuario y modificar

el costo de hora hombre de la mano de obra, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.3.2, 2.6.2, 2.7.2 y 2.8.2 respectivamente, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A., contra la Resolución Osinergrmin N° 071-2016-OS/CD, en los extremos referidos a reconocer el costo de la actividad de transporte público de la localidad al banco y viceversa y modificar el costo de la hora hombre de la mano de obra, por las razones señaladas en los numerales 2.2.2 y 2.5.2, respectivamente, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A., contra la Resolución Osinergrmin N° 071-2016-OS/CD, en el extremo referido reconocer el costo unitario de la actividad de cobranza en punto de recaudación con los costos de los servicios de recaudación de sus proveedores de cobranza, por las razones señaladas en el numeral 2.4.2, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4º.- Las modificaciones que motive la presente Resolución en la Resolución N° 071-2016-OS/CD deberán consignarse en Resolución complementaria.

Artículo 5º.- Incorpórese los Informes N° 402-2016-GRTy N° 407-2016-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes N° 402-2016-GRT y N° 407-2016-GRT en la página web de Osinergrmin.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1393228-2

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 138-2016-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución N° 071-2016-OS/CD, (en adelante “Resolución 071”) el Consejo Directivo de Osinergrmin aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red, la oportunidad y forma de su actualización, los cargos de corte y reconexión de las Instalaciones RER Autónomas para cada una de las Áreas no Conectadas a Red, y las condiciones de aplicación de esta tarifa;

Que, la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali – Electro Ucayali S.A., interpuso dentro del plazo de ley recurso de reconsideración en contra de la Resolución 071.

2. DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Que, indicando que se les agravia patrimonialmente y que no se habrían observado los principios de eficiencia y verdad material, Electro Ucayali solicita lo siguiente:

a) Que, se modifique el método de cálculo de la variable #usuarios/Km² que permite clasificar a los beneficiarios según las densidades D1, D2 y D3, debido a que el cálculo utilizado en el denominador es la de un cuadrado, superficie que no representa una aproximación adecuada a las áreas reales de las superficies en que se encuentran ubicados los futuros usuarios;

b) Que, se incluya el costo de la actividad Transporte Público (Localidad-Banco-Localidad), en las densidades D1, D2 y D3 de la costa, sierra y selva de los cuatro meses del año en que se reparten recibos y se cobra en

el domicilio del cliente, uno de los cuatro recibos, debido a que dicha actividad sí se realiza en esos 4 meses, en los cuales además de la cobranza hecha en la vivienda, por personal de terceros, el dinero debe ser depositado en las cuentas bancarias de la empresa distribuidora, siendo necesario trasladar el dinero al Banco del poblado más cercano;

c) Que, se modifique del Costo Unitario de la Actividad Cobranza en Punto de Recaudación, por el costo regulado reconocido para la actividad de cobranza como componente para el Cargo Fijo, en el proceso regulatorio del VAD del año 2013 para el sector de Distribución Típico SER, debido a que los clientes pertenecerán a los Sistemas Eléctricos Rurales no convencionales, los que para actividades vinculadas a la cobranza en Puntos de Recaudación (que no dependen en absoluto en tipo de suministro de energía), tienen las mismas condiciones que las de los clientes de los Sistemas Eléctricos Rurales Convencionales;

d) Que, alternativamente, en caso de no acogerse la modificación del Costo Unitario de la Actividad Cobranza en Punto de Recaudación con el Cargo Fijo del SER en el VAD 2013, a que se refiere el petitorio precedente (numeral 4.4 del presente informe), se reconozca para dicha actividad, el precio que las Empresas Distribuidoras pagan por el servicio de recaudación a su proveedores de cobranza (bancos, centros autorizados de recaudación, instituciones financieras, empresas de cobranza, etc.);

e) Que, se modifique el costo de la hora-hombre (h-h) de la Mano de Obra, por el costo reconocido en el Proceso Regulatorio del Cargo RER del año 2015;

f) Que, en los costos unitarios de la actividad llamada "Reparto y Cobranza de recibos con Movilidad (peque-peque) Selva" y para todas las densidades D1, D2 y D3, se cambie el medio de transporte peque-peque por el tipo de transporte deslizador.

2.1. MÉTODO DE CÁLCULO DE LA VARIABLE #USUARIOS/KM²

2.1.1. ARGUMENTOS DE ELECTRO UCAYALI

Que, la recurrente señala que la fórmula utilizada para calcular el indicador #usuarios/Km² no tiene motivación suficiente y que el criterio de usuarios por densidad no fue utilizado en la primera regulación del año 2015. Indica que el Informe Técnico 217-2016-GRT (en adelante el Informe 217) que sustenta la resolución impugnada, evidencia que dicho criterio es nuevo y consideran que al influir directamente en el modelo matemático del cálculo de costos de actividades que forman parte del componente Gestión Comercial, se requiere que cuente con motivación conforme a la LPAG, y en consecuencia, que esté debidamente motivada la clasificación de los clientes en las densidades indicadas;

Que, de la revisión que ha efectuado del archivo de cálculo "explicación.xlsx", utilizado por el regulador, concluye que el Modelo de Cálculo de Osinergmin considera la figura geométrica cuadrado como la más representativa de la superficie de los distritos en que se ubican los clientes y que el radio del cuadrado lo calcula como un radio equivalente, utilizando también el modelo, el concepto de centro geométrico. Explica también cómo entiende el citado informe el cuestionado método de cálculo;

Que, la recurrente propone finalmente el método que considera que debe utilizarse para el cálculo de la variable #usuarios/Km², indicando que su propuesta se acerca más a las condiciones reales de operación, y que la figura geométrica que debería utilizarse para representar la superficie en que se encuentran las viviendas, es un octógono irregular que requiere un cálculo complejo que debe basarse en un modelo simple que aproxime razonablemente al área utilizada para calcular el indicador y para ello incluyen en el recurso impugnatorio un esquema, que a su entender, propone una superficie simplificada pero consistente con las condiciones reales de operación comercial, de modo que para el cálculo del referido indicador, debe reemplazarse el área del cuadrado del "radio equivalente" por el área del círculo del "radio equivalente" y de esa forma recalcularse la

cantidad de clientes por densidades D1, D2 y D3 y en consecuencia actualizar todos los cálculos relacionados que afectan en el cálculo de la componente comercial del Cargo RER Autónomo.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, a diferencia del proceso de fijación Cargo RER Autónomo del año 2015, para la presente fijación se contó con la información del censo y registro que incluye, entre otros, la ubicación exacta (coordenadas UTM) de cada uno de los usuarios en cuyos predios se instalarán los sistemas fotovoltaicos. A partir de esta información geo-referencial se definió el modelo a utilizar para calcular el costo eficiente de las actividades de comercialización;

Que, el modelo consideró como unidad de agrupación de los usuarios el nivel distrital. De este modo se calculó el indicador "Cantidad de Usuarios/Km2 (#usuarios/km2)" utilizando para ello la información censal que detalla la cantidad y ubicación geo-referencial exacta de usuarios por distrito. Cabe señalar que este indicador tiene por objetivo categorizar a los usuarios por niveles de densidad;

Que, el área de la figura geométrica (expresada en Km2) se calculó a partir del radio equivalente (r2). Para ello, se utiliza la información geo-referencial del censo, determinándose el centro geométrico de todos los usuarios dentro de un distrito determinado y luego se calcula el radio equivalente. Este radio se eleva al cuadrado, obteniéndose una buena aproximación del área de una figura geométrica que envuelve a todos los usuarios del distrito en evaluación; consecuentemente, no necesariamente, debería entenderse que se trata del área de un cuadrado. La idea detrás del cálculo de esta área, es que todos los usuarios de un distrito determinado pueden albergarse dentro de la misma;

Que, una vez calculado el indicador "Cantidad de Usuarios/Km2 (#usuarios/km2)" para cada distrito, se ha procedido a categorizar a los distritos dentro de tres niveles de densidad: D1, D2 y D3;

Que, el modelo utilizado representa mejor la ubicación de los usuarios respecto del centro geométrico y permite categorizarlos adecuadamente dentro del nivel de densidad. El área calculada representa mejor aquella figura geométrica que envuelve a los usuarios de cada distrito, y dista mucho de ser circular como propone la recurrente. Cabe agregar además que la distribución lineal de los usuarios responde también a la configuración de las vías de acceso, tanto terrestres como fluviales, a lo largo de las cuales se ubican los usuarios;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

2.2. COSTO DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTE PÚBLICO (LOCALIDAD-BANCO-LOCALIDAD) EN CUATRO MESES DEL AÑO

2.2.1. ARGUMENTOS DE ELECTRO UCAYALI

Que, la recurrente señala que, las actividades que la Resolución 071, pretende reconocer, a través del Cargo RER Autónomo, deben incluir todo los servicios de comercialización conforme al marco normativo específico. Sostiene que no se ha considerado la actividad Transporte Público (Localidad-Banco-Localidad), tanto en el proceso regulatorio del Cargo RER Autónomo del año 2015 como en el del presente año, y que ello no es consistente y debe corregirse dicha omisión. Agrega que hay condiciones de operación similares entre las actividades reconocidas en la regulación de la tarifa BT8 y las de la regulación del Cargo RER, especialmente en la cobranza efectuada en el predio cuando se realiza la actividad combinada "Cobranza y Reparto de Recibo" y que con las Tablas 1 y 2 de su recurso se verifica que en la regulación de la Tarifa BT8, se ha considerado el costo de la actividad Transporte Público (Localidad-Banco-Localidad), la cual también se ejecuta en las actividades del Cargo RER Autónomo y se da en la oportunidad en que se reparten los tres recibos en cada reparto trimestral (4 veces al año), y también cuando se cobra uno de ellos en la vivienda del cliente por lo que en los cuatro meses en que se realiza esa actividad de "cobranza en la vivienda", la empresa

distribuidora incurre en el mismo costo porque el técnico "repartidor-cobrador" una vez que finaliza su actividad de reparto y cobranza debe depositar el dinero en el banco del centro poblado más cercano;

Que, la recurrente señala que atendiendo a que las referidas actividades de las empresas distribuidoras que deben remunerarse con el Cargo RER, el reparto se ejecuta trimestralmente (4 veces al año) en que se entrega los 3 recibos del trimestre que corresponde y se cobra en el domicilio del cliente el último recibo del trimestre anterior, dicha inclusión debería hacerse para las densidades D1, D2 y D3 en costa, sierra y selva así como en sus zonas norte, centro y sur, precisando que el metrado que debe considerarse para cada trimestre y densidad, zona geográfica y zona norte, centro y sur es de 3500, es decir, un metrado anual de 14000 actividades Transporte Público (Localidad-banco-Localidad).

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, luego de revisar los argumentos expuestos por la recurrente y habiéndose evidenciado que efectivamente se hace necesario el desplazamiento del personal hasta la entidad bancaria donde realizará el depósito de las cobranzas realizadas, es procedente reconocer este costo para cada una de las zonas geográficas;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta fundado.

2.3. MODIFICACIÓN DEL COSTO UNITARIO DE LA ACTIVIDAD COBRANZA EN PUNTO DE RECAUDACIÓN CON EL VAD SER

2.3.1. ARGUMENTOS DE ELECTRO UCAYALI

Que, Electro Ucayali concluye que, según el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo 025-2007-EM (RLGER), (i) los suministros fotovoltaicos se incluyen en zonas rurales (ii) las instalaciones fotovoltaicas constituyen Sistemas Eléctricos Rurales (SER); y (iii) existen dos tipos de SER: los que brindan el servicio a suministros convencionales y los que brindan el servicio a suministros no convencionales. Sobre esta base, señala que los suministros a los que se les aplicará la regulación del Cargo RER Autónomo se clasifican como pertenecientes a un SER, por lo que les son aplicables consideraciones similares a los suministros convencionales del Sector Típico SER sobre todo en el reconocimiento de los costos independientes a la modalidad de la prestación del servicio (convencional o no convencional) como es el caso de las actividades relacionadas a la cobranza de recibos. Agregan que las actividades de cobranza en los SER, son independientes del tipo de suministro convencional o no convencional, pues es irrelevante cómo se suministra energía, pero si son similares en la dispersión de clientes e incluso en las Instalaciones RER Autónomas la dispersión es mayor que la de los SER convencionales, por lo que las actividades necesarias como al realización de convenios con proveedores de cobranza ubicados en zonas donde no lleguen redes, será necesaria para atender al servicio de cobranza, lo que hace que esta actividad sea incluso mayor que la de los sistemas convencionales rurales;

Que, la impugnante propone y explica al detalle el Costo Unitario Eficiente que consideran se le debe reconocer para la actividad cobranza en Punto de Recaudación, considerando dicha cobranza como una sub actividad del Cargo Fijo establecido en el proceso regulatorio del VAD del ST SER vigente, aprobado mediante Resolución Osinergmin 203-2013-OS/CD y que en consecuencia, citando hojas de cálculo y datos extraídos de la página Web del Regulador, se le debe reconocer el 35% del precio regulado del Cargo Fijo del Sector Típico SER que en la Tarifa BT5B residencial del Sector Típico SER al 04 de mayo del 2016, que tiene un valor de S/ 5.20, según pliego tarifario aplicado al cliente final, por lo que el 35% de dicha suma al Tipo de Cambio considerado en el proyecto de fijación al 31/12/2015, el precio de cobranza, según la recurrente, debería ser de 1.82/3.41, proponiendo por tanto como precio de Actividad de Cobranza de Recibos en Puntos de Recaudación la suma de USA \$ 0.5337.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, por regla general a la misma razón se debe aplicar el mismo derecho, razón por la cual serán los criterios técnicos los que deben determinar si existen actividades totalmente similares que ameritan igual tratamiento o si por el contrario, pese a tener naturaleza similar, existen algunos elementos económicos, comerciales o técnicos que marcan algunas diferencias entre los conceptos a reconocer en la regulación, por cuanto no existe una total identidad entre los conceptos que se pretenden comparar y por ello se justificaría un tratamiento distinto en el reconocimiento de costos;

Que, al respecto, en el Anexo de Definiciones del RLGER, se hace una diferenciación entre suministros convencionales y no convencionales, definiéndose que estos suministros de energía eléctrica pertenecen a un sistema eléctrico rural aislado que es atendido exclusivamente por fuentes energéticas renovables no convencionales, dentro de las que se cuenta los sistemas fotovoltaicos que es motivo del presente análisis;

Que, como se señalada en el numeral 5.2.2.4 "Puntos de Atención de las Empresas Distribuidoras" del Informe 217, los puntos de atención utilizados en el Modelo de Gestión de las Empresas Distribuidoras fueron aquellos que se obtuvieron de las direcciones de las oficinas comerciales publicadas en la página web de cada empresa distribuidora, además de considerar la disponibilidad de las entidades bancarias y/o financieras distribuidas a nivel nacional. En ese contexto, uno de los soportes del modelo de gestión es la disponibilidad de la infraestructura de los puntos de cobranza de cada empresa distribuidora;

Que, en el numeral 5.3 "Costos de Comercialización" del Informe 217, se señala que los costos de comercialización consideran los costos eficientes para la prestación del servicio comercial que incluyen entre otros, el reparto y la cobranza realizada por la empresas distribuidoras en sus sedes operativas en Áreas No Conectadas a Red, utilizando la infraestructura física (terrenos y edificios) y operativa (equipos, sistemas de información) disponible y la red de centros de atención;

Que, es preciso mencionar que el Valor Agregado de Distribución de un Sistema Eléctrico Rural (SER) se determina sobre la base de un Sistema Eléctrico Modelo que considera una red eléctrica optimizada que permite calcular los costos eficientes de operación y mantenimiento para un nivel demanda determinado, además del cargo fijo. Así, respecto del Cargo Fijo de un SER, dentro de su estructura existen cargos por la lectura de medidores y por el procesamiento de dichas lecturas que no son aplicables al costo de comercialización del Cargo RER Autónomo, consecuentemente, no se justifica utilizar el porcentaje del 35% del Cargo Fijo propuesto por la recurrente para la partida de Cobranza en Punto de Recaudación;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

2.4. ALTERNATIVO: RECONOCIMIENTO DEL COSTO UNITARIO DE LA ACTIVIDAD COBRANZA EN PUNTO DE RECAUDACIÓN CON DEL SERVICIO DE RECAUDACIÓN

2.4.1. ARGUMENTOS DE ELECTRO UCAYALI

Que, la recurrente afirma que la regulación por la actividad de cobranza en punto de recaudación, ha sido determinada por la GRT en base a un análisis teórico de costos unitarios cuyos resultados no llega a cubrir los costos parciales que las distribuidoras pagan por ello. Agregan que Osinergmin viene considerando como criterio de eficiencia en la regulación, que la cobranza esté a cargo de terceros o entidades financieras que brinden estos servicios a las empresas distribuidoras; y que ello determina que este servicio, se pague a "destajo", es decir, un precio unitario por cada recibo cobrado;

Que, solicita que en caso no se acoja lo requerido en su petitorio anterior se tomen en cuenta los costos de recaudación por cobranza de recibos que presentan como anexos de sus recursos correspondientes a recaudación del Banco de la Nación, sobre el que solicita declaratoria

de confidencialidad, y contratos con otras entidades financieras, señalando, además, que se les reconozca los costos del Banco de la Nación como una parte del costo unitario de cobranza por recibos y que por ello el costo reconocido debe ser superior al valor que es S/0.70/ recibo-mes, debido a que ese Banco recaudará lo pagado por la mayoría de clientes fotovoltaicos de tarifa RER por la amplia cobertura nacional de dicho banco y su presencia en localidades rurales;

Que, precisa Electro Ucayali, que pagan una parte del servicio de cobranza a las instituciones financieras advirtiéndole que ello no es el 100% de sus costos de cobranza pues el proceso implica además de la cobranza otras actividades como procesamiento de información de la cobranza, costos directos de supervisión de la cobranza, costos de gestión de contratos de recaudación, entre otros.

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la recurrente solicita se reconozca un costo mayor al que las empresas distribuidoras pagan por el servicio de recaudación a sus proveedores de cobranza (bancos, centros autorizados de recaudación, instituciones financieras, empresas de cobranza), el cual debe ser mayor a S/ 0,70 por recibo en un mes determinado;

Que, al respecto, se ha procedido a evaluar el petitorio sobre la base de la información contenida en los contratos de servicio proporcionados por la recurrente para sustentar la cobranza en puntos de recaudación y en las agencias del Banco de la Nación;

Que, se ha empleado la información relacionada con los costos que cobra el Banco de la Nación, la misma que ha sido declarada confidencial mediante la Resolución 026-2016-OS/GRT;

Que el costo promedio ponderado de las empresas bajo el ámbito de FONAFE, que han interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución 071, es S/ 0,70; siendo este el costo que pagan las empresas por el servicio de cobranza en punto de recaudación y consistente con el petitorio de la recurrente. En ese contexto, se reconoce un costo de US\$ 0,205 que equivale a S/ 0,70 (tipo de cambio al 31/12/2015: S/ 3,41 por dólar) en la partida "Cobranza en Punto de Recaudación Recibo Banco";

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta fundado en parte, fundado en la parte en que se reconocerá un costo de US\$ 0,205 que equivale a S/ 0,70 (tipo de cambio al 31/12/2015: S/ 3,41 por dólar) en la partida "Cobranza en Punto de Recaudación Recibo Banco", e infundado en el extremo en que se reconocerá un valor mayor a S/ 0.70.

2.5. MODIFICACIÓN DEL COSTO DE LA HORA-HOMBRE (H-H) DE LA MANO DE OBRA

2.5.1. ARGUMENTOS DE ELECTRO UCAYALI

Que, la impugnante señala que en la fijación del Cargo RER Autónomo del año 2015, se reconoció como costo de mano de obra los mismos valores aprobados en la regulación de Tarifa Fotovoltaica (BT8) para el periodo 2014-2018 y, sin embargo, en la Resolución 071 se pretende reconocer para el costo de mano de obra del Oficial un valor que es menor en 9.44% que el reconocido en la tarifa BT8, lo cual va en contra de la sostenibilidad del servicio;

Que, indica la recurrente que las empresas distribuidoras se encargan de la gestión comercial y que la mayor parte de las actividades que harán son servicios, cuyo costo está constituido mayoritariamente por la remuneración de mano de obra y citan como ejemplo los costos de atención al usuario (D1, D2, D3) que, según indica, en algunas zonas representa más del 40% del Cargo RER Autónomo y está compuesta en un 98.2% de mano de obra.

2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Opción Tarifaria BT8) del año 2010 y 2014, los costos de mano de obra fueron

determinados con los sustentos presentados por las empresas distribuidoras y son precisamente estos costos los que fueron utilizados como referencia para la Fijación del Cargo RER del año 2015;

Que, luego de revisar los argumentos expuestos por la recurrente respecto de la reducción de este costo y los antecedentes de la fijación del Cargo RER 2015, es procedente mantener el costo de la hora-hombre (h-h) de la mano de obra en US\$ 3,60;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta fundado.

2.6. MODIFICACIÓN DEL COSTO DE LA HORA-HOMBRE (H-H) DE LA MANO DE OBRA

2.6.1. ARGUMENTOS DE ELECTRO UCAYALI

Que, la recurrente sustenta su pedido indicando que la movilidad utilizada en el reparto y cobranza es el deslizador y no el peque-peque. Indica que el peque-peque previsto en el informe de la GRT es una movilidad utilizada para el transporte corto de los ríos afluentes (velocidad de 10 Km/h) y generalmente utilizado para fines agrícolas. Manifiesta que esto no es adecuado, pues representa un alto riesgo para recorrer distancias medianas y por ríos importantes como lo es el río Ucayali. Considera que en estos ríos debe utilizarse el deslizador, que es más seguro debe recorrer distancias medianas y ríos importantes, y se traslada a una velocidad promedio de 45Km/h, por lo que resulta apto para la seguridad del personal de la empresa;

Que, añade, la recurrente que tampoco se está considerando las lluvias torrenciales que muchas veces se producen e impiden realizar las actividades de reparto y cobranza de recibos y que en esos casos los deslizadores no pueden desplazarse y solicitan que se considere un 20% de probabilidad de ocurrencia de esas lluvias, lo cual debería incrementar el costo unitario final por usuario de las actividades de reparto y cobranza de la región selva;

Que, por otro lado, la impugnante solicita además que el tiempo de uso del deslizador sea por toda la jornada de trabajo (8 horas) y no por una parte de ellas. Indica que no es factible solo contratar por 2 horas y luego contratar otra movilidad para otro día y luego llegar a todos los caseríos que están en la ribera de los ríos amazónicos para efectuar la actividad de cobranza y reparto de recibos. Indica la empresa que el desplazamiento pluvial no es similar al terrestre porque las embarcaciones no recorren los ríos buscando pasajeros sino que los deslizadores parten de pequeños puertos y por todo ello el deslizador es contratado desde el primer día de inicio del servicio hasta el día en que se terminan de realizar todas las actividades de reparto y cobranza para todos los caseríos que se deben recorrer;

Que, señala la impugnante que se deben considerar rendimientos reales por usuario en actividades de reparto y cobranza y adjunta un video en el que se ejecuta dicha actividad y explica las razones por las que considera que se le debe reconocer un rendimiento de 93 recibos día para la actividad de entrega y cobranza;

Que, la recurrente adjunta como Anexo 3 el Video de Reparto de Recibos en Deslizador en Zona Selva, donde, indica, se puede apreciar las condiciones reales en que se ejecuta la actividad de Reparto y Cobranza de Recibos. Precisa que toda la información que remite corresponde a la empresa Electro Oriente, debido a que Electro Ucayali aun no viene atendiendo suministros fotovoltaicos, como los de Tarifa BT8, sin embargo, ambas empresas brindan servicios en zonas similares.

2.6.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, los argumentos expuestos por Electro Ucayali son los mismos que sus comentarios y sugerencias al proyecto de resolución publicado mediante Resolución N° 027-2016-OS/CD. Estos argumentos fueron analizados en el Informe N° 217, no obstante, cabe realizar las siguientes precisiones:

Que, respecto de la inclusión del deslizador, es preciso señalar que la partida Reparto y Cobranza de Recibos con Movilidad, Selva D1, Selva D2 y Selva D3, considera su utilización como medio de transporte, adicional al que

se reconoce en la partida Reparto y Cobranza de Recibos con Movilidad (peque-peque). En ese sentido, dentro de la estructura de costos de comercialización sí se ha considerado la utilización del deslizador;

Que, respecto de las lluvias torrenciales, la recurrente no ha alcanzado ningún medio probatorio para documentar sus argumentos respecto de que la presencia de lluvias torrenciales impacta en un 20% adicional los costos de transporte; consecuentemente no es admisible su solicitud;

Que, en cuanto al "Tiempo de Posesión", la recurrente ha señalado que se deben asumir un rendimiento de 93 recibos por día para la actividad de reparto y cobranza. La recurrente ha argumentado su solicitud sobre la base de distancias, tiempos y rendimientos aplicables a dos distritos (Indiana y Mazán) a cuyos usuarios se les aplica la tarifa BT8. Sobre este particular, cabe indicar que estos usuarios BT8 presentan un nivel bajo de densidad (21 usuarios por localidad), en comparación con los usuarios ubicados en los mismos distritos a los cuales se les aplica el Cargo RER, donde existen en promedio 26 usuarios por localidad;

Que, sobre las distancias recorridas, se verifica que la recurrente para repartir 650 recibos a los usuarios BT8 se desplaza 632,80 Km mientras que para realizar el reparto a los 1850 usuarios de las Instalaciones RER, se tendría que desplazar solo 70 km. Consecuentemente, los usuarios de las Instalaciones RER se encuentran más concentrados que aquellos usuarios BT8, justificándose de este modo los rendimientos utilizados;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

Que, conforme el segundo párrafo del Artículo 2° del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas no Conectadas a Red, aprobado por el Decreto Supremo 020-2013-EM, los aspectos no previstos en dicho Reglamento se sujetan a lo dispuesto por el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE). En ese sentido, de conformidad con los Artículos 8° y 42° de la LCE, la regulación de tarifas eléctricas se fundamenta en criterios de eficiencia que son trasladados a los usuarios finales del servicio público de electricidad. En consecuencia, Osinergmin ha establecido el Cargo RER Autónomo sobre la base de dicho criterio;

Que, respecto al principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG, en aspectos regulatorios es aplicable en el sentido de recurrir a información disponible y constatar hechos, sin que ello enerve el hecho de que finalmente la fijación de las tarifas o del Cargo RER autónomo, se determine con costos eficientes, que pueden o no coincidir con los costos reales de cada empresa;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 403-2016-GRT y el Informe Legal N° 409-2016-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente; los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002 y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 19-2016.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Concesionaria

de Electricidad de Ucayali – Electro Ucayali S.A., contra la Resolución Osinergmin N° 071-2016-OS/CD, en los extremos referidos a modificar el método de cálculo de la variable #Usuarios/KM², modificar el costo unitario de la actividad de cobranza en punto de recaudación con el Valor Agregado de Distribución de los Sistemas Eléctricos Rurales y modificar el costo de hora hombre de la mano de obra, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.3.2 y 2.6.2 respectivamente, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali – Electro Ucayali S.A., contra la Resolución Osinergmin N° 071-2016-OS/CD, en los extremos referidos a reconocer el costo de la actividad de transporte público de la localidad al banco y viceversa y modificar el costo de la hora hombre de la mano de obra, por las razones señaladas en los numerales 2.2.2 y 2.5.2, respectivamente, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali – Electro Ucayali S.A., contra la Resolución Osinergmin N° 071-2016-OS/CD, en el extremo referido reconocer el costo unitario de la actividad de cobranza en punto de recaudación con los costos de los servicios de recaudación de sus proveedores de cobranza, por las razones señaladas en el numeral 2.4.2, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Las modificaciones que motive la presente Resolución en la Resolución N° 071-2016-OS/CD deberán consignarse en Resolución complementaria.

Artículo 5°.- Incorpórese los Informes N° 403-2016-GRTy N° 409-2016-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes N° 403-2016-GRT y N° 409-2016-GRT en la página web de Osinergmin.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1393228-3

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 139-2016-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución N° 071-2016-OS/CD, (en adelante "Resolución 071") el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red, la oportunidad y forma de su actualización, los cargos de corte y reconexión de las Instalaciones RER Autónomas para cada una de las Áreas no Conectadas a Red, y las condiciones de aplicación de esta tarifa;

Que, con fecha 4 de mayo de 2016, la empresa Ergon Perú S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 071.

2. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, la recurrente solicita en su recurso de reconsideración lo siguiente:

a) Que, se remunere a Ergon por la totalidad de los recursos necesarios para realizar los Cortes y Reconexiones, incluyendo el traslado de personal y equipos cuando tales actividades no coincidan con el mantenimiento periódico;

b) Que, se modifiquen los rendimientos tomando en cuenta las características reales del proyecto;

c) Que, se actualice el costo de hora/hombre considerando el Acta Final de la Negociación Colectiva en

Construcción Civil 2015 - 2016, suscrita entre la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú - FTCCP publicada con Resolución Ministerial N° 169-2015-TR;

d) Que, se modifique el perfil del personal necesario para la realización de los Cortes y Reconexiones considerando la categoría de Operario en lugar de Oficial;

e) Que, se incluya el componente de "herramientas";

f) Que, se incluya el componente de "alimentación";

g) Que, se modifique el costo de hora/máquina correspondiente a las camionetas considerando la información presentada por Ergon.

2.1. RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS RECURSOS PARA REALIZAR CORTES Y RECONEXIONES

2.1.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, Ergon manifiesta, se encuentra bajo el modelo de regulación por contrato, pues ha suscrito un contrato con el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) en el que se ha obligado a diseñar, instalar, operar, mantener y reponer un total de 150,000 Instalaciones RER Autónomas, cifra que después de haberse efectuado el censo, señala, asciende aproximadamente a un total de 190,000;

Que, de otro lado, refiere que contractualmente se encuentra obligado a realizar el corte y reconexión cuando sea requerido, sin embargo, sostiene que ni el Contrato de Inversión¹ ni el Contrato de Servicio² hacen referencia expresa a plazos o procedimientos de atención a estos requerimientos;

Que, añade la recurrente, en las condiciones de aplicación establecidas en el artículo 5° de la Resolución 071, se asume que el Inversionista no requiere destinar recursos por el traslado de personal técnico exclusivamente para la realización del corte y reconexión del servicio. Este criterio es el mismo que se aplica a la fijación de la Tarifa Rural de los Sistemas Fotovoltaicos 2014-2018 (BT8), cuyos costos de mano de obra, transporte, equipos y rendimientos han sido tomados como referencia para la presente fijación. Incide Ergon en que Osinergmin pretendería fijar una tarifa en base a principios económicos de regulación por agencia, cuando corresponde aplicar los de la regulación por contrato, donde se deben respetar y aplicar las condiciones técnicas y regulatorias plasmadas en las cláusulas de los Contratos de Inversión. En ese sentido, considera no válido que el Regulador pretenda modelar un plan de mantenimiento de instalaciones tal como es realizado en la Tarifa BT8 y aplicarlo a la regulación de corte y reconexión, ya que el plan de Ergon obedece a criterios de eficiencia previstos en los contratos, donde se señala que es potestad del Inversionista efectuar el mantenimiento, de acuerdo a las características técnicas de diseño y equipamiento y la realidad demográfica;

Que, en este mismo punto, Ergon sostiene que Osinergmin debe considerar la realidad geográfica y demográfica de las zonas en las que se desarrolla su proyecto, ya que estas no fueron seleccionadas por Ergon, sino determinadas en el Data Room de la Subasta;

Que, resalta la recurrente que existe una diferencia sustancial entre el criterio empleado en la fijación de la BT8 y la regulación del corte y reconexión, diferencia que radica en el esquema remunerativo y el régimen económico de cada uno de ellos, pues Ergon se rige por los Contratos de Inversión, mientras los sistemas BT8 por la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento. Además, menciona que la tarifa BT8 reconoce a los titulares de los proyectos los costos para la realización de mantenimientos preventivos a través de visitas técnicas bimestrales y dos veces cada tres meses para el caso de la selva, así como también se reconocen costos de explotación comercial de modo que se efectúen visitas mensuales a cada suministro. Así, agrega, en la tarifa BT8 las actividades de corte y reconexión se realizan considerando que estas se efectúan como parte de las visitas técnicas y comerciales previstas, dado que las mismas tienen periodicidad mensual, por tanto, infiere que dado este reconocimiento tarifario, se hace obligatorio que las empresas realicen visitas técnicas mensuales a

sus suministros, siendo fundamental la premisa de que el corte y reconexión se realiza en dichas visitas;

Que, Ergon argumenta que ha diseñado las Instalaciones RER Autónomas de modo que permitan la prestación del servicio cumpliendo con los requisitos establecidos en los Contratos de Inversión, minimizando el costo del mantenimiento, lo que le permitió presentar en la subasta una propuesta económica altamente competitiva. En ese sentido, afirma, cualquier nueva exigencia o actividad que no se encuentre contemplada en dichos contratos, no puede entenderse remunerada con los ingresos previstos en los mismos, tal es así que en las actividades de corte y reconexión dichos contratos son claros al establecer que serán remuneradas con los cargos que apruebe Osinergmin, por lo que tales actividades no forman parte de las obligaciones del Inversionista que son cubiertas con la Remuneración Anual;

Que, en cuanto a la aplicación de sinergias, la recurrente refiere que los Contratos de Inversión imponen una obligación de resultados y no de medios, por lo que la empresa no tiene obligación de hacer visitas técnicas mensuales a todas las Instalaciones RER Autónomas, sino que estos contratos permiten al Inversionista estructurar su programa de mantenimiento de acuerdo a su libre criterio, con la única exigencia de que el servicio sea finalmente prestado a los usuarios, cumpliendo los requerimientos técnicos y de desempeño pactados y con la existencia de un mecanismo que mide el desempeño y penaliza la remuneración del Inversionista por fallas o deficiencias. Todo esto, argumenta, ha sido clave para determinar su oferta económica, donde no se han previsto costos por visitas mensuales a todos los suministros. Por lo indicado, Ergon considera que las sinergias que pudieran existir entre la actividad de corte y reconexión y las de mantenimiento, deberán tener en cuenta la programación real de visitas técnicas anuales, sin poder considerarse visitas mensuales, a diferencia de las empresas estatales que sí realizan visitas mensuales para el cumplimiento de las actividades comerciales y que son reconocidas en el Cargo RER Autónomo;

Que, en esta misma línea, la recurrente indica que en aplicación del principio de verdad material, Osinergmin debe considerar que Ergon no está obligado a realizar visitas técnicas mensuales, por lo que el personal de Ergon podría realizar los cortes y reconexiones solicitados si es que coincide con su mantenimiento anual. Agrega que si bien las actividades de corte pueden tener mayor flexibilidad en cuanto a los plazos para su realización, de realizarse los cortes en las actividades de mantenimiento anual se daría incentivos perversos respecto a la conducta de pago de los usuarios; mientras que las reconexiones deben ser atendidas en los menores plazos posibles pues se estaría vulnerando los derechos de los usuarios a quienes se les privaría de un servicio público. También indica que de no considerarse todos los costos de corte y reconexión, no se podrá atender oportunamente estos requerimientos, pues como se ha acreditado en los manuales técnicos de las Instalaciones RER Autónomas, las visitas técnicas serán realizadas cada doce meses;

Que, en el Anexo de su recurso de reconsideración, Ergon presenta el detalle de sus costos propuestos.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se debe tener en cuenta que, de los Contratos de Inversión para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a Red, suscritos entre el Ministerio de Energía y Minas y la recurrente (Contratos de Inversión), se desprende lo siguiente:

¹ Contratos de Inversión para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a Red, suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas y el Inversionista adjudicatario Ergon Perú S.A.C. Son 3, uno para cada zona: Sur, norte y centro.

² Contratos de Servicio para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a Red, suscrito entre Ergon Perú S.A.C. y las empresas de distribución bajo el ámbito de FONAFE y Adinelsa. Es un contrato por cada empresa bajo el ámbito de FONAFE.

Que, las actividades de corte y reconexión son obligación del Inversionista y se remuneran de acuerdo con el valor que regule Osinergrmin. Esta precisión contractual de quien es el obligado a efectuar los cortes y reconexiones y la facultad de Osinergrmin de regular el valor con que se remunerará tales actividades, nos lleva a encontrarnos ante un modelo de regulación híbrido que involucra la regulación por agencia bajo los criterios de discrecionalidad técnica aplicados por Osinergrmin, y una regulación por contrato siguiendo las especificaciones establecidas en los Contratos de Inversión;

Que, ni los Contratos de Inversión ni los Contratos de Servicio suscritos entre Ergon y las Distribuidoras, han establecido plazos o procedimientos para atender los requerimientos de corte y reconexión. Sin embargo, sí es obligación del Inversionista efectuar el corte y reconexión cuando sea requerido, por el Distribuidor;

Que, si bien los Contratos de Inversión expresamente no establecen que el mantenimiento deba efectuarse mensualmente, tampoco establece que deba ser anual. Sumado a ello, el Inversionista tiene plena libertad para ejecutar sus obligaciones contractuales, esa libertad debe ejercerse sin menoscabar el cumplimiento de sus obligaciones de suministro eléctrico, como lo son atender las peticiones de mantenimiento de parte de los usuarios y realizar los mantenimientos que precisen las instalaciones, de acuerdo con su naturaleza técnica, ello conforme lo establecido expresamente en los Contratos;

Que, en virtud de lo establecido en los contratos y el due diligence necesario para participar en la Subasta para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a Red, el modelo de negocio y el diseño de las Instalaciones RER Autónomas a cargo del Inversionista deben tener en cuenta el entorno y las características socio-económicas del Usuario, la satisfacción de los intereses de los usuarios y el menor costo para la sociedad en su conjunto;

Que, el modelo considerado por Osinergrmin para realizar las actividades de corte y reconexión a las Instalaciones RER Autónomas se elaboró tomando como referencia la experiencia desarrollada por las empresas distribuidoras eléctricas nacionales que actualmente operan 16 000 sistemas fotovoltaicos, en tal sentido se han considerado los estudios realizados para la determinación de la tarifa eléctrica rural de sistemas no convencionales (BT8) siendo esta la única información disponible. Este modelo busca una ejecución eficiente de estas actividades que permita incluso adecuar rutas de visita a los usuarios en situación de corte o reconexión, sugiriéndose, sin carácter obligatorio, realizar esta actividad en la oportunidad de las visitas técnicas. El modelo planteado considera que el Inversionista toma conocimiento a través de las Distribuidoras sobre la necesidad de realizar el corte y la reconexión;

Que, de acuerdo a la experiencia operativa de los sistemas fotovoltaicos en el país, las empresas de distribución de energía eléctrica realizan sus actividades de mantenimiento preventivo o correctivo conjuntamente con las actividades de corte y reconexión con la finalidad de minimizar costos;

Que, considerando que los costos de corte y reconexión son asumidos por los usuarios de los sistemas fotovoltaicos, los cuales no están sujetos a compensaciones o subsidios, el Inversionista debe evaluar la adopción de un modelo de gestión con sedes estratégicas de acuerdo a la ubicación de las Instalaciones RER Autónomas, conformando al menos una sede por cada Área No Conectada a Red, en razón a que de acuerdo con las Bases de la Subasta se trata de tres zonas independientes que coincidentemente son atendidas por una misma empresa en virtud de la adjudicación;

Que, tomando en cuenta la experiencia con los sistemas fotovoltaicos BT8 el Inversionista debe evaluar que la gestión no debe realizarse desde una sola sede, ya que sus costos se elevarían no solo en las actividades de corte y reconexión, sino también en las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo. Adicionalmente, el Inversionista debe establecer un programa de mantenimiento preventivo para mantener la correcta operatividad de las instalaciones RER Autónomas, ya

que contractualmente se encuentra obligado a realizar el mantenimiento de las instalaciones, conforme se ha indicado en considerandos precedentes;

Que, se ha revisado información técnica sobre buenas prácticas de mantenimiento a instalaciones fotovoltaicas, habiéndose identificado la periodicidad de los distintos tipos de mantenimiento que dichas instalaciones requieren;

Que, respecto al plan de mantenimiento de las Instalaciones RER Autónomas de Ergon, cabe indicar que es obligación contractual del Inversionista entregar a los Distribuidores y al Administrador del Contrato, la información sobre el mantenimiento de las Instalaciones RER Autónomas. No obstante, a la fecha Osinergrmin no cuenta con información sobre dicho plan de mantenimiento, por lo que se ha tenido que construir un modelo regulatorio sobre la base de la experiencia existente;

Que, los costos calculados para la ejecución de cortes y reconexiones de Instalaciones RER Autónomas toman en cuenta los medios de transporte requeridos en cada una de las regiones; asimismo, se han considerado valores de mercado válidos para los sistemas fotovoltaicos en concordancia con el estudio técnico de la tarifa BT8. También se toma en cuenta que las actividades de cortes y reconexiones son tercerizadas, por lo que los costos de mano de obra considerados son los correspondientes a los utilizados por las empresas distribuidoras de electricidad a cargo de sistemas fotovoltaicos, los cuales toman en cuenta un 5% por herramientas e implementos de seguridad. La referencia considerada para la determinación de costos de corte y reconexión corresponde a las actividades que realizan empresas operando en condiciones aproximadas al nivel de dispersión de las Instalaciones RER Autónomas. Al respecto, se han tomado como referencia los valores que desarrolla la empresa Adinelsa, pues opera sistemas fotovoltaicos distribuidos en diferentes zonas del país;

Que, tomando en cuenta las mejores prácticas que se realizan en el Perú para la administración de sistemas fotovoltaicos, el uso de los recursos de movilidad es justificado en la medida que se realizan rutas para la ejecución de los cortes y reconexiones, lo cual resulta similar al modelo de gestión que desarrollan estas actividades actualmente (Adinelsa y Perumicronenergía). Estas empresas incluyen dentro de su modelo de gestión el contar con representantes locales que se encargan de estas actividades, es decir representantes distribuidos en las zonas de intervención, lo que implica una mayor facilidad para el desplazamiento a las zonas de trabajo. Estos esquemas de trabajo, que cuentan con una experiencia de más de cinco años, son los que se consideran en los modelos utilizados en la determinación de los costos de corte y reconexión;

Que, los tiempos utilizados para la ejecución concreta de los cortes de las actividades en campo son de 10, 15 y 20 minutos para la costa, sierra y selva. Naturalmente estos tiempos no consideran el desplazamiento a las zonas de trabajo en razón de que la ejecución de estas actividades mayormente está a cargo de los representantes de las empresas ubicados en la proximidad de las zonas de trabajo;

Que, Osinergrmin, al tomar como referencia el modelo de la tarifa BT8 para las actividades de corte y reconexión, no establece nuevas exigencias para el Inversionista, puesto que en el modelo de negocio del Inversionista, toda vez que el mantenimiento de las instalaciones es obligación de Ergon. En ese sentido, la sinergia entre actividades que desconoce la recurrente, no se da entre las actividades de mantenimiento mensual y las actividades de corte y reconexión, sino en la presencia del Inversionista en las zonas de intervención y las actividades de corte y reconexión;

Que, dado que las actividades de mantenimiento a las Instalaciones RER Autónomas se deben realizar, de acuerdo a los Contratos de Inversión, cuando estas precisen, es decir, de acuerdo a la naturaleza técnica de los paneles, en la Resolución 071 no se imponen nuevas obligaciones, aunque sí se recomiendan para

un correcto cumplimiento de los Contratos de Inversión; y que, además, se debe atender a las características socioeconómicas de los Usuarios en concordancia con el principio de verdad material; en consecuencia Ergon debe establecer un modelo de negocio eficiente que contenga un modelo de programa de cortes y reconexiones con costos posibles de ser asumidos por dichos usuarios situados en condiciones de pobreza y ruralidad, debiendo prevalecer la sinergia de actividades;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

2.2. MODIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS ESPERADOS DE CORTE Y RECONEXIÓN

2.2.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, manifiesta la recurrente, Osinergmin ha considerado que es posible realizar hasta 48 cortes por día y hasta 19.2 reconexiones, sin embargo, este modelo resulta imposible, dado que en el proyecto solo el 1% de localidades cuenta con 50 o más viviendas, mientras que casi la totalidad tiene menos de 20. Añade que, conforme se puede verificar en el Anexo de su recurso de reconsideración, el 95.7% de usuarios se encuentra en localidades con menos de 20 usuarios y al menos el 77% se ubica en localidades donde existen menos de 5 usuarios. Por ello, sostiene que resulta imposible cumplir con el rendimiento considerado por Osinergmin, solicitando que se utilicen rendimientos más adecuados con la realidad, teniendo en cuenta la dispersión de los usuarios.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la recurrente, en el informe de costos de corte y reconexión anexo a su recurso impugnatorio, presenta sus costos para los casos 1 y 2 (caso 1 "actividades de corte y reconexión coincidentes con la actividad de mantenimiento" y caso 2 "actividades de corte y reconexión no coincidentes con la actividad de mantenimiento). Estos costos se basan en una organización de centros de operación distribuidos en las áreas Norte, Centro y Sur. Al respecto, cabe advertir que el Inversionista presenta los tres planos de distribución de usuarios y de los centros de operación y además el anexo N° 01 con la información asociada a cada centro de operación (ubicación, provincias que atiende, distancias y tiempos a las capitales provinciales y beneficiarios por centro de operación);

Que, luego del análisis de los argumentos de la recurrente, por ejemplo, para el caso del Área No Conectada a Red Centro, se observa que los centros de operación ubicados en Marañón y Huánuco tendrían una distribución espacial (plano sin número) la cual es ineficiente, ya que estarían alejados del grueso de los usuarios. Además esta información gráfica no coincide con el Anexo 01 del recurso. De los trece centros de operación del Anexo 01 y de la distribución espacial de usuarios y centros de operación se concluye lo siguiente:

Que, por un lado existen eficiencias de tiempos, número de beneficiarios y niveles de dispersión muy distintos entre los diferentes centros de operaciones; no obstante, la recurrente no sustentó cómo determina los tiempos promedios de cada centro de operación a los beneficiarios o al beneficiario promedio. Además, que la recurrente no sustentó cómo determina los tiempos finales de movilización utilizados en las hojas de cálculo; y, adicionalmente, no explicó el criterio seguido para definir la ubicación y número de centros de operación; tampoco se explica cómo serán coordinados estos centros entre sí, con las empresas distribuidoras y con los usuarios;

Que, al analizar el Área No Conectadas a Red Norte y Sur se observa que carecen de los mismos sustentos;

Que, teniendo en cuenta la realidad socio económica de los usuarios donde se instalarán los sistemas fotovoltaicos, los costos unitarios de mano de obra, transporte y equipos, alimentos y rendimientos son demasiado elevados en comparación con actividades de corte y reconexión de sistemas fotovoltaicos de empresas de distribución eléctrica que actualmente operan dichos sistemas;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

2.3. ACTUALIZACIÓN DEL COSTO DE HORA-HOMBRE CON LOS COSTOS DE CAPECO

2.3.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, el Acta Final de la Negociación Colectiva en Construcción Civil 2015-2016, suscrita entre la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) y la Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú (FTCCP), tiene efectos generales para todos los trabajadores del ámbito de construcción a nivel nacional, y que en dicho acuerdo se ha procedido a actualizar los costos de mano de hora, por lo que solicita se consideren para las actividades de corte y reconexión los costos actualizados de hora-hombre.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en cuanto al reconocimiento de los costos de hora-hombre actualizados en la negociación colectiva de CAPECO y la FTCCP, cabe señalar que de acuerdo a la doctrina, así como el Artículo 28° de la Constitución de 1993, concordado con el Artículo 41° y 46° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el Convenio Colectivo de Trabajo tiene fuerza vinculante, por lo que dicho aspecto contenido en los argumentos de la recurrente no es materia de discusión actualmente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, para el reconocimiento de los costos de hora-hombre en la fijación de los costos de comercialización del Cargo RER Autónomo, se ha considerado más eficiente reconocer costos de mano de obra local, conforme se hace en la fijación de la tarifa eléctrica rural BT8, puesto que los costos de mano de obra local responden mejor a los criterios de eficiencia de la regulación;

Que, en ese sentido, corresponde declarar infundada la pretensión de que se reconozcan los costos actualizados de CAPECO;

Que, no obstante lo indicado, a fin de guardar concordancia entre lo resuelto en los recursos de reconsideración contra la Resolución 071 de las empresas del Encargo Especial, efectuado con el Decreto Supremo N° 036-2014-EM, en cuanto al componente de gestión comercial del Cargo RER Autónomo; y la fijación cargos de corte y reconexión materia del recurso de reconsideración de Ergon; se estima conveniente actualizar el costo de hora-hombre reconocido;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración relacionado con reconocer costos de CAPECO actualizados resulta fundado en parte, fundado en la parte en que se reconocerá un costo actualizado de hora hombre, pero infundado en cuanto a reconocer los costos de CAPECO.

2.4. CONSIDERACIÓN DE LA CATEGORÍA DE OPERARIO PARA LA REALIZACIÓN DE CORTES Y RECONEXIONES

2.4.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, según Ergon, se debe tener en cuenta que las actividades de corte y reconexión serán realizadas por un solo trabajador, por lo que es necesario que este se encuentre en la categoría de Operario y tenga especialidad de electricidad, dado que un Oficial solo es un ayudante que realiza tareas de apoyo y no podría realizar los cortes y reconexiones. Añade que estas actividades deben realizarse por personal capacitado para que no se ponga en riesgo el buen estado y óptimas condiciones técnicas de las Instalaciones RER Autónomas.

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, según la experiencia de las empresas Adinelsa y Perumiconenergía, tomada como referencia para la presente regulación, es posible que representantes locales, debidamente capacitados, puedan efectuar las labores de corte y reconexión, mano de obra que demanda

un costo similar al del Oficial, no siendo necesario que se reconozca la labor de un Operario dentro de los costos;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

2.5. INCLUSION DEL COMPONENTE “HERRAMIENTAS”

2.5.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que la realización de las actividades de corte y reconexión requieren el uso de herramientas por parte de los Operarios responsables, cuyo costo debe ser asumido por Ergon y reconocido por Osinergmin, toda vez que dichas actividades no pueden hacerse de forma manual, siendo necesario usar herramientas como pinza amperimétrica, llave torx, llaves hexagonales, juego de desarmadores, brújula, barreta, machete, pico y pala.

2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el reconocimiento de los recursos de mano de obra para corte y reconexión reconoce un 5% por concepto de herramientas e implementos de seguridad, sobre la base de que estas actividades son tercerizadas, conforme la experiencia con la que se cuenta, no correspondiendo reconocer costos adicionales a los ya incluidos;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

2.6. INCLUSIÓN DEL COMPONENTE “ALIMENTACIÓN”

2.6.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, Ergon argumenta que se debe considerar las distancias y tiempo que separan los centros de operaciones y las ubicaciones de los usuarios beneficiarios, y que los trabajadores deberán realizar largos viajes durante toda la jornada, por lo que resulta necesario, además del reconocimiento de los costos de traslado, los costos por la alimentación o refrigerio. Añade que la alimentación constituye una obligación del empleador en todo tipo de actividades en que los trabajadores salen de comisión de servicios, por lo que este costo debería reconocerse.

2.6.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en el modelo empleado para la fijación del cargo de corte y reconexión, el costo de hora hombre determinado contempla un sueldo básico y todos los beneficios, sueldo y beneficio que cubre la canasta básica familiar y contempla alimentos del personal, no correspondiendo reconocer costos adicionales a los ya incluidos;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

2.7. MODIFICACIÓN DEL COSTO DE HORA-MÁQUINA DE LAS CAMIONETAS

2.7.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, Ergon indica que cuenta con cotizaciones sobre vehículos para el traslado de su personal de mantenimiento, cuyos costos se encuentran por encima de los considerados por Osinergmin. En aplicación del principio de eficacia y efectividad previsto en el Artículo 14° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, solicita que se consideren los costos presentados pues constituyen mejores ofertas que se ha encontrado en el mercado para dicho bien. Añade que la búsqueda de eficiencia no sólo debe procurar menores costos, sino que debe buscar también el sostenimiento de las empresas que desarrollan las inversiones y prestan los servicios, a fin de no atentar contra la calidad de los mismos ni poner en riesgo el desarrollo del mercado, y que debe buscarse que las regulaciones no sean sólo eficientes, sino también

sostenibles, conforme a lo previsto en los Artículos 8° y 42° de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, refiere, en el supuesto de que se decida no tomar la información proporcionada por Ergon se solicita permitir el acceso al detalle del sustento del monto que finalmente se considere, demostrándose que el mismo es consistente con los costos reales del mercado; esto último en cumplimiento de los principios de eficiencia, verdad material y motivación que rigen la actuación de Osinergmin.

2.7.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, para la determinación del costo hora-máquina de las camionetas se han tomado como referencia los estudios realizados para la determinación de la tarifa BT8 siendo esta la única información disponible, ya que la recurrente no ha adjuntado a su recurso de reconsideración las cotizaciones a las que hace referencia;

Que, a fin de reconocer el valor del costo de la camioneta, para la presente fijación se tomará el valor de la camioneta 4x4 considerado en la fijación de costos de conexión del periodo 2015-2019, para el cálculo del costo de la hora máquina, valor de US\$ 10.18, por ser esta regulación la más próxima a la fijación del Cargo RER Autónomo materia de recursos de reconsideración;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta fundado en parte, fundado en la parte en que se reconocerá un costo de mercado pero infundado en la parte en que se reconocerá el valor contenido en sus cotizaciones.

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 404-2016-GRT y el Informe Legal N° 408-2016-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente; los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002 y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 19-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Ergon Perú S.A.C., contra la Resolución Osinergmin N° 071-2016-OS/CD, en los extremos referidos a reconocer todos los recursos para realizar cortes y reconexiones, modificar los rendimientos esperados de corte y reconexión, actualizar el costo hora-hombre con los costos de CAPECO, considerar la categoría de Operario para la realización de cortes y reconexiones, incluir el componente “Herramientas” e incluir el componente “Alimentación”, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.4.2, 2.5.2 y 2.6.2 respectivamente, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Ergon Perú S.A.C., contra la Resolución Osinergmin N° 071-2016-OS/CD, en el extremo referido a actualizar el costo hora-hombre con los costos de CAPECO, fundado en la parte en que se reconocerá un costo actualizado pero infundado en cuanto a reconocer los costos de CAPECO, por las razones señaladas en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución; y fundado en parte en el extremo referido a modificar el costo hora-máquina

de las camionetas usadas en el corte y reconexión, por las razones señaladas en el numeral 2.7.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Las modificaciones que motive la presente Resolución en la Resolución N° 071-2016-OS/CD deberán consignarse en Resolución complementaria.

Artículo 4°.- Incorpórese los Informes N° 404-2016-GRT y N° 408-2016-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes N° 404-2016-GRT y N° 408-2016-GRT en la página web de Osinergmin.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1393228-4

Modifican la Res. N° 071-2016-OS/CD, que aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red y otros aspectos

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 140-2016-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 071-2016-OS/CD, que aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red, la oportunidad y forma de su actualización, los cargos de corte y reconexión de las Instalaciones RER Autónomas para cada una de las Áreas no Conectadas a Red, y las condiciones de aplicación de esta tarifa, se han expedido las Resoluciones Osinergmin N° 136, 137, 138 y 139-2016-OS/CD;

Que, en la parte resolutive de las decisiones señaladas en el considerando anterior, se ha dispuesto que las modificaciones en la Resolución Osinergmin N° 071-2016-OS/CD, que motiven los extremos declarados fundados y fundado en parte, deberán aprobarse mediante resolución complementaria;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 405-2016-GRT de la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin y la integra, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002 y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 19-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reemplácese el cuadro consignado en el Artículo 1° de la Resolución N° 071-2016-OS/CD, respecto a la fijación del Cargo RER Autónomo aplicable al periodo comprendido entre mayo de 2016 a abril de 2017, por el siguiente cuadro:

Cargo RER Autónomo			
Área de Concesión	Instalación RER Autónoma		
Zona	Tipo 1- 85 Wp S./ mes	Tipo 2- 425 Wp S./ mes	Tipo 3- 850 Wp S./ mes
Promedio	52.79	250.06	496.67

Artículo 2°.- Reemplácese el cuadro consignado en el Artículo 4° de la Resolución N° 071-2016-OS/CD, respecto a la fijación de los cargos de corte y reconexión de las Instalaciones RER Autónomas, por el siguiente cuadro:

Cargos de Corte (S./usuario)			
Área de Concesión	Norte	Centro	Sur
Costa	3.85	3.85	3.85
Sierra	5.93	5.93	5.93
Selva	8.93	8.93	8.93

Cargos de Reconexión (S./usuario)			
Área de Concesión	Norte	Centro	Sur
Costa	5.76	5.76	5.76
Sierra	7.33	7.33	7.33
Selva	11.49	11.49	11.49

Artículo 3°.- Modifíquese el Artículo 6° de la Resolución N° 071-2016-OS/CD de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 6°.- Transferencias del cargo de gestión comercial

Las empresas mencionadas en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2014-EM, percibirán el cargo de gestión comercial que forma parte del Cargo RER Autónomo, de acuerdo con los cargos unitarios por empresa que se encuentran consignados en la Tabla Resumen de Costos de Comercialización, consignada en el numeral 2.3 del Informe Técnico N° 405-2016-GRT”.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con el Informe N° 405-2016-GRT en la página web de Osinergmin.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1393228-5

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL

Aprueban el cuarto cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción al OEFA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 012-2016-OEFA/CD

Lima, 14 de junio de 2016

VISTOS:

El Informe N° 013-2016-OEFA/CTS de la Presidencia de la Comisión de Transferencia encargada de apoyar el proceso de transferencia de funciones en materia ambiental del Ministerio de la Producción - PRODUCE

al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el Informe N° 100-2016-OEFA/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 289-2016-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Memorando N° 066-2016-OEFA/CTS de la Presidencia de la Comisión de Transferencia; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 03 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los Subsectores Industria y Pesquería del PRODUCE al OEFA;

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM otorga la posibilidad de ampliar el plazo para la transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del PRODUCE al OEFA a través de Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2012-OEFA-CD dispuso el inicio del proceso de la transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria de manera progresiva y conforme al cronograma que se apruebe para tal efecto;

Que, a través del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2012-OEFA-CD se solicitó a la Comisión de Transferencia encargada de apoyar el proceso de transferencia de funciones en materia ambiental del PRODUCE al OEFA la presentación de una propuesta de cronograma respecto de las actividades objeto de transferencia progresiva para la evaluación y aprobación oportuna por el Consejo Directivo del OEFA;

Que, en atención a lo antes expuesto, mediante Informe N° 013-2016-OEFA/CTS del 31 de mayo del 2016, la Comisión de Transferencia antes señalada presentó la propuesta del cuarto cronograma de transferencia de funciones de la actividad manufacturera de la División 15: "1542 Elaboración de Azúcar";

Que, mediante Acuerdo N° 015-2016 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 020-2016 del 14 de junio del 2016, el Consejo Directivo del OEFA dispuso aprobar el cuarto cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del PRODUCE al OEFA, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución del Consejo Directivo;

Con los visados de la Secretaría General, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el cuarto cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2012-OEFA/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

CUARTO CRONOGRAMA DE TRANSFERENCIA			
DIVISIÓN	CLASE	PROGRAMACIÓN	
		FECHA INICIO	FECHA LÍMITE
División 15	1542 Elaboración de azúcar	20 de junio del 2016	8 de julio del 2016

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3°.- Encargar a la Secretaría General que solicite al Ministerio de la Producción - PRODUCE y al Ministerio del Ambiente - MINAM la publicación de la presente Resolución en sus respectivos portales institucionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA LUISA EGÚSQUIZA MORI
Presidenta del Consejo Directivo

1393579-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen la entrada en funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas en el Juzgado Especializado Civil y Juzgado de Paz Letrado Civil del distrito de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 862-2016-P-CSJLIMASUR/PJ

Lima, 15 de junio de 2016

VISTOS:

La Resoluciones Administrativas N° 069 y 234-2015-CE-PJ, expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, las Resoluciones Administrativas N° 076 y 545-2016-P-CSJLIMASUR/PJ, expedidas por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Administrativa N° 069-2015-CE-PJ, de fecha 12 de febrero de 2015, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se resuelve aprobar el proyecto "Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en el ámbito nacional y en todas las especialidades", precisándose que este se llevará a cabo de manera progresiva, en tres etapas, en los diferentes distritos judiciales.

Por Resolución Administrativa N° 234-2015-CE-PJ, de fecha 15 de julio de 2015, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se dispuso la ejecución de la tercera etapa del proyecto "Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en el ámbito nacional y en todas las especialidades", en los Distritos Judiciales que comprenden el Grupo 3, 4, 5, 6, 7 y 8, encontrándose entre ellos, el Distrito Judicial de Lima Sur; siendo así, por Resolución Administrativa N° 076-2016-P-CSJLIMASUR/PJ, la Presidencia de esta Corte Superior, dispuso conformar el Comité de Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en este Distrito Judicial.

Por Resolución Administrativa N° 545-2016-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 22 de abril de 2016, se dispuso la entrada en funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), a partir del 25 de abril de 2016, en los órganos jurisdiccionales ubicados en las Sedes Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que a continuación se detalla: Sede Central (Distrito de Villa María del Triunfo), Sede Necochea (Villa María del Triunfo), Sede Alfonso Ugarte (Distrito de Villa María del Triunfo), Sede Castro Iglesias (Distrito de San Juan de Miraflores), Módulo de Flagrancia

y Turno Permanente (Distrito de San Juan de Miraflores), Sede Villa Marina (Distrito de Chorrillos) y Sede San Rodolfo (Distrito de Chorrillos).

Comprometidos con brindar un servicio de justicia pronta y eficaz, con honestidad, imparcialidad y transparencia en la conducción de los procesos y en la emisión de los fallos judiciales, y como parte de la política de modernización constante asumida por esta Presidencia, se ha visto conveniente iniciar con la segunda fase de la implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en esta Corte Superior de Justicia, y dada las condiciones técnicas y logísticas con las que cuenta la Sede Judicial Joaquín Bernal, ubicada en la Parcela D, Mz. R2, Lote 3 (Jr. Joaquín Bernal N°1036) – SJM, se considera pertinente implementar dicho sistema de notificaciones en los dos (02) órganos jurisdiccionales de la referida sede judicial.

La puesta en funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en la precitada sede judicial, responde a las exigencias de los justiciables, a fin de que sean notificados de manera pronta y eficaz, lo cual se condice con los principios de celeridad y economía procesal, significando esto ahorro de tiempo tanto en la elaboración, tramitación y diligenciamiento de las notificaciones por parte de los servidores judiciales y coadyuvando de manera notable a que las notificaciones sean eficaces y oportunas.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER la entrada en funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), a partir del 01 de julio de 2016, en los órganos jurisdiccionales ubicados en la Sede Joaquín Bernal, conforme se detalla:

SEDE JOAQUÍN BERNAL (Distrito de San Juan de Miraflores)

Juzgado Especializado Civil de San Juan de Miraflores
Juzgado de Paz Letrado Civil de San Juan de Miraflores

Artículo Segundo.- PRECISAR, a los abogados y justiciables en general, que las siguientes sedes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, desde el 25 de abril de 2016, vienen haciendo uso de las Notificaciones Electrónicas:

SEDE CENTRAL (Distrito de Villa María del Triunfo)

Sala Civil Permanente
Sala Penal Permanente
Sala Penal Transitoria
Juzgado Especializado de Trabajo
Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral
Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral
Tercer Juzgado de Paz Letrado Laboral

SEDE NECOCHEA (Distrito de Villa María del Triunfo)

Juzgado Especializado Civil de Villa María del Triunfo
Juzgado de Paz Letrado Civil de Villa María del Triunfo

SEDE ALFONSO UGARTE (Distrito de Villa María del Triunfo)

Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Villa María del Triunfo

SEDE CASTRO IGLESIAS (Distrito de San Juan de Miraflores)

Primer Juzgado Especializado Penal de San Juan de Miraflores

Segundo Juzgado Especializado Penal de San Juan de Miraflores

Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores

Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores

MÓDULO DE FLAGRANCIA Y TURNO PERMANENTE (Distrito de San Juan de Miraflores)

Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria
Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria
Primer Juzgado Penal Unipersonal
Segundo Juzgado Penal Unipersonal
Tercer Juzgado Penal Unipersonal

SEDE VILLA MARINA (Distrito de Chorrillos)

Primera Sala Penal de Apelaciones
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Sala Civil Transitoria Descentralizada de la Sub Sede Chorrillos – SJM
Juzgado Especializado de Tránsito y Seguridad Vial Permanente
Juzgado Especializado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio
Juzgado Especializado Penal de Chorrillos
Juzgado Especializado de Familia de Chorrillos
Juzgado Civil Transitorio de Chorrillos
Juzgado de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial
Juzgado de Paz Letrado Civil de Chorrillos
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chorrillos
Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chorrillos
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chorrillos

SEDE SAN RODOLFO (Distrito de Chorrillos)

Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria
Primer Juzgado Penal Unipersonal

Artículo Tercero.- EXHORTAR a los señores magistrados de los precitados órganos jurisdiccionales a requerir a los abogados de las partes procesales o terceros intervinientes, el señalamiento de su casilla electrónica, con arreglo a la normatividad vigente tanto para las demandas nuevas como para los procesos en trámite o ejecución, con los apremios de Ley.

Artículo Cuarto.- DISPONER que los señores magistrados, personal jurisdiccional y administrativo referidos en el artículo anterior, den estricto cumplimiento a las normas aplicables respecto de la ejecución del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), bajo responsabilidad funcional.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Oficina de Administración Distrital, la Oficina de Servicios Judiciales, Oficina de Infraestructura de Tecnología de Información y Soporte Tecnológico y la Oficina de Desarrollo de Sistemas Informáticos y Estadísticos de esta Corte, adopten las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente resolución.

Artículo Sexto.- Poner en conocimiento la presente Resolución a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y demás interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PEDRO CARTOLIN PASTOR
Presidente

1393533-1

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Banco Central de Reserva del Perú

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 035-2016-BCRP

Lima, 16 de junio del 2016

CONSIDERANDO QUE:

El literal n) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco Central establece que es atribución de su Directorio la aprobación y modificación de los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el literal a) del Artículo 20.2 del Estatuto dispone que es atribución de su Directorio definir, a propuesta del Gerente General, la organización del Banco y aprobar la normativa que corresponda.

El Reglamento de Organización y Funciones del Banco Central de Reserva del Perú que rige actualmente fue modificado mediante Resolución de Directorio No. 043-2014-BCRP.

El Directorio del Banco Central ha aprobado modificar las funciones del Departamento de Liquidación y Control de Inversiones Internacionales para facilitar el cumplimiento de sus fines.

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el Reglamento de Organización y Funciones del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 2. Disponer que la Administración publique el Reglamento de Organización y Funciones en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal del Banco Central de Reserva del Perú (www.bcrp.gob.pe).

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

1393786-1

CONTRALORIA GENERAL

Aprueban Planes Anuales de Control 2016 de Órganos de Control Institucional de diversas entidades

RESOLUCIÓN DE CONTRALORIA N° 169-2016-CG

Lima, 15 de junio de 2016

VISTO, la Hoja Informativa N° 00029-2016-CG/PEC de la Gerencia Central de Planeamiento Estratégico, mediante la cual propone la aprobación de los Planes Anuales de Control 2016 de ocho (08) Órganos de Control Institucional;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, es atribución de este Organismo Superior de Control aprobar los planes anuales de control de las entidades;

Que, el literal b) del artículo 32° de la Ley N° 27785, establece como facultades del Contralor General de la República, planear, aprobar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la Contraloría General y de los órganos

del Sistema; asimismo, el literal c) lo faculta a dictar las normas y las disposiciones especializadas que aseguren el funcionamiento del proceso integral de control, en función de los principios de especialización y flexibilidad;

Que, por Resolución de Contraloría N° 027-2016-CG de 08 de febrero de 2016, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, el cual establece en el numeral 1 del artículo 22° que el Departamento de Control de Gestión, entre otros, revisa y consolida los Planes Anuales de Control (PAC). Asimismo, en el numeral 5 del artículo 19° se señala que la Gerencia Central de Planeamiento Estratégico, propone la aprobación de los PAC;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 361-2015-CG de 11 de diciembre de 2015 se aprobaron, entre otros, los "Lineamientos de Política para el Planeamiento del Control Gubernamental a cargo del Sistema Nacional de Control – año 2016" y la Directiva N° 016-2015-CG/PEC "Directiva de Programación, Monitoreo y Evaluación del Plan Anual de Control 2016 de los Órganos de Control Institucional", la cual regula el proceso de programación, monitoreo y evaluación del Plan Anual de Control a cargo de los Órganos de Control Institucional (OCI) de las entidades bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control;

Que, la mencionada Directiva establece en el numeral 6.2.1 que, los OCI contando con la conformidad de las unidades orgánicas de la cual dependen registrarán su proyecto de PAC en el Sistema de Control Gubernamental Web (SCG Web), los cuales serán revisados y validados por dichas unidades orgánicas, para su posterior remisión por el SCG Web al Departamento de Control de Gestión. Asimismo, en el numeral 6.2.2 se señala que el Departamento de Control de Gestión efectúa la revisión selectiva y la consolidación de los proyectos de PAC de los OCI en el SCG Web y elabora los documentos correspondientes para su aprobación, remitiéndolos a la Gerencia Central de Planeamiento Estratégico para su trámite correspondiente;

Que, mediante las Resoluciones de Contraloría Nos 067-2016-CG, 092-2016-CG y 150-2016-CG de 15 de febrero de 2016, 23 de marzo de 2016 y 13 de mayo de 2016 respectivamente, se aprobaron los Planes Anuales de Control 2016 de setecientos cuarenta y cinco (745) Órganos de Control Institucional;

Que, a través de la Resolución de Contraloría N° 141-2016-CG, de 11 de mayo de 2016, se aprobó el Plan Nacional de Control 2016, que incluye los servicios de control programados para el año 2016 por los Órganos del Sistema Nacional de Control;

Que, conforme al documento de visto, la Gerencia Central de Planeamiento Estratégico recomienda la aprobación de los Planes Anuales de Control 2016 de ocho (08) Órganos de Control Institucional, los cuales han sido revisados y cuentan con la conformidad de las unidades orgánicas de la Contraloría General de la República de las cuales dependen, correspondiendo proceder a la aprobación respectiva, así como a la incorporación de los mismos en el Plan Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 141-2016-CG;

En uso de las facultades conferidas por el literal h) del artículo 22° y los literales b) y c) del artículo 32° de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los Planes Anuales de Control 2016 de ocho (08) Órganos de Control Institucional de las entidades que se detallan en anexo adjunto, las mismas que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control.

Artículo Segundo.- Incorporar en el Plan Nacional de Control 2016, aprobado mediante la Resolución de Contraloría N° 141-2016-CG, los Planes Anuales de Control aprobados por la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Las unidades orgánicas de la Contraloría General de la República, bajo cuyo ámbito de control se encuentran los Órganos de Control Institucional anteriormente señalados, se encargarán de supervisar la ejecución de los Planes Anuales de Control 2016 aprobados.

Artículo Cuarto.- Encargar al Departamento de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal de la Contraloría General de la República (www.contraloria.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

EDGAR ALARCÓN TEJADA
Contralor General de la República

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 169-2016-CG

Ítem	COD.	ENTIDAD
1	0374	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC
2	0461	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA
3	0678	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE
4	1893	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCONA
5	2137	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS
6	3982	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO - UGEL SAN IGNACIO
7	4541	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ICA - EMAPICA
8	6201	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU

1393572-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran fundadas e infundada apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales de Huánuco, Lima Oeste 2 y Tumbes

RESOLUCIÓN N° 0670-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00883
CÁHUAC - YAROWILCA - HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (EXPEDIENTE N° 00034-2016-021)
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA
ELECCIÓN PRESIDENCIAL
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos David Silva Silva, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 018294-94-M, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 018294-94-M, correspondiente a la segunda elección presidencial del distrito de Cáhuac, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, debido a que detectó que el acta carece de firmas de los miembros de mesa.

Luego de efectuar el cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece al JEE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 6 de junio de 2016, dicho órgano electoral declaró nula el acta electoral.

Ante esta situación, el 8 de junio de 2016, el personero legal de la organización política Peruanos por el Cambio interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se

declare válida el acta electoral debido a que el JEE, al momento de integrar, debió levantar la citada observación.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En ese sentido, a efectos de resolver las observaciones que se identificaron precedentemente, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias.

4. De la revisión de los tres ejemplares, se observa que en el ejemplar del JNE sí se ha consignado los datos completos de los tres miembros de mesa en las tres secciones del acta, a saber, de instalación, sufragio y escrutinio. En ese sentido, dado que el artículo 11 del Reglamento permite la integración de datos de los miembros de mesa, y en aplicación del principio de presunción de validez del voto, corresponde validar el acta electoral.

5. En consecuencia, este colegiado considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado, considerar válida el Acta Electoral N° 018294-94-M y como el total de ciudadanos que votaron la cifra 114.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos David Silva Silva, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 6 de junio de 2016, y, REFORMÁNDOLA, considerar válida el Acta Electoral N° 018294-94-M, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR como el total de ciudadanos que votaron en el Acta Electoral N° 018294-94-M la cifra 114.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1393910-1

RESOLUCIÓN N° 0685-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00896

SAN BORJA - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (Expediente N° 00082-2016-038)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 049545-96-O sobre la base de que existe ilegibilidad en la cantidad de votos impugnados.

El Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, consideró válida el acta electoral observada y la cifra 0 como el total de votos impugnados. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a lo resuelto, el 9 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y señala que el JEE, al momento de resolver la observación, no ha tenido en consideración el ejemplar del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, por lo que, esta resolución debe ser revocada.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta fue observada por la ODPE a razón de que existirían votos impugnados e ilegibilidad en la votación consignada a favor una organización política.

4. Del cotejo de los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones se aprecia que guardan similar contenido. Así también, se visualiza que el símbolo consignado en la casilla de votos impugnados busca representar la ausencia de estos. En ese contexto, cotejados los tres ejemplares del acta electoral esta arroja el siguiente contenido:

ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	198
FUERZA POPULAR	83
VOTOS EN BLANCO	1
VOTOS NULOS	6
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	288

5. Dicho esto, toda vez que no existen votos impugnados en el acta observada la suma de votos emitidos resulta idéntica al total de ciudadanos que votaron, es decir, la cifra 288. Así las cosas, se tienen por superada la observación realizada por la ODPE.

6. En consecuencia, por los considerandos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1393910-5

RESOLUCIÓN N° 0727-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00867

CASITAS - CONTRALMIRANTE VILLAR - TUMBES

JEE TUMBES (EXPEDIENTE N° 00018-2016-059)

ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA

ELECCIÓN PRESIDENCIAL

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Cinthia Guadalupe Trujillo Patiño, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Tumbes, en contra de la resolución del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 068357-93-C, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 5 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 068357-93-C, correspondiente a la segunda elección presidencial del distrito de Casitas, provincia de Contralmirante, departamento de Tumbes, debido a que detectó error material consistente en que a) el total de ciudadanos que votaron es menor a la suma de votos emitidos y b) la votación consignada a favor de una organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

Luego de efectuar el cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece al JEE, mediante resolución del 7 de junio de 2016, dicho órgano electoral i) declaró nula el acta electoral y ii) consideró como el total de votos nulos la cifra 45.

Ante esta situación, el 8 de junio de 2016, la personera legal de la organización política Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare válida el acta electoral debido a que el JEE no tomó en cuenta que, por un error material, se consignó la cifra 45

tanto para el total de cédulas no utilizadas como para el total de ciudadanos que votaron, cuando, en realidad, a este último le correspondía la cifra 235.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, en el acta electoral se consignó que el total de ciudadanos que votaron fue 45, lo cual es menor a la suma de votos emitidos, esto es, 235.

4. Del análisis de los tres ejemplares, se aprecia que todos tienen el mismo contenido. De ese modo, observamos que en los tres se registró la cifra 45 como el total de ciudadanos que votaron, mientras que la suma de los votos emitidos para cada organización política, los votos en blancos, nulos e impugnados es 235, es decir, mayor al "total de ciudadanos que votaron".

5. Al respecto, de la lectura de las actas de instalación y de sufragio de los tres ejemplares, se advierte que la diferencia entre el total de cédulas de sufragio recibidas (280) y el total de cédulas no utilizadas (45) es 235, cifra que coincide con el total de ciudadanos que emitieron su voto.

6. En consecuencia, en aplicación del principio de presunción de validez del voto, corresponde revocar la resolución impugnada, considerar como válida el Acta Electoral N° 068357-93-C y como el total de ciudadanos que votaron la cifra 235.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Cinthia Guadalupe Trujillo Patiño, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Tumbes, REVOCAR la resolución del 7 de junio de 2016, y, REFORMÁNDOLA, considerar válida el Acta Electoral N° 068357-93-C, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR como el total de ciudadanos que votaron en el Acta Electoral N° 068357-93-C la cifra 235.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1393910-9

Declaran infundadas apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1

RESOLUCIÓN N° 0672-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00925

LIMA - LIMA - LIMA
JEE LIMA CENTRO 1 (Expediente
N° 00147-2016-032)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, de fecha 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016 (fojas 12), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a las Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N° 030507-95-A, correspondiente al distrito de Lima, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Error material tipo D: el total de votos es menor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016 (fojas 7), declaró válida el Acta Electoral N° 030507-95-A y consideró como el total de votos nulos la cifra 19.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, "que el total de ciudadanos que votaron es mayor a la suma de los votos emitidos, se debe adicionar a los votos nulos, la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la cifra resultante de la suma de los votos emitidos, toda vez que la cantidad de votos en el acta electoral debe coincidir con el total de ciudadanos que votaron, de acuerdo a lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución; siendo esto así, corresponde adicionar a los 0 votos nulos consignados en el acta de escrutinio, el voto resultante de la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la suma de los votos emitidos, en consecuencia, deberá consignarse como total de votos nulos la cifra 19".

Ante esta situación, con fecha 9 de junio de 2016 (fojas 2), el personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- "Que no solo es necesario el cotejo entre el acta emitida por la ODPE con la del JEE, sino también el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, por lo que solicitamos el referido cotejo de actas en virtud de la transparencia y legitimidad de los resultados certeros de la presente contienda electoral".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley

Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento) define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambas referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	113
2	FUERZA POPULAR	89
	VOTOS EN BLANCO	0
	VOTOS NULOS	0
	VOTOS IMPUGNADOS	0
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	202

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	221
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	276

4. Teniendo en cuenta estos datos, se aprecia que el total de los ciudadanos que votaron es mayor a la suma de los votos. En esa medida, el razonamiento seguido por el JEE al momento de resolver la observación advertida ha sido el correcto, en tanto el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento establece que, ante esos supuestos, se mantiene la votación de cada organización política, se suma a los votos nulos la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos, vale decir, 19.

5. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1393910-2

RESOLUCIÓN N° 0673-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00928

BREÑA - LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (Expediente

N° 00153-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, de fecha 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016 (fojas 11), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a las Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N° 032964-94-C, correspondiente al distrito de Breña, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

• Error material tipo D: el total de votos es menor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016 (fojas 7), declaró válida el Acta Electoral N° 032964-94-C y consideró como el total de votos nulos la cifra 9.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, “que el total de ciudadanos que votaron es mayor a la suma de los votos emitidos, se debe adicionar a los votos nulos, la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la cifra resultante de la suma de los votos emitidos, toda vez que la cantidad de votos en el acta electoral debe coincidir con el total de ciudadanos que votaron, de acuerdo a lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución; siendo esto así, corresponde adicionar a los 7 votos nulos consignados en el acta de escrutinio, los 2 votos resultantes de la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la suma de los votos emitidos, en consecuencia, deberá consignarse como total de votos nulos la cifra 9”.

Ante esta situación, con fecha 9 de junio de 2016 (fojas 2), el personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- “Que no solo es necesario el cotejo entre el acta emitida por la ODPE con la del JEE, sino también el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, por lo que solicitamos el referido cotejo de actas en virtud de la transparencia y legitimidad de los resultados certeros de la presente contienda electoral”.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y

secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento) define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	152
2	FUERZA POPULAR	91
	VOTOS EN BLANCO	0
	VOTOS NULOS	7
	VOTOS IMPUGNADOS	0
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	250

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	252
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	284

4. Teniendo en cuenta estos datos, se aprecia que el total de los ciudadanos que votaron es mayor a la suma de los votos. En esa medida, el razonamiento seguido por el JEE al momento de resolver la observación advertida ha sido el correcto, en tanto el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento establece que, ante esos supuestos, se mantiene la votación de cada organización política, se suma a los votos nulos (7) la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos, vale decir, 2, considerándose el total de votos nulos la cifra 9.

5. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, de fecha 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1393910-3

Declaran infundadas apelaciones
interpuestas contra resoluciones emitidas
por el Jurado Electoral Especial de Lima
Este 1

RESOLUCIÓN N° 0674-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00919
LURIGANCHO - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 1 (Expediente N° 00068-2016-042)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0001, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el **Acta Electoral N° 037138-93-E**, correspondiente al distrito electoral de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, sobre la base del error material relativo a que el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la suma de votos emitidos.

El Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 0001, del 7 de junio de 2016 (fojas 2), declaró nula el acta electoral y consideró como el total de votos nulos la cifra 292. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15. 3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, la organización política Fuerza Popular interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución (fojas 7 a 9). En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare válida el acta electoral observada, toda vez que “el JEE no realizó el cotejo respectivo del acta observada con el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones”.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, su artículo 4 precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar el siguiente error material: La cifra consignada como el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la suma de votos emitidos.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	111
2	FUERZA POPULAR	178
	VOTOS EN BLANCO	5
	VOTOS NULOS	8
	VOTOS IMPUGNADOS	0
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	302

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	292
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	324

5. Al respecto, del análisis integral de los tres ejemplares del acta electoral, correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo contenido es idéntico, se advierte que en estos se consignó la cifra **292** como el “total de ciudadanos que votaron”, cantidad que resulta inferior a la sumatoria de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos, que ascienden a **302**, lo que deriva en el error material establecido en el artículo 15.3 del Reglamento.

6. En esa línea, el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento ha previsto que en los casos de actas que presenten error material, porque la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor al total de los votos emitidos, debe anularse el acta electoral y se carga a los votos nulos “el total de los ciudadanos que votaron”.

7. Entonces, el razonamiento seguido por el JEE, al momento de resolver la observación advertida, ha sido el correcto, en tanto declaró nula el acta electoral y consignó como votos nulos el total de los ciudadanos que votaron, vale decir, 292.

8. En consecuencia, se verifica que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular y, por ende, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0001, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1393910-4

RESOLUCIÓN N° 0797-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01065

LURIGANCHO - LIMA - LIMA

JEE LIMA ESTE 1 (Expediente N° 00065-2016-042)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 01, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a las Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N° 037001-96-Z, correspondiente al distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Error material tipo E: el total de ciudadanos que votaron es menor que la cantidad total de votos emitidos.
- Error material tipo F: la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 01, del 7 de junio de 2016 (fojas 7 a 8), declaró válida el Acta Electoral N° 037001-96-Z, consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra 277 y el total de votos emitidos la cifra 277.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, que “se colige de la apreciación conjunta de ambas actas, atendiendo al principio de presunción de validez del voto y a fin de conservar la validez del acta observada, que el número consignado en el apartado B del acta de sufragio como total de ciudadanos que votaron es erróneo, habiendo colocado los miembros de mesa, la cifra del total de cédulas no votadas (64) en el casillero del total de ciudadanos que votaron”.

Ante esta situación, con fecha 10 de junio de 2016 (fojas 2 a 4), el personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- “Que no solo es necesario el cotejo entre el acta emitida por la ODPE con la del JEE, sino también el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, por lo que solicitamos el referido cotejo de actas en virtud de la transparencia y legitimidad de los resultados certeros de la presente contienda electoral”.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento) define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre

plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	133
2	FUERZA POPULAR	141
	VOTOS EN BLANCO	0
	VOTOS NULOS	3
	VOTOS IMPUGNADOS	0
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	277

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	64
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	341
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS	64

Con relación al error tipo E

4. Al respecto, del análisis integral de los tres ejemplares del acta electoral, correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo contenido es idéntico, se advierte que en estos se consignó la cifra **64** como el “total de ciudadanos que votaron”, cantidad que resulta inferior a la sumatoria de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos, que ascienden a **277**, lo que deriva en el error material previsto en el artículo 15.3 del Reglamento, por lo que, conforme a este, correspondería declarar nula el acta electoral observada y cargar a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

5. No obstante, del contenido de los referidos ejemplares, también se observa que los miembros de mesa consignaron como total de cédulas no utilizadas, la cifra **64**, sumada al total de votos emitidos da como resultado la cantidad de **341**, que es igual al total de electores hábiles de esa mesa de sufragio.

6. Merced a ello, este órgano electoral considera que tal situación debe ser valorada en concordancia con el principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE, en tanto, se advierte claramente del contenido de los ejemplares del acta electoral que existió un error al consignar la cifra 64, como el total de ciudadanos que votaron, debiendo ser lo correcto 277. Así, a efectos de preservar la validez del acta observada, debe considerarse como el total de ciudadanos que votaron la cifra 277. En esa medida el procedimiento realizado por el JEE es el correcto.

Con relación al error tipo F

7. De otro lado, la ODPE también observó el Acta Electoral N° 037001-96-Z, porque la votación consignada tanto a favor de la organización política Peruanos Por el Kambio (133 votos) como de Fuerza Popular (141 votos) era superior a la cifra del total de ciudadanos que votaron, que, como se indicó precedentemente, ascendía a 64, hecho que se encuadra en el error material previsto en el artículo 15.1 del Reglamento; sin embargo, debido a que esta cifra fue consignada por un error involuntario, cuando lo correcto debió ser 277, tal como se ha indicado precedentemente, el error advertido por la ODPE en este extremo, ha quedado superado, por lo que carece de objeto emitir mayor pronunciamiento al respecto.

8. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política

Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1393910-15

Declaran infundadas y fundada apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial de Tambopata

RESOLUCIÓN N° 0715-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00889
TAMBOPATA - TAMBOPATA - MADRE DE DIOS
JEE TAMBOPATA (Expediente N° 00011-2016-049)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ana Bertha Patiño Urco, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-TAMBOPATA/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 056654-95-O, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 056654-95-O, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, sobre la base del siguiente error material:

- El total de votos es mayor que el “total de ciudadanos que votaron” y ambos menores que el total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-TAMBOPATA/JNE, del 6 de junio de 2016, anuló el acta electoral y consideró como votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”, que es 241. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 8 de junio de 2016, la personera legal de Fuerza Popular interpuso recurso de apelación (fojas 1 al 6), con el objetivo de que se declare la validez del acta electoral, bajo el argumento de que debe considerarse la cifra 13 como el total de votos nulos, en virtud del principio de validez del voto.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar el siguiente error material:

- Tipo E: el total de votos es mayor que el "total de ciudadanos que votaron" y ambos menores que el total de electores hábiles.

4. Realizado el cotejo de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte lo siguiente:

- i) La suma de votos de las organizaciones políticas, más los votos en blanco, nulos e impugnados es 242.
- ii) El total de ciudadanos que votaron es 241.
- iii) El total de votos nulos es 14.
- iv) El total de electores hábiles es 297.

En cuanto al "total de ciudadanos que votaron", en el ejemplar del sobre verde, se aprecia que, en el campo de observaciones de la sección de sufragio, se precisa que es 241.

5. Asimismo, en los tres ejemplares del acta electoral se observa lo siguiente:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	100
2	FUERZA POPULAR	127
	VOTOS EN BLANCO	1
	VOTOS NULOS	14
	VOTOS IMPUGNADOS	0
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	242

6. Cabe precisar que el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento señala que en el acta electoral en que el total de ciudadanos que votaron es menor que la cifra obtenida de la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos "el total de ciudadanos que votaron".

7. En esa línea, efectuada la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados en los tres ejemplares del acta electoral, el resultado es 242, que supera el total de ciudadanos que votaron (241), por consiguiente, en aplicación del citado artículo del Reglamento, corresponde anular el acta electoral y considerar la cifra 241 como el total de votos nulos.

8. Ahora bien, dado que en todos los ejemplares se ha consignado como el total de votos nulos la cifra 14, no resulta amparable considerar en este casillero, la cifra 13, como alega la apelante, ya que la observación advertida por la ODPE se encuentra inmersa en el supuesto regulado el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, que prevé la anulación del acta electoral. Asimismo, en el presente caso, efectuado el cotejo, no se advierte

ninguna discrepancia de las cifras consignadas en los tres ejemplares que pueda motivar la validez del acta.

9. En vista de las consideraciones expuestas por este órgano colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ana Bertha Patiño Urco, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-TAMBOPATA/JNE, del 06 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1393910-6

RESOLUCIÓN N° 0716-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00892

TAMBOPATA - TAMBOPATA – MADRE DE DIOS
JEE TAMBOPATA (Expediente N° 00012-2016-049)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ana Bertha Patiño Urco, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-TAMBOPATA/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 056640-94-U, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 056640-94-U, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, sobre la base del siguiente error material:

i) El total de votos es mayor que el "total de ciudadanos que votaron" y ambos menores que el total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-TAMBOPATA/JNE, del 6 de junio de 2016, anuló el acta electoral y consideró como votos nulos el "total de ciudadanos que votaron", que es 235. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 8 de junio de 2016, la personera legal de Fuerza Popular interpuso recurso de apelación (fojas 1 al 6), con el objetivo de que se declare la validez del acta electoral, bajo el argumento de que debe considerarse la cifra 0 como el total de votos en blanco y 21 como el total de nulos, en virtud del principio de validez del voto.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar el siguiente error material:

• Tipo E: el total de votos es mayor que el “total de ciudadanos que votaron” y ambos menores que el total de electores hábiles.

4. Realizado el cotejo de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte lo siguiente:

- i) La suma de votos de las organizaciones políticas, más los votos en blanco, nulos e impugnados es 297.
- ii) El total de ciudadanos que votaron es 235.
- iii) El total de electores hábiles es 297.

5. Asimismo, en los tres ejemplares del acta electoral se observa lo siguiente:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	76
2	FUERZA POPULAR	138
	VOTOS EN BLANCO	64
	VOTOS NULOS	19
	VOTOS IMPUGNADOS	0
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	297

6. Cabe advertir que el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento señala que en el acta electoral en que el total de ciudadanos que votaron es menor que la cifra obtenida de la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos “el total de ciudadanos que votaron”.

7. En esa línea, efectuada la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados en los tres ejemplares del acta electoral, el resultado obtenido es 297, que supera el total de ciudadanos que votaron (235), por consiguiente, en aplicación del citado artículo del Reglamento, corresponde anular el acta electoral y considerar la cifra 235 como el total de votos nulos.

8. Ahora bien, dado que en todos los ejemplares se ha consignado como el total de votos nulos la cifra 19 y el total de votos en blanco la cifra 64, no resulta amparable considerar la cifra 21 como el total de votos nulos y como el total de votos en blanco la cifra 0, según alega la apelante, ya que la observación advertida por la ODPE se encuentra inmersa en el supuesto regulado el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, que prevé la anulación del

acta electoral. Asimismo, en el presente caso, efectuado el cotejo, no se advierte ninguna discrepancia de las cifras consignadas en los tres ejemplares que pueda motivar la validez del acta.

9. En vista de las consideraciones expuestas por este órgano colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ana Bertha Patiño Urco, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-TAMBOPATA/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1393910-7

RESOLUCIÓN N° 0717-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00894
TAMBOPATA - TAMBOPATA - MADRE DE DIOS
JEE TAMBOPATA (Expediente N° 00015-2016-049)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ana Bertha Patiño Urco, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-TAMBOPATA/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 056690-95-U, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 056690-95-U, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, sobre la base del siguiente error material:

• El total de votos es mayor que el “total de ciudadanos que votaron” y ambos menores que el total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-TAMBOPATA/JNE, del 6 de junio de 2016, anuló el acta electoral y consideró como votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”, que es 241. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para

las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 8 de junio de 2016 (fojas 2 a 7), la personera legal de Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la validez del acta electoral, bajo el argumento de que, con la observación anotada por los miembros de la mesa de sufragio, el total de ciudadanos que votaron es 243, lo que subsanaría el error advertido por la ODPE.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar el siguiente error material:

- Tipo E: el total de votos es mayor que el “total de ciudadanos que votaron” y ambos menores que el total de electores hábiles.

4. Realizado el cotejo de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte lo siguiente:

- i) La suma de votos de las organizaciones políticas, más los votos en blanco, nulos e impugnados es 243.
- ii) El total de ciudadanos que votaron es 241.
- iii) El total de cédulas no utilizadas es 49.
- iv) El total de votos nulos es 15.
- v) El total de electores hábiles es 290.

5. No obstante, realizado el cotejo de los tres ejemplares, se aprecia que en la sección del acta de sufragio, en el campo de observaciones, se consignó lo siguiente: “Por error de Mesa se escribió 241 votos y 49 no votaron, y debió ser 243 y 47 no votaron”.

6. Ahora bien, considerando que la suma total de los votos emitidos es 243, se advierte que coincide con la cifra consignada como el “total de ciudadanos que votaron” en el campo de observaciones efectuada en el acta de sufragio, la que, además, se encuentra firmada por los personeros de las organizaciones políticas Peruanos por el Cambio y Fuerza Popular. Asimismo, al efectuar la suma del total de votos emitidos (243) con la cantidad de ciudadanos que no fueron a votar, lo que viene a ser el total de cédulas no utilizadas (47), consignadas en dicho campo de observaciones, da como resultado 290, cifra que coincide con el total de electores hábiles (290).

7. En tal sentido, se aprecia que las cifras consignadas en el campo de “observaciones” del acta de sufragio subsanan la observación efectuada por la ODPE, y por ende, no resulta aplicable la anulación del acta electoral.

8. En vista de las consideraciones expuestas por este órgano colegiado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado, declarar válida el acta electoral y considerar la cifra 243 como el total de ciudadanos que votaron.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ana Bertha Patiño Urco,

personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-TAMBOPATA/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, y, en consecuencia, DECLARAR válida el acta electoral N° 056690-95-U y considerar la cifra 243 como el total de ciudadanos que votaron, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1393910-8

Declaran infundadas apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1

RESOLUCIÓN N° 0732-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00940

CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (Expediente N° 00028-2016-008)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en contra de la Resolución N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 005334-97-E, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 005334-97-E, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, sobre la base de lo siguiente:

- Falta de datos y firmas de los miembros de mesa.

El Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 9 de junio de 2016, el personero legal de Fuerza Popular interpuso recurso de apelación, con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral, bajo el argumento de que el cotejo debe realizarse también con el ejemplar del acta electoral del Jurado

Nacional de Elecciones, a fin de asegurar que la votación traduzca la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, amparándose en el artículo 16 del Reglamento y el artículo 176 de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar el siguiente error material:

- Falta de datos y firmas de los miembros de mesa

4. Revisada el acta observada, se aprecia que contiene lo siguiente :

a. Los datos y firmas de los dos miembros de mesa en la sección de instalación.

b. Los datos y firmas de los tres miembros de mesa en la sección de sufragio.

c. Los datos y firmas de los tres miembros de mesa en la sección de escrutinio.

5. Ahora bien, en los ejemplares correspondientes al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte lo siguiente:

a. Los datos y firmas de los tres miembros de mesa en la sección de instalación.

b. Los datos y firmas de los tres miembros de mesa en la sección de sufragio.

c. Los datos y firmas de los tres miembros de mesa en la sección de escrutinio.

6. En cuanto a la falta de datos y firmas de los miembros de mesa en el acta electoral, el artículo 8 del Reglamento establece que no se considera como acta observada aquella en la que en cualquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio) conste la firma, nombre y número del DNI de los tres miembros de la mesa de sufragio y, en las otras dos secciones restantes, la firma, nombre y número del DNI de por lo menos dos miembros.

7. En esa línea, de conformidad con lo contemplado en el artículo 11 del Reglamento, para resolver las actas sin firmas, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el "total de electores hábiles".

8. En consecuencia, según los citados artículos del reglamento, del cotejo efectuado con los ejemplares correspondientes al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se aprecia que el nombre, número de DNI y firma del tercer miembro de mesa faltante en la sección de sufragio del ejemplar de la ODPE, sí se encuentran consignados en los ejemplares del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones, por ende, resulta aplicable la integración de su firma y datos.

9. Siendo así, efectuado el cotejo, así como la integración, se corrobora que el acta electoral cumple el nombre, número de DNI y firma de los miembros de mesa en sus tres secciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1393910-10

RESOLUCIÓN N° 0734-2016-NE

Expediente N° J-2016-00944

MARIANO MELGAR - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (Expediente N° 00031-2016-008)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en contra de la Resolución N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 006641-95-A, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 006641-95-A, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, sobre la base de lo siguiente:

- Error tipo D: el total de votos es menor que el "total de ciudadanos que votaron" y ambos menores que el total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante JEE), luego de realizar el cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró como votos nulos la cifra 15. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 9 de junio de 2016, el personero legal de Fuerza Popular interpuso recurso de apelación, con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral, bajo el argumento de que el cotejo debe realizarse también con el ejemplar del acta electoral del Jurado

Nacional de Elecciones, a fin de asegurar que la votación traduzca la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, amparándose en el artículo 16 del Reglamento y el artículo 176 de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar el siguiente error material:

• Tipo D: el total de votos es menor que el “total de ciudadanos que votaron” y ambos menores que el total de electores hábiles.

4. Realizado el cotejo de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte lo siguiente:

- i) La suma de votos de las organizaciones políticas, más los votos en blanco, nulos e impugnados es 263.
- ii) El total de ciudadanos que votaron es 264.
- iii) El total de electores hábiles es 293.
- iv) El total de votos nulos es 14.
- v) La diferencia entre el “el total de ciudadanos que votaron” y la cifra obtenida de los votos emitidos es 1.

5. Asimismo, en los tres ejemplares del acta electoral se observa lo siguiente:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	162
2	FUERZA POPULAR	86
	VOTOS EN BLANCO	1
	VOTOS NULOS	14
	VOTOS IMPUGNADOS	0
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	263

6. Cabe precisar que el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento señala que en el acta electoral en que el total de ciudadanos que votaron es mayor que la cifra obtenida de la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados, se mantiene la votación a favor de cada organización política, y se suma a los votos nulos la diferencia entre el “el total de ciudadanos que votaron” y la cifra obtenida de los votos emitidos.

7. Siendo así, se verifica que, del cotejo efectuado entre los tres ejemplares del acta electoral, que incluye el del Jurado Nacional de Elecciones (alegado por el apelante), la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, más los votos en blanco, nulos e impugnados es 263, cifra que es menor al total de ciudadanos que votaron (264).

8. Por consiguiente, en aplicación del artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento, corresponde añadir a los votos nulos consignados en el acta electoral, que es 14, la diferencia entre el “el total de ciudadanos que votaron” y la cifra obtenida de los votos emitidos, que es 1, lo cual da como resultado que el total de votos nulos sea 15.

9. En tal sentido, es correcto que el JEE valide el acta electoral y considere como el total de votos nulos la cifra 15. En vista de las consideraciones expuestas por este órgano colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1393910-11

RESOLUCIÓN N° 0736-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00946
ALTO SELVA ALEGRE - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (Expediente N° 00034-2016-008)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en contra de la Resolución N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 006882-97-Z, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 006882-97-Z, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, sobre la base del siguiente error material:

• El total de votos es mayor que el “total de ciudadanos que votaron” y ambos menores que el total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 1-2016-JEE- AREQUIPA1 /JNE, del 7 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró 166 como el votos a favor de la organización política “Peruanos por el Kambio”.

Frente a ello, el 9 de junio de 2016, el personero legal de Fuerza Popular interpuso recurso de apelación, con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral,

bajo el argumento de que el cotejo debe realizarse también con el ejemplar del acta electoral del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de asegurar que la votación traduzca la expresión auténtica, libre y espontánea del os ciudadanos, amparándose en el artículo 16 del Reglamento Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), y el artículo 176 de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N.º 26859 (en adelante LOE), precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar el siguiente error material:

• Tipo E: el total de votos es mayor que el “total de ciudadanos que votaron” y ambos menores que el total de electores hábiles.

4. Realizado el cotejo de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte lo siguiente:

- i) La suma de votos de las organizaciones políticas, más los votos en blanco, nulos e impugnados es 257.
- ii) El total de ciudadanos que votaron es 256.
- iii) El total de cédulas no utilizadas es 34.
- iv) El total de electores hábiles es 290.

5. Asimismo, en los tres ejemplares del acta electoral se observa lo siguiente:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	167
2	FUERZA POPULAR	76
	VOTOS EN BLANCO	0
	VOTOS NULOS	14
	VOTOS IMPUGNADOS	0

6. Ahora bien, obra en el expediente la constancia de “observaciones reclamos al escrutinio” de la mesa 06882, en la cual se aprecia que la personera de Fuerza Popular, Ana Cristina Bustamante Ccama, formuló la observación bajo los siguientes términos: “se puso un voto de más por el partido Peruanos por el Kambio (en el conteo)”. Frente a dicha observación, la mesa de sufragio resolvió disminuir un voto a Peruanos por el Kambio y precisar que el total de sus votos es 166.

7. Al respecto, el artículo 285 de la LOE señala que las observaciones o reclamos formulados durante el escrutinio por los personeros son resueltos de inmediato por la mesa de sufragio, mediante una constancia que dé cuenta de ello, y que debe ser firmada por el presidente de dicha mesa y el personero que planteó la observación o reclamo, además, se extiende por triplicado y se anexa a los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones.

8. Si bien, el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento señala que en el acta electoral en que el total de ciudadanos que votaron es menor que la cifra obtenida de la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados, corresponde anular el acta electoral y cargar a los votos nulos “el total de ciudadanos que votaron”; es de advertirse que la constancia de “observaciones o reclamos al escrutinio” de la mesa 06882, ha resuelto considerar la cifra 166 para la organización política Peruanos por el Kambio, además, se verifica que la constancia se encuentra firmada por la personera de Fuerza Popular que suscribió el acta electoral y por el presidente de la mesa de sufragio, asimismo, que el documento se anexó a los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE y al JEE.

9. Así, habiéndose precisado, en la constancia de “observaciones o reclamos al escrutinio”, que el total de votos del partido político Peruanos por el Kambio es 166, efectuada la suma con el total de votos obtenidos por la agrupación política Fuerza Popular (76), más el total de votos en blanco (0), nulos (14) e impugnados (0), el resultado es 256, cifra que coincide con el total de ciudadanos que votaron. Por lo que, en virtud del principio de presunción de validez del voto, y en aplicación del artículo 285 de la LOE, corresponde considerar lo resuelto por la mesa de sufragio, según las “observaciones o reclamos al escrutinio” que obran en autos.

10. Adicionalmente, de los tres ejemplares del acta electoral, se advierte que el total de cédulas no utilizadas, correspondiente as los ciudadanos que no acudieron a sufragar, es 34, cifra que, sumada al total de ciudadanos que votaron (256), resulta 290, que coincide con el total de electores hábiles.

11. Siendo así, del cotejo efectuado entre los tres ejemplares del acta electoral, que incluye el del Jurado Nacional de Elecciones (alegado por el apelante), con las ejemplares de la constancia de “observaciones o reclamos al escrutinio”, se verifica que el total de votos obtenidos por la agrupación política Peruanos por el Kambio es 166.

12. Por consiguiente, en aplicación del artículo 285 de la LOE, es correcto que el JEE declare válida el acta electoral y considere la cifra 166 como el total de votos para el partido político Peruanos por el Kambio. En vista de las consideraciones expuestas por este órgano colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Declaran infundadas apelaciones interpuestas contra la Res. N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao

RESOLUCIÓN N° 0737-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00963

VENTANILLA - CALLAO

JEE CALLAO (Expediente N° 0079-2016-017)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 070386-93-U, correspondiente al distrito electoral de Lima, sobre la base de los errores materiales tipo E y F.

El Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró nula el acta electoral y consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra 44. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, la organización política Fuerza Popular interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución. En esa medida, solicita que se deje sin efecto y, en consecuencia, se declare válida el acta electoral, toda vez que no se efectuó "el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), máxime teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso electoral".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, su artículo 4 precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por contener los siguientes errores materiales:

i) Tipo E: la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de los votos emitidos.

ii) Tipo F: los votos a favor de una organización política o la cifra consignada como votos nulos, blancos o impugnados exceden el "total de ciudadanos que votaron".

Con relación al error material tipo E

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, en el acta electoral en el que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la cifra obtenida de la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

5. En el presente caso, el JEE aplicó dicho procedimiento entre su ejemplar y el acta electoral correspondiente a la ODPE. En tal sentido, determinó que el "total de ciudadanos que votaron" es la cifra 44, por lo que declaró nula el acta electoral.

6. Ahora bien, realizado el cotejo, se advierte que los ejemplares que corresponden a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde) contienen los mismos datos y cifras, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL
PERUANOS POR EL CAMBIO	98
FUERZA POPULAR	146
VOTOS EN BLANCO	-
VOTOS NULOS	6
VOTOS IMPUGNADOS	-
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	250

TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	294
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	44

7. Por consiguiente, toda vez que en los tres ejemplares del acta electoral se consigna como el "total de ciudadanos que votaron" la cifra 44, y que es menor a la suma de los votos emitidos, resulta de aplicación la regla citada en el considerando 4 de la presente resolución. En esa medida, se debe anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 44.

8. En vista de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular y, por ende, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1393910-13

RESOLUCIÓN N° 0738-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00964
CALLAO - CALLAO
JEE CALLAO (Expediente N° 0036-2016-017)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 068950-93-U, correspondiente al distrito electoral de Lima, sobre la base de los errores materiales tipo E y F.

El Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra 257. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, la organización política Fuerza Popular interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral observada, toda vez que “se consignó como ciudadanos que votaron la cifra de ‘41’ de manera numérica y en letras, adicionando en letras la cantidad de doscientos cincuenta y siete; asimismo, se tiene un total de votos emitidos de ‘257’. Debiendo considerar, que se continuó viciando el acta al seguir consignando cifras adicionales a las ya consideradas [...] por lo que debió aplicarse el inciso 15.3 del Artículo 15 del Reglamento”.

CONSIDERANDOS

- El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, su artículo 4 precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.
- Por otro lado, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.
- En el presente caso, el acta electoral fue observada por contener los siguientes errores materiales:
 - Tipo E: la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor a la suma de los votos emitidos.
 - Tipo F: los votos a favor de una organización política o la cifra consignada como votos nulos, blancos o impugnados exceden el “total de ciudadanos que votaron”.

Con relación al error material tipo E

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, en el acta electoral

en el que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor a la cifra obtenida de la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

5. En el presente caso, el JEE aplicó dicho procedimiento entre su ejemplar y el acta electoral correspondiente a la ODPE. En tal sentido, determinó que el “total de ciudadanos que votaron” debe ser la cifra 257, conforme a la observación registrada por los miembros de mesa en la sección del acta de sufragio, la cual, además, coincide con la suma de los votos emitidos.

6. Ahora bien, realizado el cotejo, se advierte que los ejemplares que corresponden a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde) contienen los mismos datos y cifras, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL
PERUANOS POR EL CAMBIO	161
FUERZA POPULAR	87
VOTOS EN BLANCO	-
VOTOS NULOS	9
VOTOS IMPUGNADOS	-
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	257

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	41
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	298

7. Asimismo, en los tres ejemplares del acta electoral se aprecia que los miembros de mesa en el rubro observaciones de la sección que corresponde al acta de sufragio consignaron lo siguiente:

OBSERVACIONES: Por error se escribió 41 debiendo decir 257. Total Ciudadanos que Votaron.

8. Por consiguiente, toda vez que los miembros de mesa dejaron constancia en el acta electoral del error en el que incurrieron al consignar el dato que corresponde al “total de ciudadanos que votaron”, debe considerarse como tal la cifra 257, que resulta igual a la suma de votos emitidos. Cabe señalar, además, que en los actos de instalación, sufragio y escrutinio estuvo presente Felicitas Graciela Álvarez Vilca, identificada con DNI N° 20641577, personera de mesa de la organización política Fuerza Popular, quien no dejó sentada observación alguna que contradiga la observación realizada por los miembros de mesa.

Con relación al error materia tipo F

- Al respecto, el artículo 15, numeral 15.1, del Reglamento señala que en el acta electoral en que los votos emitidos a favor de una organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados exceden el “total de ciudadanos que votaron”, se anula dicha votación, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o para los votos en blanco, nulos o impugnados.
- En el presente caso, si bien la ODPE observó el acta electoral por contener dicho error material; tal observación fue superada al resolverse el error material tipo E. Así, no se advierte, en ningún caso, que la suma de los votos de las organizaciones políticas participantes superen el “total de ciudadanos que votaron”.
- En vista de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular y, por ende, confirmar la resolución venida en grado.
- Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López,

personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1393910-14

JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Sancionan con Amonestación Pública a alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacamac por la comisión de infracciones establecidas en el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral

JURADO ELECTORAL ESPECIAL
DE LIMA CENTRO 2

RESOLUCIÓN N° 008-2016-JEE-LC2/JNE

EXPEDIENTE N° 051-2016-0033

Jesús María, 18 de mayo de 2016

VISTOS, el Informe de Fiscalización N° 112-2015-LCM-CF-JEE LIMAC1/JNE-EG 2016 de fecha 02 de enero del 2016; el Informe de Fiscalización N° 070-2016-RPAB-CF-JEE LIMA CENTRO 2/JNE-EEGG 2016 de fecha 23 de febrero del 2016; la Resolución N° 004-2016-JEE-LC2/JNE de fecha 24 de febrero del 2016; la Resolución N° 007-2016-JEE-LC2/JNE de fecha 25 de abril del 2016; y el Informe N° 185-2016-RPAB-CF-JEE LIMAC2/JNE-EG 2016 presentado el 17 de mayo del 2016; y todos los demás actuados en el presente expediente; en el marco de las "Elecciones Generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2016", y;

(...)

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMÍNESE SANCIÓN en los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, contra el Sr. Hugo León Ramos Lescano, titular del pliego de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, por la comisión de las infracciones contempladas en los literales d., e., f. y g. del artículo 26° del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral, aprobado mediante Resolución N° 0304-2015-JNE.

Artículo Segundo.- IMPÓNGASE sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA, contra el Sr. Hugo León Ramos Lescano, titular del pliego de la Municipalidad Distrital de Pachacamac; la que se hará efectiva, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o firme.

Artículo Tercero.- ORDÉNESE al Sr. Hugo León Ramos Lescano, titular del pliego de la Municipalidad

Distrital de Pachacamac, que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que esta resolución quede consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación, RETIRE la publicidad estatal difundida a través de la red social Facebook, en los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8.

Artículo Cuarto.- HÁGASE EFECTIVO el apercibimiento decretado mediante Resolución N° 004-2016-JEE-LC2/JNE de fecha 24 de febrero del 2016, y REMÍTASE copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o firme.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SS

GÓMEZ CARBAJAL

CHÁVEZ BORBOR

SÁNCHEZ RAMOS

Olivera Alférez
Secretario Jurisdiccional

1393906-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan al Banco de la Nación la rectificación de dirección y traslado de agencias ubicadas en los departamentos de Ica y Ayacucho

RESOLUCIÓN SBS N° 3141-2016

Lima, 6 de junio de 2016

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice la rectificación de la dirección de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutive, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 382-2007, esta Superintendencia autorizó al Banco de la Nación el funcionamiento de la agencia denominada Pisco;

Que, mediante Resolución SBS N° 8256-2011, esta Superintendencia autorizó al Banco de la Nación la corrección de la dirección de la agencia Pisco;

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A"; y,

De conformidad con las facultades establecidas en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de la Nación, la rectificación de la dirección de una (01) agencia, según el siguiente detalle:

Agencia	Dice	Debe decir	Distrito	Provincia	Departamento
Pisco	Calle San Francisco N° 151 – 155 – 161	Calle San Francisco N° 155 – 161 – 167	Pisco	Pisco	Ica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

1393018-1

RESOLUCIÓN SBS N° 3142-2016

Lima, 6 de junio de 2016

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice el traslado de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 382-2007 se autorizó al Banco de la Nación la apertura de la agencia denominada Huancapi;

Que, mediante Resolución SBS N° 8256-2011, esta Superintendencia autorizó al Banco de la Nación la corrección de la dirección de la agencia Huancapi;

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria “A”; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de la Nación, el traslado de una (01) agencia, según el siguiente detalle:

Agencia	Dirección actual	Dirección nueva	Distrito	Provincia	Departamento
Huancapi	Jr. Lima s/n Plaza Principal Sector “San Luis” Mza. T, Lote 10	Jr. Cusco N° 315 (Plaza Principal)	Huancapi	Víctor Fajardo	Ayacucho

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

1393018-2

Autorizan inscripción de persona jurídica en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 3155-2016

Lima, 7 de junio de 2016

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Arturo Valencia Segura para que se autorice la inscripción de la empresa

TITANIO CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el citado Registro;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa;

Que, la Comisión Evaluadora Interna de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Evaluación Interna de Expediente N° 13-2016-CEI celebrada el 10 de mayo de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, ha calificado y aprobado la inscripción de la empresa en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias; en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas, a la empresa TITANIO CORREDORES DE SEGUROS S.A.C., con matrícula N° J-0811.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO
Secretario General

1392959-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos de dominio privado, ubicados en los distritos de Yarabamba y Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 170-2016-GRA/GGR

VISTO:

El Informe N° 012-2016-OO-PMJMB-MCLS y el Informe Técnico Legal N° 019-2016-GRA/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial correspondiente al trámite de Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado Peruano de un terreno eriazo de dominio privado de 601.7336 Has ubicado en el Distrito de Yarabamba, Provincia y Departamento de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62° de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en

materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala en el inc.b), que es función de los Gobiernos Regionales:

"b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal."

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, establecen las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala:

"Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado".

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el presente procedimiento, se encuentra regulado por las Directivas Nros. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, sobre Trámites de Inscripción de la Primera de Dominio de Predios a favor del Estado, aprobadas con Resolución N° 011-2002/SBN y Resolución N° 014-2004/SBN, respectivamente.

Que, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 019-2016-GRA/OOT y el Informe N° 012-2016-OO-PMJMB-MCLS, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial, se ha seguido el procedimiento establecido y se cuenta con los requisitos exigidos en la norma.

Que, en virtud de lo señalado y de la documentación acompañada, es procedente que el Gobierno Regional de Arequipa, emita la resolución correspondiente a fin de que se inscriba en Primera de Dominio a favor del Estado el terreno eriazos de dominio privado de 601.7336 Has ubicado en el Distrito de Yarabamba, Provincia y Departamento de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en las Directivas mencionadas, la presente resolución es visada por los profesionales que suscribieron el Informe Técnico Legal del presente procedimiento.

Con Informe N° 725-2016-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 669-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado Peruano de un terreno eriazos de dominio privado de 601.7336 Has ubicado en el Distrito de Yarabamba, Provincia y Departamento de Arequipa;

conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución y que son parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.

Artículo 3°.- La Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamientos Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizará el registro de los mencionados terrenos en el SINABIP y tramitará ante la Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la inscripción del terreno materia de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los tres (03) días del mes de junio del dos mil dieciséis.

Regístrese y comuníquese.

JOSE LUIS RODRIGUEZ SILVA
Gerente General Regional

1393106-1

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 171-2016-GRA/GGR

VISTO:

El Informe N° 519-2016-GRA/OOT, correspondiente al trámite de Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado de un terreno eriazos ubicado en el distrito de Uchumayo, Provincia y Departamento de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62° de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala en el inc.b), que es función de los Gobiernos Regionales:

"b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal."

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA establecen las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala:

"Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado".

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del

Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el presente procedimiento, se encuentra regulado por las Directivas vigentes sobre la materia.

Que, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 020-2016-GRA/OOT, Informes Nros 010-2016-GRA/OOT-MCLS/RGDM y 519-2016-GRA/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial, se tiene que se ha seguido el procedimiento establecido y se cuenta con los requisitos exigidos en la norma.

Que, en virtud de lo señalado y de la documentación acompañada, es procedente que el Gobierno Regional de Arequipa, emita la resolución correspondiente a fin de que se inscriba en primera de dominio a favor del Estado, el terreno eriazado de dominio privado de 0.3900 Has ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa.

Que, la presente resolución es visada por el abogado y arquitecto que suscribieron el informe técnico legal del presente procedimiento.

Con Informe N° 726-2016-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley N° 27444, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 699-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la Primera Inscripción de Domino a favor del Estado, de un terreno eriazado de dominio privado de 0.3900 Has., ubicado en el Distrito de Uchumayo, Provincia y Departamento de Arequipa; conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución y que son parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial "El Peruano", un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.

Artículo 3°.- La Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamientos Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizará el registro del mencionado terreno en el SINABIP y tramitará ante la Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la inscripción del terreno materia de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los tres (03) días del mes de junio del dos mil dieciséis.

Regístrese y comuníquese.

JOSE LUIS RODRIGUEZ SILVA
Gerente General Regional

1393106-2

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Autorizan viajes de Gobernador Regional para participar en eventos a realizarse en EE.UU. y República de Corea

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
N° 035-2016-SO-GRL-CR: 09 / 06 / 2016

VISTO

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, de fecha 09 de junio de 2016, a mérito del Oficio N° 449-2016-GRL-P mediante el cual el Gobernador Regional solicita autorización para viaje a los EEUU de Norteamérica, acompañando la carta de la institución: MIDWEST UNIVERSITY a través de la cual se formaliza la invitación al 30° Aniversario de la Institución, así como a la condecoración señalada. El Oficio N° 439-2016-GRL-P, de fecha 03 de Junio de 2016, y, anexo con carta de la Asociación Coreana de Energía

Renovable (KNREA) al "Evento Gloval de Redes de Energía", conjuntamente con Korea Management Association Consulting (kmac); ambas solicitudes remitidos por el Gobernador Regional Lic. Adm. Fernando Melendez Celis al Sr. Edinson Guerrero Sánchez, Consejero Delegado del Consejo Regional de Loreto, quien remite dicho oficio a la Secretaría de Consejo; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público interno, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica antes glosada, precisa que "los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, interés ciudadano o institucional, o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, el inciso 24) del artículo 2° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto (RIC), aprobado mediante Ordenanza Regional N° 031-2008-GRL-CR, modificada por Ordenanza Regional N° 016-2011 GRL-CR, de fecha 07 de marzo de 2012, establece como una de las atribuciones del Consejo Regional, autorizar al Gobernador Regional, Vicepresidente y Consejeros, realizar viajes al exterior en misión oficial;

Que, en uso de sus atribuciones, el Consejo Regional de esta entidad, establecidos en los artículos 15°, literal k); 16° literal a) y 39° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias – Ley N° 27867; artículos 2° numeral 1) y 12° literal b) del Reglamento Interno del Consejo, aprobado mediante Ordenanza Regional N°031-2008-GRL-CR, de fecha 15/12/2008, modificado por Ordenanza Regional N°016-2011-GRL-CR, de fecha 16/12/11, en su artículo 2°, numeral 24), establece que es atribución del Consejo Regional " Las demás que se señalan de acuerdo a Ley" , y lo señalado en el Literal "G" segundo párrafo del Artículo 10° de la Ley de Presupuesto al año fiscal 2016 "Ley de Presupuesto" por el cual establece el requerimiento de autorizaciones de viajes al exterior (...) en los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, se autoriza mediante Acuerdo del Consejo Regional (...) y demás normas pertinentes, en Sesión Ordinaria, de fecha jueves, 09 de Junio de 2016; con dispensa previa del trámite de lectura y aprobación del acta anterior, el pleno del Consejo Regional de Loreto ACORDÓ por UNANIMIDAD:

Primero.- AUTORIZAR EL VIAJE A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA DEL GOBERNADOR REGIONAL DE LORETO LIC. ADM. FERNANDO MELENDEZ CELIS PARA PARTICIPAR EN EL 30° ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DE LA MIDWEST UNIVERSITY, ASÍ COMO AL ACTO PROTOCOLAR DE CONDECORACIÓN JUNTAMENTE CON EMPRESARIOS DE PRESTIGIO MUNDIAL Y OTRAS ACTIVIDADES - DEL 17 AL 21 DE JUNIO DE 2016. VIAJE, QUE NO IRROGARÁ NINGÚN GASTO AL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO.

Segundo.- AUTORIZAR EL VIAJE A LA REPUBLICA DE COREA, AL "EVENTO GLOBAL DE REDES DE ENERGIA" ORGANIZADO POR LA ASOCIACIÓN COREANA DE ENERGÍA RENOVABLE, Y KOREA MANAGEMENT ASSOCIATION CONSULTING (KMAC) DEL GOBERNADOR REGIONAL DE LORETO LIC. ADM. FERNANDO MELENDEZ CELIS; DEL 15 AL 26 DE JULIO DE 2016. DEBIENDO SEÑALAR QUE EL PRESENTE VIAJE NO GENERARÁ NINGÚN GASTO AL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO.

Tercero.- ENCARGAR a la Secretaria del Consejo Regional de Loreto, notificar a la Gerencia General para la implementación del presente acuerdo, así como a la Oficina Ejecutiva de Desarrollo Institucional e Informática

a efecto de publicar el presente Acuerdo de Consejo Regional, en el portal Web del GORE Loreto: www.regionloreto.gob.pe.

Dado en la ciudad de Iquitos a los 9 días del mes de junio del dos mil dieciséis.

EDINSON GUERRERO SANCHEZ
Consejero Delegado
Consejo Regional de Loreto

1393890-1

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Archivo Regional Tumbes

(Se publica la presente Ordenanza Regional a solicitud del Gobierno Regional Tumbes, mediante Oficio N° 142-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-PR, recibido el 15 de junio de 2016)

ORDENANZA REGIONAL N° 013-2013-GOB.REG.TUMBES-CR

EL CONSEJO REGIONAL TUMBES

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional Tumbes, en Sesión Ordinaria N° 12-2013, realizada el 04 de Diciembre del 2013, aprobó mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 098-2013/GOB.REG.TUMBES-CR-CD, de fecha 04 de Diciembre del 2013, el Dictamen de la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, sobre Reglamento de Organización y Funciones – ROF del ARCHIVO REGIONAL TUMBES.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley N° 27680, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y en su artículo 192° inciso 1) dispone que los gobiernos regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 0032-2005/GOB.REG.TUMBES-CR, de fecha 05 de setiembre del 2005, se crea el Archivo Regional de Tumbes, dependiendo técnica y normativamente del Archivo General de la Nación, por lo que se hace necesario la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones para su correcto funcionamiento;

Que, el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, define al Reglamento de Organización y Funciones –ROF, como un documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos, la misma que contiene funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas, y a la vez establece sus relaciones y sus responsabilidades y establece que la aprobación del ROF de los Gobiernos Regionales se realizará mediante Ordenanza Regional;

Que, en cumplimiento del artículo 34° del D.S. 043-2006-PCM, el ROF ha sido elevado al Consejo Regional, para su aprobación;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Estado, con lo establecido en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y contando con opinión legal favorable;

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones – ROF – DEL ARCHIVO REGIONAL TUMBES, el mismo que forma parte de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42°, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Tumbes para su promulgación.

En Tumbes a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil trece.

JESUS MARIA SAAVEDRA
Consejera Delegada

POR TANTO

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Gobierno Regional de Tumbes el 4 de febrero de 2014.

GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES
Presidente Regional

1393016-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 281-MDPP, que otorgó beneficios tributarios y no tributarios en la jurisdicción del Distrito de Puente Piedra

DECRETO DE ALCALDÍA N° 006-2016-DA/MDPP

Puente Piedra, 10 de junio del 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PUENTE PIEDRA

VISTO: El Informe N° 122-2016-GAT-MDPP de la Gerencia de Administración Tributaria, solicita prorroga de Beneficios Tributarios y No Tributarios en la jurisdicción del Distrito de Puente Piedra, el Informe Legal N° 162-2016-GAJ/MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza N° 281-MDPP publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 28 de Febrero del 2016, se procede otorgar Beneficios Tributarios y No Tributarios en la Jurisdicción de Puente Piedra;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2016-DA/MDPP de fecha 31 de Marzo del 2016 se Decretó en el Artículo Primero la prorroga hasta el 30 de Abril del 2016 la vigencia de la Ordenanza N° 281-MDPP;

Que, mediante Informe N° 122-2016-GAT-MDPP, la Gerencia de Administración Tributaria remite el Proyecto de Decreto de Alcaldía para prorrogar hasta el 15 de julio del 2016 la vigencia de la Ordenanza N° 281-MDPP que otorga los Beneficios Tributarios y No Tributarios en la jurisdicción de Puente Piedra toda vez que a la fecha existen muchos contribuyentes y administrados que mantienen deudas y solicitan una prórroga para poder cumplir con sus obligaciones tributarias y administrativas, la cual además ayudaría a asegurar el nivel de recaudación;

Que, la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza N° 281-MDPP, facultan al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia de las mismas;

Que, en ese sentido resulta pertinente acoger la propuesta de la Gerencia de Administración Tributaria y prorrogar la vigencia de los Beneficios Tributarios y No Tributarios aprobados por el Concejo Distrital de Puente Piedra mediante la Ordenanza N° 281-MDPP;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- Prorróguese hasta el 15 de Julio del 2016 la vigencia de la Ordenanza N° 281-MDPP.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Tecnologías de Información y Gobierno Electrónico, así como a las Unidades Orgánicas pertinentes el cumplimiento del presente decreto.

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación conforme a ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MILTON F. JIMENEZ SALAZAR
Alcalde

1393455-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Aprueban el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Domiciliaria, como parte del proceso de recolección de residuos sólidos en el distrito de San Juan de Lurigancho para el año 2016

DECRETO DE ALCALDÍA N° 010-2016-A/MDSJL

San Juan de Lurigancho, 31 de mayo de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO: El Memorándum N° 0839-2016-GM/MDSJL de fecha 25 de mayo de 2016, de la Gerencia Municipal, los Informes N° 0312-2016-SGLP-GDA/MDSJL de fecha 23 de mayo de 2016, N° 0278-2016-SGLP-GDA/MDSJL del 07 de mayo de 2016, y N° 0120-2016-SGLP-GDA/MDSJL de fecha 02 de mayo de 2016, de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, el Memorándum N° 0497-2016-GDA/MDSJL de fecha 24 de mayo de 2016, de la Gerencia de Desarrollo Ambiental, el Memorando N° 178-2016-GP/MDSJL de fecha 12 de mayo de 2016, de la Gerencia de Planificación y el Informe N° 328-2016-SGPP-GP/MDSJL de fecha 10 de mayo de 2016, de la Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, sobre Aprobación del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Domiciliaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo la Alcaldía el órgano ejecutivo de la Municipalidad, con las funciones y atribuciones que la ley le señala;

Que, el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (en adelante la LOM)

señala que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal, debiendo ser publicados para su cumplimiento conforme a lo señalado en el artículo 44° de la LOM;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, establece que la municipalidad, tanto provincial como distrital, es responsable por la gestión y manejo de los residuos de origen domiciliario, comercial y de aquellos similares a éstos originados por otras actividades. Corresponde a estas municipalidades, siendo competencia de las municipalidades distritales, asegurar una adecuada prestación del servicio de limpieza, recolección y transporte de residuos en su jurisdicción, debiendo garantizar la adecuada disposición final de los mismos. Debe asimismo determinar las áreas a ser utilizadas por la infraestructura de residuos sólidos en su jurisdicción en coordinación con la municipalidad provincial respectiva y en sujeción a la Ley y al Reglamento;

Que, la Ley N° 29419, que regula la actividad de los recicladores, establece en su artículo 5.1 que, la actividad de los recicladores es regulada por los gobiernos locales como entes rectores, en el marco de sus atribuciones. El régimen de regulación local se orienta a incorporar a los recicladores como parte del sistema local de gestión de residuos sólidos. Los gobiernos locales establecen normas de promoción de la actividad que realizan los recicladores de residuos sólidos no peligrosos en coordinación con las asociaciones de recicladores registrados en su jurisdicción; asimismo su artículo 7° expresa que los gobiernos locales implementan programas de incentivos a la segregación en la fuente, los cuales pueden incluir compensación a los contribuyentes a través de la reducción del pago de tarifas o la entrega de bienes o servicios a menos costo o de forma gratuita, o como parte de programas de certificación ambiental de empresas o instituciones en general;

Que, el literal d) del artículo 8° de la Ordenanza N° 1854-MML, establece que las municipalidades distritales dentro de sus respectivas jurisdicciones deberán implementar programas de segregación en la fuente;

Que, mediante Ordenanza N° 213-MDSJL, de fecha 19 de julio de 2011, se regula el Programa de Formalización de Recicladores y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos en el distrito de San Juan de Lurigancho, disponiendo en su Artículo Sexto que las disposiciones reglamentarias y complementarias para su aplicación serán dictadas mediante Decreto de Alcaldía; por su parte, a través de la Ordenanza N° 233-MDSJL, de fecha 25 de junio de 2012, se aprueba el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (PMRS) del distrito de San Juan de Lurigancho, período 2012-2016;

Que, bajo ese contexto normativo, y en el marco del cumplimiento de metas y la asignación de recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2016, cuyos procedimientos fueron aprobados por el Decreto Supremo N° 400-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2015, siendo la Meta N° 2: "Implementar un programa de segregación en la fuente de recolección selectiva de residuos sólidos domiciliarios de viviendas urbanas del distrito, según porcentajes categorizados", la Sub Gerencia de Limpieza Pública mediante Informes N° 0120-2016-SGLP-GDA/MDSJL de fecha 02 de marzo de 2016, N° 0278-2016-SGLP-GDA/MDSJL del 07 de mayo de 2016, y N° 0312-2016-SGLP-GDA/MDSJL de fecha 23 de mayo de 2016, presenta su plan de trabajo sobre el programa de segregación en la fuente y recolección domiciliaria, y propone el Decreto para la aprobación del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Domiciliaria, como parte del proceso de recolección de residuos sólidos en el distrito de San Juan de Lurigancho, para el año 2016, dicha propuesta cuenta con la conformidad de la Gerencia de Desarrollo Ambiental, según Memorándum N° 0497-2016-GDA/MDSJL de fecha 24 de mayo de 2016, así como con la opinión favorable de la Gerencia de Planificación (Memorando N° 178-

2016-GP/MDSJL de fecha 12 de mayo de 2016) y de la Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto (Informe N° 328-2016-SGPP-GP/MDSJL de fecha 10 de mayo de 2016);

Que, el referido programa contribuirá a la mejora de la calidad de vida de la población del distrito, con la implementación de un servicio de recolección selectiva de residuos sólidos, fortaleciendo las relaciones entre los actores involucrados, siendo los objetivos específicos generar inclusión social de los recicladores al generar nuevas fuentes de empleo y negocios, desarrollar una cultura ambiental en la población al promover la preservación de los recursos naturales, reaprovechar los residuos reciclables segregados en las viviendas que participen del programa y reducir la morosidad en el pago de arbitrios de limpieza pública;

Estando a lo expuesto, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe N° 204-2016-GAJ/MDSJL de fecha 25 de mayo de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Domiciliaria, como parte del proceso de recolección de residuos sólidos en el distrito de San Juan de Lurigancho, para el año 2016, la misma que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y la Gerencia de Desarrollo Ambiental, a través de la Sub Gerencia de Limpieza Pública el cumplimiento del presente Decreto, siendo responsable ésta última del control y supervisión del recojo selectivo de los residuos sólidos segregados en los domicilios.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Ambiental la remisión del presente Decreto, así como el Programa en versión digital al Ministerio del Ambiente - MINAM.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto en el diario Oficial El Peruano, y a la Secretaría de Comunicación e Imagen Institucional, publicar en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (www.munisjl.gob.pe) para su debida publicidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN VALENTIN NAVARRO JIMENEZ
Alcalde

1393307-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE MI PERU

Convocan al proceso de elección de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital - CCLD

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 001-2016-MDMP

Mi Perú, 8 de junio de 2016

VISTO:

La Ordenanza N° 021-MDMP, que aprueba el Reglamento para el Proceso de Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital – CCLD, el Informe N° 135-2016-MDP/GPV, de la Gerencia de Participación Vecinal y el memorando N° 09-2016/MDMP/GAJ, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce en su Artículo 194°, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y la Ley N° 28607 concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, los artículos 17° y 142° de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783 establecen que los Gobiernos Locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública, siendo de su competencia exclusiva aprobar y facilitar los mecanismos y espacios de participación, concertación y fiscalización de la comunidad en la gestión municipal.

Que, mediante la Ordenanza N° 021-MDMP, se aprueba el Reglamento para el Proceso de Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante El Consejo de Coordinación Local Distrital – CCLD, señalando en su artículo 14° anota que “El Alcalde mediante Decreto de Alcaldía convoca a la Elección de Representantes de la sociedad civil ante el CCLD de Mi Perú. En el Decreto de Alcaldía se establecerá el Cronograma de Elecciones el cual deberá fijar entre otros el lugar, fecha y hora en que se desarrollará el acto electoral, debiendo el mismo ser Publicado en el Diario Oficial El Peruano, oficiándose además a las OSC para su participación en el proceso”.

Que, a través del Informe N° 121-2016-MDP/GPV, el Gerente de Participación Vecinal, propone el cronograma electoral para la elección de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante El Consejo de Coordinación Local Distrital – CCLD, para el periodo 2016 al 2018.

En uso de las atribuciones conferidas al Alcalde por los artículos 194° de la Constitución Política, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y, 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

DECRETA:

Artículo Primero.- CONVOCAR, al proceso de elección de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante El Consejo de Coordinación Local Distrital – CCLD, para el periodo 2016 al 2018, conforme al siguiente detalle:

ACTIVIDADES	JUNIO
Aprobación de Decreto de Alcaldía de convocatoria y cronograma	09
Difusión y convocatoria e inscripciones de Delegados	10, 11, 13 y 14
Impugnación y/o tachas de delegados inscritos	10 al 15
Absolución de tachas	11 al 16
Publicación del padrón electoral de delegados aptos	16
Elección y Proclamación	17

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Planificación y Presupuesto y a la Gerencia de Administración y Finanzas, y a la Gerencia de Participación Vecinal el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General, la publicación del presente Decreto y su notificación a las personas interesadas, instituciones y a las áreas competentes de esta Entidad.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Gerencia de Imagen institucional la publicación del presente Decreto en el Portal Web de la Municipalidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

REYNALDO RODOLFO ENCALADA TOVAR
Alcalde

1393435-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Aprueban modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de San Vicente, mediante procedimientos de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación

ORDENANZA N° 015-2016-MPC

Cañete, 17 de mayo del 2016

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

POR CUANTO: En Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 04 de mayo del 2016, y de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 74°, 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, otorgándole potestad para administrar sus bienes y renta, y que establece además que mediante Ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las mismas que tienen rango de Ley;

Que, mediante expediente administrativo N° 2933-15 de fecha 18 de marzo del 2015, los señores Prado Mata de Achuy Eda, Achuy Bravo Miguel, Kohatsu Alocilla María Luisa, Oshiro Kobasigawa Erika Ines y Kina Kobashigawa Juan José, en calidad de propietarios, solicitan la Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de San Vicente, a través de los procedimientos de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación, conforme al D.S N°004-2011-VIVIENDA (Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano), del predio ubicado en la antigua Panamericana Sur, altura del Km. 146.30, sector Cerro Blanco Unanue, Parcela 5-B UC 018320, en el distrito de San Vicente, inscrita en la Partida Registral N° 17033430, de la Zona Registral N° IX Sede Lima Oficina Registral Cañete, con un área de 2.243 has; jurisdicción del distrito de San Vicente, provincia de Cañete departamento de Lima.

Que, mediante Informe N° 743-2015-JVAH-SGOP-GODUR-MPC de fecha 22 de septiembre del 2015, la Sub Gerencia de Obras Privadas, solicitó se autorice el Inicio de la Difusión de la Propuesta de Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de San Vicente, en la Municipalidad Provincial de Cañete, mediante los procedimientos de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación, en el cual concluye que el expediente cumple con toda la documentación técnica exigida en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano (D.S N°004-2011-VIVIENDA), para el inicio del Procedimiento de Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de San Vicente;

Que, mediante Informe Legal N° 425-2015-GAJ-MPC de fecha 28 de septiembre del 2015, el Gerente de Asesoría Jurídica señala: que resulta factible dar inicio al procedimiento de aprobación de la propuesta de anexión urbana y asignación de zonificación del predio de propiedad de Prado Mata de Achuy Eda, Achuy Bravo Miguel, Kohatsu Alocilla María Luisa, Oshiro Kobasigawa Erika Ines y Kina Kobashigawa Juan José, que cuenta con un área de 2.243 has, inscrita en la Partida Registral N° 17033430, de la Zona Registral N° IX Sede Lima Oficina Registral Cañete, ubicado en el sector Cerro Blanco

Unanue 5-B UC 018320, distrito de San Vicente, provincia de Cañete;

Que mediante Oficio Múltiple N°011-2015-GODUR-MPC, de fecha 20 de octubre del 2015, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, invita a participar en la Audiencia Pública de los procedimientos de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación, llevándose a cabo la Audiencia Pública, quedando registrada mediante acta de asistencia en la que consta la asistencia de 32 personas, realizada el día 28 de octubre del 2015, en donde se consignan nombres apellidos y números de DNI y firmas de los participantes.

Que, mediante Informe N°059-2015-SGREI-MPC, de la Sub Gerencia de Racionalización, Estadística e Informática, señala que en el expediente administrativo N°2933-2015, mediante la cual los señores Prado Mata de Achuy Eda, Achuy Bravo Miguel, Kohatsu Alocilla María Luisa, Oshiro Kobasigawa Erika Ines y Kina Kobashigawa Juan José, solicitan la Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación, fue publicado en la Página Web de la MPC, con fecha 20 de noviembre del 2015.

Que, de acuerdo a lo consignado en el Informe N° 015-2016-G.D-GSG-MPC de fecha 10 de febrero del 2016, el encargado de Gestión Documentaria se desprende que no han ingresado documentos a la Municipalidad Provincial de Cañete, formulando observaciones o recomendaciones al Plan dentro de los 30 días calendarios de la difusión de la propuesta.

Que, mediante Informe N° 072-2016-JVAH-SGOP-GODUR-MPC, de fecha 01 de febrero del 2016, la Sub Gerencia de Obras Privadas, solicita la aprobación de la propuesta de modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de San Vicente a través de los procedimientos de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación, para incorporar a la zona urbana el inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 17033430, concluye en su informe que los señores Prado Mata de Achuy Eda, Achuy Bravo Miguel, Kohatsu Alocilla María Luisa, Oshiro Kobasigawa Erika Ines y Kina Kobashigawa Juan José, ha seguido el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, para la modificación del Plan Urbano a través de los procedimientos de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación;

Que, en este orden de ideas, el Art. 49° del citado cuerpo normativo, señala que el Concejo Municipal Provincial, es competente para aprobar las modificaciones y/o actualizaciones a los planes que corresponda, considerando que las modificaciones deben ser, en procura de un óptimo beneficio para la comunidad. Tales modificaciones y/o actualizaciones pueden versar sobre "Plan de Acondicionamiento Territorial"; "Plan de Desarrollo Metropolitano" y "Plan de Desarrollo Urbano";

Que, definido la modificación y/o actualización del Plan de Desarrollo Urbano, se encuentra en el literal 3, Numeral 3 del Art. 49° del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2011-VIVIENDA, la misma que expresa: "Las que dirijan la expansión urbana hacia lugares y direcciones diferentes a las establecidas originalmente en el Plan";

Que, de conformidad con el Reglamento de Usos de Suelos de la Provincia de Cañete, aprobado mediante Ordenanza N° 006-95-MPC de fecha 08 de junio de 1.995 y su modificatoria aprobada mediante Ordenanza N° 026-2002-MPC de fecha 20 de mayo del 2002, la zonificación que le corresponde al predio es U.A. (Uso Agrícola);

Que, mediante Informe Legal N° 069-2016-GAJ-MPC de fecha 23 de febrero del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es procedente la solicitud de modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de San Vicente, a través de los procedimientos administrativos de anexión al área urbana y asignación de zonificación, solicitada por los señores Prado Mata de Achuy Eda, Achuy Bravo Miguel, Kohatsu Alocilla María Luisa, Oshiro Kobasigawa Erika Ines y Kina Kobashigawa Juan José, inscrita en la Partida Registral N° 17033430 de la Zona Registral N° IX Sede Lima Oficina Registral Cañete, ubicado en el sector Cerro Blanco Unanue 5-B UC 018320, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, en mérito a lo señalado en el Informe N°072-2016-JVAH-SGOP-GODUR-MPC;

Que, con Dictamen N° 06-2016-CODUR-MPC de fecha 28 de abril del 2016, de la Comisión de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, sugiere: 1) Aprobar la propuesta de anexión al área urbana y asignación de zonificación, de los Sres. Prado Mata de Achuy Eda, Achuy Bravo Miguel, Kohatsu Alocilla María Luisa, Oshiro Kobasigawa Erika Ines y Kina Kobashigawa Juan José, el predio ubicado en el sector Cerro Blanco Unanue 5-B

UC 018320, en el distrito de San Vicente, inscrita en la Partida Registral N° 17033430, de la Zona Registral N° IX Sede Lima Oficina Registral Cañete, con un área de 2.243 HAS, jurisdicción del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima, la zonificación propuesta es: Zonificación Residencial Densidad Media (R-3 – R-4), cuyos parámetros normativos son los que se indican en el cuadro siguiente:

	Usos	Lote Mínimo (m2)	Frente Mínimo en (ml)	Altura de Edificación	Densidad Neta (HAB/HA)	ÁreaLibre	Estacionamiento Mínimo
Zonificación Residencial de Densidad Media R-3 y R-4	Unifamiliar	90.00-240.00	6.00	3 pisos	200 -250	30.00%	No exigible
	Bifamiliar	160.00-200.00	8.00-10.00	3 (1)	250-500		1 cada dos viviendas
	Multifamiliar (1)	240.00-300.00	8.00	4	600		1 cada dos viviendas
	Conjunto Residencial	1600	20.00	4-5 (3)	600		1 cada dos viviendas

Que, por tales consideraciones y al amparo de lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal y Asesoría Jurídica, con el voto unánime; y con dispensa de la lectura y aprobación del acta; y con cargo a dar cuenta al Concejo Municipal; se aprobó la Siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA MODIFICACION DEL PLAN URBANO DEL DISTRITO DE SAN VICENTE, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE ANEXION AL AREA URBANA Y ASIGNACION DE ZONIFICACION RESIDENCIAL DE DENSIDAD MEDIA (R.D.M.) (R-3- R-4), PARA EL PREDIO UBICADO EN LA ANTIGUA PANAMERICANA SUR, ALTURA DEL KM. 146.30, SECTOR CERRO BLANCO UNANUE, PARCELA 5-B UC 018320, DE LA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE

Artículo 1°.- Aprobar la Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de San Vicente, mediante los procedimientos de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación, para el predio ubicado en la antigua Panamericana Sur, altura del km. 146.30, Sector Cerro Blanco Unanue, Parcela 5-B UC 018320, que cuenta con un área de 2.243 has, inscrita en la Partida Registral N° P17033430, de la Zona Registral N° IX Sede Lima Oficina Registral Cañete, de propiedad de los señores Prado Mata de Achuy Eda, Achuy Bravo Miguel, Kohatsu Alocilla María Luisa, Oshiro Kobasigawa Erika Inés y Kina Kobashigawa Juan José, jurisdicción del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima y asignarle la siguiente zonificación:

Zonificación Residencial Densidad Media (R.D.M.) (R-3- R-4)

	Usos	Lote Mínimo (m2)	Frente Mínimo en (ml)	Altura de Edificación	Densidad Neta (HAB/HA)	ÁreaLibre	Estacionamiento Mínimo
Zonificación Residencial de Densidad Media R-3 y R-4	Unifamiliar	90.00-240.00	6.00	3 pisos	200 -250	30.00%	No exigible
	Bifamiliar	160.00-200.00	8.00-10.00	3 (1)	250-500		1 cada dos viviendas
	Multifamiliar (1)	240.00-300.00	8.00	4	600		1 cada dos viviendas
	Conjunto Residencial	1600	20.00	4-5 (3)	600		1 cada dos viviendas

Artículo 2°.- Precisar que el Plano de Propuesta de Zonificación, la lámina PPZ.-01 y la Memoria justificativa de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación, debidamente aprobados por la Sub-Gerencia de Obras Privadas de esta Municipalidad, forman parte de la zonificación aprobada en el artículo 1° de la presente Ordenanza.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Secretaría General, para que a través de la Sub Gerencia de Racionalización, Estadística e Informática, la presente ordenanza sea publicada en el portal de la Municipalidad Provincial de Cañete y publicado en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Disponer a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural incorpore el Plano de Propuesta de Zonificación, lámina PPZ-01 al Plan de Desarrollo Urbano del Distrito de San Vicente, aprobada en el artículo 1°, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALEXANDER JULIO BAZÁN GUZMÁN
Alcalde

1393098-1

ORDENANZA N° 024-2016-MPC

Cañete, 24 de mayo del 2016.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

POR CUANTO: En Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 23 de mayo del 2016, y de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 74°, 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, otorgándole potestad para administrar sus bienes y renta, y que establece además que mediante Ordenanza

se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las mismas que tienen rango de Ley;

Que, mediante expediente administrativo N° 1617-15 de fecha 19 de febrero del 2015, el señor Lévano Ochoa Roberto Felix y Alicia Miyasiro Kohatsu, en calidad de propietarios, solicitan la Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de San Vicente, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2013-MPC, predio que cuenta con un área de 2.0000 HAS, inscrita en la Partida Electrónica N° P17063807, ubicado en la Parcela 29 A Código Catastral 016316 Sector El Chilcal, jurisdicción del distrito de San Vicente, provincia de Cañete departamento de Lima;

Que, mediante Informe N° 066--2016-JVAH-SGOP-GODUR-MPC, con fecha 27 de enero del 2016, la sub Gerencia de Obras Privadas, señala que se ha seguido los procedimientos administrativos establecidos en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano para la Modificación del Plan Urbano de Desarrollo a través del procedimiento de anexión al área urbana y Asignación de Zonificación, se ha cumplido con el periodo de difusión de la Propuesta de Modificación del Plan en la Municipalidad Provincial, por un periodo de 30 días Calendarios, no ha ingresado a la oficina de tramite documentario de la Municipalidad Provincial de Cañete, expedientes administrativos presentados por personas naturales o jurídicas de la Provincia formulando observaciones o recomendaciones debidamente sustentadas y por escrito, dentro de los 30 días calendarios de difusión de la propuesta, se ha cumplido con la cancelación de las tasas por derecho de Anexión de Predio al Área Urbana y Asignación de Zonificación;

Que, mediante Informe Legal N° 406-2015-GAJ-MPC, de fecha 16 de Septiembre del 2015, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina: dar inicio al procedimiento de aprobación de la propuesta de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación del predio urbano inscrito en la Partida Electrónica N° P17063807, ubicado en el Sector El Chilcal Código Catastral 016316, Distrito de san Vicente- Provincia de Cañete solicitado por el Sr. Roberto Félix Lévano Ochoa y Alicia Miyasiro Kohatsu;

Que mediante Oficio Múltiple N° 010-2015-GODUR-MPC, de fecha 20 de octubre del 2015, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, invita a participar en la Audiencia Pública de los procedimientos de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación, llevándose a cabo la Audiencia Pública, quedando registrada mediante acta de asistencia en la que consta la asistencia de 32 personas, realizada el día 28 de octubre del 2015, en donde se consignaron nombres apellidos y números de DNI y firmas de los participantes;

Que, mediante Informe N° 060-2015-SGREI-MPC, la Sub Gerencia de Racionalización, Estadística e Informática, señala que en el expediente administrativo N° 1617-2015, mediante la cual los señores Roberto

Félix Lévano Ochoa y Alicia Miyasiro Kohatsu, solicitan la Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación, publicado en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Cañete, con fecha 20 de noviembre del 2015;

Que, de acuerdo a lo consignado en el Informe N° 072-2016-G.D-GSG-MPC de fecha 10 de febrero del 2016, el encargado de Gestión Documentaria se desprende que no han ingresado documentos a la Municipalidad Provincial de Cañete, formulando observaciones o recomendaciones al Plan dentro de los 30 días calendarios de la difusión de la propuesta.;

Que, en este orden de ideas, el Art. 49° del citado cuerpo normativo, señala que el Concejo Municipal Provincial, es competente para aprobar las modificaciones y/o actualizaciones a los planes que corresponda, considerando que las modificaciones deben ser, en procura de un óptimo beneficio para la comunidad. Tales modificaciones y/o actualizaciones pueden versar sobre "Plan de Acondicionamiento Territorial"; "Plan de Desarrollo Metropolitano" y "Plan de Desarrollo Urbano";

Que, la modificación y/o actualización del Plan de Desarrollo Urbano, se define en el literal 3, Numeral 3 del Art. 49° del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, la misma que expresa: "Las que dirijan la expansión urbana hacia lugares y direcciones diferentes a las establecidas originalmente en el Plan";

Que, de conformidad con el Reglamento de Usos de Suelos de la Provincia de Cañete, aprobado mediante Ordenanza N° 006-95-MPC de fecha 08 de junio de 1,995 y su modificatoria aprobada mediante Ordenanza N° 026-2002-MPC de fecha 20 de mayo del 2002, la zonificación que le corresponde al predio es U.A. (Uso Agrícola);

Que, mediante Informe Legal N° 71-2016-GAJ-MPC de fecha 23 de febrero del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es viable la aprobación de la propuesta de Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de San Vicente, aprobado mediante Ordenanza N° 017-2013-MPC, mediante procedimiento de Anexión del área Urbana y Asignación de Zonificación del distrito de San Vicente, para el predio de propiedad de loS señores Roberto Felix Lévano Ochoa y Alicia Miyasiro Kohatsu, inscrita en la Partida Electrónica N° P17063807, de la SUNARP;

Que, con Dictamen N° 10-2016-CODUR-MPC de fecha 18 de mayo del 2016, de la Comisión de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, sugiere: 1) Aprobar la propuesta de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación, para el predio que cuenta con un área de 2.0000 HAS. Inscrito en la partida N° P17063807, ubicado en el Sector el Chilcal, Jurisdicción del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima de propiedad del Sr. Roberto Félix Lévano Ochoa y Alicia Miyasiro Kohatsu;

Zonificación Residencial Densidad Media (R-3- R-4) cuyos parámetros normativos son los que se indican en el cuadro siguiente:

	USOS	LOTE MINIMO EN (m2)	FRENTE MINIMO EN (ml)	ALTURA DE EDIFICACION	DENSIDAD NETA (HAB/HA)	AREA LIBRE	ESTACIONAMIENTO MINIMO
ZONIFICACION RESIDENCIAL DE DENSIDAD MEDIA R-3 Y R-4	UNIFAMILIAR	90.00-240.00	6.00	3 PISOS	200-250	30.00%	NO EXIGIBLE
	BIFAMILIAR	160.00-200.00	8.00-10.00	3(1)	250-500		1 CADA DOS VIVENDAS
	MULTIFAMILIAR (1)	240.00-300.00	8.00	4	600		1 CADA DOS VIVENDAS
	CONJUNTO RESIDENCIAL	1600	20.00	4-5 (3)	600		1 CADA DOS VIVENDAS

Que, por tales consideraciones y al amparo de lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal y Asesoría Jurídica, con el voto unánime; y con dispensa de la lectura y aprobación del acta; y con cargo a dar cuenta al Concejo Municipal; se aprobó la Siguiente Ordenanza.:



ORDENANZA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO DE SAN VICENTE, MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE ANEXIÓN DEL ÁREA URBANA Y ASIGNACIÓN DE ZONIFICACIÓN, PARA EL PREDIO UBICADO EN LA PARCELA 29 A, SECTOR EL CHILCAL – SAN VICENTE – CAÑETE – LIMA, DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES ROBERTO FELIX LÉVANO OCHOA Y ALICIA MIYASIRO KOHATSU, INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° P17063807, DE LA SUNARP

Artículo 1°.- Aprobar la Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de San Vicente, mediante los procedimientos de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación, para el predio ubicado en la Parcela 29 A, del sector Chilcal, jurisdicción del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima de propiedad de Roberto Felix Lévano Ochoa y Alicia Miyasiro Kohatsu, inscrita en la Partida Electrónica N° P17063807 de una extensión de 2.0000 Has. y asignarle la siguiente zonificación:

Zonificación Residencial Densidad Media (R.D.M.) (R-3- R-4)

ZONIFICACION RESIDENCIAL DE DENSIDAD MEDIA R-3 Y R-4	USOS	LOTE MINIMO EN (m2)	FRENTE MINIMO EN (ml)	ALTURA DE EDIFICACION	DENSIDAD NETA (HAB/HA)	AREA LIBRE	ESTACIONAMIENTO MINIMO
	UNIFAMILIAR	90.00-240.00	6.00	3 PISOS	200-250	30.00%	NO EXIGIBLE
	BIFAMILIAR	160.00-200.00	8.00-10.00	3(1)	250-500		1 CADA DOS VIVENDAS
	MULTIFAMILIAR (1)	240.00-300.00	8.00	4	600		1 CADA DOS VIVENDAS
	CONJUNTO RESIDENCIAL	1600	20.00	4-5 (3)	600		1 CADA DOS VIVENDAS

Artículo 2°.- Precisar que el Plano de Propuesta de Zonificación, la lámina PPZ.-01 y la Memoria justificativa de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación, debidamente aprobados por la Sub-Gerencia de Obras Privadas de esta Municipalidad, forman parte de la zonificación aprobada en el artículo 1° de la presente Ordenanza.

Artículo 3°.- Disponer a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural incorpore el Plano de Propuesta de Zonificación, lámina PPZ-01 al Plan de Desarrollo Urbano del Distrito de San Vicente, aprobada en el artículo 1°, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Secretaría General, para que a través de la Sub Gerencia de Racionalización, Estadística e Informática, la presente ordenanza sea publicada en el portal de la Municipalidad Provincial de Cañete y publicado en el Diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALEXANDER JULIO BAZÁN GUZMÁN
Alcalde

1393096-1

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ILO**

Aprueban el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad

ORDENANZA N° 592-2016-MPI

Ilo, 2 de mayo de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Ilo, en Sesión Extraordinaria de fecha 20 de abril de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de igual modo, el artículo 9°, numeral 9.1. de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, prescribe que la autonomía política es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus

normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, en este mismo orden de ideas, el Concejo Municipal cumple su función normativa fundamentalmente a través de las ordenanzas, las mismas que según el artículo 40° de la Ley N° 27972, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal. En concordancia con ello, el artículo 9°, numeral 8 de la referida ley, establece que le corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, en concreto y en relación con la capacidad sancionadora de las municipalidades, el artículo 46° de la Ley N° 27972, prescribe que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; y que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, asimismo el mencionado artículo 46° establece que, las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad;

Que, en relación con las sanciones cuantificables en dinero, el artículo 47° del mismo cuerpo legal indica que, el Concejo Municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas, estableciendo además que la autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo, no puede hacerlo por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada. De igual modo, los artículos 48° y 49° de dicha ley, precisan los alcances de las sanciones de decomiso

y retención, así como también las de clausura, retiro o demolición;

Que, los dispositivos legales referidos son la base y justificación del sistema sancionador municipal, que tiene como propósito dotar de eficacia coercitiva al ordenamiento legal sustantivo que rige a las municipalidades. Así también, las normas precitadas son la base sobre la que descansa la denominada "potestad sancionadora administrativa", establecida en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se atribuye a cualquiera de las Entidades de la Administración Pública, para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, cabe precisar que el ejercicio de la potestad sancionadora debe estar orientado dentro de un contexto de difusión y persuasión al administrado de los beneficios que devienen del cumplimiento de los dispositivos legales, así como de los perjuicios, dejando de lado la visión de este como un medio de recaudación. A tal efecto, resulta imprescindible que la actividad de la administración se encuentre cimentada en criterios de justicia, equidad, legalidad y seguridad jurídica que permitan cada vez un mejor servicio y atención oportuna a los vecinos;

Que, la normatividad sancionadora vigente es la Ordenanza N° 148-2001-MPI de fecha 26 de Diciembre de 2001, mediante la cual se aprueba el Reglamento del Procedimiento de Sanciones Administrativas y la Escala de Infracciones y Sanciones Administrativas contenidas en Anexo 01, que tipifican una serie de conductas que la autoridad municipal considera como lesivas y por tanto son conductas que califica como infracciones. La precitada ordenanza fue materia de sucesivas modificatorias, introducidas mediante Ordenanzas que han regulado materias de competencia de las Gerencias de Desarrollo Urbano Ambiental, Tributaria y Servicios a la Ciudad;

Que, además al momento de expedirse la referida Ordenanza aún se encontraba vigente el Reglamento Nacional de Construcciones y el Título II Segundo de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común; por lo que es necesario adecuarla a los vigentes marcos normativos. Asimismo, se aprecia que la Ordenanza N° 148-2001-MPI y modificatorias requiere, entre otros, de un reordenamiento integral que permita medir la gradualidad y diferenciar la calidad del infractor, acorde al principio de razonabilidad;

Que, por lo expuesto corresponde reestructurar el régimen sancionador a fin de dotar de eficacia y celeridad a la función municipal en la jurisdicción del Distrito de Ilo, permitiendo así que se incorporen medidas preventivas y disuasivas que permitan un efectivo cumplimiento de las normas y que dichas medidas se encuentren debidamente actualizadas;

Que, mediante Proveído N° 732-2016-GPE-MPI de la Gerencia de Planeamiento Estratégico que ratifica el Informe Técnico de la Sub Gerencia de Planes y Programas, contenida en el Informe N° 98-2016-SGPP-GPE-MPI, e Informe Legal contenido en el Informe Legal N° 240-2016-GAJ-MPI que ratifica el Informe N° 073-2016-JCM-GAJ-MPI, se concluye que la propuesta se encuentra acorde a ley, de modo que corresponde aprobar la Ordenanza que regula el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, de forma conjunta con el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, por encontrarse ajustada a la normatividad vigente; Así mismo, se tiene las actas de validación de los operadores administrativos y Gerencias competentes en materia de infracciones y sanciones de la Municipalidad que ratificaron el texto final de la propuesta de Ordenanza;

Estando a lo expuesto y el Dictamen favorable de la Comisión de regidores correspondiente; en uso de sus facultades conferidas en el artículo 9, inciso 8, y

el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, el Concejo por UNANIMIDAD aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Artículo Primero.- Aprobar el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Ilo, cuyo texto está compuesto de treinta y uno (31) artículos y cinco (05) Disposiciones Complementarias y Finales, Formato 01- Notificación Preventiva y Formato 02- Papeleta de Infracción, que en anexos adjunto forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- Aprobar el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, el mismo que como Anexo 01, forma parte integrante de la presente Ordenanza, quedando sin efecto el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante la Ordenanza N° 148-2001-MPI y sus modificatorias.

Artículo Tercero.- Derogar las Ordenanzas N° 148-2001-MPI de fecha 26 de Diciembre de 2001, Ordenanza N° 529-2012-MPI del 07 de Diciembre de 2012, y, así como modificarse los extremos de normas municipales que se opongan a lo que establece la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- Precisar que los procedimientos iniciados bajo los parámetros de la Ordenanza N° 148-2001-MPI y sus modificatorias, se regirán bajo los mismos hasta su conclusión, salvo manifestación expresa de los administrados.

Artículo Quinto.- Facultar al señor Alcalde a fin de que mediante Decreto de Alcaldía, apruebe las normas reglamentarias y dicte las disposiciones complementarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Sexto.- Precisar que la presente Ordenanza entrará en vigencia a los siete (07) días siguientes de su publicación. Durante el indicado término, la municipalidad suspenderá las inspecciones a fin de ejecutar un programa de difusión del presente Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RAISA y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - CISA.

Artículo Séptimo.- Encargar el cumplimiento del presente dispositivo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, Gerencia de Servicios a la Ciudad y la Gerencia de Administración Tributaria, así como a sus unidades orgánicas dependientes, según lo que a cada una corresponda de acuerdo a sus competencias.

Artículo Octavo.- Encargar a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y a la Sub Gerencia de Informática, su publicación del mismo así como de los anexos de la Ordenanza, entre ellos el Reglamento RAISA y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - CISA, en el Portal Institucional (www.mpi.gob.pe)

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

WILLAM D. VALDIVIA DÁVILA
Alcalde

1393585-1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZAN

Aprueban la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Jazán

ORDENANZA MUNICIPAL N° 029/MDJ-A

Pedro Ruiz Gallo, 5 de mayo del año 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN

POR CUANTO:

Visto; El Acuerdo de Concejo N° 185 de Sesión Ordinaria N° 016-2016-MDJ. De fecha 27 de Abril del 2016, donde se aprueba mediante una Ordenanza Municipal la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Jazán aprobado con Ordenanza Municipal N° 010-2014/MDJ-BA, incorporando el artículo 88ºA, que crea y asigna funciones de sanidad vegetal para la asistencia técnica a productores locales en el manejo integrado de plagas el cual pertenecerá a la División de Servicios Sociales y Desarrollo Económico - Departamento de Desarrollo Económico Local y Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, tienen Autonomía Política, Economía y Administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su Artículo II, define que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 80º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, referida al saneamiento, salubridad y salud, en el inciso 2, de funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales, numeral 2.3, menciona Proveer los servicios de saneamiento rural cuando éstos no puedan ser atendidos por las municipalidades distritales o las de los centros poblados rurales, y coordinar con ellas para la realización de campañas de control de epidemias y sanidad animal", y en el inciso 4. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales, en el numeral 4.2, menciona "Proveer los servicios de saneamiento rural y coordinar con las municipalidades de centros poblados para la realización de campañas de control de epidemias y control de sanidad animal";

Que, el Artículo 86º, de Promoción del Desarrollo Económico Local, en el inciso 2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales, numeral 2.4, menciona "Promover, en coordinación con el gobierno regional, agresivas políticas orientadas a generar productividad y competitividad en las zonas urbanas y rurales; y en el inciso 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, numeral 3.5, menciona Promover las condiciones favorables para la productividad y competitividad de las zonas urbanas y rurales del distrito;

Que, de acuerdo al numeral 8) del Artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, son atribuciones del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar Ordenanzas.

Estando a lo expuesto y contando con la aprobación por unanimidad del Concejo Municipal, en el cumplimiento de las facultades conferidas por el numeral 8) del Art. 9º y los Artículos 39º, 40º y 44º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; se aprobó la siguiente norma:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN, INCORPORANDO EL ARTÍCULO 88ºA, QUE ASIGNA FUNCIONES DE SANIDAD VEGETAL PARA LA ASISTENCIA TÉCNICA A PRODUCTORES LOCALES EN EL MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS A LA DIVISIÓN DE SERVICIOS SOCIALES Y DESARROLLO ECONÓMICO - DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL Y TURISMO

Artículo Primero.- APROBAR la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Jazán, que fue aprobado con Ordenanza Municipal N° 010-2014/MDJ-BA, incorporando el artículo 88ºA, que asigna funciones de sanidad vegetal para la asistencia técnica a productores locales en el manejo integrado de plagas a la División de Servicios Sociales y Desarrollo Económico - Departamento de Desarrollo Económico Local y Turismo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente ordenanza, la misma que tendrá las siguientes funciones:

- ✓ Brindar servicios de asistencia técnica en el Manejo Integrado de Plagas (MIP), acorde a los protocolos de las Buenas Prácticas agrícolas (BPA) que demandan los mercados.
- ✓ Coordinar, acompañar, ejecutar y supervisar las acciones de asistencia técnica en el Manejo Integrado de Plagas.
- ✓ Desarrollar planes de capacitación convencional en el control de plagas claves o importantes mediante la estrategia del Manejo Integrado de Plagas.
- ✓ Desarrollar planes de capacitación especializadas a través de la metodología Escuelas de Campo de Agricultores para el Manejo Integrado de Plagas ECAs MIP/BPA.
- ✓ Gestionar, en caso exista pedido y compromiso de los productores organizados a nivel de ECAs, para apoyar la Certificación Participativa de predios MIP/BPA.
- ✓ Desarrollar planes de trabajo para el monitoreo local de plagas bajo Manejo Integrado de Plagas en concordancia a los lineamientos del Sistema Integrado de información de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del SENASA.
- ✓ Desarrollar planes de difusión, sensibilización y otros en medios escritos, radiales y televisivos, según sea factible, enfatizando las ventajas productivas, de salud y medioambientales de la producción de alimentos

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

con Manejo Integrado de Plagas acorde a las Buenas Prácticas Agrícolas MIP/BPA.

- ✓ Mantener actualizado el registro de productores agropecuarios.
- ✓ Elaborar los informes de gestión correspondiente al área de su competencia y presentar a la oficina inmediato superior dentro del plazo previsto, incluyendo un cuadro del avance físico y presupuestal a nivel de porcentaje (%).
- ✓ Velar y gestionar por la sostenibilidad del servicio de asistencia técnica en sanidad vegetal.
- ✓ Demás funciones y responsabilidades que le sean asignadas por el Alcalde o el Consejo Municipal

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Asesoría legal y Secretaría General el seguimiento a la modificación de los instrumentos de gestión municipal (ROF, MPP, CAP, PAP Y TUPA); para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- DEJAR sin efecto cualquier disposición municipal que se oponga a la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Cuarto.- ESTABLECER que la presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en concordancia al artículo 44 de la Ley 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades;

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

TEODORO TAUMA CAMAN
Alcalde

1393582-1

PROYECTO

ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL

Publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el Reglamento del Procedimiento Especial para la Supervisión y Fiscalización a las Consultoras Ambientales

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 013-2016-OEFA/CD

Lima, 14 de junio de 2016

VISTOS:

El Informe N° 306-2016-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 215-2016-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión y el Informe N° 051-2016-OEFA/DFSAI elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, señala que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de sus funciones y la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los administrados a su cargo;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 29968 - Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace) reconoce al OEFA como entidad competente para fiscalizar y sancionar a las consultoras ambientales que formen parte del Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Senace;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968 establece que el OEFA tipifica las infracciones, establece y aplica las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las normas que regulan el Registro Nacional de Consultoras Ambientales;

Que, el Artículo 26° del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de

Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, establece que el OEFA supervisa, fiscaliza y sanciona a las entidades autorizadas inscritas en el Registro, respecto al cumplimiento de sus obligaciones legales contenidas en el presente Reglamento;

Que, en cumplimiento de la normativa citada, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD, publicada el 29 de abril del 2016, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las Consultoras Ambientales que tienen la obligación de estar inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Senace;

Que, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 29968 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, el OEFA requiere contar con un procedimiento especial para garantizar que la supervisión y fiscalización a las consultoras ambientales sea efectiva, garantista y conforme a la normativa vigente;

Que, en ejercicio de su función normativa, el OEFA ha elaborado una propuesta de “Reglamento del Procedimiento Especial para la Supervisión y Fiscalización a las Consultoras Ambientales”, proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante el Acuerdo N° 016-2016, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 020-2016 del Consejo Directivo realizada el 14 de junio del 2016, se acordó por unanimidad disponer la publicación del proyecto normativo denominado “Reglamento del Procedimiento Especial para la Supervisión y Fiscalización a las Consultoras Ambientales”, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8º y Literal n) del Artículo 15º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el Reglamento del Procedimiento Especial para la Supervisión y Fiscalización a las Consultoras Ambientales, en el diario oficial El Peruano y el Portal Institucional de la Entidad (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3º.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida República de Panamá Nº 3542 del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica procedimientoconsultoras@oefa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA LUISA EGÚSQUIZA MORI
Presidenta del Consejo Directivo

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº -2016-OEFA/CD**

Lima,

VISTOS:

El Informe Nº -2016-OEFA/DS de la Dirección de Supervisión; el Informe Nº -2016-OEFA/DFSAI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y el Informe Nº -2016-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11º de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, señala que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de sus funciones y la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los administrados a su cargo;

Que, el Artículo 3º de la Ley Nº 29968 - Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace) reconoce al OEFA como entidad competente para fiscalizar y sancionar a las consultoras ambientales que formen parte del Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Senace;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29968 establece que el OEFA tipifica las infracciones, establece y aplica las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las normas que regulan el Registro Nacional de Consultoras Ambientales;

Que, el Artículo 26º del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2013-MINAM, modificado por

Decreto Supremo Nº 015-2015-MINAM, establece que el OEFA supervisa, fiscaliza y sanciona a las entidades autorizadas inscritas en el Registro, respecto al cumplimiento de sus obligaciones legales contenidas en el presente Reglamento;

Que, en cumplimiento de la normativa citada, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 008-2016-OEFA/CD, publicada el 29 de abril del 2016, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las Consultoras Ambientales que tienen la obligación de estar inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Senace;

Que, en atención a lo dispuesto en la Ley Nº 29968 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2013-MINAM, el OEFA requiere contar con un procedimiento especial para garantizar que la supervisión y fiscalización a las consultoras ambientales sea efectiva, garantista y conforme a la normativa vigente;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 13-2016-OEFA/CD del 14 de junio del 2016, se dispuso la publicación de la propuesta de "Reglamento del Procedimiento Especial para la Supervisión y Fiscalización a las Consultoras Ambientales", en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado los comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo del Reglamento del Procedimiento Especial para la Supervisión y Fiscalización a las Consultoras Ambientales;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo Nº ...-2016 adoptado en la Sesión Ordinaria Nº-2016 del ... de del 2016, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar el Reglamento del Procedimiento Especial para la Supervisión y Fiscalización a las Consultoras Ambientales, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8º y Literal n) del Artículo 15º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Procedimiento Especial para la Supervisión y Fiscalización a las Consultoras Ambientales, el cual consta de veintiséis (26) Artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, y que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en el Artículo 1º en el diario oficial El Peruano y el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3º.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA LUISA EGÚSQUIZA MORI
Presidenta del Consejo Directivo

PROYECTO

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN A LAS
CONSULTORAS AMBIENTALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento especial de supervisión y fiscalización que aplica el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a las Consultoras Ambientales que tienen la obligación de estar inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a toda persona jurídica, nacional o extranjera, que elabora estudios ambientales y/o la Evaluación Preliminar en el marco del SEIA y que tiene la obligación de estar inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Senace, de conformidad con la Ley N° 29968 - Ley de Creación del Senace y el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.

Artículo 3°.- De los principios

El procedimiento especial para la supervisión y fiscalización de las Consultoras Ambientales se rige, entre otros, por los principios de razonabilidad, legalidad, tipicidad, debido procedimiento, proporcionalidad, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor.

Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) Administrado o Consultora Ambiental.- Persona jurídica, nacional o extranjera, que elabora y/o suscribe estudios ambientales u otra documentación a ser presentada ante la autoridad competente en el marco del SEIA, para lo cual tiene la obligación de estar inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, a cargo del Senace. Su supervisión, fiscalización y sanción está a cargo del OEFA.

b) Hallazgo.- Hecho relacionado con el cumplimiento o presunto incumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

c) Infracción.- Conducta prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD.

d) Registro Nacional de Consultoras Ambientales.- Es el Registro a cargo del Senace, también denominado Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales en el marco del SEIA.

e) Obligaciones fiscalizables.- Obligaciones exigibles al Administrado, las cuales se encuentran contenidas en el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.

Artículo 5°.- Autoridades involucradas en el procedimiento especial

Las autoridades involucradas en el procedimiento especial son las siguientes:

a) SENACE.- Es el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente. Entre sus funciones se encuentra administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

b) Autoridad de Supervisión Directa.- Es el órgano del OEFA encargado de la función de supervisión directa. En su calidad de Autoridad Acusadora, es el órgano

que elabora y presenta el Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la audiencia de informe oral.

c) Autoridad Instructora.- Es el órgano del OEFA que recibe y evalúa el Informe Técnico Acusatorio, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, dicta medidas cautelares, desarrolla las labores de instrucción, actúa pruebas durante la investigación en primera instancia y formula la correspondiente propuesta de resolución administrativa.

d) Autoridad Decisora.- Es el órgano del OEFA que es competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

e) Tribunal de Fiscalización Ambiental.- Es el órgano del OEFA encargado de resolver el recurso de apelación.

TÍTULO II

SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES DE LAS CONSULTORAS
AMBIENTALES

Capítulo I

Acciones previas al inicio de la supervisión a
las Consultoras Ambientales**Artículo 6°.- Comunicación del SENACE**

En el marco de sus competencias, el SENACE remite a la Autoridad de Supervisión Directa la información referida a la identificación de la presunta comisión de las infracciones contenidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Solicitud de información u opinión complementaria

La Autoridad de Supervisión Directa podrá solicitar al SENACE la información u opinión que sea indispensable para el desarrollo y conclusión del procedimiento especial regulado en el presente Reglamento, para su valoración.

Capítulo II

Acciones de supervisión

Artículo 8°.- Supervisión a las Consultoras Ambientales

La Autoridad de Supervisión Directa verifica el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables aplicables a las Consultoras Ambientales, previstas en el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.

Artículo 9°.- Tipos de supervisión a las Consultoras Ambientales

Las supervisiones a las Consultoras Ambientales pueden ser:

a) Supervisión regular.- Acción programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa. Tienen por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables aplicables a las Consultoras Ambientales.

b) Supervisión especial.- Acción no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de las obligaciones de las Consultoras Ambientales. Se podrá llevar a cabo, entre otros, por los siguientes supuestos:

(i) Comunicación del SENACE ante la identificación de presuntas de infracciones;

(ii) Denuncias de los titulares de las actividades productivas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Artículo 10°.- De la ejecución de las acciones de supervisión

10.1 La supervisión a las Consultoras Ambientales se realiza sin previo aviso. El supervisor podrá apersonarse

a la dirección del domicilio legal declarado ante el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

10.2 Durante la visita de supervisión, el supervisor podrá requerir a la Consultora Ambiental la información necesaria para determinar el cumplimiento de sus obligaciones.

10.3 Al finalizar la supervisión, el supervisor deberá elaborar el Acta de Supervisión de la Consultora Ambiental, en la cual describirá los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la visita de supervisión.

Artículo 11°.- Contenido del Acta de Supervisión

11.1 El Acta de Supervisión a la Consultora Ambiental debe consignar la siguiente información:

- a) Nombre del supervisor;
- b) Nombre o razón social de la Consultora Ambiental;
- c) Domicilio legal;
- d) Tipo de supervisión de la que se trate;
- e) Fecha y hora de la supervisión (de inicio y cierre);
- f) Personal de la Consultora Ambiental que participa de la diligencia de supervisión, debidamente identificado;
- g) Requerimientos de información efectuados;
- h) Obligaciones objeto de supervisión;
- i) Hallazgos detectados que hayan sido objeto de subsanación;
- j) Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados en la supervisión, en caso corresponda;
- k) Observaciones de la Consultora Ambiental;
- l) Otros aspectos relevantes de la supervisión.

11.2 El Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor y el personal de la Consultora Ambiental que participe en la supervisión. Si existe negativa de suscribir el Acta de Supervisión Directa, esto no enervará su validez.

Artículo 12°.- De los tipos de hallazgos detectados

Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que pueden ser:

a) Hallazgos trascendentes:

Son aquellos que configurarían infracciones calificadas como muy graves o graves, según la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD.

b) Hallazgos de menor trascendencia:

Son aquellos que configurarían infracciones calificadas como leves, según la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD.

Capítulo III

Resultados de la supervisión

Artículo 13°.- Informe de Supervisión

13.1 Luego de efectuar la supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá el Informe de Supervisión a la Consultora Ambiental.

13.2 El Informe de Supervisión a la Consultora Ambiental deberá contener la siguiente información:

- a) Objetivos de la supervisión;
- b) Nombre o razón social de la Consultora Ambiental;
- c) Lugar de ejecución de la acción de supervisión a la Consultora Ambiental;
- d) Acta de Supervisión a la Consultora Ambiental;
- e) Hallazgos detectados;
- f) Análisis de los presuntos hallazgos detectados; y
- g) Conclusiones.

13.3 El Informe de Supervisión a la Consultora Ambiental es un documento público y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario. Ello sin perjuicio de lo establecido en la Directiva que promueve

mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD.

Capítulo IV

Subsanación voluntaria

Artículo 14°.- De la subsanación voluntaria de hallazgos

14.1 La Autoridad de Supervisión Directa promoverá la subsanación voluntaria de todos los hallazgos detectados en la supervisión.

14.2 El administrado pueden subsanar los hallazgos detectados durante o después del desarrollo de la supervisión. Para todo efecto, deberá acreditar la subsanación del hallazgo, así como la fecha en que fue realizada.

14.3 El administrado que incurra en conductas que puedan calificar como hallazgos de menor trascendencia, y no hayan sido objeto de supervisión, puede subsanarlas voluntariamente e informar de ello a la Autoridad de Supervisión Directa, lo cual evidenciará su buen desempeño.

Artículo 15°.- Efectos de la subsanación voluntaria

Los efectos de la subsanación voluntaria se determinan en función a la naturaleza del hallazgo, conforme a las siguientes reglas:

a) Ante la subsanación de hallazgos de menor trascendencia acreditada antes de la notificación del Informe de Supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa no emitirá un Informe Técnico Acusatorio. En tal supuesto, deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación realizada.

b) Ante la subsanación de los hallazgos trascendentes, la Autoridad de Supervisión Directa deberá emitir un Informe Técnico Acusatorio, en el cual se consignará dicha subsanación, a fin de que la Autoridad Decisora pueda considerarla como un factor atenuante en la graduación de la posible sanción a imponer.

Capítulo V

Acusación

Artículo 16°.- Informe Técnico Acusatorio

16.1 Cuando corresponda, la Autoridad de Supervisión Directa, en su calidad de Autoridad Acusadora, elaborará y suscribirá un Informe Técnico Acusatorio, el cual será remitido a la Autoridad Instructora para que inicie el procedimiento administrativo sancionador.

16.2 Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora somete a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, y adjunta los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación y supervisión que sustentan sus conclusiones.

16.3 El Informe Técnico Acusatorio deberá contener lo siguiente:

a) La exposición de las acciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas sancionables, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables supuestamente incumplidas;

b) Las presuntas infracciones que fueron objeto de subsanación por parte de la Consultora Ambiental, de modo que la Autoridad Decisora las tome en consideración como factores atenuantes en la eventual sanción administrativa que podría imponer;

c) La propuesta de medida correctiva;

d) La solicitud de apersonamiento de la Autoridad de Supervisión Directa al procedimiento administrativo sancionador, de considerarse pertinente.

16.4 Los medios probatorios que sustentan el Informe Técnico Acusatorio podrán ser recabados en las acciones de supervisión y podrán también sustentarse en la información a la que la Autoridad Acusadora tenga

acceso. El Informe Técnico Acusatorio debe ser remitido a la Autoridad Instructora para que proceda a la emisión de la resolución de imputación de cargos, de conformidad con lo regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES APPLICABLES A LAS CONSULTORAS AMBIENTALES

Artículo 17°.- Responsabilidad administrativa

17.1 La responsabilidad determinada en el procedimiento administrativo sancionador es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

17.2 El administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Artículo 18°.- Imputación de cargos

18.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

18.2 La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa;
- (iii) Las sanciones que correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de medida correctiva;
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito; y,
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

18.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 19°.- Plazo del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 20°.- Presentación de descargos

20.1 El administrado imputado cuenta con un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

20.2 En su escrito de descargos, el administrado imputado puede solicitar el uso de la palabra.

Artículo 21°.- Actuación de pruebas

21.1 Vencido el plazo para presentar descargos, la Autoridad Instructora puede disponer, de ser el caso, la actuación de pruebas, de oficio o a pedido de parte.

21.2 El costo de la actuación probatoria a pedido de parte corresponderá a quien ha solicitado se actúe la prueba respectiva.

Artículo 22°.- Audiencia de Informe Oral

22.1 La Autoridad Decisora podrá, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

22.2 Cuando la Autoridad Acusadora hubiere solicitado apersonarse al procedimiento sancionador abreviado podrá sustentar su Informe Técnico Acusatorio en la audiencia de informe oral.

Artículo 23°.- Resolución final

23.1 Concluida la audiencia de informe oral, la Autoridad Instructora deberá elaborar una propuesta

de resolución, la cual será puesta a consideración de la Autoridad Decisora.

23.2 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa.

23.3 En el supuesto de que la Autoridad Decisora determine la responsabilidad administrativa, emitirá una resolución imponiendo la sanción y la medida correctiva que corresponda.

Artículo 24°.- De las impugnaciones

24.1 Contra la resolución final emitida por la Autoridad Decisora, se puede interponer el recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde su notificación.

24.2 La Autoridad Decisora debe resolver el recurso de reconsideración en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

24.3 La Autoridad Decisora debe pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Concedido dicho recurso, solo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta, más no el cumplimiento de la medida correctiva. Los actuados deben ser elevados al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificándose la concesión del recurso al impugnante. El Tribunal de Fiscalización Ambiental cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para resolver el recurso de apelación interpuesto.

Artículo 25°.- Medidas complementarias

Concluido el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Decisora establecerá como medida complementaria la solicitud al SENACE para que proceda con la suspensión o cancelación del registro de la consultora ambiental infractora u otra disposición de acuerdo a sus competencias, de ser el caso.

Artículo 26°.- Notificación de los actuados del procedimiento administrativo

26.1. El SENACE y el titular de la actividad productiva que contrató a la Consultora Ambiental serán notificados de todos los actuados en el procedimiento administrativo sancionador.

26.2. El titular de la actividad productiva que contrató a la Consultora Ambiental será notificado de todos los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, cuando se trate de las infracciones calificadas como muy graves o graves, según la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglas de supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, la Ley No 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de lo establecido en el Numeral 229.2 del Artículo 229° de esta última ley.

Segunda.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:

- a) la Autoridad de Supervisión Directa es la Subdirección de Supervisión Directa;
- b) la Acusadora es la Dirección de Supervisión;
- c) la Autoridad Instructora es la Subdirección de Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,
- d) la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.